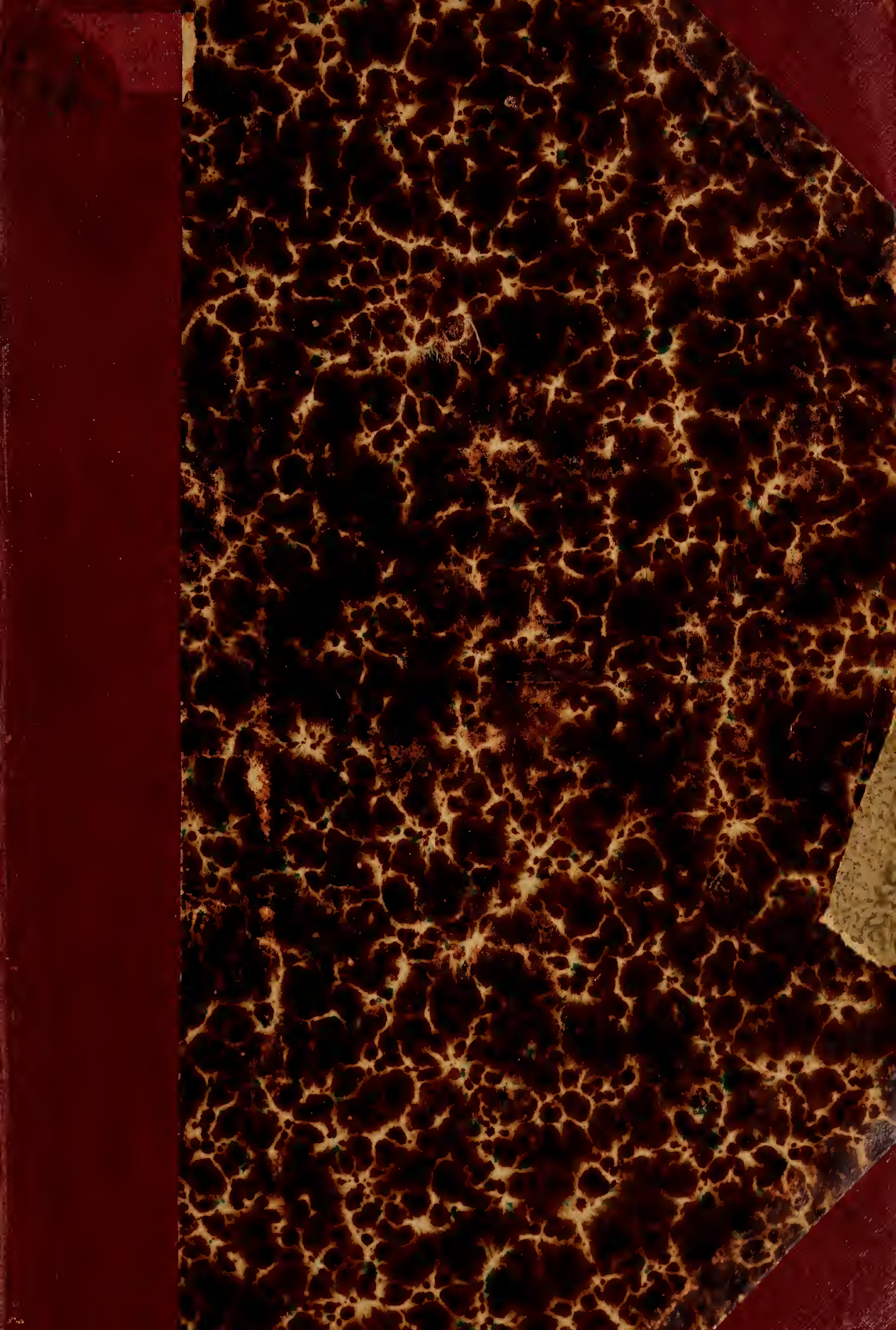
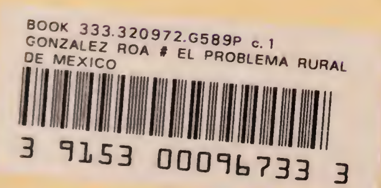



WILBUR L. CROSS LIBRARY
UNIVERSITY OF CONNECTICUT


BOOK 333.320972.G589P c.1
GONZALEZ ROA # EL PROBLEMA RURAL
DE MEXICO
3 9153 00096733 3

EL PROBLEMA
RURAL DE MÉXICO

POR

FERNANDO GONZÁLEZ ROA Y JOSÉ COVARRUBIAS

EX-SUBSECRETARIOS DE ESTADO EN EL GABINETE DEL PRESIDENTE MÁRTIR

DON FRANCISCO I. MADERO

Deep in my heart that aches with repression.
And strives with plenitud of bitter pain;
There lives a thought that clamors for expression,
And spends its undelivered force in vain.

PAUL LAWRENCE DUMBAR

MEXICO

TIPOGRAFIA DE LA OFICINA IMPRESORA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

PALACIO NACIONAL

1917

EL PROBLEMA RURAL DE MÉXICO



PRÓLOGO

Este libro proviene de la refundición y ampliación de dos folletos que bajo los auspicios de la Secretaría de Fomento publicamos en septiembre de 1914, a raíz del triunfo de la Revolución Constitucionalista, que nosotros llamaríamos Revolución Agraria, como es probable que más tarde la lleme nuestra Historia.

Aquellos folletos, preparados con gran festinación y con materiales que de antemano teníamos elaborados sobre nuestro interesante problema rural, ya que hacía mucho tiempo que nos veníamos ocupando de él, porque siempre creímos ser la clave de nuestra preparación para poder entrar al disfrute de moderna vida democrática, han sido revisados, aumentados con nuevos estudios y precedidos de una exposición relativamente amplia de lo que es y de lo que encierra en nuestro concepto ese problema, que implica una reforma de nuestra reorganización social cuya magnitud corre parejas con sus incalculables consecuencias.

El nuevo libro, en la forma que ahora sale a luz, quedó terminado desde los comienzos del año de 1916 y sólo por dificultades del orden material se ha venido retardando su impresión, dificultades que al fin hemos vencido gracias a la generosa ayuda del Secretario y del Subsecretario de Hacienda, Sres. Lic. don Luis Cabrera y don Rafael Nieto.

La reforma agraria, en el sentido de establecer una nueva repartición del suelo de la República, que diera la preponderancia a la pequeña propiedad cultivada por colonos, y suprimiera el régimen agrícola de explotación capi-

talista y semifeudal y la servidumbre del proletariado de los campos, fué aconsejada por primera vez por uno de nosotros en diversos informes oficiales presentados a la Secretaría de Fomento, desde hace varios años. Desde el año de 1896 se logró así que se diera una ley que autorizó la cesión gratuita a los labradores pobres de la República, de lotes hasta de 200 hactáreas. Uno de aquellos informes, presentado en 1905 y publicado por dicha Secretaiía en sus «anales» corrrespondientes al año de 1906, tuvo la fortuna de llamar la atención de la prensa, la cual, sin sospechar las trascendentales consecuencias de ello, se dedicó a discutir con gran calor esas ideas. No menos de veinte o treinta editoriales dedicaron en la primavera de 1907 «El Imparcial,» «El Diario,» «El País,» «El Tiempo,» «El Diario del Hogar» y otros periódicos de la Capital y de los Estados a discutir aquel trabajo y a tratar lo que desde entonces dió en llamarse «la cuestión agraria.» Actualmente la necesidad de esa reforma ha penetrado profundamente en la conciencia nacional y el hecho de figurar en la bandera de la revolución constitucionalista, no dejó de contribuir poderosamente a su triunfo La aspiración nacional que implica la reforma agraria, vino al fin a cristalizarse en el art. 27 de la Nueva Constitución Política de la Nación promulgada el 5 de Febrero del presente año, artículc que es un resumen de los anhelos populares en materia agraria.

Con la introducción de ese artículo en la Constitución, se simplifica sobremanera la tarea legislativa en materia agraria y se allana el árduo camino que nosotros tuvimos que recorrer para preparar los proyectos que figuran en la tercera parte de este libro, los cuales pueden hacerse más amplios y comprensivos contando con la base llana y extensa que les ofrece el nuevo art. 27 constitucional.

Tres son las principales ideas que deseamos afirmar en la opinión pública nacional con la presentación de este libro: que el problema que nos hemos propuesto dilucidar es en

extremo complexo y afecta casi todas las manifestaciones de nuestra actividad; que es para nosotros cuestión de vida o muerte transformar nuestra organización agraria; y sobre todo, que esta transformación es cosa posible y hacedera y no requiere sino patriotismo y honradez en los gobernantes y esto mismo con algo de laboriosidad y de paciencia por parte de los gobernados. Estamos seguros de que todos los esfuerzos y sacrificios que la patria exija de sus hijos serán hechos sin desfallecimientos ni vacilaciones y por eso nos atrevemos a contribuir con este modesto trabajo a la grande obra de la reconstrucción nacional.

México, 9 de octubre de 1917.

FERNANDO GONZÁLEZ ROA.

JOSÉ COVARRUBIAS.

EL PROBLEMA RURAL DE MEXICO

PRIMERA PARTE

INTRODUCCION

> Mad World! Mad Kings! Mad composition!
> (¡Gente insensata! ¡Malos gobiernos! Organización detestable!)—SHAKESPEARE.

El malestar económico, no obstante la fecundidad de la tierra, la benignidad del clima y la riqueza mineral del suelo; la anarquía alternando con la opresión y el fácil encumbramiento de las oligarquías, a pesar de la liberalidad de las leyes y de la viveza del carácter y de la inteligencia de la población, son signos reveladores de profundos defectos de nuestra organización social y de nefastas influencias que han intervenido en esa organización.

El más grave de todos esos defectos, es el desequilibrio que produce en esta sociedad la viciosa distribución de la tierra, que se encuentra monopolizada en pocas manos y dispuesta de tal manera, que esa concentración tiende a agravarse constantemente en lugar de tender a desaparecer. Nuestra situación sobre el particular es parecida a la que prevaleció en Europa antes de que las revoluciones inglesa y francesa vinieran a dar solución a las dificultades de aquellas sociedades que, como la nuestra, eran víctimas de la opresión de una casta terrateniente que, teniendo en su mano la facultad de hacer morir de hambre a toda la población, no permitiéndole labrar la tierra, tenía sobre ella

el dominio más completo. Así, pues, la propiedad o monopolio de la tierra valió a esa casta el ser reconocida como noble y superior a toda la población y organizar el gobierno temporal y espiritual de todo el Occidente, sobre la base de esa superioridad cuya única causa real era el monopolio de la tierra. De esta manera ese monopolio tuvo como consecuencia inmediata la sumisión de toda la población a diversas formas de esclavitud y servidumbre. El remedio que la revolución encontró a semejante mal, fué la creación de la pequeña propiedad y la substitución del colono al siervo; y los muchos años transcurridos desde entonces demuestran la eficacia de semejante remedio. En Inglaterra, desde los tiempos de Cromwell y en el resto de Europa desde el 93, se ha formado y fortalecido una sociedad democrática que cada día es más respetuosa de la ley y más entusiasta por ejercitar dentro de ella sus derechos; esto es: cada día es más libre y ciudadana. El problema de la libertad del hombre, que era el más importante, desde luego quedó resuelto, excepto en una parte de Rusia y de Turquía, que por esto mismo hubieron de quedar todavía por muchos años sujetas a formas de gobierno ya abandonadas en el resto de Europa. En todas partes desapareció la explotación de la tierra por medio de cuadrillas de siervos que trabajaban para un amo.

La división real de las grandes propiedades entre muchos pequeños propietarios fué más lenta y difícil, y aun hoy día hay países en que la propiedad está concentrada en pocas manos como en Irlanda; pero aun allí, el colono que labra la tierra lo hace con el carácter de arrendatario, con plazos de arrendamiento prácticamente indefinidos, es libre y no está sujeto a tutela. En estas condiciones el monopolio de la tierra suele arruinar al campesino, suele explotarlo de una manera inicua, pero le deja en todo caso su libertad y puede ser un ciudadano que, aunque sea muy pobre y desgraciado, al menos es siempre un hombre. La ley está entonces más

o menos a su alcance y dispone de los medios para corregir sus males, como en efecto lo va haciendo poco a poco. Sin embargo, si Inglaterra fuera país agrícola y no industrial, habría tenido que apresurarse más a resolver ese problema. En donde, como en Francia, se llegó desde hace muchos años, no sólo a la destrucción del régimen feudal o capitalista de explotar la tierra, sino también a fraccionar ésta, creando en todas sus partes la pequeña propiedad rústica, la situación del campesino es mucho mejor. Allí, el habitante de los campos, no es una víctima siempre dispuesta a lanzarse a la lucha como aquí, sino un ciudadano consciente, que sabe lo que es la ley y el modo de utilizarla en su defensa y que no está dispuesto a abandonar su heredad para encumbrar agitadores políticos.

En aquellos países quedan todavía muchos problemas que resolver en favor de los proletarios que con la industrialización creciente han cambiado de necesidades; pero resuelto desde hace más de un siglo el problema principal que es el de la libertad del hombre, todos los demás pueden resolverse dentro de la ley y sin trastornos políticos. Nuestros problemas son de carácter mucho más rudimental. Aunque por espíritu de imitación tengamos tendencia a pensar en el socialismo y en todas las otras cuestiones que conmueven a las sociedades cultas de la tierra, estamos tan retardados en la evolución social que de nada que no sea la supresión de la servidumbre rural, podremos ocuparnos con provecho real. En nuestros días y en nuestro país el monopolio de la tierra y la esclavización de la población por medio de ese monopolio, han tomado la forma de la explotación capitalista feudal de los latifundios que es semejante al feudalismo de la Edad Media, y que hasta produce una forma de servidumbre más enervada y abyecta.

En México se viene luchando hace un siglo por destruir la deplorable organización feudal capitalista de esta sociedad; pero se ha hecho esto de una manera tan inconsciente,

tan irregular y tan poco sistemática, que aun hoy las ideas son confusas y son pocas las personas que se dan cuenta de cuál es el problema que realmente aspira esta sociedad a resolver al conmoverse de la manera que lo hace con tanta frecuencia. En realidad lo que hay es un profundo malestar en la parte más numerosa e importante de la población que es la que puebla los campos, la cual, privada de la libertad y reducida a la miseria, se considera feliz cada vez que se le ofrece la oportunidad de lanzarse a la revuelta política. Mientras suceda aquí que esa población rural, que contiene el ochenta por ciento de los hombres útiles, se considere feliz al recibir un fusil y un caballo para lanzarse a los caminos, porque no tiene más cosa que perder que la vida, vida de miseria y servidumbre que tan poco vale para él y que en todo caso vale menos que la libertad; mientras nuestras masas de población campesina sean de siervos y no de ciudadanos, no es de esperar que llegue a efectuarse un progreso real y verdadero en nuestra organización social y política. En poblaciones sometidas a la servidumbre, tienen que prosperar las organizaciones parasitarias como el clero, la aristocracia terrateniente y el ejército más o menos mercenario y pretoriano. Los políticos de relumbrón siempre encontrarán en semejante medio un terreno abonado para lanzar sus proclamas huecas y para encadenar después a la sociedad con tiranías del más bajo nivel.

La libertad es la necesidad primordial de este pueblo y los principales obstáculos que se le oponen, son el latifundismo y el capitalismo agrario. Cuando un pueblo tiene la conciencia de sus derechos y está capacitado para ejercitarlos, nada puede impedirle alcanzar evolutivamente todos los progresos. Cuando por el contrario, carece de libertad, es campo abonado para que en él prosperen las tiranías, los abusos y las desigualdades, y solamente haciendo uso de su fuerza, es decir, acudiendo a la revolución armada, puede mejorar su condición.

Los Gobiernos de México, revolucionarios o no, están en el más estrecho deber de aplicarse a la resolución del problema agrario, es decir, a la substitución del régimen capitalista de la propiedad rústica trabajada por peones asalariados por el régimen de colonos libres, propietarios o arrendatarios, pero que labren el campo por cuenta propia. Ese es el problema fundamental que hay que resolver aquí. Alrededor de él, gravitan todos los grandes problemas que nos han agitado en lo pasado, que nos conmueven ahora y que habrán de preocuparnos en lo porvenir, y su importancia capital proviene de que ninguno de éstos podrá ser atacado con éxito ni menos resuelto si antes no se resuelve ese problema agrario, que más bien debiera llamarse rural, pues la cuestión agraria es sólo una de sus fases, aunque es la más importante. Practicada esa reforma, que significará nada menos que el establecimiento de la libertad individual de la gran mayoría de la población de la República, vendrán después, por sus pasos contados, todos los progresos políticos y sociales que anhelamos ahora, porque los vemos en pueblos más adelantados que nosotros, y que los impacientes quisieron ver surgir simultáneamente y como por arte de encantamiento. Sembremos la planta y cultivémosla con amor, y pronto la veremos cubrirse de las más bellas flores y de los más sabrosos frutos; no pretendamos que los frutos nazcan antes que las flores, ni que éstas broten antes que los ramajes y las raíces. Cuando los hombres sean libres, ellos sabrán reclamar y defender sus derechos y no habrá ricos ni tiranos bastante fuertes para imponerles su abusiva voluntad; mientras que si el hombre es un vil siervo, incapaz de hacer oír su voz y de reclamar sus derechos, ninguna ley, por sabia y benéfica que se le suponga, podrá servirle de defensa.

CAPITULO I

El latifundismo y el problema rural de México

Un pequeño número de potentados ha podido colocar sobre las productoras masas de los pobres trabajadores un yugo apenas mejor que la esclavitud misma.
(León XIII. Encíclica sobre la condición del trabajo.)

La existencia de latifundios como no se ha visto en ningún país del mundo.

Se calcula que más del cuarenta por ciento del área total de nuestro país, o sean unos 880,000 kilómetros cuadrados, se encuentra repartida entre unos seis mil latifundios: haciendas y grandes ranchos. Según los datos del censo de 1910, en esos latifundios trabajan como peones 3.130,400 individuos, quienes con las mujeres y niños que de ellos dependen forman una población de no menos de 10.000,000 de seres sometidos a la triste condición del peonaje. Dicho censo valúa el número de hacendados en toda la República en 834 individuos y el de los agricultores que no son hacendados ni peones, es decir, el de los pequeños y medianos propietarios, los arrendatarios, los comuneros, los medieros y los trabajadores libres del campo, en 410,566 personas. Estas cifras traducen una situación verdaderamente deplorable: indican una nación sojuzgada por una casta privilegiada y por consiguiente, una aristocracia egoísta, atrasada y perversa dominando a una población miserable, ignorante y abyecta. La producción que en tales condiciones se obtiene, es la miserable producción del esclavo. Así, por ejemplo, mientras que en la República Argentina hay una población de un habitante por cada dos hectáreas cultivadas, en México, con tres habitantes por hectárea cultivada, se obtiene una producción cuatro veces menor.

Si del aspecto económico se pasa al político, al social, al religioso, al moral, siempre se encuentra el mismo es-

pectáculo triste, el mismo aspecto desolado que ofrece este país de la riqueza y la miseria, de la belleza y el sufrimiento, de ambiente tibio y perfumado y de letal egoísmo.

El sabio geógrafo Reclus dice en su famosa Geografía (Edición Española—traducción de Vicente Blasco Ibáñez, tomo IV, pág. 414), refiriéndose a México: «Las haciendas no son granjas sino divisiones territoriales que tienen la superficie de un cantón cuando no más. Como medida de superficie una *hacienda* es una extensión de 88 kilómetros cuadrados, pero las hay en el Norte de la República que abrazan un espacio cien veces mayor o sea la superficie de uno de los grandes Departamentos de Francia. Desde Saltillo a Zacatecas, en un espacio como de 300 kilómetros, el suelo, según dice un autor, pertenece a tres personajes solamente. El centro de cada finca, de la cual es imposible que un propietario haga cultivar más que parcelas relativamente exiguas, es un edificio fortificado en cuyo derredor han construído su aldea los servidores y clientes, y que sirve de ciudadela o centro militar durante las guerras civiles. A la residencia del señor conducen todos los caminos, y en sus inmediaciones se celebran los mercados.

«La masa de la población se compone de gentes a las que ocupan los concesionarios de minas ó los propietarios territoriales. Los mineros son los más independientes gracias a la proximidad de las ciudades que se han construído al lado de las grandes explotaciones, pero los trabajadores de los campos, retribuídos pobrísimamente y dependientes de los hacendados por la fuerza de las cosas, solamente en el nombre se diferencían de los verdaderos siervos. Faltos de los recursos indispensables no pueden recibir anticipos de otro que del señor o su mayordomo, y estos anticipos en especie, que se les fían a precios usurarios, únicamente pueden satisfacerlos empeñando durante años su trabajo futuro. De año en año ven alejarse la perspectiva de la liberación y la deuda abrumadora se transmite de padres a hijos.

Verdad es que, según la Constitución, todo mexicano es libre; ningún propietario tiene derecho a esclavizar a un jornalero por deudas, ni de venderlo a otro mediante el pago de la totalidad o de parte de su crédito real o ficticio; el hijo no es ya legalmente heredero de las deudas de su padre, y la ley prohibe empeñar por anticipos el porvenir de los menores. Pero en muchas partes, y sobre todo en los Estados del Sudeste, esa ley es letra muerta y hasta parece que a ocultas se vendían hasta hace pocos años, indígenas a los plantadores de Cuba. De hecho la esclavitud existe aún como en los primeros tiempos de la Conquista, como una consecuencia natural del régimen de la propiedad.—«¡Morir esclavo en un país tan bello!».... «¡Ah! ¡Qué bello es el mundo! ¡Lástima que yo me muera!» tal es la canción que se oye entonar cerca de las aldeas de Tabasco. «El viajero que atraviesa el país no podría olvidar—dice Morelet,—la poesía plañidera de esos acentos, que flotan continuamente en el aire alrededor de los lugares habitados.»

Semejantes citas, en que los publicistas y los sabios sacan a nuestra patria a la vergüenza universal, haciendo ver que este es el país de la desigualdad y el privilegio, podrían multiplicarse cuanto se quisiera.

Este estado de cosas, aunque tiene raíces muy viejas y muy hondas, es obra de la voluntad y del egoísmo de los hombres y puede desaparecer también por efecto de las leyes y de las costumbres. Veremos cómo esto puede hacerse y cómo pueden vencerse los pocos obstáculos de carácter físico que pudieran presentarse a la transformación de nuestra Patria.

El sistema de explotación de las grandes haciendas por el procedimiento de servidumbre del peonaje, hace más grave el problema de los latifundios.

El latifundismo ofrece tres aspectos que son esencialmente diversos: o bien existe como privilegio de una casta, de una aristocracia terrateniente que labra como empresaria la tierra por medio de peones, a quienes somete a una tutela directa y que se extiende hasta los actos

de la vida privada; o bien se trata de una casta o grupo social que se contenta con obtener una renta (llevada eso sí, hasta un límite máximo), concediendo arrendamientos con plazos prácticamente indefinidos que aseguran en realidad al arrendatario el usufructo del predio arrendado; o bien, en fin, se trata de simples especuladores que en los países nuevos y sometidos a un intenso movimiento colonizador, monopolizan tierras para fraccionarlas en pequeños lotes y venderlos luego que alcanzan un precio elevado que asegure el lucro que el comerciante se propone.

El latifundismo es pernicioso en todas sus formas; pero lo es más, incomparablemente más, en la primera, la de aristocracia terrateniente que explota sus feudos por medio de esclavos o siervos, que es la más atrasada y que es la que caracteriza a la propiedad rústica de México. La segunda forma, la de grandes terratenientes que explotan sus propiedades por medio de arrendatarios libres, es un régimen pernicioso e injusto de trabajo rural, consecuencia de antiguos privilegios y resto de organizaciones desaparecidas; pero tiene sobre la primera forma la superioridad inmensa de que, dejando al hombre su libertad, puede coexistir con las prácticas sociales y políticas más avanzadas. Actualmente sólo existe en algunas viejas naciones de Europa, como la Gran Bretaña y parte de Alemania y Rusia y en algunas de las Repúblicas conservadoras de la América del Sur, como Chile, y en todas ellas se trabaja activamente por suprimirla. La tercera forma, la de grandes extensiones improductivas en manos de especuladores que sólo las retienen mientras aumentan de valor, existe en los países nuevos y prósperos, como los Estados Unidos del Norte, República Argentina y Australia; y aunque es atentatoria e injusta como todo monopolio, es la forma de latifundismo que menos hiere al labrador, puesto que sólo lo despoja una sola vez en el momento de adquirir su parcela, mientras que la segunda forma lo despoja de su dinero sistemá-

ticamente durante toda su vida, y la primera no se contenta con esto último, sino que además le quita lo que constituye la dignidad humana y el resorte para alcanzar todos los progresos, que es la libertad.

Entre nosotros el latifundismo reviste, pues, su forma más grave y eso mismo explica la trascendencia del problema que entraña su supresión. Los ochocientos treinta y cuatro hacendados y los cinco o seis mil propietarios de grandes ranchos, tienen sojuzgada una población de diez millones de personas que reciben de sus amos habitación, vestido y sustento como menores de edad; habitación que no difiere de los albergues de las bestias, vestido que sólo aparenta cubrir las carnes y sustento que apenas basta para mantener las fuerzas del individuo y conservarlo como uno de tantos elementos de la explotación. El exiguo jornal que dan a los peones sólo sirve para cubrir las apariencias del trabajo libre. La tendencia invariable de esta clase de latifundistas, es la de hacer cada día más efectiva su dominación sobre la población de sus haciendas. La dominan por medios económicos, dándoles o quitándoles el maíz con que se alimentan y empeñándoles su trabajo futuro con aguardiente y manta; la dominan por medio del cura que predica la resignación en esta vida y el desquite en la otra y come en la rica mesa del hacendado; la dominan con el Jefe Político que multa, apalea y consigna al ejército. Cuando por tener cerca pueblos de indios libres o ranchos pequeños, no pueden someter suficiente número de peones y tienen que conceder parte de sus tierras en aparcería o arrendamiento, procuran para sí todas las ventajas imaginables. Jamás dan en esa forma tierras de riego, y las de temporal, que por malas destinan a los medieros, no las dan sino cuando está asegurado en su propio provecho el cultivo de las mejores; de manera que el mediero no sabe nunca sino hasta última hora, ya muy avanzada la estación, qué tierras son las que ha de cultivar y es siempre la primera víctima de la

pérdida de las cosechas. Los contratos que con tal motivo se hacen, son siempre leoninos. El mediero se obliga a dar la mitad de la cosecha al propietario y a pagarle a precios increíbles las semillas, alquiler de yuntas e instrumentos de trabajo y el valor de un poco de maíz para mantener a su familia. Al practicarse la liquidación, resulta que tiene que entregar toda la cosecha y todavía queda debiendo algo. En cuanto a contratos de arrendamientos de parcelas, son casi desconocidos, pues fuera de los terrenos de pastos, sólo en último caso, y por plazos cortísimos, se arriendan terrenos.

La organización social y política, es consecuencia de este régimen, que tiende a establecer una clase dominadora y una clase dominada.

La posesión, el monopolio, mejor dicho, de la tierra ha sido siempre el origen de las aristocracias y de las castas privilegiadas. Fustel de Coulanges (citado por D. Gumersindo de Azcárate, Ensayo Histórico sobre el derecho de propiedad, Tomo II, pág. 24), ha hecho notar que en Roma «la propiedad que tenía verdadera importancia, era la del suelo, puesto que el comerciante, el banquero, el industrial, podían ser allí una clase opulenta, pero no una fuerza social; los grandes propietarios vivían en medio de una numerosa muchedumbre de siervos, colonos y servidores; la riqueza inmueble era la gran fuerza social, y por decirlo así, el alma del cuerpo del imperio, y como los intereses sociales eran omnipotentes en la sociedad, por eso los sucesos han seguido después el curso natural que les trazaban estos intereses.» «Cuando se efectuó la conquista, dice Laboulaye (Histoire du Droit de Propriété Foncière en Occident, lib. 5º, Cap. I), el estado de las personas determinó la condición de las propiedades: la tierra del noble, fué noble; la del bárbaro, fué franca; la del romano, sometida al impuesto.» «Pero como la tierra era la fuente y señal del poder, bien pronto el estado de las tierras ha expresado más a lo vivo y más que otra cosa, la condición de las personas. El signo llegó a hacerse causa y el estado de las personas

ha sido determinado por el estado de las tierras. El gran propietario, bárbaro o romano, poco importa, muy pronto se ha hecho un noble, un grande; sus descendientes despojados se han perdido en la masa del pueblo, y el sucesor en la propiedad, cualquiera que fuese su origen, ha sido a su vez un grande, un noble. Esta revolución lenta que hizo prevalecer las relaciones del suelo sobre las relaciones personales, es la historia de la época germana. Cuando la revolución se completó y la tierra fué la nobleza y la grandeza, eso constituyó el sistema feudal; así como la ruina de este sistema se consumó cuando la condición de las personas vino a prevalecer sobre la condición de las tierras; fué entonces el reinado de la nobleza, de la raza y de la monarquía real.» (Obra citada lib. 6º, Cap. X). « El Conde, de oficial público que era, se hizo soberano en su jurisdicción; el consejo de los *fideles*, tomó el puesto del consejo del Cantón; los vasallos reemplazaron en la tierra a los hombres libres.» « La subenfeudación proveyó a la diversidad de jerarquías en aquella sociedad en que nadie gozaba de libertad e independencia. Las tierras estaban como los hombres, sometidas a jerarquía determinada; cada señorío dependía de otro señorío; los mansos de siervos y de los censatarios estaban grabados con rentas en favor del dominio de que dependían, y el feudo inferior estaba asimismo sometido a cargas de diversa naturaleza en provecho del feudo dominante.» Como dice Guérard: « No era la propiedad con todos sus caracteres de plenitud y de libertad, era la inmovilización del hombre en la cosa; y la sociedad reorganizada como nunca bajo el imperio de este principio de inmovilización, concluyó por admitir hacia el siglo X, como hecho general e inevitable, como ley de necesidad, la condición correlativa de los hombres y de las tierras.»

En el *Libro de los Feudos*, cuando se pregunta a quién se llama Conde, Duque o Marqués, se contesta: al que está investido con un condado, un ducado o un marquesado, « lo

cual muestra bien, dice Loiseau, que el título y la divinidad residen propiamente en el feudo.»

Maquiavelo dice, con el acostumbrado peso de sus palabras, que si se quisiera cambiar el régimen igualitario de una república por el despótico de un principado, habría que crear primero una aristocracia feudal, para poder plantar el nuevo régimen.

Es curioso que en un país de grandes industriales, como es el imperio alemán, exista el partido agrario, que es el de los hombres acaudalados, partidarios extremistas de una política reaccionaria, que, aunque ajenos a los problemas agrícolas, han tomado una denominación extraña a su verdadera índole y han adquirido una pequeña porción de tierra, como si trataran de justificar que el privilegio no está jamás separado de la posesión territorial.

Esa facultad del monopolio de la tierra, de producir una casta dominadora y privilegiada, existe ahora como en la Edad Media, con la circunstancia de que lo que en aquellos tiempos fué una necesidad, ahora es sólo una aberración que nada explica ni menos justifica. Cuando se considera lo que fué el feudalismo, hay que tener presente no sólo que representaba una necesidad en el caos de aquella sociedad en formación y continuamente agitada por la guerra y la rapiña, sino que traía aparejadas una serie de derechos y de deberes, tanto de parte de los vasallos, como también de parte de los señores feudales, quienes no sólo debían cuidar de la existencia material del vasallo, con igual solicitud que si se tratase de un animal costoso y productivo, sino que también tenían que defenderlo del despojo hasta contra el mismo rey. Hubiera sido imposible vivir aislado y libre en aquel régimen, en que imperaba la fuerza bruta, que sólo bajo una organización como aquella se podía contrarrestar. Pero semejante régimen plantado en una sociedad pacífica y con la agravante de suprimirse todos los deberes del señor, a cambio de un jornal que su

omnipotencia le permitirá rebajar hasta el límite extremo, no puede producir sino una sociedad desquiciada como la nuestra.

Así como del choque de la sociedad romana con sus miras de dominación y de rapiña y de la sociedad germana con su fuerza bruta y su barbarie, resultó el feudalismo europeo de la Edad Media, en la Nueva España se vió nacer un régimen de la propiedad rústica aun más monstruoso al confundirse en uno solo el régimen comunista sin noción de la propiedad del suelo y con sólo bien clara la idea de servidumbre de los vencidos, reinante entre los indígenas, y el feudalismo español que los conquistadores procuraron desde luego introducir, con la agravante de considerarse todo el suelo de la nación como una propiedad privada del rey de España a quien Dios había hecho de ella merced por conducto del Sumo Pontífice. El suelo del Anáhuac se repartió, pues, con los habitantes que tenía entre los soldados conquistadores, para que, conforme a los preceptos del derecho romano, pudieran usar y abusar de esa propiedad.

La fuerza social destinada a corregir abusos y a disminuír sufrimientos, por estar encargada del poder espiritual, la iglesia, estaba organizada como aliada de la tiranía y con sus consuelos del otro mundo, su desprecio de la vida y sus prédicas de humildad y resignación a las flaquezas de los que por ser más poderosos estuviesen en posición de oprimirnos, resultaba incapaz de desarrollar ningún espíritu de oposición ni de protesta contra la servidumbre, servidumbre que por otra parte era una desgracia secular y a la cual la gran masa de la población indígena estaba plenamente acostumbrada. La iglesia, por otra parte, era también gran señora feudal, y también monopolizaba tierra y siervos. Por eso creyó cumplir su cometido espiritual limitándose a oponerse a los crímenes y horribles desmanes que algunos burdos aventureros, convertidos

en señores de vidas y haciendas, cometían contra sus infelices esclavos; y limitando a ello su acción, hizo aquellas cadenas más llevaderas y menos pesadas, pero al mismo tiempo más resistentes y más duraderas. Muchos historiadores están conformes en atribuír la independencia del carácter del pueblo inglés y su energía para reclamar sus derechos y rechazar las tiranías, a la circunstancia de no haber llegado nunca a quedar completamente sometido al derecho romano «esa sabia teoría de servidumbre redactada por los Césares» (E. Despois–La Revolución de Inglaterra). Por eso el Gobierno absoluto ha tenido más éxito en las naciones más romanizadas.

Así, pues, el régimen latifundista, ya sea feudal o capitalista, es decir, ya se ejerza en nombre de privilegios de nobleza y de raza o bien por virtud de la fuerza del capital, tiene como consecuencia natural e inevitable una organización en que la sociedad se divide en una minoría dominadora y una mayoría dominada. Se produce así un estado de equilibrio inestable en que la mayoría subyugada, siempre está dispuesta a rebelarse, y la minoría opresora siempre está dispuesta a todos los crímenes y a todas las infamias por conservar sus privilegios.

En la lucha actual, ha culminado la cuestión de la tierra entre la población agrícola y la clase superior, al contrario de lo que se ve en Europa, donde la clase campesina es una clase conservadora y la clase proletaria y revolucionaria es la que trabaja en las fábricas.

La constitución de nuestra sociedad es muy diversa de las sociedades europea y norteamericana en que se agita la cuestión obrera. Nuestras estadísticas (censo de 1910), nos enseñan que los obreros de los establecimientos industriales del país suman apenas 58,800; y que los artesanos de las grandes ciudades que pudieran estar en las mismas condiciones de aquellos, serán a lo sumo unos 200,000. En Europa, después de la desaparición del feudalismo agrario, surgió en las grandes ciudades el maquinismo y el industrialismo modernos, como una organización capaz de amenazar la libertad y el bienestar de la pobla-

ción obrera. Con la preponderancia de las sociedades anónimas, pronto tuvieron el capitalismo y el maquinismo industrial por aliados a una inmensa cantidad de pequeños rentistas que, al invertir sus ahorros en acciones de negocios industriales, quedaban interesados en el reparto de dividendos y por consiguiente en los éxitos del capital. Estos aliados tan odiosos para los obreros como los capitalistas y empresarios mismos, son los que con el nombre de burgueses han provocado allá sus iras; pero entre nosotros en que el obrero de las fábricas y el obrero libre de las ciudades han sido grupos tan privilegiados como pueden serlo cualesquiera miembros de las clases medias, puesto que tienen tantas o más oportunidades que ellos para ganarse la vida, no cabe la aplicación de esa palabra a ninguno de los miembros de las clases medias. Aquí todo obrero que no es vicioso, puede llegar en pocos años a tener taller propio y puede hacer economías, cosa que está casi vedada a los profesantes y totalmente vedada a los empleados públicos y particulares. Pero de todos modos, ni aquéllos ni éstos, ni los pequeños propietarios tienen nunca acciones de negocios industriales y por consiguiente, nunca están en campo contrario al obrero. Por consiguiente, las declamaciones de los obreros industriales contra los burgueses, no tienen aquí significado alguno. Los que entre nosotros verdaderamente sufren, los que han motivado no sólo la actual convulsión política sino todas las que ha habido en nuestro país, son los operarios de los campos sometidos a la servidumbre y que no tienen libertad ni para gobernar a su familia. Ha sido táctica vieja de los reaccionarios, remachar las cadenas de los obreros rurales haciendo concesiones al insignificante grupo de obreros urbanos. El tan popular Departamento del Trabajo del Ministerio de Fomento, fué creado por don Francisco León de la Barra, y como ha dicho alguien, no ha servido hasta ahora más que para encarecer la manta y aumentar consiguientemente

los sufrimientos de los diez millones de mexicanos que labran los campos. Así, pues, sólo por espíritu de imitación se puede dar aquí tanta importancia al problema obrero, que en realidad se ha hecho artificialmente problema revolucionario.

Aquí, a quienes hemos visto preferentemente lanzarse a la revolución es a los obreros rurales, que han llegado a hacer oír su voz tan alto, que no obstante prejuicios de algunas de las personas que los han conducido como jefes, la cuestión agraria ha llegado a culminar y a quedar reconocida como la más importante y como la primera del problema revolucionario. En Europa, gracias al fraccionamiento de la tierra y a su explotación por colonos libres, la población de los campos, se siente satisfecha y es allí una clase social conservadora, por lo que sólo se agita y se hace revolucionaria la clase obrera urbana. En México, el espíritu revolucionario, o más bien el espíritu de rebelión desesperada, existe en los campos casi exclusivamente. Durante la actual revolución, los obreros urbanos no se han movido de sus ciudades, mientras han tenido trabajo en ellas, y sólo después del triunfo de la revolución es cuando se les ha visto agitarse.

La ausencia de una clase intermedia de pequeños propietarios o de pequeños rentistas de las ciudades que impidan o amortigüen los choques entre las dos clases antagónicas.

Precisamente, la falta de una clase media mexicana de pequeños propietarios o pequeños rentistas es lo que pone aquí en contacto inmediato a las dos clases antagónicas de terratenientes y de proletarios de los campos, y precisamente ese contacto inmediato sin esas clases intermedias que amortigüen los choques, es lo que hace éstos tan crueles y sangrientos.

En todas nuestras revoluciones, visiblemente en las de 1810, 1857 y de 1910, los peones se han alzado en armas simplemente porque no podían soportar más su miseria y por odio a la opresión y ansia de libertad, y la falta de una clase intermedia de pequeños terratenientes que tuviera los

mismos intereses que ellos y pudiera dirigirlos en su rebelión poniéndose a su cabeza, ha hecho que esas luchas divaguen mucho tiempo sin rumbo ni plan fijos y que se manchen con muchas crueldades y muchos crímenes inútiles. Los abogados, los empleados y los estudiantes que en pequeño número han acudido a encabezar tales movimientos, nunca han entendido bien las causas profundas de tales revoluciones, y siguiendo, sobre todo los primeros, ideas preconcebidas, han tratado de resolver aisladamente el problema político, el religioso, el económico o el social, desentendiéndose del punto de partida de todos ellos, que es la formación del ciudadano que vele por el cumplimiento de la ley. De allí ha resultado que tengamos las leyes más liberales y avanzadas y la organización social más atrasada y miserable, coexistiendo como una prueba patente de que de nada sirve dictar las leyes más sabias, si en lugar de ciudadanos que reclamen sus derechos y exijan el cumplimiento de la ley, se tiene una población de esclavos que tan distantes están de la libertad y tan cercanos a la vida de las bestias, que no sienten la indignación del ciudadano que ve conculcar sus derechos y que ven con indiferencia las maniobras de los tiranos que burlan la ley para adueñarse del poder y perpetuarse en él. ¿Cómo puede tener interés en elegir un magistrado quien no tiene derecho de elegir el campo que ha de labrar, ni la morada de su familia, ni siquiera el nombre de sus hijos?

Cuando la vida de las naciones flota a merced de las revueltas olas de la anarquía, las dictaduras suelen ser la única tabla de salvación; pero para que lo sean, es necesario que sepan tomar franca y valientemente su verdadero nombre, que sea el pueblo quien las constituya y que tengan una duración limitada y fijada de antemano. Sólo un pueblo de esclavos puede ser gobernado normal y sistemáticamente con el caprichoso sistema porfirista de falsa legalidad y de estira y afloja gubernativo. Es preferible

prescindir francamente de la ley por tiempo corto y bien determinado, que tener que recurrir a fraudes electorales y a farsas democráticas, rebajando la dignidad de la Nación.

CAPITULO II

Los orígenes del latifundismo mexicano

> No puede coexistir el régimen democrático con ilimitadas heredades en que abundan las tierras inexplotadas. La agricultura aristocrática no es de las repúblicas.—F. BULNES. (*)

En todos los países en que hay guerras dirigidas por una aristocracia, el empobrecimiento de la población rural conduce al latifundismo.

El mejor medio para obligar a otro a guerrear por cosas que no le importan, es privarlo del sustento si no lo hace; y el único medio que hay para lograr esto, es monopolizar la tierra de que los hombres sacan ese sustento. Cuando una casta se ha adueñado de la tierra, y obtenido por ese hecho el dominio de la población, queda ya reconocida como casta noble, encargada de gobernar a las demás clases sociales. Recíprocamente, la existencia de una nobleza que tiene el poder de disponer a su arbitrio de los destinos de la población de un país, trae como consecuencia el deseo, por parte de esa nobleza, de usar la fuerza de que dispone en despojar a los vecinos. El imperialismo y las guerras de conquista, surgen en cuanto se presenta la oportunidad para ello, y esas guerras son otra fuente de creación de latifundios. Los capitanes victoriosos que hacen la conquista de un país, se reparten las tierras y las personas de los vencidos y así se forman los feudos. Roma conquistadora e imperialista, tuvo que poner la propiedad del suelo en manos privilegiadas que, incapaces de labrarla por ellas mismas, estuviesen listas para poblarlas de siervos y esclavos que pudieran servir de instrumento de opresión.

(*) Por su procedencia, esta cita tiene el valor de una confesión.

Por esto los romanos después de ensayar diversas maneras de ligar el derecho de labrar la tierra con la obligación de prestar servicios militares, creando instituciones como las de los *coloni medietarii* y de los *agrii limitrophi*, hubieron de ver lo mismo que más tarde pensaron los reyes y señores feudales, que era más fácil obtener tales servicios otorgando el monopolio de la tierra a grandes señores privilegiados, cuya función era impedir que nadie pudiese cultivar el suelo, sino a cambio de un compromiso formal de empuñar las armas bajo las órdenes de su amo. Durante la Edad Media, la organización feudal no tuvo más causa ni más explicación que la necesidad de combatir incesantemente. Semejante organización respondía admirablemente a tal propósito. D'Espinay dice: « El castellano del cual dependían algunos centenares de siervos y de villanos, era vasallo del Barón a quien había prestado juramento feudal, y éste debía a su vez fe y homenaje al Duque o al Conde que regía la provincia por derecho hereditario: cada señor tenía bajo de sí vasallos que le seguían a la guerra, mientras que él era a su vez vasallo de otro señor a quien debía también el servicio militar.» El mismo efecto se produce cuando como en España la nobleza guerrea en su propia patria para expulsar invasores o para destruír enemigos. Jovellanos explica cómo se formó el latifundismo español durante las guerras para expulsar a los moros. Los vencidos en la guerra han sido siempre el más importante contingente a la esclavitud, y ésta, al revestirse de formas económicas, no ha dejado de ser una gran desgracia del género humano.

En todos los países en donde ha habido una conquista, al no respetarse la propiedad de los vencidos, se han formado los latifundios.

El hecho de no respetarse la propiedad de los vencidos en las guerras de conquista, ha sido tan frecuente, que casi viene a ser la regla general. No sólo en las conquistas hechas sobre razas atrasadas, sino también en las que han sufrido algunas naciones de Europa, la ocupa-

ción de las tierras de los vencidos por los capitanes victoriosos, ha sido el origen del monopolio de la tierra. No es otro el origen del latifundismo irlandés y en general en toda Europa el origen del feudalismo y del latifundismo, tan minados hoy por efecto de la revolución de fines del siglo XVIII y por los incesantes trabajos de los gobiernos. Los conquistadores modernos aleccionados por la experiencia, han transformado esencialmente los procedimientos de la conquista y por eso vemos a los ingleses en la India y a los franceses en Argelia, cuidar de no atacar la propiedad territorial de los conquistados. El territorio que hoy forma nuestra Nación se vió ocupado antes de la conquista española, por tribus indígenas diversamente iniciadas en una civilización naciente y las más de las veces en estado de barbarie casi completa. Esos diversos grupos eran conquistados por otros más fuertes o más civilizados que venían en pos de ellos y que los sometían siempre a una dura servidumbre; pero esta servidumbre difería bastante del feudalismo de la Europa de la Edad Media con que muchos historiadores la han confundido, porque no se basaba como éste en el derecho absoluto y exclusivo de propiedad sobre la tierra, que era desconocido de los aborígenes del Anáhuac.

Estado de la propiedad rural. Epoca anterior a la Conquista.

Durante la última época del Imperio Azteca, las tierras se dividían en cuatro partes: Las tierras cedidas en usufructo a los nobles, en recompensa a sus servicios, cuya organización era parecida a la organización feudal; los propietarios estaban obligados a prestar servicios de guerra y de vasallaje; no podían enajenar sin permiso; las tierras no podían pasar a los plebeyos. A veces el Rey concedía tierras con permiso de enajenar.

Las tierras poseídas en común por los pueblos, que no podían ser reducidas a propiedad particular ni enajenadas.

La propiedad ordinaria, que estaba organizada sobre la base de la propiedad por familias o por tribus de parientes

y de personas allegadas. Esta especie de propiedad se llamaba Calpulli. El jefe repartía las tierras entre las personas de la agrupación. Ninguno adquiría la propiedad privada, y periódicamente se hacían distribuciones. El que abandonaba la agrupación, perdía el derecho de propiedad comunal. Los miembros de un Calpulli no podían tener parte en otro, aunque sí podían tomar tierras en arrendamiento. El que había recibido un mal lote, podía pedir que se le cambiara, si hubiere otro vacante. Los lotes vacantes podían ser arrendados. Pagaban los agrupados un tributo en los frutos que producía la tierra. Las familias tenedoras de las tierras las heredaban de padres a hijos, sin contradicción y sin trámites. El único sistema de transmisión era la herencia legítima. Si se dejaba de labrar las tierras dos años seguidos, y reconvenido el moroso, hacía lo mismo al siguiente año, perdía el derecho de propiedad. Extinguido el derecho a la participación o extinguida la familia, las tierras volvían al Calpulli, y el jefe, con acuerdo del Concejo de ancianos, daba las tierras a familias nuevamente formadas. Pero lo más notable de esta organización es que las tierras eran poseídas solamente en calidad de usufructo. No podemos menos de llamar la atención sobre que este sistema se ajustaba en su fundamento a las condiciones sociales de aquel antiguo pueblo. Por un lado, esta organización se parece a la de la gens romana, por otro lado, tiene extraordinario parecido con la organización norteamericana del patrimonio familiar. Producía, es cierto, el aislamiento de los individuos dentro de su agrupación e impedía el adelanto general del país, pero en cambio, esta organización era causa de tranquilidad pública, de que nadie se quejara de su suerte y de que no hubiera ocasión de que unos cuantos se apoderaran de la propiedad ajena, dejando a sus semejantes sin los medios de subsistencia.

Por último, había ciertas tierras que el Rey apartaba

para sí o para los miembros de su familia, en forma de mayorazgo o que concedía a ciertos empleados públicos, durante el desempeño de su cargo, para sostener con decoro los empleos, o bien eran destinadas para mantener con su cultivo a los ejércitos en tiempo de guerra. Este derecho general del Rey sobre estas tierras, se parecía al que por largos años ha caracterizado a la posesión territorial de la corona inglesa.

Desorganizaron violentamente los conquistadores todo el sistema de la propiedad antigua, en la misma forma en que procedieron los ingleses con posterioridad, al apoderarse de Irlanda.

Los sistemas de organización de la propiedad territorial, durante la época colonial, fueron los siguientes:

Estado de la propiedad rural durante la época colonial. Las encomiendas y repartimientos.

Con el pretexto de reducir a los indios a la fe católica, se concedieron determinados territorios a los antiguos conquistadores. Estos se apoderaron de los indios para hacerlos trabajar en las minas, donde perecían por centenares, hasta que Fray Bartolomé de las Casas protestó contra los abusos, en forma tan enérgica, que los Reyes españoles, a comenzar por el Emperador Carlos V, en 1562, revocaron las encomiendas, que vinieron a quedar suprimidas en 1720.

Mercedes de tierras.

Como los Soberanos españoles eran propietarios de todo el territorio, empezaron a concederlo por medio de sus Virreyes, a peticionarios que se comprometían, por disposiciones de las leyes contenidas en la Recopilación de Indias, a roturar las tierras en cierto plazo, etc. De ordinario, el Virrey oía el parecer de los Cabildos de las ciudades o de las villas, en cuyo territorio estaban las tierras solicitadas, hallándose presente el Procurador de las poblaciones.

Fundo legal.

La designación de fundo legal no se encuentra en la legislación antigua, pues comenzó a ser empleada en la ley de 26 de marzo de 1894. La real cédula de 4

de junio de 1687 y la de 12 de julio de 1695, establecieron una concesión mínima de tierras a los pueblos indígenas, consistente en 600 varas, medidas de la iglesia del pueblo, a cada uno de los puntos cardinales. A esta concesión irreductible decretada para la jurisdicción de la Audiencia de México, en las Pandectas Hispano-Mexicanas de don Juan Rodríguez de San Miguel, se llama fundo legal. Ha habido una gran confusión entre este término de fundo legal, y el término de ejido, porque en realidad, la única condición que fué puesta por los Reyes españoles para dar las tierras, fué que se construyera una iglesia, donde se pudiera decir misa decentemente, y no población.

Ejidos.

El Rey Felipe II, en cédula de 1º de diciembre de 1573, dispuso que los sitios destinados a la erección de pueblos por reducción de indios, tuvieran aguas, tierras, montes y un espacio de terreno para los ganados. Este espacio de terreno es el llamado ejido. En resumen, el ejido consiste en una extensión de tierras concedidas a las poblaciones mexicanas para uso común y gratuito de sus habitantes. Fué el propósito de los Reyes españoles reemplazar la antigua propiedad comunal de las poblaciones de indígenas, por el sistema de legislación española, vigente en la época. El ejido de los pueblos indígenas en el distrito de la Audiencia de México, fué fijado por una Ordenanza del Marqués de Falces, expedida el 26 de mayo de 1567, en una extensión superficial de 500 varas desde la iglesia del pueblo o sea de una superficie de un millón de varas cuadradas. En 4 de junio de 1567, Felipe II dió 600 varas de tierra «medidas desde los últimos linderos de casas del lugar para afuera, quedando siempre como hueco el casco del pueblo.» Fernando VI, por real cédula de 12 de julio de 1695, ordenó que las 600 varas se midieran desde la iglesia, a cada uno de los puntos cardinales, lo que da el área de 1.440,000 varas cuadradas, de manera que en esta disposición quedó ya comprendido el pueblo en la extensión del ejido, cesan-

do, naturalmente, la distinción de la traza y del fundo legal. Es de llamar la atención, que por real cédula de 4 de junio de 1687, no se concedían tierras a los españoles, sino a 1,100 varas «medidas desde los últimos linderos de casas del pueblo,» de manera que había necesariamente una zona realenga, entre el fin del ejido y la propiedad que podía titularse a españoles. Conforme a las cédulas de 4 de junio de 1687 y de 12 de julio de 1695, se confirió al Virrey de la Nueva España y a la Audiencia de México, la designación de las tierras que se estimaren necesarias en un ejido de 1,200 varas por lado, para los pueblos, bajo la jurisdicción de la citada Audiencia; pero la Audiencia de Guadalajara no quedó comprendida, de manera, que por esta razón, la última citada Audiencia hizo una asignación diferente y mucho mayor. Con posterioridad vino una ley de carácter general, que fué la 8ª, título 3º, libro 4º, de la Recopilación de Indias, relacionada con la cédula de 15 de octubre de 1713, que estableció que los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones, tendrán comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranza, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles. Desde este momento hubo ya una ley general, que en rigor debía aplicarse únicamente en las nuevas fundaciones, pero que también se aplicó a algunas poblaciones ya existentes.

Las nuevas poblaciones que se fundaran tendrían derecho a que se les concediera ejidos en los términos de las poblaciones ya constituídas, pues el título 3º del libro 6º de la Recopilación de Indias, trata de las reducciones y pueblos de indios.

La Constitución Federal de 1857, en el inciso II del artículo 27, prohibió a las corporaciones civiles y eclesiásticas la adquisición y la administración de bienes raíces, quedando así derogado el art. 8º de la ley de 25 de junio de 1856, que excluyó de la desamortización a los ejidos de

los pueblos, de la misma manera que habían sido excluídos los terrenos baldíos. Como consecuencia de esta última disposición, los Ayuntamientos, en su calidad de representantes de los pueblos, administraron los ejidos, entendiéndose que la propiedad seguía siendo de la Nación. El Ejecutivo federal resolvió medir y deslindar esos terrenos como de propiedad suya; pero ordenó que se fraccionara el ejido entre los habitantes de la localidad, reservando lo necesario para cementerios y demás usos públicos. Reformada el 27 de abril de 1901 la Constitución del país, en el sentido de permitir a las corporaciones civiles, de duración perpetua e indefinida, la adquisición de bienes raíces, ya fué posible la reconstrucción de los ejidos. No obstante la prohibición, siguió practicándose la política de la repartición, aunque pocas tierras se dividieron. El Ministerio de Fomento, en 8 de enero de 1912 y en 17 de febrero del mismo año, encomendó a los Gobernadores las operaciones relativas a los ejidos. La ley agraria expedida en Veracruz el 6 de enero del corriente año, restablece ya de una manera completa, la época de la reconstrucción de los ejidos, posible dentro del régimen constitucional.

Terrenos comunales.

Ciertas propiedades poseídas en común por los indígenas, fueron conservadas por el gobierno español, sujetándolas a disposiciones de la Recopilación de Indias. Además, los mismos pueblos de indígenas adquirieron con posterioridad algunas tierras, que siguieron poseyendo en común. De manera que, además del ejido que comprende el fundo legal, los pueblos poseyeron tierras por los siguientes motivos: 1º Porque los Reyes españoles los dejaron en posesión de los terrenos que ocupaban antes de la conquista. 2º Por mercedes que hicieron a los pueblos los mismos Monarcas. 3º Por compras posteriores hechas por los pueblos. Estas tierras poseídas en común, son las ordinariamente conocidas con los nombres de parcialidades, tierras de comunidad indígenas o terrenos de común repartimiento.

Después de consumada la Independencia, se comenzó a trabajar en el sentido de reducir a propiedad individual esas parcialidades. El decreto de 27 de noviembre de 1824 ordenó que se entregasen los terrenos de las parcialidades de San Juan y Santiago, en esta Capital, a los vecinos de los pueblos respectivos, reduciendo la comunidad a propiedad particular. Santa Anna derogó esta disposición, por los decretos de 12 de mayo y de 18 de junio de 1853, pero como los terrenos quedaron administrados por un abogado del pueblo, en vista de los abusos cometidos en perjuicio de los indígenas, D. Benito Gómez Farías, en calidad de Ministro de Hacienda, ordenó con posterioridad que se hiciera un reparto.

Aunque los terrenos comunales no caían bajo la prohibición constitucional, por no ser bienes de corporaciones, sino más bien de particulares, cayeron bajo la acción extraviada de las leyes relativas a los repartimientos, y los que fueron divididos, desaparecieron inmediatamente, porque fueron vendidos por los indígenas en cantidades irrisorias.

No dejaremos de llamar la atención sobre que la restitución de las propiedades comunales constituye el punto más importante de la ley de 6 de enero de 1915, porque el malestar de las poblaciones campesinas, es debido no sólo al despojo de los ejidos, sino al despojo de las propiedades comunales. La forma indebida en que se aplicaron las leyes de desamortización y de nacionalización, a los terrenos de común repartimiento, hasta que una circular expedida en el gobierno del general Díaz, vino a aclarar el derecho de los pueblos, ha sido una de las causas principales de la desorganización de la propiedad comunal.

Terrenos pertenecientes a ciudades fundadas por españoles.

La legislación antigua se preocupó mucho de la fundación de las ciudades españolas en México, estableciendo con claridad en la Recopilación de Indias los requisitos necesarios para que las

ciudades fueran bien orientadas, salubres y con plazas amplias. Naturalmente que fueron concedidas también extensas tierras a las propias ciudades. Las ciudades fundadas por españoles son de dos especies, a saber: las fundadas por empresas particulares y las fundadas por órdenes de las autoridades coloniales. Según la ley 6ª, título 5º, libro 4º de la Recopilación de Indias, si los fundadores cumplieron con su obligación de fundar la ciudad y de proveer para el culto, etc., deberían de dárseles «cuatro leguas de término y territorio, cuadrado prolongado, según la calidad de la tierra, de forma que si se deslindare, sean las cuatro leguas en cuadro; con calidad de que, por lo menos, disten los límites del dicho territorio, cinco leguas de cualquier ciudad, villa o lugar de españoles, que antes estuviere poblado, y no haga perjuicio a ningún poblado de indios ni a persona particular.» En resumen, se concedía a los fundadores 16 leguas cuadradas. La ley 7ª, título 7º, libro 4º, de la Recopilación de Indias establece la forma de distribución de la tierra, como sigue: «Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y ejido competente, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos y otro tanto para los propios del lugar: el resto del territorio y término, se haga cuatro partes la una de ellas, que escogiere, sea para el que está obligado a hacer el pueblo, y las otras tres, en suertes iguales, para los pobladores.» No conocemos, por lo tanto, la extensión del ejido ni demás tierras de propiedad municipal, de las ciudades fundadas por españoles. Es, pues, indispensable para determinar esa cantidad, ver los títulos primitivos con las actas de repartimiento.

Respecto a las ciudades fundadas por las autoridades de la colonia, estamos en las mismas circunstancias.

Esto lo confirman diversas leyes. Según la ley 4ª, título 12º, libro 4º, de la Recopilación de Indias, deben darse

tierras a los vecinos, conforme a las disposiciones de la tierra, con que no sea en perjuicio de tercero, «y sea por el tiempo que fuere nuestra voluntad.» Según las leyes 11ª y 12ª, título 7º, libro 4º, de la Recopilación de Indias, los solares deben repartirse a continuación de la plaza mayor, y los demás deben quedar a la disposición del Soberano. Según la ley 14ª, título 7º, también del libro 4º del citado ordenamiento, debe señalarse ejido para la población y en «competente cantidad de tierras, deben darse de esas que confinen con los ejidos, y alguna buena cantidad más para el concejo municipal, y lo restante de la tierra debe distribuírse por suertes.» No se fija, como vemos, la extensión de tierra que deba concederse en calidad de comunal y no enajenable, pero debía ser una cantidad bastante grande porque la ley 1ª, título 13º, libro 4º, de la Recopilación de Indias, previene que los Virreyes y gobernadores señalasen a cada villa y lugar en que se fundare «las tierras y solares que hubieren menester,» y la ley 13ª, título 7º, del mismo libro 4º, previene que los ejidos «sean en tan competente distancia, que si creciere la población siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear y salir los ganados sin hacer daño.» Para determinar, pues, la tierra adjudicada a cada uno de estos pueblos, es necesario estudiar los títulos primordiales. Vemos, de consiguiente, que la determinación del mínimo de los ejidos de los pueblos de indígenas es muy sencillo, pues no necesita el estudio de los títulos, el cual es necesario cuando se quiera restituír a esos pueblos los terrenos que realmente les fueron entregados, pues por defecto de medición, se les entregaron extensiones más grandes de las amparadas por la ley.

Privilegio de Mesta.

Conforme a las leyes antiguas, tenían los dueños de tierras la obligación de permitir el tránsito de ganados errantes, por sus sementeras en cierta época del año, estando obligados a facilitar pastos. Esto desapareció por resolución de las Cortes españolas, debido,

principalmente, a las ideas sostenidas por Jovellanos en su «Ley Agraria.»

Para completar el cuadro de legislación sobre tierras en la época colonial, diremos que su tendencia a la inmovilidad es característica. La creación de los mayorazgos, como el de Jerónimo López, el Mozo, que alcanzaron hasta la independencia, produjo un estancamiento pernicioso de la tierra. Recordamos también que la propiedad eclesiástica abarcaba, según el Barón de Humboldt, las cuatro quintas partes de la propiedad territorial de la Nación y, según D. Lucas Alamán, era cuando menos la mitad.

La ley y las costumbres favorecían el desarrollo de la aristocracia terrateniente.

El marasmo intelectual del régimen colonial español, las tradiciones de servidumbre de la raza indígena y las ideas reinantes de resignación cristiana en toda la masa de la población, son bastantes para explicar el secular letargo en que vivió este país durante aquel régimen de monopolios y de incapacidad y apatía y parasitismo conventual. Se consideraban entonces al oro y a la plata como la principal y casi única riqueza, y los españoles que venían a América en pos de la riqueza y del poder, querían minas para amontonar el oro o tierras densamente pobladas de indígenas para reducirlos a la servidumbre y alcanzar así autoridad y nobleza. Los mismos mineros cuando habían logrado la riqueza, volvían la vista hacia las satisfacciones de la vanidad que produce el dominio sobre un grupo de hombres y se hacían terratenientes al estilo del país, es decir, dueños de inmensas extensiones y amos de sus pobladores. El monopolio de la tierra fué entonces aquí, como lo había sido en el mundo antiguo y como lo es hoy todavía, el origen y única causa del privilegio de nobleza y del yugo impuesto por un solo hombre, a todo el grupo de habitantes del territorio monopolizado. Ese monopolio, como todos, es esencialmente absorbente y tiende sin cesar a crecer a expensas de todas las tierras que se encuentran a su alcance, pero

para que nada le faltase, hasta la legislación, vino a favorecer con sus vinculaciones y con sus mayorazgos, la concentración de las propiedades rústicas en manos de unas cuantas familias privilegiadas. La vanidad aristocrática, el deseo de ejercer influencia en la comarca y de obtener una situación privilegiada, encaminó al régimen de la propiedad rural en el mismo sentido. Pronto la propiedad territorial quedó vinculada en una clase social formada por los españoles y los criollos, y por consiguiente, diferente hasta por la raza, del resto de la población. Esa clase estaba educada conforme a las ideas de la época, en el desprecio del trabajo, considerado como vil, y en el orgulloso desprecio de los infelices a quienes debía su bienestar. El indio quedaba, a su vez, desprovisto de la dignidad de hombre libre, encadenado a la servidumbre y condenado a labrar una tierra que no era suya ni le daba ningún provecho. Semejante organización no podía significar ningún estado de equilibrio estable en una sociedad, puesto que la masa más importante de la población quedaba supeditada por una minoría opresora; de manera que no sólo la protesta contra lo injusto de tal organización tenía que estar siempre pendiente, sino que también lo ventajoso que resultaba el pillaje y las aventuras de la revuelta, a cambio sólo del peligro de perder una vida tan miserable y que no valía la pena de vivirse, tenían que determinar fácilmente al indio a lanzarse con ardor en pos de los agitadores que con cualquiera bandera le condujeran al pillaje y a la vida alegre y aventurera de la guerra. Hemos visto que el monopolio de la tierra y la servidumbre de los labradores, fueron motivados por las necesidades de la guerra. Los reyes y caudillos para tener hombres bastante desgraciados que los siguiesen sin protestar en sus empresas de dominación y de rapiña y que estuviesen siempre dispuestos a perder por ellos su miserable vida y capitanes que condujesen al sacrificio a un grupo de sus semejantes esclavizados, concedían a estos capitanes el mo-

nopolio de las tierras. De lo cual resultaba, la servidumbre de la población más numerosa, que es la de los campos.

Un estado de servidumbre rural tiene que ser la organización más adecuada para que prosperen las revueltas intestinas.

Un estado de servidumbre rural tiene que ser la organizacion más adecuada, el medio más propicio para que prosperen las revueltas intestinas y para que en ella no puedan florecer más que la tiranía o el pillaje. Por eso debemos ver en la época colonial el antecedente necesario de nuestras discordias civiles. En ella se formaron y se separaron cada día más, la casta dominadora y la casta dominada. Y para que nada faltase a esa peligrosa mezcla explosiva, vino a agregarse al indio siervo y al español conquistador, otro elemento étnico que pronto tuvo una influencia preponderante: el mestizo, hijo de tirano y de esclavo, cuyo espíritu está igualmente abierto a todas las audacias, hidalguías y heroicidades, y a todos los desalientos, vicios, y abyecciones. El espíritu inquieto de los mestizos, su viva inteligencia, su energía tan desigual y variable que les permite pasar sin transición de la abyección al heroísmo; ese espíritu, tan fértil para las futilidades como para las grandes ideas y para las benevolencias como para las crueldades, es inquieto, ambicioso, ilógico y difuso y alternativamente febril y desmayado y parece expresamente creado para excitar y lanzar una contra la otra a las otras dos fuerzas sociales que en un principio entraron en esta organización: las clases privilegiadas terratenientes y el siervo de la gleba. Por eso es que desde la guerra de independencia, en que por primera vez aparece como factor político el mestizo, que ni es terrateniente ni siervo, le vemos protestando contra la servidumbre y conduciendo al indio a la revuelta y a la rapiña. En aquella época el privilegio más irritante era el que tenían los españoles de ser los únicos capacitados para gobernar y dirigir la colonia, y contra ellos se dirigió el encono de los oprimidos. Los criollos, excluídos también de las funciones públicas, pronto hicieron causa común con ellos, y los es-

pañoles fueron vencidos y expulsados. La lucha se prolongó, sin embargo, hasta la completa anarquía, hasta el completo aniquilamiento de las fuentes de la riqueza y aquellos parias momentáneamente armados y libres, no volvieron a sus cadenas hasta que el hambre los obligó a ello. La independencia no había curado los males de la sociedad, porque el cáncer del monopolio de las tierras subsistía como antes. Se creyó entonces que otra sería la causa del sufrimiento nacional, y todas las miradas se volvieron al más rico y poderoso de los opresores, al clero, cuya influencia y metimiento en la política y cuya fuerza de absorción de la riqueza así como sus ligas con los privilegiados eran evidentes.

La extraviada política de los gobernantes reformistas que eran ante todo, jurisconsultos y desconocían el movimiento económico, causó que el poderío del latifundismo creciera y que los grandes terratenientes se substituyeran solo unos a otros de una manera desfavorable.

El movimiento reformista de 1853–57 se dirigió en consecuencia principalmente contra el clero y aquella fuerza fué también atacada y vencida, llegándose, como siempre, en la lucha, hasta el extremo en que ya no fué posible luchar más. Destruído el poderío del clero sin cambiar la organización de la propiedad rústica, el mal sólo se mitigó temporalmente, y tras una engañosa tregua alimentada por el pasajero bienestar que produjeron las riquezas acaparadas por el clero, que se habían puesto en circulación, y por el dinero extranjero que acudió al espejismo de ese falso progreso, volvió a quedar en pie la dificultad y los enemigos antes vencidos, esto es, las clases ricas privilegiadas y el clero, que habían rehecho sus fuerzas a la sombra del monopolio de la tierra, volvieron a ofrecerse a la vista como los eternos factores de nuestro atraso y de la miseria de nuestros proletarios. Todo el mundo sabe cómo el clero ha podido rehacer prontamente sus caudales y cómo no sólo ha vuelto a ser el principal poseedor del suelo, sino que se ha visto reforzado con la alianza de los terratenientes nuevos, creados por las facili-

dades de la desamortización, y principalmente por extranjeros o por los que el Sr. Lic. Molina Enríquez llama criollos nuevos.

Las adjudicaciones de baldíos después de la Independencia.

Respecto de la manera como ha contribuído México independiente a extender y consolidar el latifundismo agrario por medio de la legislación sobre terrenos de la Nación, el Lic. D. José L. Cossío, nos dice lo siguiente: (*)

« El Presidente Juárez, para proveerse de los fondos que le hacían falta para sostener la lucha cuando huyó de México, en 22 de julio de 1863, expidió en San Luis Potosí la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, limitando el artículo 2º a 2,500 hectáreas la superficie que podía denunciar una persona.

« Como esta ley fué de circunstancias y en la conciencia de todos estaba que en la Nación cuando más habría cortas fracciones de terreno, que no estuvieran amparadas por título legítimo, durante veinte años nadie se ocupó de legislar sobre la materia, hasta que una verdadera confabulación para efectuar despojos hizo que se expidiera la ley de 15 de diciembre de 1883.

« Por medio de esa ley se violó la disposición que prohibía que no se denunciaran más de 2,500 hectáreas, haciendo concesiones amplísimas a las compañías sin facultar para ello a los particulares. Por eso es que esta ley ha sido la que más hondamente ha perturbado la propiedad de la Nación, y puede decirse que en gran parte sirvió para preparar la revuelta actual, porque ha monopolizado de nuevo el territorio nacional despojando a muchos para enriquecer a pocos.

« El movimiento de terrenos baldíos por denuncias de particulares ha sido el siguiente:

« De 1863 a 1867 se adjudicaron 1.737,465 hectáreas,

(*) « Cómo y por quiénes se ha monopolizado la propiedad rústica de México » por el Li D. José L. Cossío.

sin que se exprese el número de títulos a que corresponden. (Memoria de Fomento de 1868).

«De 1868 a 1906 se adjudicaron 10.972,652 hectáreas, correspondientes a 8,040 títulos. (Anuario Estadística 1898, pág. XVII y Cuadro Sinóptico de la Secretaría de Fomento 1910, pág. 73).

«Con relación a los deslindes practicados por las compañías en el Boletín Estadístico de la Secretaría de Fomento 1899, pág. 209, encuentro que hasta 30 de junio de ese año se habían deslindado 38.249,373 hectáreas de las que correspondieron 12.693,610 hectáreas a los deslindadores, que según el mismo estado, aun cuando divididas en 64 partidas, sólo fueron adjudicadas a 28 personas o compañías.

«Además de esta enorme extensión adjudicada, en la misma noticia se dice que sólo quedan disponibles para el Gobierno 10.936,783 hectáreas, porque ya están vendidas o comprometidas 14.618,980 hectáreas.

«Muchas de éstas últimas tengo noticia de que fueron vendidas a las mismas compañías deslindadoras, así es que estas personas han sido las monopolizadoras de esa enorme extensión.

«Posteriormente sólo he encontrado noticias de 1894 a 1906, en que aparecen adjudicadas a las compañías deslindadoras 2.646,545 hectáreas, correspondientes a 200 títulos, pero el Sr. Fernández Leal, en la memoria correspondiente a los años de 1892 a 1896, pág. 3, nos dice que en menos de diez años, a partir de 1883, la extensión deslindada fué de 50.631,665 hectáreas.

«La suma total de los terrenos baldíos adjudicados por los capítulos anteriores, es la siguiente:

«Noticia de la memoria de 1857...	1.054,490	
«de 1863 a 1867.....................	1.737,465	
«de 1868 a 1906.....................	10.972,652	13.764,607
A la vuelta		13.764,607

De la vuelta...............		13.764,607
«Deslindado por las Compañías hasta 1893, según informa el Sr. Fernández Leal.....................	50.631,665	
«de 1894 a 1906, tercera parte que correspondió a las compañías...	2.646,545	
«dos terceras partes que deben haber correspondido al Gobierno en estos últimos deslindes...	5.293,090	58.571,300
TOTAL..............................		72.335,907

«No pasaré adelante sin llamar la atención sobre que en estos deslindes y adjudicaciones falta considerar como 2,000 títulos de los que no nos dió noticia el Sr. Siliceo en su Memoria, así como las concesiones hechas por el señor Juárez, que en muchas ocasiones fueron de gran importancia.»

Creemos sin embargo, que se debe llamar fuertemente la atención sobre que este desenfrenado despilfarro de los terrenos baldíos no creó la situación actual, sino que solamente la agravó a causa del medio propicio en que se vino a efectuar. En otros países en que ha habido iguales o parecidos excesos administrativos, o en los que por diferentes causas se han enajenado extensiones enormes a empresas colonizadoras o ferrocarrileras, como en la República Argentina y en los Estados Unidos, los terrenos así adjudicados a tales empresas no han dado nacimiento a latifundios explotados en forma capitalista, porque para ello habría sido necesario la existencia de una casta subyugada que proporcionara los peones necesarios. Así, pues, tales terrenos han tenido que permanecer incultos y sólo han servido a sus propietarios para especular con ellos vendiéndolos en pequeñas parcelas a los colonos del país o a los inmigrantes europeos. Aquí, en donde el trabajo agrícola está organizado en forma capitalista con latifundios y peonaje, por lo cual no hay ni autocolonización ni corriente

inmigratoria, las extensiones baldías que han caído en manos de los especuladores, sólo han podido servir para ampliar los latifundios existentes y para crear otros nuevos con los que han igresado a la aristocracia terrateniente algunos extranjeros y no pocos militares y políticos que se titulaban liberales.

Desde la Independencia, casi todos los gobiernos de México han estado supeditados a los grandes latifundistas y al clero.

Desde la época de la Independencia, los gobiernos de México, casi siempre han estado supeditados a los grandes terratenientes y al clero. Como es bien sabido la guerra de Independencia terminó con una componenda en que los españoles, el clero y los latifundistas criollos quedaron dueños de la situación política y del gobierno. Después, durante toda la serie de nuestras guerras civiles, siempre se vió al clero y a los terratenientes ejerciendo una influencia decisiva, y si en la guerra de Reforma y después de la intervención francesa fueron vencidos políticamente, gracias a la organización latifundista de la propiedad, conservaron toda su pujanza y diez años después del triunfo de la República, estaban los reaccionarios enteramente listos para comenzar de nuevo a ejercer su influencia, y hasta si necesario fuere, para reanudar la lucha.

Existiendo la casta de grandes terratenientes que por la fuerza de las cosas y como una consecuencia de su posición social, tenía que convertirse en casta privilegiada y buscar la alianza del clero y del ejército como medios de dominación, todos los gobiernos de México han tenido que gravitar dentro de la órbita de esas influencias, y lejos de formarse un poder moderador que restringiera o contrariara de algún modo el poderío de la aristocracia terrateniente, se ha aumentado incesantemente este poderío.

Si la historia y la observación de la vida de nuestro pueblo y de los que pueblan otras regiones del planeta, nos han permitido penetrar la verdadera causa de estas desgracias, natural es que pensemos en destruir esa causa, para lograr

el tan anhelado progreso, ya que no podemos ni debemos substraernos a él. Por eso la revolución que hace seis años nos conmueve, era inevitable; y cuando la fuerza y el hambre reduzcan a la impotencia a los que se empeñan en convertir en caos de anarquía y de miseria el triunfo de esa revolución de justicia y de misericordia hacia los humildes, las ideas que han venido tomando consistencia a fuerza de tantos horrores, se impondrán de manera irresistible y de ellas derivará una nueva época, en las divisiones de nuestra historia: la de nuestra incorporación definitiva a la civilización occidental. Cuando en el funcionamiento de un organismo se descubre un defecto suceptible de corrección, natural es pensar en corregir ese defecto, mejor que tratar de ocultarlo y vestirlo con engañosas galas. Los conservadores, que siempre han suspirado por los privilegios, las desigualdades y las injusticias, quisieran implantar un misticismo medioeval que convenciera a las masas oprimidas y miserables de que, resignándose a los desmanes de los fuertes, con el desprecio de los bienes de la tierra y la imagen del descanso eterno en la otra vida, se llega a la suprema perfección; y pretenden inmovilizar así a la sociedad en formas arcaicas y en posiciones de peligroso equilibrio inestable; pero han fracasado y fracasarán siempre, porque no pueden predicar con el ejemplo. Ningún gran terrateniente ni ningún gran prelado de la Iglesia querría someterse a la vida de servidumbre y de miseria de los pobres peones de los campos, ni renunciar a sus riquezas.

CAPITULO III

Las causas del latifundismo

I. CAUSAS FISICAS

> Los pobres conocen mucho mejor que los ricos lo que necesitan las personas pobres. El pobre y el rico viven separados y aparte. Hay de por medio muchas barreras que impiden su comunicación social. Para las clases superiores son los pobres como los habitantes de un país inexplorado. Es únicamente el pobre quien real y verdaderamente siente por el pobre.—S. SMILES.—EL DEBER.
>
> Me causa compasión el pobre pueblo.—JESUCRISTO.

Las causas o explicaciones que se han dado del latifundismo han sido muy diversas en número y en importancia y verdad. Las más de las veces se ha tomado como causa lo que es realmente efecto del sistema, y se ha discutido en círculos viciosos en que alternativamente se tomaban como causas y como efectos las diversas circunstancias que intervienen en la cuestión. Esas causas pueden enumerarse concretamente así: causas físicas, económicas, políticas, morales y legales. Las examinaremos sucesivamente.

Veamos cuál puede haber sido la influencia del clima de nuestro país sobre la formación de nuestro régimen agrario, de latifundismo y de servidumbre rural. Se repite mucho que el clima de nuestra principal región agrícola, que es la mitad meridional de nuestra gran altiplanicie o sea la Mesa Central Mexicana, propiamente dicha, es desventajoso para la agricultura a causa de que a un atraso de la temporada de lluvias suele corresponder un anticipo de las heladas; lo cual, dicen algunos, hace que sea necesario, para asegurar el éxito de las cosechas, recurrir al riego artificial, que cuesta mucho dinero y no está al alcance del pequeño propietario rural. Para discutir lo que pueda haber de cierto en esta afirmación, estudiemos lo que es el clima en las di-

versas regiones de la tierra, comparándolo con el de nuestro país.

Como se sabe, el principal factor del clima es la precipitación acuosa o pluviosidad, y el régimen de ésta presenta en la tierra las siguientes formas: el régimen ecuatorial, que comprende una sola estación de lluvias que abarca todo el año con dos máximas correspondientes a los pasos del sol por el Ecuador o sean los equinoccios; el régimen subtropical, que comprende dos períodos desiguales de lluvias con máximos correspondientes a los pasos del sol por el cenit, y cuya repartición varía al alejarse del Ecuador hasta el trópico en que los dos períodos mencionados se confunden en uno solo, cuyo máximo se produce en el solsticio respectivo; el régimen desértico, de muy escasas precipitaciones, que disminuyen de Sur a Norte más allá de los trópicos; el régimen mediterráneo, que establece transición con el de las altas latitudes y que se caracteriza por abundantes lluvias de invierno; el régimen de las altas latitudes, que como el ecuatorial, abarca todo el año con máximos que se presentan ya en el verano, ya en el invierno, según la repartición de las tierras y de los mares; y finalmente, el régimen de monzones, que no depende, como los anteriores, de la latitud geográfica de los lugares, sino de la distribución relativa de las tierras y de los mares, y obra como causa perturbadora de los otros regímenes, los cuales modifica, prevaleciendo generalmante sobre ellos.

Nuestro país está dividido en dos mitades por el trópico de Cáncer, y su régimen pluviométrico, que debería ser el subtropical para la mitad meridional y el desértico o de las estepas para la mitad septentrional, se modifica profundamente y de una manera favorable por dos circunstancias: la presencia de una extensa meseta que en su extremo Sur se eleva a más de 2,000 metros sobre el nivel del mar, y los vientos de monzón que soplan regularmente sobre sus costas, tanto orientales como occidentales.

El clima resulta de la combinación de la temperatura y de la humedad, consecuencia esta última de la precipitación de los vientos reinantes y de la altura sobre el nivel del mar.

El clima de las diversas regiones del país.

Teniendo en cuenta los fenómenos antes enumerados tan someramente, y siguiendo la clasificación de los climas de Köppen y Flahault, podemos sintetizar como sigue, el clima de las diversas regiones de nuestro país: La parte tropical de nuestras zonas litorales presenta las dos variedades de climas megatermos o sea cálidos y húmedos; la parte más meridional que en la vertiente del Golfo comprende el Estado de Tabasco y una parte de los de Veracruz, Oaxaca y Chiapas; en la del Pacífico, el Sur de Oaxaca, Guerrero, Michoacán y Colima; y en el Mar de las Antillas, el Territorio de Quintana Roo, corresponde al clima de las lianas, caracterizado por la selva tropical virgen y casi impenetrable, cubierta de bejucos y plantas epífitas, con precipitación que comprende casi todo el año, principalmente durante el estío; que casi siempre pasa de 2,000 milímetros y no baja nunca de 1,500 milímetros; y temperatura media que en ningún mes es menor de 20° C. Esta región que permanece con una población de uno a cinco habitantes por kilómetro cuadrado, no requiere casi ningún esfuerzo humano para la producción de ricos productos tropicales de exportación, y podría alimentar una población en extremo densa. Ningún obstáculo podría existir para llevar en ella la división de la tierra, hasta la llamada atomización, con el menor inconveniente posible. Su falta de población proviene, como se sabe, de lo desagradable y mal sano de su clima. El resto de la parte tropical de las zonas litorales de la República y una parte de la Mesa del Sur, formada por la cuenca del Balsas, corresponden al clima de las sabanas tropicales caracterizado por bosques menos densos o más bien por grupos de

La insalubridad de las zonas litorales.

árboles que se presentan aislados en medio de superficies cubiertas de altas yerbas. En esta región suelen intercalarse otras que corresponden a los climas xerófilos o secos y cálidos, a causa de influencias locales que modifican el régimen de los vientos o el de las lluvias; pero en general, disfrutan de una precipitación pluvial de 750 milímetros a 1,500 milímetros, y que disminuye de Sur a Norte y no necesitan tampoco del riego artificial.

Las regiones que en las zonas litorales se encuentran fuera del trópico, tienen generalmente el clima seco y cálido caracterizado por las estepas cubiertas de cactáceas y otras plantas espinosas, y su precipitación acuosa es escasa, pues se encuentra comprendida entre 500 y 750 milímetros y suele en algunos lugares, como en el extremo N. W. del país, ser de menos de 250 milímetros. En estos lugares en que a una escasa precipitación se une en el verano una alta temperatura y una fuerte evaporación, no se cultivan sino pequeñas porciones que forman oasis, las más de las veces, creados por el riego artificial. En nuestro país, no tiene esta región ninguna importancia agrícola, puesto que permanece casi desierta. Si algún día llegara a poblarse, tendría que ser cuando el resto de la Nación hubiese alcanzado un alto desarrollo, y entonces, no pudiendo coexistir el régimen rural capitalista con una población rural libre, tendría siempre que establecerse la propiedad fraccionada y sindicada para el uso del agua. Esta es la solución que la cuestión ha tenido en todas aquellas regiones de las zonas desérticas del planeta en que ha sido necesario establecer cultivos, como en Valencia, en el Africa del Norte, en el Norte de China, etc. Esas zonas no son por otra parte, zonas agrícolas ni de gran población en ninguna parte del mundo.

Así como cuando se va de Sur a Norte el clima megatermo se convierte gradualmente en xerófilo, cuando se eleva uno sobre el nivel del mar pasando de las costas a la

altiplanicie, se pasa gradualmente del clima megatermo al mesotermo, produciéndose así una región que pasa gradualmente del aspecto de la selva ecuatorial congolesa al paisaje de parque con galería de bosque, de Jalapa y Orizaba, y después se llega a los valles de la Mesa Central, que recuerdan el aspecto botánico de la Europa atlántica y mediterránea. La precipitación se conserva en toda la Mesa Central propiamente dicha, entre 600 milímetros y 1,500 milímetros, y tiene, además, la gran ventaja sobre gran parte de Europa y sobre otras prósperas regiones agrícolas de Chile, del Africa del Sur y de Australia, de que aquí llueve en el período agrícola del año. Es cierto que hacia fines de septiembre y principios de octubre, o en la primavera se presentan a veces heladas que, si encuentra todavía tierno el fruto, destruyen la cosecha; pero con una buena elección de semillas, se puede siempre abreviar lo suficiente el período de vegetación del maíz y del trigo, y sobre todo de este último, para lograr la maduración antes de las primeras heladas. En esta región el riego artificial no es indispensable, y no obstante lo imperfecto de nuestros métodos de cultivo, basta casi siempre para las siembras la precipitación pluvial. Naturalmente que el riego artificial puede ofrecer ventajas permitiendo anticipar las siembras y asegurar por lo mismo las cosechas y permitiendo, sobre todo, un cultivo intensivo de la tierra; pero, poniendo algún cuidado en las labores, puede prescindirse de él. Por consiguiente, en toda esta región de la Mesa Central, que contiene las tres cuartas partes de la población rural de la República, se puede fraccionar la propiedad sin tener que ocuparse del inconveniente que resulta de la necesidad de aprovechar el riego artificial, inconveniente que por otra parte se puede subsanar, y de hecho se ha subsanado en otras naciones mediante organizaciones especiales.

Escasa precipitación pluvial en gran parte de la República.

De la región litoral sometida a los climas xerófilos, se pasa al elevarse sobre el nivel del mar, a un clima que participa de los caracteres de las estepas y de las altas sabanas y cuyo aspecto varía de Sur a Norte a medida que disminuye en esas tierras a la vez que la temperatura, la precipitación acuosa. Esta región, que en México abarca todo lo que se llama Mesa del Norte que se extiende desde los Estados de Durango, Zacatecas y Norte de San Luis Potosí hasta la frontera, y después se prolonga en los Estados Unidos comprendiendo toda la región árida de ese país, ofrece una precipitación que varía de Sur a Norte de 630 milímetros hasta menos de 100 milímetros que sólo alcanza cerca de nuestra frontera en los Estados norteamericanos de Arizona y Utah, para volver a aumentar hasta 630 milímetros hacia los límites de aquel país con el Canadá. Toda esa extensa altiplanicie ha permanecido igualmente desierta en los dos países en que se reparte, ofreciendo, tanto en México como en los Estados Unidos, una densidad de población de menos de un habitante por kilómetro cuadrado a lo largo de las cordilleras centrales y hacia el Valle del Río Colorado, en la dirección del Golfo de California, y de uno a diez habitantes por kilómetro cuadrado en las zonas de transición al E. y al W. Toda esa región árida y semiárida que cubre poco menos que la mitad de la superficie de México, y como dos quintas partes de la de los Estados Unidos del Norte, ofrece más o menos los mismos caracteres en ambos países, salvo que hacia el Sur tiende a parecerse a los desiertos calientes y hacia el Norte se acerca al clima de los desiertos fríos. Su aspecto es el mismo en toda su extensión, es decir, el de grandes llanuras recorridas por serranías áridas, las cuales llanuras están formadas por margas, tobas y calizas terciarias y cuaternarias y por arcillas glaciales o fluvio-glaciales, y cubiertas por matorrales raquíticos de salvia y yerba gobernadora y por algunos mez-

quites, órganos y nopales. En los Estados Unidos comenzó esa región a ser poblada a mediados del siglo pasado por los mormones que se establecieron en la cuenca cerrada del Gran Lago Salado, que es de los lugares más áridos de la región, y que sólo pudo hacerse habitable gracias al riego artificial a que naturalmente recurrieron desde luego los colonos mormones. El año de 1847 construyeron allí el primer canal de riego que, se dice, existió en los Estados Uuidos y desde entonces no ha cesado la comarca de prosperar, formándose allí una población con propiedad rústica en extremo dividida y cuya extensión media es de unas 16 hectáreas por finca, abundando también las de 2 y 4 hectáreas. (I) Sin embargo, resultó aquí como en otras muchas regiones áridas en que se ha recurrido al riego artificial, que pronto se alcanzó el límite de semejante recurso y fué necesario pensar en otros medios para aumentar el área cultivable. El área total de la comunidad Mormona es de 213,472 kilometros cuadrados, y de toda ella sólo se han logrado regar con la mayor suma de trabajo y de inteligencia 2,546 kilómetros cuadrados, o sea poco más de uno por ciento de la totalidad del terreno disponible. «El Profesor Elwood Mead hace notar, que si se pudiera utilizar hasta la última gota del agua que cae hasta en las cimas de las montañas, no sería sin embargo posible regar más de un diez por ciento de la superficie del árido Oeste, y «es seguro que a causa de los obstáculos físicos, dice, jamás se podría llevar el riego, ni siquiera a ese pequeño tanto por ciento.» Probablemente sólo se alcanzaría como en el Gran Lago Salado, a regar la centésima parte del terreno disponible. Ante semejante situación, aquellos enérgicos colonos observaron que muchas siembras que no habían podido regarse por no haber alcanzado el agua para ellas, producían sin embargo aquí y allá pequeñas cosechas; y resolvieron intentar el cultivo del trigo sin riego. Un pequeño

El cultivo de secano.

grupo de inmigrantes escandinavos, después de varios fracasos en sus intentos para usar en el riego las aguas salitrosas de que sólo podían disponer, resolvieron encaminar sus arados hacia los terrenos cubiertos por los matorrales de salvia y de gobernadora; sembraron allí su trigo y aguardaron arrancando las yerbas y haciendo oración. La semilla brotó; las tiernas plantas resistieron el sol abrazador del desierto, y finalmente, rindieron una abundante cosecha. Ese fué el punto de partida de interesantes observaciones de las cuales resultó que el agua de las lluvias puede almacenarse en la tierra misma que ha de fecundizar, y que si se dispone de una capa bastante profunda de tierra, que alcance lo menos a 1.m. 85 para que las largas raíces de las plantas de clima seco puedan profundizar, se puede guardar allí el agua llovida en dos años para sacar con ella una abundante cosecha de trigo de primera calidad. Para ello es necesario mantener durante todo el año una capa de tierra suelta de unos 15 centímetros de profundidad, cuyo papel es impedir el ascenso del agua a la superficie por capilaridad, y por consiguiente, su evaporación. Con igual fin hay que impedir el crecimiento de cualquiera yerba y sembrar muy ralo, para que no haya plantas que roben humedad inútilmente a las que han de producir la semilla, y para que la escasa humedad sea suficiente para éstas. Después de cada lluvia los cultivadores se apresuran a desmenuzar con rastrillos mecánicos los terrones que se forman, para romper los canales capilares y reconstruir la capa protectora de tierra suelta que impide la evaporación. Las labores, aunque profundas no pasan de 20 a 25 centímetros de profundidad. Con una precipitación de 380 a 500 milímetros basta dejar en barbecho el lote un año, después de dos años consecutivos de siembra.

El trigo obtenido por este procedimiento de cultivo que se llama *de secano* es generalmente de alguna de las variedades llamadas de trigos duros, que proceden de Rusia y

de Egipto, y principalmente del valle inferior del Volga en donde el clima es también desértico. Resiste no sólo la sequía, sino también el chahuixtle y es notablemente más rico en gluten que los trigos de las regiones húmedas. En ciertas regiones, como en la costa de California, en que a consecuencia de la mucha humedad los trigos que se producen son blandos y amiláceos, acostumbran los molineros mezclarlos con trigos duros para reforzar sus harinas.

El maíz, que necesita más calor y humedad que el trigo, puede, sin embargo, cultivarse también por los procedimientos de cultivo de secano, y de hecho se cultiva así en Kansas en grandes proporciones. La Granja Experimental de Illinois se ha aplicado a obtener por cruzamiento y selección variedades de maíz resistentes a la sequía, y que fructifican bien, cultivadas en secano.

Según Mr. Buffum un sólo hombre provisto de las herramientas necesarias puede sembrar y cultivar por los procedimientos del cultivo de secano 64½ hectáreas, que es generalmente lo que la ley americana concede a cada cabeza de familia. Recientemente la ley Mondell ha duplicado esa extensión concediendo hasta 129 hectáreas en los terrenos áridos de Colorado, Montana, Nevada, Oregón, Utah, Washington, Wyomming, Arizona y Nuevo México, para lo cual ha tenido en consideración la necesidad que hay del barbecho un año sí y otro no, en cada mitad del terreno que se cultiva. Debemos sin embargo hacer notar, que estas cifras representan más bien límites extremos; pues según Brunhes, de la producción total de trigo de los Estados Unidos, que ocupan el primer lugar del mundo en esa producción, y que en 1909 cosecharon 258.000,000 de hectolitros, cuando menos la quinta parte se produce en propiedades de menos de 40 hectáreas de extensión y casi todo el resto en fincas cuya extensión varía entre 40 y 70 hectáreas.

Como se ve, la región de que forma parte nuestra Mesa del Norte que es la más necesitada de riego artificial, se

puede cultivar, y de hecho se cultiva, en los Estados Unidos con éxito por pequeños propietarios libres. La misma región, también en la parte ocupada por los Estados Unidos, puede enseñarnos que es posible que el riego artificial coexista con la pequeña propiedad, si se organiza aquel de manera que no pueda servir de instrumento para monopolizar la tierra y para extorsionar a los agricultores. Las aguas del río Colorado han sido aprovechadas de esa manera. Entre las monografías que forman la segunda parte de este libro hay un estudio y un proyecto de ley complementaria de la Legislación de Aguas, que pueden servir de base para estudiar la cuestión.

Lo accidentado del suelo origina lluvias tormentosas que deslavan la tierra.

Hemos visto como, estando nuestro país dividido entre las dos zonas más desfavorables para la vida del hombre que son la región ecuatorial de clima cálido y húmedo y la región tropical de poca lluvia y tierras áridas, sin embargo, la circunstancia de poseer una extensa meseta que se eleva a más de 2,000 metros entre dos océanos, nos salva de los inconvenientes que ofrece aquella posición, dándonos en esa altiplanicie un clima que a la vez que participa de la humedad de la zona ecuatorial, carece de su temperatura de fuego y de sus miasmas palúdicos, o que a la vez que disfruta del clima seco y sano de la región tropical, dispone de más agua que el resto de ella. Por efecto de la existencia de nuestra gran altiplanicie, el desierto se desvía en la América del Norte alejándose bastante hacia el Norte del trópico, así como en el Asia otra gran altiplanicie va a producir allá el mismo efecto. La elevación de nuestro suelo es, pues, una circunstancia que, lejos de perjudicarnos, nos favorece en alto grado. Si es cierto que por causa de ella las lluvias suelen tomar la forma de aguaceros violentos, y que por efecto de la inclinación del suelo esos aguaceros torrenciales deslavan las tierras, también lo es que con poco esfuerzo se puede lograr defender las tierras de esos deslaves, consoli-

dando y fijando los canales por donde corre el agua, o haciendo los cultivos en terrazas como las que construyen con tanto arte, para el cultivo del arroz, en diversas regiones, hasta los pueblos más atrasados, en aquellos lugares en que es mucha la inclinación del suelo cultivado. En todas las partes del mundo el agua cae con violencia algunas veces, y en todas ellas deslava las tierras que tienen mucha pendiente y que no tienen quien se ocupe de defenderlas contra los deslaves.

Lo accidentado del suelo es también causa de que no haya aquí ríos de muy largo y caudaloso curso, y de que las comunicaciones entre los litorales y el interior del país sean difíciles. Pero estas, que pueden ser en general causas de atraso, no podrían nunca justificar el que se monopolice la tierra y se arrebate su libertad al hombre. Suiza nos ofrece el mejor ejemplo de un país que es a la vez en extremo accidentado y altamente culto y libre.

Así, pues, no hay, no puede haber un hecho del orden natural que sirva de justificación a ese tremendo pecado del monopolio de la tierra que otros hombres necesitan para vivir. No; la tierra, por pobre que sea, permite en todas partes que el hombre que fecunda sus entrañas viva libre. Precisamente la libertad, en contacto íntimo con la tierra, es lo que produce la suprema dicha que puede alcanzarse en esta vida. El magnate que sojuzga pueblos y que con la sangre y el dolor de sus semejantes levanta altas pirámides que perpetúen su recuerdo, corre en vano tras esa dicha, de la que, no por arrebatársela a miles o millones de hombres, llega él a poseer ni una mínima partícula. Persiguiendo esa dicha, sin encontrarla jamás, reyes y emperadores desaparecen miserablemente de esta tierra; sus palacios se derrumban, sus riquezas se disuelven y los pueblos regresan a la barbarie después de conocer la desgracia de un gran número de seres, nacidos, sin embargo, para vivir libres. Así han desaparecido las diversas civilizaciones, por

la corrupción que engendra el vicio original de monopolizar la tierra y esclavizar al hombre. El único pueblo que ha podido lavar su conciencia de ese pecado es el pueblo chino, y por eso ha logrado perpetuar su civilización a través de las edades. «Según los chinos,» dice Eugenio Simón, (*) «el cuerpo político al cual se llama Estado, está esencialmente fundado en la unión íntima del suelo y del habitante, libres el uno y el otro; y sólo un Estado en que esta fusión se encuentra realizada respecto de cada habitante, puede considerarse democrático. Sólo entonces, también, el individuo es un verdadero ciudadano, una persona política, un elemento de la soberanía.» «Conforme a los principios filosóficos de su religión, la tierra ha permanecido, en el fondo, propiedad colectiva del pueblo, pero unida al individuo por el derecho de usufructo que confiere el trabajo a quien la cultiva, y está de tal manera dividida, que nadie resulta excluído.» «Es sobre el derecho y el deber que tiene todo hombre de estar unido a la tierra, sobre lo que se ha establecido la colectividad del suelo, el régimen de la propiedad usufructuaria, la reversión al Estado de las tierras no cultivadas y el sistema del impuesto superficial, que resume y consagra estas diversas disposiciones. *El jus uti et abuti* del derecho romano sería pues, en China, un sacrilegio y un crímen de lesa-humanidad. La tierra libre, permaneciendo libre, ha venido a ser el lazo que une a los hombres y el instrumento más eficaz de su multiplicación y de su solidaridad.»

Semejante concepción moral ha producido una serie de consecuencias a cual más benéfica e importante para aquella sociedad que es la más moral de la tierra. La familia convertida en unidad social y política y dotada de sus órganos religioso, judicial y administrativo, es allí un pequeño estado, organizado sobre la base de la benevolencia y de la ayuda mutua, que se perpetúa a través de los siglos hon-

(*) La Cité Chinoise.

rando las virtudes de los antepasados y haciendo que cada uno de sus miembros trate de hacerse digno de ellos por medio de una vida consagrada al trabajo y al cumplimiento del deber. De allí se derivan costumbres pacíficas llenas de dulzura y un gran amor a las formas corteses, a la limpieza y a todo lo que contribuye a dar realce a la dignidad humana. «Si la libertad, que es la necesidad primordial,» dice Simón, «está en razón con la parte que un pueblo sabe tomar en su propia dirección, ningún otro pueblo se ha desprendido de una parte más pequeña de autoridad que la que el pueblo chino ha puesto en manos de sus gobernantes. A medida que el *gen* se convertía en realidad y que la densidad de la población aumentaba, el impuesto por habitante disminuía.» «A medida que las circunscripciones territoriales se llenaban de hombres, la acción del gobierno era menos sensible para cada uno de ellos, hasta el punto que hoy se encuentra suficientemente asegurada por un solo funcionario por cada 400,000 ciudadanos.»

Esta organización cuyo punto de partida está en la división de la propiedad rústica y en su carácter usufructuario, ha hecho que aquella Nación haya podido proporcionar a una tercera parte de la población del planeta, desde hace tres o cuatro mil años, los goces de la vida civilizada, mientras el resto de la tierra seguía siendo ese valle de lágrimas en que se confunden la ira y el ansia nunca satisfecha de los tiranos, con el dolor, la sangre y la miseria de infinito número de esclavos. En ese país, en el pequeño taller de la familia, se llegó a fabricar primero que en ninguna otra parte, y con perfección y baratura no superadas hasta ahora, el papel, la porcelana, los tejidos de algodón y de seda, los barnices y las lacas; se fundieron bronces y se forjaron aceros de primera calidad y se construyeron los canales de riego más importantes de la tierra y las obras hidráulicas más grandiosas. Los campos convertidos en vergeles son el vivo reflejo de aquellas conciencias que no corroe ni la

turbadora ambición ni el letal desencanto. Si nuestra sociedad occidental pudiese desterrar el egoísmo y cimentar su vida sobre la firme base de la solidaridad, el amor y la ayuda mutua, tales como resultan de una organización más de acuerdo con el derecho que tiene el hombre a la tierra que da el sustento, la libertad sería un hecho y ya que no el sol de la igualdad, se alcanzaría el reinado de la justicia. Nuestra ciencia occidental incomparablemente más completa que la de los chinos, nos proporcionaría una industria más fecunda, sin que hubiese que inmolarle la vida, la tranquilidad ni la dignidad de los obreros; y la guerra de conquista, esa infame organización del crimen, huiría despavorida, ante la majestad de la justicia.

II. CAUSAS ECONOMICAS

Las causas económicas, políticas, morales y legales de un fenómeno sociológico, no tienen el mismo carácter de fatalidad que las causas físicas, puesto que, interviniendo en ellas la voluntad del hombre como factor esencial de carácter casi siempre decisivo, al contrario de lo que sucede en estas, es también la voluntad del hombre factor esencial y decisivo de los medios que pueden emplearse para modificar ese fenómeno sociológico. Así, pues, fácil será comprender que las causas de tal carácter que pudieran alegarse para defender o para explicar la existencia de la esclavitud agraria, quedarían sujetas a ser rectificadas, puesto que no vendrían en último resultado a ser sino la expresión de defectos de la organización social, susceptibles de ser corregidos por medio de las rectificaciones correspondientes en esa organización, y es ese precisamente el fin que perseguimos. En lo que sigue haremos, por consiguiente, más bien una enumeración que una exposición de tales causas.

La reciente alza de la renta de la tierra ha hecho muy remuneradora la grande agricultura.

Se ha dicho, y es cierto, que el alza de la renta de la tierra hace de la industria agrícola en forma capitalista, un negocio cada día más pingüe; pero esa alza de la renta, proviene del aumento del precio de los productos agrícolas y de la reducción del costo de producción, factores ambos que derivan de la esclavitud del obrero de los campos y del dominio del gobierno por parte de los terratenientes, dominio que les proporciona los privilegios que le sirven de arma eficaz para vencer y para absorber al pequeño propietario. Al crecer la renta, gracias a que la explotación de la tierra monopolizada da grandes rendimientos a causa del despojo que sufren los peones que la trabajan, ese aumento es un aliciente para la explotación capitalista. La tierra sube incesantemente de valor y cada día está más lejos de las posibilidades de los hombres de pocos recursos. En los artículos que van al final de este trabajo, en la parte que se titula «los factores del problema agrario,» se puede ver más en detalle la influencia de tales factores. Así, pues, las medidas que quiten a los terratenientes el dominio del gobierno y la dominación sobre la población rural, suprimirán esa causa o efecto del latifundismo y del peonaje.

La organización bancaria en provecho de los grandes propietarios.

Uno de los primeros cuidados del capitalismo al organizarse como oligarquía, fué en México, establecer una organización bancaria francamente privilegiada y de potencia política y social irresistible. Así, además de una legislación protectora que prácticamente permite a los bancos hacer negocios con el dinero del público, aprovechándose de las ganancias y dejando los riesgos al dueño del dinero; que les quita toda carga fiscal y casi toda vigilancia, disfrutando los bancos de concesiones amplísimas que les dan una gran participación en el manejo de los caudales públicos, los convierten en reguladores del Erario, les dan la consiguiente influencia sobre el Gobierno y les aseguran importantes monopo-

lios; por lo que, lejos de ser tratados con el carácter que realmente les corresponde de servicios públicos contratados con un particular y sujetos por consiguiente a una inspección efectiva y constante del Poder Público y a una dominación infalible de su parte, son ellos los que dominan al Gobierno. Tratándose en realidad de un servicio público puesto en manos de particulares, el Gobierno debería estar capacitado para conocer en todo tiempo la marcha y los negocios de cada banco, hasta en sus menores detalles y para poner ese servicio en las manos que más confianza le inspiraran, sin trabas de ninguna clase. Sólo de esa manera podrían quedar garantizados los intereses de las personas que no formaran parte de la casta dominadora, es decir, los intereses de los pequeños propietarios y del público en general.

En este punto la cuestión agraria exige una serie de medidas para la reorganización bancaria del país, que nosotros no hemos tratado con la extensión que se requiere en este trabajo por separarse algo del programa puramente agrario que nos hemos trazado, y porque es uno de los puntos mejor comprendidos por la opinión pública. Solamente de una manera muy sucinta hemos dicho algo respecto de la manera de organizar el crédito oficial agrícola y hemos presentado un proyecto de ley que va al final de este trabajo, teniendo que prescindir para no hacerlo demasiado extenso, del crédito rural organizado en forma mutua, que tan buenos resultados ha dado en otras partes. En una de nuestras monografías finales se trata también en general de la organización que conviene dar a esta clase de servicios públicos.

La extraviada política ferrocarrilera ha favorecido a los grandes terratenientes.

Las empresas ferrocarrileras durante todo el Gobierno de la dictadura, fueron regenteadas por extranjeros y atendieron de preferencia intereses que frecuentemente radicaban fuera del país. Sus relaciones estaban circunscriptas al grupo de capitalis-

tas y terratenientes que regenteaban los bancos, y el Gobierno, lejos de considerar esas empresas, aún con más razón que la que pudo haber tenido para hacerlo con los bancos, como servicios públicos contratados con particulares, las dejó de hecho sin vigilancia alguna y se sometió siempre a todas sus exigencias. El derecho de inspección se ejercía tímidamente sólo en la parte técnica por inspectores que sabían que estaban expuestos a ser destituídos si se mostraban muy celosos del cumplimiento de su deber; por comisarios que desde un principio tomaron el partido de no hacer otra cosa que cobrar el sueldo y por una comisión revisadora de tarifas en que las empresas tenían representantes muy deseosos de servirlas. La consolidación de un gran número de líneas en un sistema que debería estar dominado por el Gobierno a cambio de que éste asegurase a esas empresas un rendimiento que estaban muy lejos de poder lograr y les proporcionase recursos que de otro modo no habrían podido conseguir, no cambió en nada esta situación, porque el Gobierno, fiel a su política capitalista, constituyó las juntas directivas con capitalistas extranjeros y banqueros, y se abstuvo de intervenir en lo más mínimo en la administración de las que, por efecto de dicha consolidación, se llamaron Líneas Nacionales. Todo esto permitió seguir un intrincado sistema de tarifas en que se favorecía de toda preferencia a los productores americanos con perjuicio, de los del país, y se perjudicaban sistemáticamente determinadas regiones en provecho de una persona o de un grupo de personas. Nada estaba más lejos de las preocupaciones del Gobierno y de las empresas que hacer de las tarifas ferrocarrileras un medio para mejor atender a las necesidades de las clases menesterosas y para hacer más barata la alimentación del pueblo. Lo que atendían de preferencia era las indicaciones del grupo de personas ricas, que imperaban en los ferrocarriles, que regenteaban todos los negocios, y que tenían siempre en el Gobierno una in-

fluencia decisiva; y tales indicaciones tenían que ser siempre las de dar facilidades y ventajas a los hacendados y a los productores en grande escala, es decir: la organización ferrocarrilera ayudaba eficazmente la consolidación del latifundismo y de la esclavitud agraria. También este asunto lo hemos tratado en capítulo especial en la segunda parte de esta obra, al estudiar el papel de las vías de comunicación en el problema agrario.

La política arancelaria de poner barreras a los artículos extranjeros de primera necesidad.

En el artículo ya citado que se titula «Factores del problema agrario,» y que se encuentra entre las pequeñas monografías relativas a los proyectos de ley con que termina este trabajo, hacemos ver que la protección aduanera ha sido entre nosotros un importante factor económico del latifundismo y que de hecho, al elevar aquí el precio de los cereales sobre el valor que alcanzan en el resto de la tierra, ha establecido una prima o tributo que la masa entera de la población paga a los hacendados. La misma política extendida a todos los artículos de primera necesidad, ya sean para la alimentación, para el vestido o para el trabajo, ha venido a extender y a reforzar ese tributo, contribuyendo con todo lo demás a la harmonía y a la fuerza política del régimen capitalista que gravita sobre nosotros. En otra de las mismas pequeñas monografías, que se titula «Orientación general del impuesto para proteger al proletario,» explicamos con más detalle tal influencia y la manera de rectificar el camino de la política arancelaria para subsanar semejante mal.

La mala distribución del producto de la tierra, en que al hacendado queda la mayor parte y al jornalero la parte mínima del rendimiento.

En el mismo artículo antes citado hemos tratado el asunto de los jornales, haciendo ver que el monopolio de la tierra conduce inevitablemente a la reducción de los jornales hasta llevarlos a un mínimo más allá del cual es imposible la vida del jornalero. Asimismo hemos señalado los jornales ínfimos como uno de los factores

que fomentan la explotación capitalista de la tierra al reducir el costo de producción, y consolidan dicho régimen. Semejante circunstancia, que hace tan desigual e injusta cuanto es posible la repartición de los beneficios entre el hacendado y el trabajador, es el rasgo característico y esencial de la organización capitalista y la causa principal de todos los males que de él derivan. La injusta repartición de la riqueza pública nulifica las ventajas que pudiera ofrecer su desarrollo, y hace que en lugar de servir para aumentar el bienestar del pueblo, sólo sirva para exagerar los vicios y los despilfarros de unos cuantos y para hacer más patente el desequilibrio de la sociedad, aumentando cada día el antagonismo entre dominadores y dominados.

La injusta distribución de los impuestos prediales.

Entre las ventajas y privilegios que las castas aristocráticas y capitalistas procuran obtener a toda costa, está la de participar lo menos posible de las cargas fiscales, con lo cual tienden a hacer más sólida y ventajosa su posición al reducir así también, lo mismo que con los jornales mínimos, el costo de producción de la industria agrícola capitalista. En México ha sido tan monstruoso y tan patente el abuso que sobre el particular se ha cometido, que es ese uno de los factores del desequilibrio de nuestra sociedad que más claramente ha sido percibido; por lo que, no necesitamos extendernos mucho respecto de él. Todo el mundo conoce casos de escandalosas injusticias en la repartición del impuesto predial y en periódicos y libros pueden tomarse cifras y ejemplos en gran número. La desigualdad de que se trata es tan evidente y se percibe tan fácilmente, que muchos han creído que era la causa única de la ventajosa posición de los hacendados y que sería fácil arreglarlo todo con suprimirla. Quienes hayan leído lo que antecede podrán ya percibir que es esta desigualdad causa y consecuencia de muchas otras circunstancias, con las que se encuentra tan íntimamente ligada, que es inútil tratar de atacarla y destruirla

si al mismo tiempo no se atacan y suprimen los demás factores.

La desaparición de la propiedad comunal de los pueblos.

Otra de las causas económicas del latifundismo es la desaparición de la propiedad comunal de los pueblos, de la que ya hemos hablado antes, la cual desaparición, haciendo cada día más difícil la vida de los indios en sus pueblos, los obligaba a ir a engancharse en las cuadrillas de peones de las haciendas. Los reformadores de 1857, especulando teóricamente sobre la evolución del derecho de propiedad y sobre las ventajas de la propiedad individual, creyeron que la causa del atraso de la raza indígena era la posesión de las tierras en común, y, en consecuencia, se aplicaron con ardor a transformar en propiedad individual los ejidos y tierras de común repartimiento. Al agravarse la servidumbre rural con tal medida, se ha podido ver que el problema no era tan sencillo y se ha tenido que examinar el fenómeno en todos sus aspectos, resultando tener la complicación de que nosotros nos hemos esforzado en dar una idea en este este escrito, a fin de que se comprenda que semejante cuestión no puede tener una solución unilateral, sino que, por el contrario, tiene que ser objeto de una serie de leyes y disposiciones que ataquen cada una de las múltiples fases del problema.

La organización de las industrias rurales.

En México las industrias más importantes son, más o menos, industrias rurales. La fabricación del pulque, del mezcal y de otras bebidas; la jarciería, la alfarería, la fabricación de quesos y mantequilla y otras muchas industrias que consumen gran parte de la actividad de la población, son industrias de la hacienda y del hacendado o del indio de las montañas; es decir: son industrias individuales. El espíritu de asociación y la práctica de agrupar pequeños capitales para fomentar las industrias rurales son casi desconocidos entre nosotros. La asociación sólo ha penetrado en las prácticas de los grandes capitalistas como instrumento de especulación y de fraude. Las so-

ciedades mercantiles no se conciben sino como sociedades anónimas con un capital de millones inflado hasta el límite posible, y listas para defraudar al fisco, y engañar a los particulares sacando empréstitos o concesiones ruinosas o emitiendo acciones y obligaciones que no tienen ningún valor. En Europa y en los Estados Unidos, la pequeña propiedad ha llegado a dar rendimientos muy ventajosos por medio de una hábil industrialización de la agricultura, conseguida gracias al espíritu de asociación y de empresa que fácilmente se desarrolla en el hombre libre. En cualquiera parte se ve asociarse pocos o muchos pequeños propietarios y establecer una lechería, una casa empacadora, una fábrica de conservas o un molino, y celebrar con toda facilidad arreglos con una infinidad de pequeños productores para la compra de la materia prima que ha de elaborarse en el establecimiento industrial. Aquí sólo el hacendado puede industrializar su explotación agrícola, y esta es otra de las ventajas que le asegura su posición dominadora.

III. CAUSAS POLITICAS

La influencia del gran terrateniente y su intervención en los movimientos revolucionarios.

Hemos hablado antes con alguna extensión de la posición ventajosa que adquiere el gran terrateniente por el solo hecho de serlo. Cada vez que el pueblo se agita a causa de su necesidad primordial de conquistar su libertad, falto de jefes de su mismo gremio y de sus mismas necesidades, es acaudillado por abogados, estudiantes y empleados de las poblaciones que tienden a dar a estos movimientos un aspecto puramente político. Se forma un plan lo menos revolucionario posible y en el que ocupan lugar de honor algunos problemas políticos de carácter secundario. Ha sucedido con frecuencia que los hacendados se interesan más o menos por tales cuestiones y se lanzan a la revuelta acaudi-

llando algunos peones de sus haciendas. A la hora del triunfo tienen grados de generales y gran influencia política, y de esta manera logran intervenir de una manera favorable a los intereses de su gremio en la organización social y política del país. Y cuando no son ellos quienes tomaron esa participación directa en los movimientos populares, saben atraer a su gremio a los caudillos que en su mayoría se corrompen fácilmente y se apresuran a ingresar a la aristocracia terrateniente.

La eliminación sistemática de las clases populares, aún en aquellos casos en que pueden intervenir.

Hemos visto de qué manera la organización semi–feudal de explotación agrícola latifundista con peonaje elimina automáticamente de las funciones públicas a la gran mayoría de la población de la República, que está constituída por ese peonaje. La consecuencia de ello, es la eliminación también de esas mismas funciones públicas de la población libre de las ciudades. Cuando después de la famosa entrevista del periodista americano Creelman con el general Díaz, creyeron algunos que éste se encontraba sinceramente animado del deseo de que el pueblo mexicano se fuera educando en las prácticas democráticas, se produjo un vivo movimiento de la opinión en favor de la participación del pueblo en las elecciones. En algunos Estados se presentaron candidatos independientes, y hechas las elecciones, resultaron éstos vencedores en todas las ciudades importantes; pero bastó que los Gobernadores y jefes políticos, de acuerdo con los terratenientes, forjasen los expedientes de elecciones en los poblados rurales del resto de cada Estado, de manera que quien resultara electo fuera el candidato oficial, para que los vencedores quedaran burlados. Este fraude electoral apagó en todos el entusiasmo político y apartó de esa manera a todo el pueblo de la cosa pública. La eliminación sistemática del pueblo, tiene que tener como consecuencia, el perfeccionamiento incesante del régimen capitalista que tan funesto resulta para las masas populares.

El predominio político de los hacendados y la tendencia de las clases revolucionarias a convertirse en el poder en aristócratas.

En tiempos de paz y con todas la raíces que tiene en esta sociedad la organización capitalista, ésta se desarrolla y fortifica cada momento. La posición que en ella ocupa el hacendado, le permite intervenir políticamente de una manera preponderante. Todos los alcaldes de los pueblos cercanos casi siempre enclavados en las haciendas y sin más medios de vida que los que el hacendado quiere darles y todas las autoridades de las rancherías de la hacienda están completamente supeditadas al hacendado que es así necesariamente el señor feudal de la localidad. Cuando una hacienda no comprende un municipio entero, o varios, son dos o tres las que lo forman, y por consiguiente, los jefes políticos, presidentes municipales y ayuntamientos están tan sometidos al gran terrateniente, como las autoridades del más pequeño poblado. Y si del municipio se pasa al Distrito o al Estado, siempre sucede que las autoridades no son sino dependientes de los hacendados. Todo el mundo sabe que un grupo de unos veinte hacendados, gobernó durante toda la dictadura del general Díaz al Estado de Morelos y que lo mismo sucedió, con sólo la diferencia del número de grandes señores terratenientes, en casi todo el país. Si a esto se agrega la tendencia irresistible que la gran mayoría de los jefes revolucionarios tienen de ingresar a la aristocracia terrateniente luego que llegan al poder, tendencia que hemos sañalado repetidas ocasiones en este trabajo, se comprenderá la enorme potencia política del latifundista y la importancia del factor político en la existencia de la esclavitud agraria en México. Los fraudes electorales y el consiguiente esceptismo político, son como la florescencia de esa cizaña social.

IV. CAUSAS MORALES

Las que se dan como causas morales de la esclavitud

agraria, que no son en su mayor parte sino una consecuencia natural del atraso de nuestra sociedad, y que más bien debieran considerarse muchas de ellas como efectos de semejante situación, son todas esas miserias que hemos tenido que señalar al describir la triste condición social de nuestro país. Para no incurrir en demasiadas repeticiones, haremos solamente una sucinta enumeración de esas causas.

La conducta del clero católico abandonando su misión apostólica que desempeñó con brillo a raíz de la Conquista.

A raíz de la Conquista, el clero católico que tenía sus raíces y sus principales intereses en España, tomó a su cargo la defensa de los indios. La historia ha recogido muchos nombres de religiosos, para colocarlos por sus trabajos en defensa de los indios, entre los grandes benefactores del género humano. Pero a medida que la iglesia iba creando intereses en América y adueñándose de la tierra, iba el clero abandonando su misión apostólica y se iba ligando más y más a la aristocracia terrateniente, de la cual hoy no es sino un gran parásito como ella lo es a su vez del pueblo. El uno y la otra saben que no podrían vivir sin su apoyo mutuo y por eso procuran fortalecer su alianza cuanto pueden. Así, pues, necesitándose mutuamente el clero y la aristocracia terrateniente, es natural que su unión sea íntima y resuelta. El pueblo no puede, por consiguiente, contar con la defensa de parte de quienes pretenden ejercer la función social de amparar a los débiles y desvalidos y se ve condenado a la esclavitud no sólo con la indiferencia sino con la complicidad de ese supuesto poder espiritual.

La desmoralización de las clases superiores del pueblo con la llegada de la plebe de Europa para convertirse en clase directora, cuando a otros países va a engrosar el proletariado.

En los Estados Unidos y en la República Argentina, al llegar los inmigrantes, van a ocupar las últimas filas de la sociedad y se confunden con el proletariado, trabajando, lo mismo en las fábricas que en los campos, con sus propios brazos. En México jamás se resuelven a ponerse al mismo nivel que el indio.

Si vienen sin capital, como los españoles, sólo gracias a la protección de sus compatriotas logran establecerse, principiando como dependientes o como administradores de fincas de campo, y llegando a las más altas posiciones después, valiéndose de todos los medios posibles, pasando una vida de privaciones y procurando siempre que pueden casarse con alguna rica heredera que los ponga en posesión de la fortuna que necesitan para ingresar a la aristocracia terrateniente. Si traen un pequeño capital, fácilmente se establecen entre las clases directoras y al poco tiempo se les ve figurar en los Consejos de los bancos y de los grandes negocios y formar la parte más influyente de la plutocracia reinante. Esta plebe entronizada que no tiene la menor preparación para gobernar una sociedad, al llegar a tener que hacerlo, le imprime un carácter netamente reaccionario y atrasado. Por instinto, y por afición natural, tienen tales directores que venir a constituir una sociedad organizada en una forma de las más primitivas, y como el medio está ya preparado para ello, todo contribuye a esa feroz resistencia que entre nosotros encuentra el progreso social y las prácticas democráticas. Las clases medias no pueden vencer esas poderosas influencias de las plebes directoras, y lejos de ello, se corrompen a su contacto y se pierden las ventajas que deberían resultar de su preparación para intervenir en el mejoramiento de la sociedad.

La falta de disciplina mental de la clase directora, casi siempre inculta, aunque con las apariencias de una educación refinada.

La clase directora viene, pues, a quedar constituída por una aristocracia rancia y clerical, por una plebe de extranjeros enriquecidos y por muy pocos elementos de las clases medias que pronto se convierten en serviles instrumentos de aquellas. La falta de disciplina mental de semejante clase directora es evidente; pues lejos de recibir una educación sistemática de acuerdo con el progreso moderno, sólo atienden a las apariencias del refinamiento y a su fanatismo religioso, y son lo más ignorantes que es

posible serlo dentro de una sociedad que tiene, sin embargo, la apariencia de aristocrática y refinada. Este es otro motivo más para que no puedan organizar una sociedad democrática y avanzada.

El orgullo propio de los grandes propietarios que ven a sus servidores como animales de especie inferior.

En semejante aristocracia dominan, como es natural, las rancias ideas de épocas atrasadas a que esas retardadas castas quieren llevar a la sociedad. Consideran que el trabajo personal es impropio de su rango y ven a los trabajadores como animales de clase inferior. Tan imposible les resulta compartir la vida de los peones como prescindir de ellos. Semejante concepto de la vida es forzosamente incompatible con la libertad económica y social del pueblo y con las prácticas democráticas.

La rutina y la falta de iniciativa en los cultivos porque las tierras rinden con una producción escasa.

La ignorancia, el estrecho horizonte mental de la aristocracia terrateniente, por una parte, y la circunstancia de tener asegurado un monopolio que le proporciona más de lo que necesita, por la otra, hacen que no tengan ningún interés en los adelantos de la agronomía y que se limite a cultivar sus tierras en forma extensiva y con los procedimientos más primitivos. Faltando, pues, el empeño en el hacendado, lo mismo que en los trabajadores, que ningún interés tienen en el cultivo, nada más natural que el atraso de nuestra agricultura, no obstante los millones gastados por el Gobierno en Escuelas de Agricultura, Granjas experimentales, especialistas extranjeros, distribución de plantas y semillas, etc. Con tierras que dan una producción mínima, un hacendado que vive una vida casi monástica, tiene cada año un sobrante de medio millón de pesos, de los cuales no sabe qué hacer, como no sea entregarlos al clero para que conspire contra el pueblo. Resultaría inexplicable que semejante hacendado tratase de perfeccionar sus procedimientos.

La falta de justicia para las clases menesterosas.

Con una organización tan acabada en contra del pueblo, éste se encuentra completamente subyugado y sólo por medio de explosiones revolucionarias revela su existencia. En los intervalos de éstas se resigna a todo y es víctima de todos los abusos, sin que tenga ninguna institución que se encargue de auxiliarle o de hacerle justicia. Las autoridades, hechura de las clases dominadoras, y atentas sólo a servir a éstas, no hacen justicia a los pobres en contra de los ricos y así pierden aquellos toda esperanza de alcanzar nada con la intervención de tales autoridades en sus asuntos. Las leyes que pudieran favorecerlos son violadas sin obstáculo, y el régimen de servidumbre se desarrolla y se consolida.

La inmoralidad de los gobiernos que no se han preocupado nunca del bienestar de las clases menesterosas,

Las autoridades de toda categoría supeditadas al latifundista y las clases proletarias subyugadas y sin esperanza, dan por resultado una gran inmoralidad en todos los ramos de la administración pública, que carece de la vigilancia del pueblo, y todo viene a contribuir a esa organización en provecho de unos cuantos y completamente indiferente respecto de la suerte de los proletarios.

La pasividad de las clases pobres de la población y su falta absoluta de aspiraciones, debido al sistema de servidumbre a que se les tiene sometidas,

El resultado de todo ello es tener una población cuyos caracteres morales difieren muy poco de los de los esclavos, sometidos a una situación miserable de la que saben que no pueden salir sino rebelándose, lo cual no les conviene hacer aisladamente o por grupos que serían aniquilados; suprimidos los alicientes de la iniciativa y de la emulación, las clases menesterosas pierden toda ambición y renuncian a su papel de ciudadanos, quedando el pequeño grupo dominador en la libertad más completa para violar las leyes y cometer sus demasías. La organización capitalista encuentra en todas estas miserias otros tantos medios de dominación. Su fuerza y su resistencia a abandonar el campo resultan ser una consecuencia necesa-

ria de tanto antecedente acumulado por la pasividad de unos, la impotencia de otros y la maldad de unos cuantos.

CAUSAS LEGALES

Concepto de la propiedad individual.

Los latifundistas mexicanos, los grandes poseedores de la tierra, durante las épocas en que han gobernado al país, han tendido siempre a que en el concepto de todo el mundo se estime la propiedad individual como un derecho sacratísimo, al que no puede tocarse sino con el riesgo de destruir, en un momento dado, la organización social. Es cosa curiosa que mientras Inglaterra, gobernada por una aristocracia latifundista, proclama el principio de que la propiedad individual puede ser restringida por razones de orden público, según lo declaró el eminente Ministro de Hacienda George; que mientras en Irlanda se suprime el Landlordismo por leyes que alteran la propiedad y que en Rusia se hace el reparto del mir por encima de la voluntad de los propietarios, y que hasta en España, en la atrasada España, el Vizconde de Eza, Diputado a las Cortes, recomienda a las clases conservadoras, de que forma parte, las declaraciones de Silvela, sobre que la propiedad constituye un deber social y declara que «ante el hecho social de unas fincas que no rinden aquello de que son capaces, la sociedad está facultada por ley divina y humana para reintegrarse en un dominio que pueda proporcionar mayor riqueza que la que hoy se extraiga; bien entendido que el derecho de indemnización del poseedor actual, es la primera base del cambio a operar,» mientras que, en fin, en todas partes se considera que debe desaparecer el concepto dogmático y tradicional de la propiedad que consiste en el derecho de usar y de abusar inviolablemente de la cosa apropiada, los latifundistas mexicanos, a quienes ningún respecto ha inspirado la propiedad

nacional y la pequeña propiedad, a voz en cuello proclaman la imposibilidad moral y social de que su derecho sea alterado en lo más mínimo, creyendo, como dijo un ingénuo capitalista americano que cita Mr. Hillquit, que «Dios había dado la tierra a algunos cristianos caballeros,» y ellos mismos, los latifundistas mexicanos, que en su mayor parte no tienen dos generaciones de ser propietarios de la tierra y aún muchos de ellos son aventureros o hijos de aventureros que llegaron al país casi desnudos, hoy proclaman su derecho a la tierra con la mayor energía con que pudiera hacerlo un descendiente en línea recta de los cruzados sobre el viejo solar de su familia. Naturalmente esta concepción natural de la propiedad, ha imposibilitado extraordinariamente el ajustamiento de nuestras leyes patrias a las condiciones económicas y sociales en que vivimos. En un país eminentemente agrícola como es el nuestro, no hay más que unas cuantas disposiciones relativas a los contratos de arrendamiento de predios rústicos y de aparcería y una que otra disposición referente a la prenda de los frutos pendientes. Unas cuantas disposiciones, con los preceptos tradicionales del derecho romano constituyen toda la legislación de los negocios agrícolas, porque las leyes recientes de todos los países relativas a esos contratos se refieren principalmente a la limitación de los derechos de los propietarios.

En materia de arrendamientos, el arrendatario está a la merced del arrendador siendo para nosotros una vergüenza que hasta en España se haya trabajado por el establecimiento de una legislación justa. En la federación agrícola de Castilla la Vieja, en su IX Congreso, celebrado en 1913, se preconizó la duración mínima de los arrrendamientos, a favor del arrendatario, por veinte años; el nombramiento de tribunales arbitrales para fijar el máximo de la renta que pueda pagar cada uno de los predios rurales según el valor de éstos, cuando se verifique el arrenda-

miento reservándose al tribunal la aprobación, para su validez, de los contratos que se estipulan y la resolución de los casos de desahución y los de disminución de rentas a los colonos, por pérdida parcial o total de cosechas, y por fin, se preconizó la indemnización al colono por parte del propietario, al finalizar el arrendamiento por el aumento de valor adquirido por la finca, merced a mejoras hechas en la misma. Con relación al contrato de aparcería, que constituye la base de la organización rural en gran parte del interior de la República y el principio de la emancipación de la clase campesina, en ninguna parte vemos preceptos que establezcan el derecho al tanto a favor del aparcero, que hagan posible la prórroga del contrato a voluntad del mismo aparcero sobre la misma tierra dada en aparcería; que reglamenten la división de los frutos y en general que establezcan las leyes supletorias de la voluntad de las partes en contrato tan común.

En cambio, durante la época del general Díaz, toda la legislación tendió a asegurar la titulación perfecta de los latifundios, estableciéndose a favor de los grandes propietarios la renuncia del Estado a investigar la legitimidad de la propiedad, haciéndose terminantes los derechos de prescripción sobre los terrenos baldíos, quitando al Estado la facultad de resolver administrativamente sobre los títulos expedidos por él mismo y estableciéndose por fin el gran registro de la propiedad, únicamente con objeto de poner al latifundista a salvo de todos los riesgos. Las leyes coloniales fueron desconocidas y el derecho llamado de reversión y los principios derivados de él cesaron de aplicarse.

Imperfecta titulación de la tierra.

Tomando aquí su origen el derecho de propiedad sobre la tierra, de las concesiones y mercedes que los Reyes de España otorgaban desde el otro lado del océano sobre extensiones enormes de un país desconocido; mercedes y concesiones rectificadas a cada paso,

unas veces a petición de los dueños para ensanchar su dominio y otras a petición de terceros interesados, para restringirlo, o del Gobierno mismo para arbitrarse recursos; el estudio e interpretación de los títulos de tierras y aguas del Cobierno Colonial ha llegado a ser un arte cabalístico, tan arduo e intrincado, como la astrología; y los grandes terratenientes y los políticos, eficazmente auxiliados por los abogados y tinterillos, han encontrado un rico filón que explotar y un medio fácil de su exclusiva pertenencia para dominar a los labriegos, porque nadie más que ellos pueden sostener y ganar los intrincados litigios que resultan de la vaguedad de los títulos. Durante la vida independiente de México, las circunstancias no mejoran notablemente, porque ocupados los partidos políticos en disputarse el mando, no pudieron orientar ningún servicio público en determinada vía. Las dos tendencias antagónicas que aun hoy están luchando: la de organizar el país en provecho de un grupo privilegiado y la de hacerlo entrar en la vida democrática moderna del gobierno del pueblo por el pueblo, han tenido alternativamente la preponderancia en el gobierno y por consiguiente se han sucedido leyes y disposiciones sobre las tierras de la Nación con tendencias opuestas; de manera que el estudio de los títulos de esta época es cuando menos tan poco preciso y se presta tanto al abuso como los de la época Colonial. La obra gubernamental de la dictadura del general Díaz, fué la de organizar sistemáticamente el régimen capitalista modernizando algo al partido conservador, y aunque se preocupó bastante de dar fijeza a los títulos de propiedad sobre las tierras, lo hizo en el sentido de que aprovechase a la dominación capitalista la vaguedad de los títulos antiguos y de que se consolidase en las manos de la aristocracia terrateniente el monopolio de la tierra. Las compañías deslindadoras y las composiciones de demasías y excedencias instituídas a nombre de la necesidad de dar

precisión a la titulación de las tierras, tuvieron aquel funesto resultado.

El sistema formalista de la legislación, hizo que la mayor parte de los predios pequeños quedaran sin titulación. Podemos decir que en toda la América no hay propiedad más imperfectamente titulada que la nuestra, si excluimos de ella a las grandes haciendas. Los enormes gastos de sucesión, las complicadas formalidades de la compraventa vinieron a agravar la confusión de los títulos que comenzó durante el Gobierno Colonial y se hizo más grave en la época de la desamortización de los bienes eclesiásticos. Cuando por virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo los Estados Unidos adquirieron gran parte de nuestro territorio, se encontraron con una gran confusión en los títulos mexicanos y el Congreso General organizó comisiones que investigaran la naturaleza de los títulos en México y en California y el Estado puso en orden toda la titulación de la propiedad. Entre nosotros, como esa confusión favorecía a los grandes latifundistas, nadie se preocupó de ella, pues los propios grandes latifundistas se pusieron a salvo por ser ellos los únicos capaces de gastar las cantidades necesarias para conseguir una buena titulación.

Imperfecta legislación de herencias.

Para completar esta obra de retroceso, la legislación en materia de herencias, con sus formalidades tan complicadas, con sus trámites tan dilatados y con sus erogaciones tan extraordinarias, vino a hacer que la propiedad se convirtiera en mera posesión, cuando los herederos no tenían ni la cultura ni los elementos necesarios para arreglar la titulación de los bienes sucesorios. Pero como si esto no fuere bastante, el Estado desaprovechó la oportunidad de que por medio de la división testamentaria se fraccionara la propiedad. Antes bien, de ordinario, los bienes hereditarios permanecían por largo tiempo en la indivisión o eran adquiridos por uno solo de los herederos, de tal suerte, que de una manera práctica, quedó res-

tablecido en el país el sistema de los antiguos mayorazgos.

Imperfecta legislación sobre el régimen hipotecario.

Coincidiendo con esa imperfecta titulación, ha existido en México una legislación hipotecaria excesivamente formalista, que por un lado exige una perfección considerable en los títulos y por otra obliga al otorgamiento de escrituras públicas y al pago de derechos, que recargan considerablemente el interés de la cantidad pedida en préstamo; de manera que el crédito real ha estado fuera del alcance de los pequeños propietarios que se han visto en la necesidad de recurrir a la usura.

Imperfecta legislación de terrenos baldíos.

Partiendo del principio de que en materia agraria el único medio de que disponía el Gobierno para promover el progreso de la Nación, era el aumento de la riqueza pública y de la producción nacional, se llegó a la conclusión de que importaba muchísimo reducir las tierras a propiedad particular, siendo secundario todo lo demás. Se creyó, pues, que regalar las tierras de la Nación era obra de progreso, porque se suponía que de ese modo se pondrían en producción esas tierras y que, si se entregaban de preferencia a los capitalistas, mayor provecho se sacaría de ellas para el aumento de la riqueza pública. En consecuencia, la legislación sobre terrenos baldíos, lleva la marca de la organización aristocrática de la propiedad. Los antiguos derechos del Estado, la reversión, la limitación de las extensiones que era lícito adquirir, fueron suprimidos; y la renuencia del Gobierno para resolver sobre el error o el dolo de los títulos, indican claramente cuál era la tendencia de la legislación sobre baldíos. A esto debe agregarse las complicadas formalidades del denuncio y de la posesión de teterrenos baldíos y la bárbara jurisprudencia que echó sobre las espaldas del opositor desposeído, la obligación de probar la legitimidad de su título, en contravención al principio universal de derecho de que el poseedor se presume propietario; cuyas causas dieron margen a extraordinarios abusos y al apoderamiento por parte de la clase capitalista de

una extensión tan enorme del territorio, que no ha faltado algún escritor que diga que el gobierno del general Díaz constituye la segunda conquista.

Imperfecta legislación sobre colonización.

Al lado de la legislación sobre terrenos baldíos, vino la legislación sobre colonización, que ha sido considerada como un monumento de desvergüenza del gobierno del general Díaz, y que cuando menos es un error que no por haberse cometido en la mayor parte de las naciones de la América latina, incluyendo a las más adelantadas, como la República Argentina y el Brasil, deja de ser sumamente grave; y varias extensiones enormes, más grandes cada una, que Irlanda o que un principado europeo, fueron adjudicadas a especuladores extranjeros, para que fueran colonizadas por medio de contratos en que las adquirieron a precio vil y dispuestos de manera que, de hecho, el Estado renunciaba a todo derecho de exigir la devolución de las mismas por falta de cumplimiento de la obligación de colonizarlas; de manera que el país se vió sin colonos y sin tierras.

Imperfecta legislación de aguas.

En cooperación con las disposiciones legales a que antes hemos hecho referencia, se estableció una legislación de aguas tendente a dificultar el disfrute de ellas, que en términos liberales concedieron las leyes españolas a los agricultores de pequeño caudal, procurándose por todos los motivos posibles, y principalmente por innumerables formalidades, que al lado del monopolio de la tierra se estableciera el monopolio de las aguas, con el fin de que el latifundismo quedara definitivamente consolidado.

La legislación forestal.

El Estado, entretanto, ha permanecido indiferente a la desaparición de la riqueza forestal del país, provocada en su mayor parte por la rapacidad de las autoridades locales, en combinación con aventureros españoles que vinieron al país con su afán de enriquecerse y con «el odio encarnecido que tienen al árbol todos los cam-

pesinos españoles,» según dice la Reseña Geográfica y Estadística de España. Ninguna restricción se puso en las leyes al aniquilamiento de la riqueza forestal, siendo las consecuencias que extensas serranías hayan quedado completamente arrasadas y que sitios vestidos por una profusa vegetación, sean hoy desnudos eriales.

Imperfecta legislación sobre ejidos, terrenos comunales y fundación de nuevas poblaciones.

La extraviada política de los reformistas y la sistemática persecución del gobierno del general Díaz a la pequeña propiedad, hizo que los terrenos comunales y de los ejidos de los pueblos, fueran distribuídos en pequeños lotes a individuos incapaces de conservarlos y que los abandonaron a merced de los latifundistas por imposibilidad de utilizarlos regularmente; esto cuando los acaparadores de tierras no se apoderaron de ellos con pretexto de deslinde o de denuncio de terrenos baldíos. A pesar de haberse doblado la población, de la Independencia a la fecha, y de haber aparecido nuevos y numerosos centros, no fueron creados pueblos y ciudades conforme a las prevenciones de la legislación de Indias; de manera que los hacendados iban convirtiéndose de grandes señores rurales, en propietarios urbanos de ciudades enteras, cuando conforme a las leyes antiguas, el peón quedaba emancipado al convertirse la hacienda en pueblo, porque entonces adquiría el suelo de la casa habitación y el derecho colectivo a la propiedad comunal del ejido que debería concederse.

Desaparición de la legislación protectora a favor de las clases débiles.

Al mismo tiempo que se proclamaba a voz en cuello la igualdad de todos los mexicanos ante la ley, que había sido conseguida desde que el Sr. Hidalgo, en Guadalajara, proclamó la abolición de la esclavitud, las clases débiles eran vistas por los privilegiados como animales inferiores. Los preceptos de las leyes de Indias fueron puestos en olvido y la leva, la persecución por el Jefe Político, la prisión por el hacendado y el acasillamiento de los nuevos siervos, fué el sis-

tema opresor que rigió durante la época del gobierno del general Díaz. En ninguna parte se crearon oficinas protectoras de aborígenes como existen en la Australia; en ninguna parte se establecieron defensores legales de los indios que vigilaran el cumplimiento de sus contratos, y antes bien, se suprimieron los abogados de pobres; en ninguna parte se establecieron agentes comerciales que facilitaran la venta de los productos indígenas.

La Imperfecta legislación Consular.

Fueron enviados al exterior, con el carácter de Cónsules, sujetos completamente ajenos a la actividad mercantil de la nación, y en algunos casos, los puestos consulares más importantes fueron dados a favorecidos de la administración pública, y muchas veces a individuos que no tenían ni la idea más remota de la organización económica del país. De esta suerte, los productos de la industria local, en lo general, no alcanzaron los mercados de Europa y de los Estados Unidos, y hasta que algunos extranjeros comenzaron a adquirir los sombreros de palma, la preciosa cerámica indígena y los deshilados dignos de rivalizar con los trabajos de la industria doméstica flamenca, hasta entonces comenzaron a tener una exigua exportación todos esos productos, aunque invariablemente en beneficio del especulador.

Imperfecta legislación sobre caminos.

Con la aparición de los ferrocarriles, cuyo principal objeto fué favorecer a las clases privilegiadas de la población, provocando un enorme aumento del valor de la tierra, el Gobierno abandonó los caminos comunes que antes habían sido objeto del cuidado incesante de los antiguos Consulados. Colocado el pequeño agricultor en condiciones desfavorables, en relación a los transportes, con el latifundista, gran cliente de los ferrocarriles, y destruídos los caminos nacionales y no construídos otros nuevos que facilitaran la salida de los productos, el pequeño agricultor vino a quedar en condición manifiestamente inferior al gran terrateniente.

En resumen, la legislación que prevaleció en México durante todo el gobierno del general Díaz, tuvo por objeto acentuar la posición privilegiada de las clases aristocráticas de la población, y deprimir cada vez más a las clases menesterosas. La tendencia a la nivelación social que se deja ver en todos los países civilizados del mundo y que consiste en procurar que los de abajo se eleven lo más que sea posible, fué completamente discuidada en México. El resultado no se hizo esperar. El movimiento social que hemos visto, del mismo modo que el de la Independencia, llevó violentamente a la nivelación deprimiendo a los de arriba. El Gobierno de la Revolución debe encaminar todos sus esfuerzos a satisfacer el logro del ideal, que según numerosos publicistas, es la causa de la prosperidad de las naciones y que consiste en hacer propietarios a la mayor parte de los ciudadanos.

CAPITULO IV

Del papel que representa el problema rural en la organización del país

> La paz, pero una paz horrible en que algunos mueren de hambre.
>
> BAHKOUMNINE.

Los países dominados por una casta de grandes terratenientes, necesitan una organización aristocrática.

Vimos cómo los Conquistadores españoles destruyeron la organización comunal de la propiedad rústica indígena, transformándola en organización feudal de carácter más bajo que el feudalismo europeo, al repartir las tierras y las personas de los conquistados entre los soldados que hicieron la conquista; y vimos también cómo por los temores que se despertaron en el clero, respecto de que fueran a conmoverse los vencidos y transtornarse el orden, esa propiedad comunal se reconstituyó en parte, dejando a los indios de los pueblos suficientes medios para vivir, aunque fuese

vida primitiva, y quedando sólo plenamente sometidos a la servidumbre los de las haciendas. Los monarcas españoles, que no estaban directamente interesados en las especulaciones de los aventureros pobladores de América y para quienes los asuntos de las colonias eran cosa secundaria, pudieron también prestar su ayuda a los indios, dictando multitud de disposiciones en que extendían hasta ellos su protección. Así, pues, aunque el latifundismo quedó establecido, la casta privilegiada constituída y el régimen de desigualdad edificado en todas sus partes, este régimen se mitigó cuanto era posible por medio de dos órdenes de disposiciones y de prácticas: las que crearon, mantuvieron y reglamentaron la propiedad comunal de los indígenas de los pueblos, y las que mandaron a las autoridades coloniales velar porque se hiciese justicia a los naturales como si fuesen menores. De esta manera, es cierto, que a éstos se les rebajó moralmente y que se inmovilizó su progreso social; pero al menos se redujeron sus sufrimientos físicos. México independiente vino a agravar esa situción y a llevar hasta el último extremo los males del latifundismo al pretender organizarse como nación libre. Hemos visto que el monopolio de la tierra produce necesariamente una clase privilegiada constituída por una minoría opresora y una clase dominada u oprimida, constituída por la gran masa de la población rural. Hemos visto que esa es la organización que se requiere para que los poderosos puedan despojar por la fuerza a los que lo sean menos, y que esa es también la organización que más se presta para que el orden no pueda mantenerse sino por la fuerza y para que se produzca una situación violenta, en que el equilibrio se mantiene sólo por el privilegio y la autoridad y fuerza de la clase dominadora, puesto que con el menor motivo pueden producirse conflagraciones en que el país arda del uno al otro extremo. En tales condiciones, es natural que la casta dominadora, procure y logre siempre, que tanto el poder tem-

poral, como el espiritual, es decir: el gobierno y el clero, se constituyan por personas que estén dispuestas a servirla. El clero católico actual, que es una organización parasitaria, que no puede existir sin la aristocracia, está de antemano dispuesto a ello; pero los gobiernos pueden por accidente emanar de movimientos de la masa oprimida, y entonces tratan de revolucionar y de imponer su voluntad. En tales casos, lo importante para las clases privilegiadas, es que no se toque la organización del monopolio de la tierra, que tarde o temprano y de una manera fatal e inevitable, tiene que darles el dominio de la situación. Que se hable de los derechos del obrero mundial, del amor libre, de la libertad y de la democracia, que se ataque en diversas formas a los conventos y a las iglesias, como no se trata de nada que resulte irremediable, poco les afecta todo ello. Saben muy bien que mientras subsista la organización latifundista, tales actos serán pasajeros, porque al desaparecer la excitación revolucionaria, el Gobierno podrá ser intimidado, corrompido o vencido por ellos que, dueños de la tierra de que emana toda riqueza y todo poder, tienen de antemano asegurado el triunfo definitivo. Mientras una aristocracia tenga el derecho de hacer morir de hambre a toda una nación, con sólo impedirle cultivar las tierras de que se ha adueñado; mientras pueda vivir nadando en el oro producido por sus millones de esclavos, en tanto que el Gobierno y el pueblo carecen de lo indispensable para cubrir sus necesidades más apremiantes, ese pequeño grupo podrá hacerse obedecer siempre y sus halagos, seducciones y amenazas, siempre tendrán éxito.

Así, pues, si el latifudismo tiene como consecuencia inmediata la formación de una aristocracia, es necesaria también la organización aristocrática para mantener y consolidar el latifundismo. Nuestra historia es un ejemplo patente de cómo predicando libertades y vertiendo sangre por ellas, se remachan las cadenas de la esclavitud y se hace un

país cada día menos libre. México independiente destruyó la propiedad comunal de los indígenas, derogó todas las leyes de protección a éstos y agravó el latifundismo hasta el grado en que no puede encontrarse en ninguna otra parte una desigualdad mayor. Ha promulgado leyes liberales y proclamado la abolición de los monopolios y de los privilegios, pero al mismo tiempo ha formado un sistema político en el que todas las facilidades, todas las garantías y todas las exenciones son para los ricos, y todas las trabas, todos los peligros y todas las cargas son para los pobres. El político local, el agente del fisco, el burócrata y hasta los jueces y magistrados que necesitan tener propicio al gran señor, están dispuestos a ayudarle, a pasar sobre las barreras reglamentarias, a defraudar al fisco y a torcer la justicia y sólo el pobre y aquel que gracias a dotes extraordinarias logra elevarse en medio tan hostil y constituir una pequeña propiedad, tienen todo el peso de la ley encima y toda la maleza administrativa y burocrática obstruyendo su camino. Que sean vencidos los pequeños propietarios y absorbidos sistemáticamente por los grandes terratenientes y que se agrave así de una manera incesante la desigualdad y se consolide cada día más en su dominación la aristocracia latifundista, es la consecuencia más natural de tales antecedentes. Así, pues, la organización aristocrática de la sociedad, no sólo es causa, sino también efecto de la existencia del latifundismo y del peonaje.

Los hombres acaudalados en los países que no son industriales, son siempre grandes terratenientes.

Nada halaga más la vanidad de casi todos los hombres, que formar parte de una aristocracia y natural es, por consiguiente, que todo el que se enriquece en un país organizado bajo el régimen de la desigualdad, tienda a ingresar al gremio de los terratenientes que constituye una aristocracia latifundista. La gente del pueblo critica la consideración que tienen los criollos ricos al indio enriquecido diciendo que «nada blanquea más que la tierra.» Dijimos antes que en la Nueva

España hasta los mineros enriquecidos se hacían terratenientes. Los políticos, los banqueros, los generales y todos los que por algún motivo pueden conseguirlo, procuran ante todo adquirir una hacienda con linderos que se pierden en el horizonte y pobladas densamente de esclavos. Estos esclavos son cada día más desgraciados y miserables y cada día pierden en libertad, en dignidad y en medios para cubrir sus necesidades, lo que su amo gana en opulencia, en autoridad, e influencia. Se ha dicho que para suprimir la desigualdad en México bastaría cumplimentar las leyes. Cumplimentándolas exageradamente en unas cosas y violándolas descaradamente en otras, es como se ha llegado aquí al grado increíble de exageración a que ha alcanzado el privilegio. Precisamente la ley y la autoridad son los medios de opresión más dúctiles y eficaces en los países en que no hay ciudadanos que sepan reclamar sus derechos e impedir que una sola vez pierda la ley su majestad. La ley, para poder servir de salvaguardia a una sociedad, necesita estar sobre todos los hombre y sobre todas las cosas. Desde el momento que un político puede torcerla o violarla y encuentra un grupo de cómplices que se le asocian en su empresa, la ley como salvaguardia de la libertad queda reducida a nada; un ataque engendra otro ataque, y una violación otra violación, y entonces la ley sólo sirve como medio de opresión a quien dispone de fuerza suficiente para ello. La ley se respeta en los países adelantados, no porque no haya quien quiera violarla, sino porque la masa entera de la población se opone a ello. Y puede hacerlo, porque se compone de hombres celosos de sus derechos, que sólo dependen de sí mismos y que no tienen un amo que venga a ser para ellos el centro del pequeño mundo en que viven aislados dentro de su patria. Cuando se puede aislar a un grupo humano constituyendo dentro el Estado otro pequeño Estado, del cual se es dueño absoluto, quien tiene los medios de lograrlo, procura de ese modo detener el progreso

de su país y, guiado por su egoísmo, toma para sí, lo que debería ser para la sociedad y para la patria.

Es imposible poder establecer un Gobierno Democrático en un país dominado por latifundistas.

La condición esencial para la existencia de la libertad política y de las prácticas democráticas, la materia prima, pudiéramos decir de la democracia, es la existencia del ciudadano. Jamás se ha visto en la historia de la humanidad florecer la democracia en ningún país sometido a la servidumbre por una oligarquía de cualquiera clase y origen que sea: militar, con derecho de conquista, religiosa o aristocrática. Y todas las oligarquías han recurrido siempre al medio supremo para dominar a los hombres, que es el monopolio de la tierra. El pueblo inglés fué el primero en tener ciudadanos, porque en él no llegó nunca el derecho de propiedad sobre la tierra a extenderse hasta el hombre que la cultiva. El derecho romano con sus principios de propiedad absoluta y sin restricción posible sobre el suelo, nunca llegó a imperar en Inglaterra, y de allí que las poblaciones conservasen suficiente espíritu de dignidad e independencia para ser las primeras en reclamar sus derechos después del largo reinado de la monarquía absoluta en el mundo occidental. El pueblo norteamericano, desprendido de aquel tronco, pudo por efecto de tales antecedentes, no sólo establecer sino también organizar la democracia, y ésta lo ha llevado por un camino de éxito y de poderío sin precedente en la historia del mundo. En Europa, la nación que heredó el genio latino, Francia, fué la primera en conmoverse al ejemplo de Inglaterra y de los Estados Unidos; pero como estaba acogotada por los grandes terratenientes que formaban la nobleza, hubo de emprender una de las luchas más sangrientas y terribles que recuerda la historia, para lograr destruir con la casta noble el monopolio de la tierra que le servía como instrumento o medio de dominación. Al crearse en Francia la pequeña propiedad, se aseguró allí el éxito de la libertad política y de las prácticas democráticas, y

nunca más han podido los reaccionarios restablecer de una manera durable sus procedimientos de dominación y privilegio. Al ejemplo de Francia, las demás naciones de Europa han procurado ir formando una población de ciudadanos más o menos libres, y que cada día tiene más interés y toma más participación en el gobierno. Se puede decir que el progreso social de las naciones se mide por el progreso que tiene la libertad individual de sus respectivas poblaciones. En todas partes la población rural tiene una grandísima importancia, pero es claro que la tiene mucho mayor a medida que la nación es menos industrial. En Europa y en los Estados Unidos la industria fabril ha tomado un inmenso desarrollo, y al lado de las poblaciones rurales se han formado poblaciones de obreros industriales que tienen problemas diferentes de los que preocupan a los labriegos. Sin embargo, Henri George ha demostrado que el monopolio de la tierra tiene como consecuencia inmediata reducir a un mínimum el jornal de los obreros industriales, y que el latifundismo, aún en su forma más atenuada que es la que conocen los países industriales y que no se extiende como entre nosotros hasta la esclavitud de la población rural, es un peligro de suma gravedad para la población obrera de las fábricas, la cual va perdiendo prácticamente su libertad social al perder su libertad económica por efecto de la reducción incesante de su jornal, que es la consecuencia inevitable del monopolio de la tierra.

Por supuesto que no debe confundirse el progreso científico e industrial y el desarrollo de la riqueza pública cada día más concentrada en pocas manos, que sí pueden coexistir con un régimen de opresión y privilegio, con el progreso social que se requiere para que la democracia y la libertad política sean un hecho, y que es incompatible con la tiranía. Entre nosotros hemos tenido una prueba experimental de ello con el gobierno dictatorial del general Díaz, en que el progreso material servía de escudo y pretendía ser

la justificación de tanta injusticia. Todas las tiranías procuran deslumbrar con el progreso material y hacen cuanto pueden por llevarlo a gran altura, pero, como están fundadas en el egoísmo de unos cuantos, siempre marchan como sobre una pendiente fatal que las conduce inevitablemente a una catástrofe. La libertad por el contrario, buscando el bien de los más, produce un progreso sólido, justo y que no se detiene nunca. En una de nuestras pequeñas monografías finales, la que trata del «papel de las vías de comunicación en la cuestión agraria,» pueden verse muchos datos sobre la manera cómo fué aumentando en México el precio de los artículos de primera necesidad y la renta de la tierra a la vez que permanecían casi estacionarios los jornales. Por lo que, como una consecuencia natural de la organización capitalista, cada día eran aquí más ricos los ricos y más pobres los pobres.

Es imposible establecer la igualdad social en forma práctica en un país gobernado por una oligarquía de grandes propietarios.

Los diez millones de seres que forman el peonaje de los latifundios de México, viven la vida del siervo y lo mismo que los esclavos, carecen de ambición y de interés por los asuntos colectivos. Sus únicos placeres son los del animal cautivo y siempre que pueden embrutecerse con el alcohol, entregarse a la pereza o encenagarse en el vicio lo hacen sin reparo, según era de esperarse, dada su miserable condición económica y social.

En los artículos que van al final de este trabajo hablaremos del papel que la instrucción puede desempeñar en la regeneración de los peones, y veremos que la instrucción sin libertad es tan estéril como la tierra sin agua y sólo sirve para transformar a uno que otro de los más inteligentes hijos de los peones, en escribiente o en tinterillo de los pueblos cercanos a las haciendas. El Lic. D. Genaro Raygosa refería que nunca pudo lograr otro resultado en su Hacienda de Roque no obstante lo mucho que gastó y el mucho empeño que puso en mantener escuelas para niños

y para niñas en dicha Hacienda. La casi totalidad de los peones que aprenden a leer y escribir olvidan casi con tanta rapidez como los adquieren esos conocimientos, que no pueden cultivar por falta de medios y de oportunidades de hacerlo, y que tampoco les sirven para salir de su triste condición. El monopolio de la tierra combinado con el sistema del peonaje tiene como consecuencia inmediata la supresión de toda competencia en la vida del campesino, quien queda nivelado y medido con un rasero que coloca a todos en la misma deplorable situación: la de ganar el miserable jornal insuficiente para vivir, y tener, además, que recibir para completar lo necesario para la vida, la mentirosa caridad del amo. Para eso no se necesita saber nada ni aspirar a nada, sino sólo ser lo más sumiso posible.

Cuando la mayor parte de la población de un país está condenada a semejante situación y depende hasta ese extremo de un pequeño grupo de personas, resulta imposible establecer en ese país la igualdad social y tener un Gobierno que gobierne conforme a los intereses de la mayoría. En los tiempos normales, el grupo privilegiado tiene que ir ganando constantemente en influencia y en poder, y aunque las leyes establezcan todas las libertades imaginables tendrán que ser letra muerta, puesto que los interesados en que se cumplan, están subyugados hasta el grado de perder todo valor e iniciativa para ello y los que desean violarlas, son por el contrario, quienes tienen en sus manos los hilos de la situación.

Un país gobernado por una oligarquía necesariamente tiene que fundar una organización capitalista, y la organización capitalista es enemiga del mejoramiento del pueblo.

Esto es lo que hemos visto realizarse en el período, bastante largo por cierto, de la dictadura del general Díaz. Salido de las clases populares y habiendo llegado a ser reconocido como uno de los caudillos del pueblo, pudo lograr adueñarse del poder por la fuerza de las armas. Pero tan pronto como lo logró, no pudiendo penetrar los hondos problemas de esta sociedad y

deseoso de perpetuar su memoria y sobre todo de perpetuarse en el mando; con esa vanidad y ese egoísmo de los caudillos guerreros que se creen hombres necesarios en el Gobierno, sólo pensó en aliarse a quienes pudieran estorbar sus proyectos, es decir: a la aristocracia terrateniente y al clero, que mañosamente procuraron hacerle olvidar su traición al pueblo alucinándolo con las engañosas afirmaciones dogmáticas de la Economía Política clásica. Establecidos así el necesarismo del general Díaz en el poder y la absoluta conveniencia de desarrollar el capital y la riqueza pública así como lo absolutamente secundario de todo lo demás, tenía que venir como una consecuencia inevitable la necesidad también de falsear las leyes en todo aquello que pudiera servir de obstáculo a semejante programa. Se procuró, pues, apartar al pueblo de la cosa pública, suprimir la libertad de imprenta, allegarse como aliados a capitalistas extranjeros, y en una palabra, establecer en todas sus partes la dominación del dinero y de la fuerza, o sea la más embrutecedora de las tiranías.

En materia agraria, la política de la dictadura fué ampliamente delineada en su primera época por el ministro Pacheco, general salido del pueblo como Díaz, y en su forma definitiva al completarse la organización capitalista, por el ministro Molina, gran terrateniente yucateco, concesionario de cortes de maderas en Quintana Roo y político íntimamente ligado al grupo científico. Ambos adoptaron el axioma del capitalismo de que la gran panacea del progreso es el aumento de la riqueza pública, para el cual es necesaria la paz, «cueste lo que cueste,» como decía el traidor Huerta. Pacheco resucitó las antiguas composiciones de demasías que tanto habían contribuído a crear y a desarrollar el latifundismo y con su ley de 15 de diciembre de 1883, hizo nacer las compañías deslindadoras; despertó la especulación en las tierras y produjo una fuerte alza en el valor de la propiedad rústica. En poco tiempo se formó una

gran cantidad de latifundios que hicieron ingresar en la nobleza terrateniente a la mayoría de los caudillos populares de la revolución tuxtepecana, y a una gran cantidad de extranjeros, mientras que el clero reconstituía a toda prisa su antiguo poderío comprando haciendas por trasmano, o heredándolas de moribundos aterrorizados con la visión de las penas del infierno. La ley de baldíos de Juárez de 20 de Julio de 1863, había ido cayendo en desuso en su parte esencial que mandaba que las tierras adquiridas por denuncio de baldíos estuvieran acotadas, pobladas y cultivadas como condición indispensable para conservar el derecho de propiedad. Sin embargo, por mucho tiempo continuó sirviendo todavía para crear una propiedad de tamaño medio que es en donde se han formado después la mayoría de las rancherías de pequeños propietarios; y la ley de 26 de marzo de 1894 con la cual la substituyó la dictadura, conservó en general el mismo procedimiento, suprimiendo solamente la limitación a 2,500 hectáreas de la extensión denunciable y el derecho de reivindicación por falta de población, acotación y cultivo, y añadiendo el procedimiento de las composiciones puesto de nuevo en vigor desde antes, sin facultad legal por Pacheco. Al hacerse cargo de la Secretaría de Fomento don Olegario Molina, dió forma definitiva a la política agraria de la dictadura, haciendo sólo una concesión a las ideas revolucionarias que comenzaban a agitarse: la de suprimir la especulación con las tierras de la Nación. Esa nueva política consistió esencialmente en pregonar sin descanso que la única necesidad de nuestra patria en materia agraria, consistía en el aumento de la producción agrícola, para lo cual era necesario desarrollar ampliamente los procedimientos de la agronomía moderna, y extender el riego artificial de las tierras; dándose a entender que la organización latifundista debería aceptarse como fatalidad de nuestro destino derivada de condiciones físicas y económicas del país y del medio, im-

posibles de cambiar. En consecuencia, se dió un gran desarrollo a la Escuela de Agricultura, se crearon estaciones agronómicas y escuelas forestales, se fundó la Caja de Préstamos, se trajeron especialistas alemanes y franceses y se gastó a manos llenas el dinero en fomentar los procedimientos agronómicos y las obras de riego, procurando hacer mucho ruido para que se olvidara el abandono del problema fundamental del latifundismo y del peonaje en medio de las alabanzas que provocaba la actividad gubernativa en pro del desarrollo de la producción agrícola por medio de la difusión del riego y de la agronomía. El resultado de tal política se fué haciendo cada día más perceptible. Los hacendados levantaban cada año más abundantes cosechas; las tierras valían cada día más y el trabajo ménos, y los pobres sentían más su miseria a medida que los terratenientes se enriquecían. La organización capitalista resultaba ser, pues, el medio más eficaz para aumentar la esclavitud y la miseria del pueblo y la desigualdad reinante entre pobres y ricos, puesto que cada día fueron unos y otros siéndolo más y más. Entónces fué cuando comenzó a percibirse que el aumento de la producción es no sólo inútil, sino hasta pernicioso, cuando su distribución no es equitativa y que vale más moral y políticamente un pueblo pobre y libre, que uno formado de esclavos que pertenezcan a un reducido número de hombres muy ricos. El descontento producido por la miseria y la excitación provocada por las maniobras revolucionarias, fueron creciendo cada día, hasta que llegó aquel en que no fué posible soportar más tiempo semejante estado de cosas, y principió la lucha intestina que tan hondamente viene conmoviendo al país. Así, pues, la revolución tuxtepecana que en nombre de la regeneración del pueblo condujo a éste a la guerra, lo entregó después maniatado a sus expoliadores, y lo condujo a una situación aun más desesperada que la que guardaba antes. Esta situación tenía que ser la consecuen-

cia indispensable de semejante traición a la causa popular, traición que puso los elementos de fuerza del Gobierno de la Nación en manos de los enemigos del pueblo. Así sucedió, pues, que cada día fué quedando el dictador más y más supeditado a los hacendados, al clero, y a los banqueros y negociantes extranjeros, quienes pronto se adueñaron de todas las fuentes de producción y cada día fué quedando el pueblo más y más sometido a la servidumbre.

El país ha estado admirablemente gobernado desde el punto de vista de los intereses del capitalismo.

La alianza así formada entre el Gobierno y los ricos, resultó formidable, y la base de esa alianza fué la misma de siempre, el monopolio de las tierras y de las aguas, que llegó a un extremo nunca visto no sólo en México, sino en el mundo entero. La organización plutocrática de México, resultó admirable, porque todo concurría a fortalecerla y consolidarla. Sólo la miseria y la desesperación de los millones de seres explotados y oprimidos de la manera más inicua, iban acumulando combustible para la conflagración que con solo hablar de la libertad de poseer la tierra, supo encender el ilustre mártir don Francisco I. Madero.

Se aparentaba ignorar que *ninguna sociedad puede evolucionar sin libertad* y se pretendía justificar la tiranía con la necesidad de llevar a esta sociedad evolutivamente a la cúspide del progreso sin los sufrimientos de las revoluciones y guerras civiles. El resultado tenía que ser como siempre, diametralmente opuesto, y en lugar del progreso evolutivo pregonado, sólo se iba viendo cada día mayor miseria y desaliento en el pueblo y mayor insolencia y poderío en la plutocracia; es decir: separación y antagonismo cada día mayores entre los dos factores de la tremenda revolución que se estaba preparando.

La tendencia actual, debe ser la destrucción de ese capitalismo que no puede desaparecer sino haciendo imposi-

Después de lo dicho no necesitamos extendernos mucho para que se comprenda bien que, siendo la organización capitalista enemiga del pueblo y teniendo tan eficaces medios

ble la existencia de una aristocracia de grandes terratenientes.

para esclavizarlo, la tendencia de todo Gobierno emanado del pueblo, tiene que ser la destrucción de esa organización capitalista, y que, como ésta no puede desaparecer sino haciendo imposible la existencia de una aristocracia latifundista que le servirá siempre de base y de núcleo de formación y de dominación, a tal fin deben dirigirse todos los esfuerzos de la administración pública. En la segunda parte de este trabajo, trataremos de explicar cuáles son los medios más eficaces que el Gobierno tiene para encaminar en tal sentido a esta sociedad.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO V

Remedios que hay que aplicar a la situación

> Para elevar un pueblo es necesario dar libertad, independencia y propiedad a sus clases oprimidas y extender la protección de la ley a todos igualmente. Emancipemos al campesino, porque sólo el trabajo libre sostiene efectivamente a una Nación. Devolved al hombre del campo la tierra que labra, porque sólo el propietario independiente es valiente para defender su hogar.—*Von Stein*.

Con lo dicho en los capítulos anteriores puede fácilmente apreciarse la complexidad del problema que conmueve desde hace más de un siglo a la sociedad mexicana, y que no es sino la lucha entre el régimen del privilegio derivado de la esclavitud agraria y el de la democracia o intervención del proletariado en el gobierno, o sea entre el régimen que imperó en el mundo occidental desde la caída del Imperio Romano hasta la revolución francesa, y el que no ha cesado de extenderse en ese mundo occidental y de consolidarse en él a partir de dicha revolución en todo el siglo XIX y lo que va corrido del XX, y que es la democracia moderna. No obstante lo sucinto de nuestro análisis, se perciben desde luego la multitud de aspectos que ofrece semejante problema y se comprende la dificultad que tiene el englobarlos en una exposición; así como la tarea inmensa que la administración tiene que realizar para encarrilar una nueva organización de este país que satisfaga al

ideal revolucionario. Deseando nosotros prestar nuestro contingente a la generosa obra de redención emprendida por la revolución de 1910 en la forma en que nuestra actividad está más disciplinada, que es la del estudio de la situación y de la organización que mejor pudiera encaminarla dentro del ideal revolucionario, hemos emprendido este trabajo, que tiene naturalmente que terminar con la exposición de las prácticas y de las leyes que nos parece indispensable establecer con tal fin.

Estos remedios de la situación se encuentran expuestos someramente en los artículos que van a continuación y que vamos en seguida a enumerar, y finalmente, tienen una forma más acabada y concreta en los proyectos de ley a que los mismos artículos se refieren, que forman la tercera parte de esta obra. El pensamiento que preside la formación de todos esos proyectos de ley, es el de quitar privilegios a los grandes terratenientes, facilitar la creación de la pequeña propiedad y darle la seguridad y las garantías de que hasta ahora solo han podido disfrutar los latifundios; y elevar al mismo tiempo, por cuantos medios fuere posible, la condición social y el nivel moral de los proletarios de los campos. Privada la gran propiedad de sus privilegios, ella misma tenderá a disolverse en lugar de tender, como sucede ahora, a consolidarse; y disuelta ella, surgirá el ciudadano en el lugar que ahora ocupa el peón, y la ley no podrá ya ser burlada.

La primera de las pequeñas monografías que se refieren concretamente a las leyes que hay que dictar, trata de las leyes sobre ocupación de terrenos, colonización y crédito agrícola y pretende explicar los principales fundamentos económicos y legales de los proyectos de ley que en materia puramente agraria se proponen para combatir el capitalismo. Esos proyectos de ley son los siguientes: uno en que se establece que es de utilidad pública la expropiación y fraccionamiento, por el Gobierno, de las tie-

rras que hayan permanecido incultas durante cierto tiempo, con las necesarias limitaciones para no lesionar intereses legítimos; que cualquiera que ocupe tales tierras y se establezca en ellas como colono, queda garantizado en su posición, pues aunque el terreno resultare ser de propiedad particular, el dueño sólo podrá exigir al colono el pago del terreno en diez anulidades y al precio de la manifestación fiscal. En esa ley se establecen otras facilidades para que el Gobierno, como representante de la sociedad, venga en ayuda del colono, considerado como fuerza social.

Viene en seguida la explicación de las bases que han servido para formar un proyecto de ley general de tierras, en que se establecen todos los preceptos generales de la legislación agraria y los trámites y títulos para crear y definir la propiedad del suelo, suprimiendo todos aquellos preceptos establecidos por las leyes que permitieron a los gobiernos anteriores constituir monopolios y favorecer especulaciones con las tierras nacionales y con sus productos. En esa ley se establece la manera fácil y expedita de poblar el suelo de la República, dejando ese cuidado a la iniciativa privada guiada por el interés que resultará de poder formar pequeñas propiedades rústicas, sin trámites legales, intervención de autoridades ni trabas de ninguna especie; y sin que se tenga que esperar la práctica de fraccionamientos que no terminan nunca teniendo el ocupante o poseedor de la tierra una seguridad tanto más grande de conservar su posesión cuanto más real sea esa posesión. Esta ley se completa con la de que se habló antes, que en realidad viene a extender a toda la República y a toda clase de tierras incultas, los procedimientos legales para ocupar y poner en producción las tierras que son propiedad nacional. Un proyecto de creación de una institución de crédito hipotecario rural viene a servir de coronamiento a tal sistema. Un proyecto de ley de colonización, viene a ser-

vir de complemento al sistema, el cual proyecto de ley establece una serie de alicientes para los particulares que quieran fraccionar y colonizar sus tierras y fija el camino mejor que, según creemos, puede seguir el Gobierno con el mismo fin.

El estudio siguiente trata de explicar un proyecto de ley que obra entre los que forman la tercera parte de este libro, y tiene por objeto, simplificar la creación, transmisión, gravamen y garantía de la pequeña propiedad. Hemos visto que uno de los medios que tienen los grandes terratenientes para absorber y aniquilar al pequeño propietario está en la dificultad y costo que tiene la tramitación oficial de todo lo que se relaciona con la propiedad rústica, por lo cual tiene todo el que no es muy rico, vedadas multitud de operaciones que sólo costea hacer para predios que valen mucho dinero. Facilitar y simplificar esas operaciones, equivale, pues, a poner sobre el mismo pie a los pequeños propietarios y a los grandes terratenientes y dar medios para que las pequeñas fincas rústicas puedan subsistir y multiplicarse. Como además se dan en la misma ley los medios de garantizar fácilmente el derecho del propietario, se saca a los colonos de pequeños lotes de la situación precaria y angustiosa en que han vivido hasta ahora, expuestos a que los magnates colindantes les quiten sus predios por medio de un pleito ruinoso o con la simple intervención del jefe político o del denunciante de baldíos.

Un pequeño artículo expone en seguida las ventajas del proyecto de ley que se presenta para crear entre los pequeños propietarios rurales la institución del «Homestead,» que con el nombre de «patrimonio rural,» se trata de establecer a fin de garantizar la estabilidad del colono de los campos y asegurar a las familias de los campesinos en contra de la pérdida del patrimonio, alejándolas de la miseria.

A continuación de aquella presentamos una pequeña monografía titulada «Medidas encaminadas a mejorar la

condición del peón mexicano,» en que tratamos de explicar cuáles deben ser, a nuestro juicio, tales medidas, y en la tercera parte, entre los proyectos de ley finales, se encuentra la enumeración concreta de ellas. Nos permitimos llamar la atención sobre la importancia de tal asunto, que sólo hemos considerado en extracto, haciendo una enumeración de las disposiciones legales que se requieren, sin presentar, como en los demás casos, proyectos concretos. Leyendo esa enumeración se comprenderá fácilmente que resultaría demasiado atrevido, de nuestra parte, pretender hacer un estudio completo de tantos y tan importantes y delicados puntos como entran en la cuestión.

La cuestión de los impuestos prediales ha sido tratada con alguna extensión, aunque mucho menor de la que requiere su importancia, en los dos artículos titulados «Orientación general del impuesto, para proteger al proletario» y «Reforma relativa a los impuestos prediales;» y entre los proyectos, se presenta el de una circular promoviendo un congreso nacional para el impuesto predial y las bases para la legislación de los Estados sobre tal materia.

La cuestión del aprovechamiento de las aguas federales y la manera como se ha servido el régimen capitalista para consolidarse, de la irrigación, se ha tratado por medio de una monografía explicativa y de un proyecto de ley federal complementario de aguas y otro de unas bases para la legislación de aguas de los Estados, con los que se trata de contrarrestar la tan frecuente consolidación del capitalismo agrario por medio del monopolio del agua.

Finalmente, una serie de pequeñas monografías, algunas con los correspondientes proyectos de ley, tratan los siguientes asuntos: necesidad de una ley contra la usura en los campos y contra los contratos leoninos e inmorales celebrados con los labriegos; necesidad de organizar y dar alicientes a las sociedades agrícolas de pequeños y medios agricultores; los ejidos y la propiedad comunal; la indus-

tria rural y la forma en que conviene organizarla entre nosotros; limitaciones de la propiedad privada en materia forestal, y papel de las vías de comunicación en materià agraria.

Como se ve, para un problema tan complexo y que afecta a tantos intereses como es el del cambio del régimen de la propiedad agraria, no puede recomendarse un sólo camino. Hay que modificar profundamente las bases de la legislación agraria cambiando, desde el concepto o la esencia misma de la propiedad raíz, hasta los detalles que rigen a los procedimientos para su posesión y translación; y hay también que remover todo aquello que de manera directa o indirecta afecta a los que poseen la tierra. Lo que más influencia tiene sobre la manera como se labra la tierra, es el impuesto, y por eso Henry George ha resumido el procedimiento que resulta de sus teorías, en la aplicación de un impuesto único sobre el valor real de la tierra desnuda, medida que él demuestra ser el equivalente de la nacionalización de la tierra, sin ofrecer los inconvenientes y dificultades materiales que ella. Una tributación orientada en el sentido de las doctrinas del impuesto único, asociada a una legislación agraria conveniente, a una serie de medidas que protejan al pequeño propietario e impidan los desmanes del latifundista, y que instruyendo al campesino tienda a la elevación de su nivel moral e intelectual, es lo mejor que puede aconsejarse para efectuar la reforma social de que tan importantes resultados se esperan.

Es un hecho digno de observación el de que el sistema chino, al cual llegaron los sabios y pensadores del Celeste Imperio, por la vía del sentimiento desde hace mil quinientos años, es en el fondo el que por medio del impuesto único, propone George, quien sin conocer la organización china ha llegado a su sistema por el examen de los hechos y con ayuda de la ciencia occidental. El ejemplo que nos ofrece el pueblo chino es, pues, una prueba más de la su-

perioridad de las edificaciones del sentimiento y de la moral sobre las de la pura reflexión y que se basan sólo en los intereses materiales, y nos muestra que aun en el campo que estos dominan, no hay fuerza coordinadora que supere al amor que debemos a nuestros semejantes ni miradas que abarquen más que los impulsos del sentimiento. Esperamos que el pueblo mexicano sabrá en esta ocasión elevarse a la altura del problema social que trata de resolver, para que la actual revolución social merezca ese nombre, y no aborte y quede en la historia como una vergonzosa tentativa para la cual no hubo en este país suficiente inteligencia ni bastante corazón.

El problema rural de México es de una complicación extraordinaria y sus efectos alcanzan a todas las manifestaciones de la vida política y social de la Nación. Por esto es que no creemos que pueda tener una solución unilateral y que pensamos que es, por el contrario, forzoso reformar profundamente las leyes y las costumbres en diferentes órdenes de ideas.

Al tratar nosotros de llevar a la práctica la reforma, hemos tenido que concretar nuestras proposiciones a la parte que puede hacerce por medio de leyes que dictará el Gobierno revolucionario. Esas leyes son unas de la competencia del Gobierno Federal y otras de la de los Gobiernos de los Estados; siendo el primero quien tiene que poner las bases y fundamentos esenciales de la reforma y los segundos a quienes compete coronarla. Entre las disposiciones del Gobierno Federal las más importantes son las que tiendan a quitar las trabas constitucionales incluyendo entre las facultades del Congreso de la Unión las de legislar sobre tierras, aguas, y algunos servicios públicos que en la actual Constitución fueron olvidados; así como respecto del trabajo. Contando con esta base se propone un sistema de leyes agrarias que tengan todas estas consecuencias:

1º Impedir el monopolio de las tierras de la Nación,

quitando al Ejecutivo la facultad que ha tenido de hacer concesiones que dan por resultado ese monopolio;

2º Hacer que toda tierra que permanezca inculta, ya sea nacional o de propiedad particular, pueda ser puesta en explotación por el que tenga voluntad de ocuparla y trabajarla, sin trabas oficiales de ninguna especie, sin solicitudes, trámites, intervención de abogados y burócratas, y de una manera inmediata y que no demande esperas, moratorias ni gastos;

3º Dar, sin embargo, a la ocupación y explotación real de la tierra emprendida así por el pequeño agricultor, una firmeza tan completa como es posible, poniéndole al abrigo de las asechanzas burocráticas y curialescas;

4º Definir al mismo tiempo en la ley, todo lo que afecta a la propiedad rústica para quitar oportunidades a abogados, tinterillos y caciques de efectuar sus chicanas y despojos fundados en las tortuosidades de los procedimientos legales;

5º Impedir el mismo monopolio en las tierras de propiedad particular, haciendo extensivo a ellas el procedimiento para la ocupación de la tierra en pequeños lotes, por los rancheros o colonos del país, sin más consecuencia que la de tener que pagar el valor de la tierra a su legítimo propietario, con arreglo al precio de la manifestación o avalúo fiscal y en plazos adecuados;

6º Prestar, en este caso, al pequeño agricultor, el concurso o ayuda de un buen sistema de crédito hipotecario, oficial barato y accesible para los hombres de pequeños recursos;

7º Establecer un sistema de titulación y registro de la pequeña propiedad, que permitan no sólo poseer con seguridad y tranquilidad la tierra, sino también hacerle sufrir con facilidad, de una manera segura y sin necesidad de gastos, las operaciones de venta, hipoteca y translación de dominio por herencia;

8º Ahuyentar la miseria de las familias de los campe-

sinos, pequeños propietarios, constituyendo el Homestead o patrimonio de familia entre ellos, de tal manera, que no se vean nunca sus familias reducidas a engancharse de peones y perder su libertad por haber perdido en manos de los usureros su pequeño patrimonio;

9º Extender de una manera eficaz la protección de las leyes y de las autoridades hasta los pobres y los hombres de pocos recursos;

10º Substituir la absurda legislación actual sobre colonización por otra que permita al Gobierno hacer por su cuenta fraccionamientos, ventas y repartos de tierras a colonos mexicanos y extranjeros, en condiciones de tener éxito; conceder alicientes a los particulares dueños de latifundios que se decidan a hacer por su cuenta la misma operación y que impida al mismo Gobierno hacer todas las operaciones ruinosas, utópicas y absurdas que se han preconizado aquí y en otros muchos países para poblar los campos;

11º Que se quite a la gran propiedad la posición ventajosa que disfruta de ser ella quien solamente puede regularizar sus títulos y garantizar y defender sus linderos, con lo cual le resulta muy fácil absorber a la pequeña propiedad;

12º Que se revise la legislación de aguas para impedir que sirva el monopolio de las aguas para extender y consolidar el de las tierras;

13º Que la tributación fiscal se oriente en el sentido de acercarse gradualmente al sistema del «impuesto único» preconizado por Henry George, siempre con el fin de desbaratar el monopolio de la tierra, haciéndose esto de una manera sistemáticamente gradual;

14º Que se dicten una larga serie de medidas que se exponen para elevar el nivel moral de los trabajadores del campo;

15º Que se dicten otra serie de disposiciones para ase-

gurarles el disfrute de la justicia y para ponerlos al abrigo de las asechanzas de los poderosos;

16º Que se fomente el espíritu de asociación y la difusión de los conocimientos agrícolas y del uso de maquinarias y útiles de trabajo para el campo;

17º Que se entre en una política de amplia ayuda a los pequeños y medios propietarios en materia de tarifas ferrocarrileras y en el trazo y construcción de vías de comunicación; y que en general, la política ferrocarrilera se oriente en favor del pequeño productor.

18º Que asimismo se favorezca la creación y propagación de las pequeñas industrias domésticas y de las industrias rurales.

Todo ello no viene a ser sino quitar sus privilegios al latifundismo y elevar el nivel del agricultor. Esta es en realidad la solución que nosotros proponemos.

CAPITULO VI

Principales consideraciones que deben tenerse en cuenta al formular una ley sobre ocupación de terrenos, colonización y crédito agrícola.

I

IMPORTANCIA POLITICA DE LA DIVISION DE LA TIERRA

Aun cuando no haya una precisa relación de causa a efecto entre el adelanto de la organización agraria de un país y su progreso político, en el sentido de las prácticas democráticas, no deja de sorprender la persistente coincidencia de ambos fenómenos, cuando diversos países se estudian desde esos puntos de vista: a la explotación capitalista del suelo, por medio de cuadrillas de peones más o menos sometidos

a la servidumbre, corresponde invariablemente un régimen político de períodos sucesivos de anarquía y gobierno absoluto, o de sólo este último, ya sistematizado y consentido por la fuerza de las tradiciones y las costumbres; a la división del suelo y su cultivo por familias de colonos arraigados y que sólo en pequeño número emplean una parte del año auxiliares pagados de sus trabajos, corresponde un amplio desarrollo de civismo y un régimen político democrático, en el que las prácticas electorales toman tanto más desarrollo, cuanto más elevado es el nivel intelectual de la población. Esta observación, que sin duda tiene por causa la manera como influyen en la marcha política de un país, las costumbres de la población de los campos, induce a creer que, cuando menos, respecto de esta última, se necesita para el desarrollo de la democracia que esté constituída por familias libres que cultiven su propio campo y no por las peonadas de las haciendas, sometidas a tutela, aun para lo que concierne a la vida privada. Es, por otra parte, un hecho conocido, que las poblaciones industriales y las multitudes urbanas, son también elementos políticos activos y demócratas convencidos; de manera que el único factor que en la masa total de la población de una nación, contrarresta los progresos políticos, es la población sometida a servidumbre de las grandes propiedades rústicas.

La agricultura es la industria fundamental. Las demás son sus tributarias y todos los hombres dependen más o menos directamente de ella. El gremio más numeroso es siempre el agrícola y él es quien imprime su carácter al tipo medio del ciudadano. De aquí viene la grande influencia que el régimen de la propiedad rústica tiene siempre sobre el progreso de las naciones. Los derechos del ciudadano tienen que ser letra muerta en los países de siervos. Cuando, como pasa en México, en casi todo el Asia, excepto en China, en una parte del Sur y del Oriente de Europa y en varias naciones de la América Latina, la tierra está en poder de

unos cuantos, que son a la vez dueños del suelo y de los hombres que lo pueblan, el nivel moral de estos hombres, baja sin cesar, y el país se vuelve incapaz de todo progreso moral, social y político; el lujo y la opresión son los caracteres de los amos, y la abyección y la miseria, lo son de los siervos de la gleba. Este es el régimen capitalista de la propiedad rústica, más o menos feudal, según el medio en que opera; pero siempre es el primero y más poderoso obstáculo para el progreso político de las naciones. Cuando por el contrario, por falta de siervos, por falta de peones miserables que quieran trabajar por un jornal ínfimo, los terratenientes se ven obligados a fraccionar sus heredades y venderlas a los que las han de cultivar por sí mismos, se constituye la pequeña propiedad, verdadera almáciga de ciudadanos libres, de verdaderos patriotas y de hombres de orden a quienes no pueden imponerse yugos ni opresiones.

No obstante que se habla de grande y de pequeña propiedad, debe tenerse presente que no es la extensión de tierra que tiene en propiedad una sola persona o empresa, lo que caracteriza a aquéllas, sino la manera de cultivarlas. En la gran propiedad se cultiva una grande extensión por medio de jornaleros en provecho de un capitalista, dueño o empresario del predio; en la pequeña propiedad, se cultiva un lote de tierra por un colono que vive en él con su familia, y en provecho propio. En todos los países de régimen de pequeña propiedad, como los Estados Unidos, la República Argentina, Inglaterra, etc., hay grandes extensiones de tierra en manos de un solo dueño, pero esas grandes extensiones permanecen incultas o son arrendadas en fracciones a colonos por largos plazos, pero nunca explotadas por medio de cuadrillas de peones.

La diferencia característica entre una industria capitalista y la agricultura de los colonos libres y dueños de la tierra que cultivan, está en que los primeros necesitan ob-

tener de su explotación, además de la cantidad total de sus gastos, el rédito del capital invertido; mientras que el colono, una vez cubiertas sus necesidades, se considera indemnizado de lo demás con la libertad y la independencia de que disfruta y todo lo que le resulte excedente, lo guarda para los años malos o para convertirse en industrial, si su ambición de riquezas lo llama por ese camino. Como veremos más adelante, lo que hace posible la existencia de la agricultura en la forma de industria capitalista, son ciertas circunstancias que subsisten en los países atrasados, pero que fatal e inevitablemente tienden a desaparecer a medida que el progreso se abre paso. Las industrias transformadoras, por el contrario, son normalmente industrias capitalistas que pueden ensancharse y enriquecer a su dueño, sin más límite, por regla general, que el del capital o del crédito de que éste pueda disponer. Si, pues, el capitalista deja al colono o al ranchero el cultivo de la tierra y consagra su capital a cualquiera de las muchas industrias que se derivan de la agricultura, empleará su capital de una manera más racional y más lucrativa. Transformar la agricultura, de industria capitalista, en almáciga de familias de ciudadanos, es ayudar al engrandecimiento de la patria y favorecer al mismo tiempo el porvenir de los propios intereses, aunque sea uno gran terrateniente; porque se ayudará a cambiar una aplicación viciosa del capital, por otra perfectamente racional, definitiva y estable.

Los pequeños propietarios rurales son los más temibles defensores de la integridad nacional y de las instituciones. En cambio, las poblaciones de las haciendas, formadas por peones sometidos a servidumbre, más o menos feudal, que viven en tierra que no les pertenece y la que no pueden labrar a su antojo y conforme a sus necesidades, sino que trabajan para el amo y de él reciben casa, vestido, alimento y protección, pierden toda su iniciativa y toda su ambición y se convierten en menores, desprovistos del sentimiento,

del deber y de la noción de responsabilidad. Se vuelven incapaces de ejercer libremente derechos políticos y sólo sirven para que otros puedan falsear las leyes, apoyados en la fuerza inconsciente de sus servidores. Los amos, por su parte, forman una casta de pequeños tiranos que necesitan el apoyo de un gobierno absoluto y la impunidad que éste suele conceder a sus cómplices, para mantener en la desgracia y la miseria a sus siervos.

Por estos y por otra multitud de hechos y circunstancias que en el orden político, en el económico, y aun en el moral, militan en favor del pequeño propietario, cuando en un país sucede, como en el nuestro, que la evolución agraria (que va siempre del régimen feudal al capitalista y de éste al de la pequeña propiedad cultivada por colonos), se encuentra tan atrasada, el principal de todos los problemas resulta ser el de acelerar esa evolución para alcanzar lo más pronto posible su término.

II

LA INMIGRACION Y LA COLONIZACION.

LA CUESTION AGRARIA EN LA MESA CENTRAL

La inmigración, o sea el ingreso de trabajadores *extranjeros*, es un fenómeno resultante de todas las condiciones económico-políticas, sociales y aun geográficas y físicas de un país, y es imposible crearla, ni aun modificarla sensiblemente por medio de leyes y disposiciones gubernativas; la colonización, o sea el establecimiento de colonos o rancheros nacionales y accidentalmente extranjeros, en terrenos nuevos e incultos, se efectúa en todas partes y en todas las naciones, con una intensidad variable: según las facilidades que se tienen para la adquisición de pequeños lotes de tierra, según las garantías de que se dispone para

poder disfrutar en paz y con seguridad de los intereses que se críen en el campo, según las facilidades que se tengan para encontrar mercado seguro y económico a los productos del suelo y según la justificación que se observe en las autoridades y en las leyes. La causa determinante para que acuda un inmigrante a un país, es el tipo del jornal que se disfruta en las ciudades, fábricas y trabajos de duración limitada en el campo, como construcción de ferrocarriles, canales, etc.; pues esta clase de trabajos es la que da ocupación a los inmigrantes, quienes tienden siempre a establecerse en los centros poblados y muy raras veces se convierten en colonos. La colonización de las tierras nuevas se hace siempre y en todas partes, principalmente por los nacionales que tienen el deseo vivo de crearse una posición independiente y la preparación necesaria para ello y por muy pocos extranjeros establecidos muchos años antes en el país, en el cual han logrado aclimatarse, asimilarse sus usos y costumbres y hacer algunas economías trabajando en los centros urbanos.

Por otra parte, la colonización no tiene por objeto aumentar la población de un país, sino su riqueza, y tampoco hay ventaja en aumentar la población más allá de los medios de subsistencia de que se dispone, sino que el bienestar de un pueblo depende de una buena utilización de su suelo en relación con la población con que cuenta.

Las corrientes inmigratorias no pueden coexistir con los latifundios trabajados por cuadrillas de peones y la colonización misma se hace muy difícil mientras la propiedad rústica no termina su evolución convirtiéndose en pequeña propiedad, cultivada por familias de colonos. Finalmente, a partir de la división de la propiedad, todos los progresos políticos y económicos, se hacen de una manera natural y sin esfuerzo ni dificultad.

Así, pues, de todo ello hay que deducir la importancia y conveniencia de acelerar el fraccionamiento de los latifun-

dios y la necesidad de que a eso tiendan los esfuerzos del Gobierno y de los ciudadanos. Dicho fraccionamiento, no obstante ser un fenómeno resultante de diversos factores y que por su naturaleza misma tiene que ser lento, puede muy bien ser modificado y acelerado por la acción del Gobierno y la de los particulares combinadas de una manera conveniente. Para ello es solamente necesario que no se olviden ninguna de las condiciones del problema que se va a resolver y que en cada caso se tengan presentes todas las circunstancias que en él concurren, bajo pena de fracasar en la empresa. La operación debe comenzarse por los puntos que tienen la preparación suficiente; es decir, por las tierras que tienen población densa, mercados inmediatos, vías de comunicación cortas y baratas a los centros de consumo y, sobre todo, riego natural y muy barato o precipitación acuosa suficiente para una agriculutra floreciente. Intentar el fraccionamiento en regiones remotas en que los fletes o los réditos de las obras emprendidas para fecundizar artificialmente las tierras se lleven todo el fruto del trabajo del colono y le impidan enriquecerse en poco tiempo, es ir a un fracaso seguro.[1]

La configuración de la República, la dirección de los vientos dominantes y su posición entre dos mares y a latitud relativamente baja, hace que cada una de las regiones de que se compone presente diferencias características en su clima. Esas regiones son: las zonas del litoral comprendi-

1. El progreso de la agricultura en la Argentina y en los Estados Unidos se ha efectuado siempre por medio del cultivo de terrenos cuyo riego está confiado a las lluvias. Aun hoy es proporcionalmente insignificante el producto de las tierras regadas artificialmente en esos países, comparado con el de las siembras de temporal.

Cuando el agua que ha de regar el lote de un colono, no es proporcionada gratuitamente por las nubes, sino que pertenece a una empresa que ha gastado millones en procurársela, ésta elevará el costo de su agua al límite en que el colono pueda apenas subsistir; es decir, reducirá las ganancias de éste a un mínimum más allá del cual será preferible desocupar el tereno y cambiar de ocupación.

No es con mínimum de ganancias como se establecen los progresos de ninguna especie, ni con lo que se desarrolla nada. Por el contrario, el éxito mientras más ruidoso es, más pronto determina los progresos rápidos. Hay que insistir siempre en que los ensayos de colonización no se hagan en terrenos que necesiten riego artificial, a menos que éste pudiera darse gratuitamente, es decir, a menos que con riego el terreno no valiese más de cincuenta pesos por hectárea, lo cual no es posible.

das entre el mar y las Sierras Madre Occidental y Oriental; la Mesa del Sur, formada por el gran Valle del Balsas, que a causa de su poca altura y de su latitud geográfica presenta mucha semejanza en cuanto a su clima con esas zonas, y la Mesa o altiplanicie mexicana dividida, por la ramificaciones de la Sierra Gorda en dos partes diferentes: la Mesa Central, propiamente dicha, y la Mesa del Norte.

La humedad, que es una condición indispensable para la fecundación del suelo, cuando es exagerada y se combina con un calor excesivo y constante; como sucede en nuestras costas, determina un clima molesto y malsano En las costas del Golfo tenemos promedios de precipitación anual exageradísimos: 1,128 milímetros en las costas de Tamaulipas; 1,311 milímetros en la Huasteca; 1,430 milímetros en Tuxpan; de 1,500 a 1,700 milímetros entre Jalapa y Naolinco; cerca de 2,000 en el Istmo y Tabasco; para no ser sino 867.3 en Mérida. En la costa del Pacífico tenemos 814.7, en Oaxaca, 1,004.6 en Colima, 1,134.5 en Gurdalajara, 1,379.1 en Tepic; para disminuir después hacia el Norte, no siendo sino 805.8 en Mazatlán y casi nula en la desembocadura del Colorado.

En cambio, en la Mesa, y principalmente en la Mesa Central, es en donde se concentra principalmente el interés del problema agrario. Los hermosos valles que forman la Mesa Central, son de todo el país, los lugares en que mejores condiciones se reunen para la vida del hombre y para la producción del suelo; y efectivamente son los más poblados, pues hay densidades de población hasta de 50 y 100 habitantes por kilómetro cuadrado en los valles de Puebla, Toluca y en el Bajío y de 100 a 300 en el Valle de México. Esta región es, por otra parte, y lo ha sido y lo seguirá siendo siempre, el granero de México. Así, mientras que las zonas litorales sólo producen cereales para su consumo, y ciertas porciones de la Mesa del Norte tienen cultivos restringidos a las condiciones especiales de tal o

cual cuenca hidrográfica, los valles de la Mesa Central producen no sólo para su importante población, sino que cubren los deficientes de las demás regiones del país. La Mesa Central es también la que produce la más importante población de los campos y la que da el más numeroso contigente de hombres para las fábricas e industrias de la paz y para el Ejército y las necesidades de la guerra. En ella está el corazón y los pulmones de la Nación y es la que hay que conservar siempre en caso de guerra extranjera.

Estudiando las diferencias que hay en el clima de ambas Mesas, Central y del Norte, para explicar la diferencia de población y de condiciones agrícolas, se encuentra una sola, pero importantísima y capaz de explicar por sí sola todo el fenómeno: la precipitación acuosa es mucho mayor en la Mesa Central y más constante que en la Mesa del Norte.

En efecto, la precipitación, que en las regiones de las costas es exagerada, en la Mesa Central es suficiente para una agricultura floreciente y en la Mesa del Norte es apenas la necesaria en determinadas y muy limitadas regiones, siendo en el resto de todo punto insuficiente.

En la Mesa Central, la precipitación acuosa es casi uniforme, de 600 a 700 milímetros, aunque hay puntos en los valles de Puebla y México y hacia los flancos de las cordilleras expuestas a los vientos Norte y Noroeste en que la precipitación media anual alcanza a 1,500 milímetros. Esta es precisamente la humedad que corresponde al suelo de la República Argentina en su parte floreciente, formada por la porción plana y septentrional entre la región de los ríos y los flancos de la Cordillera, aunque allí no es uniforme sino que varía de Oriente a Poniente de 1,700 milímetros en la parte más baja, hasta 200 o 300 milímetros en los contrafuertes de los Andes; decreciendo progresivamente así la intensidad agrícola a causa de la disminución de las

lluvias a través del país, por ejemplo, cuando se pasa sucesivamente por las provincias de Misiones, Corrientes, El Gran Chaco, Tucumán y Catamarca. En cambio, en la Pampa, la precipitación acuosa es insufiiciente para la agricultura y toda esa región que forma la mitad del Sur de aquella nación, está despoblada y se utiliza principalmente en la ganadería.

En nuestra Mesa Central, tenemos las siguentes cifras de precipitación media anual, observadas en las poblaciones más importantes y en las distintas regiones de dicha Mesa:

Puebla	1,131mm.1
Pachuca	1,383mm.0
Real del Monte	749mm.2
Guanajuato	691mm.1
Morelia	683mm.5
Toluca	676mm.6
Zacatecas	652mm.0
León	648mm.2
Tacubaya	643mm.5
México	608mm.7

Estas cifras explican que la densidad de la población en toda la Mesa Central no disminuya, sino en los lugares ocupados por serranías impropias para los trabajos agrícolas.

En cambio, en la Mesa del Norte la precipitación media anual no alcanza a 600 milímetros, y disminuye rápidamente de Sur hacia el Norte y hacia deteminados puntos en los que la lluvia es un fenómeno raro. Así nos lo indican las siguientes cifras:

Aguscalientes	670mm.9
Saltillo	553mm.3
Monterrey	475mm.1
San Luis Potosí	357mm.1
El Paso	234mm.8
Yuma (Arizona)	71mm.1

Es seguro que en semejante región sólo el curso infe-

rior de los ríos de cuenca cerrada que tanto abundan en ella y los lugares situados en los flancos de las montañas que por su excepcional exposición a los vientos dominantes se constituyan en excepciones de la regla, podrán ser cultivados sin necesidad de obras especiales que permitan el almacenamiento de las aguas superficiales o la captación de las subterráneas. El hecho de tener que emprender obras costosísimas para cultivar determinadas tierras, las pone desde luego casi fuera de las posibilidades de la pequeña propiedad, y por esto la solución del problema agrario de México debe intentarse principalmente en la Mesa Central, para que las demás regiones obedezcan después al impulso que tienen que recibir naturalmente y por la sola fuerza de las ligas que todos los fenómenos sociales y económicos tienen entre sí, y se desarrollen como consecuencia del impulso dado a las primeras, sin que por ello deje de ser general la aplicación de las leyes que al efecto se dicten.

La Mesa del Norte, en la que por regla general para que prospere la agricultura se necesita invertir un fuerte capital (que llega a ser de millones) para construir presas o grandes pozos artesianos y canales de riego, tendrá que ser por algún tiempo el asiento de la agricultura capitalista, y mientras la Mesa Central produzca el peón barato, tendrá que haber en la del Norte grandes haciendas y grandes terratenientes. Cuando en la Mesa Central no haya sino colonos libres, incapaces de enajenar su libertad, entonces todas las demás regiones del país tendrán que prescindir de la gran propiedad por no tener ya de dónde sacar el peón barato, medio siervo o medio esclavo, según la región de que se trate, y las grandes propiedades explotadas según el régimen capitalista, tendrán que fraccionarse en ranchos de colonos sindicados para el uso del agua y para la amortización y pago de réditos de las obras de riego. La mayor parte de la Mesa del Norte tendrá que ser

destinada a la ganadería, a la minería y a la industria, como pasó también respecto de la primera con la región árida de la Argentina.

Resumiendo todo esto, resulta que el campo en que la resolución del problema agrario es más urgente, es la Mesa Central propiamente dicha, y que mientras en ella existan los latifundios, tendrán que existir con mayor razón en las demás regiones del país; que resolviendo el problema en ella, se resolverá por sí solo en la Mesa del Norte, la cual por sus regiones mineras y por su posición geográfica, alcanzará un alto grado de desarrollo industrial y minero, una agricultura científica y hecha a gran costo e inmenso desarrollo en la ganadería; y finalmente, que las regiones litorales y la Mesa del Sur, que demandan para su colonización gastos de preparación mucho mayores que los de la Mesa del Norte, se poblarán y enriqueceren al último.(*) Para todo ello es indispensable que los peones de la Mesa Central se conviertan en colonos libres que cultiven su propio campo en unión de sus familias, y a violentar y favorecer este fenómemo evolutivo es a lo que debe consagrarse el Gobierno. Al resolverse ese problema económico, se resolverá incidentalmente esa otra cuestión de gran trascendencia para la Nación, que hasta ahora no se ha hecho sino plantear: la de la incorporación de la raza indígena en las fuerzas vivas de nuestra Nación.

III

FACTORES ECONOMICOS DEL PROBLEMA AGRARIO. LAS LEYES AGRARIAS Y EL CRÉDITO RURAL

Veamos ahora, aunque muy compendiosamente, cuál es la manera de proceder para encarrilar la resolución del problema de que se trata. Para ello hay que tener presentes varias ideas fundamentales como las siguientes:

(*) Las regiones litorales cuando se encuentren preparadas para ser pobladas, serán la parte más rica del país, pues no hay otras que se les iguale en condiciones de riqueza agrícola.

Todo industrial capitalista tiende a ensanchar sus negocios tanto cuanto se lo permiten el capital o el crédito de que dispone y el mercado abierto a sus productos, porque de esa manera aumenta sus ganancias hasta un máximum. Cuando se trata de productos de la agricultura de primera necesidad, el mercado es prácticamente ilimitado y entonces la tendencia amplificadora o concentradora de la industria agrícola capitalista no tiene más límite que la posibilidad pecuniaria del hacendado. De allí procede la tendencia, que se observa siempre y en todas partes, de los grandes terratenientes a ensanchar sus predios y a absorber por todos los medios imaginables (compras, pleitos ruinosos, intrigas de toda especie), a la pequeña propiedad con la que tienen colindancia.

La industria agrícola en la forma capitalista existe y tiende a crecer y a concentrarse no obstante los perjuicios que causa al progreso y al porvenir de la Nación, porque es una industria lucrativa que además de proporcionar la satisfacción del mando sobre un grupo miserable de compatriotas, tan deseada por muchos, y de dar al hacendado en la comarca en que opera influencia y consideraciones de todas clases, le produce pingües ganancias con muy poco trabajo intelectual y material. Esas ganancias que determinan la existencia del capitalismo agrícola; ¿son todas justas? ¿son todas convenientes? Las examinaremos de la manera más concreta, prescindiendo de factores de tercer orden para poder plantear nuestro problema o sea la supresión de las ventajas indebidas de que esté disfrutando esa clase de explotaciones.

Los principales factores que hacen de la explotación de los latifundios una industria lucrativa, son dos: 1º el elevado precio de los productos; y 2º el bajo costo de producción. Analizaremos separadamente ambos.

En el primer factor: elevado precio de los productos de la agricultura; entran a su vez como principales elementos,

otros dos, que son: a_1—insuficiencia de la producción; y a_2—protección arancelaria.

En el segundo factor: bajo costo de producción, intervienen también otros dos factores de segundo orden, que son: b_1—jornales ínfimos; b_2—ilegales complacencias de las autoridades en la aplicación de los impuestos.

No se necesita hacer grande esfuerzo para que se acepte que la insuficiencia de la producción tiene que producir la consecuencia de cierta elevación en el valor de los productos. Todo el mundo sabe que nuestras grandes haciendas no exportan nada y que su producción llega a veces a ser tan insuficiente que aun para las necesidades del mercado interior no basta, pues que hay que importar los productos similares del extranjero. Por consiguiente, debe recomendarse como parte integrante de la resolución de la cuestión agraria todo aquello que pueda influir en el aumento de la producción agrícola. Pero, por fortuna, precisamente esa parte de la cuestión es quizá la única en que se han ocupado todos los Gobiernos y está planteada y funcionando; con excepción del órgano más importante, cuya creación es urgente y que por una rara anomalía no ha podido ser comprendida debidamente: el crédito agrícola, liberal, a bajo tipo de interés y puesto en toda la República al alcance del pequeño agricultor. La tranquilidad de la posesión de las tierras, el respeto de las leyes agrarias a la posesión; la sencillez y la facilidad de los procedimientos para hacer sufrir a la propiedad operaciones intrínsecas y afectivas y todas las disposiciones liberales que las leyes de tierras deben contener para dar la mayor tranquilidad y la mayor seguridad a la posesión de la tierra, sin duda que son también un factor importantísimo para aumentar la población de los campos y la producción agrícola. Dividiremos, pues, como sigue, las medidas que hay que tomar para anular este factor de segundo orden: la insuficiencia de la producción agrícola:—I. Fomento agrario basado en

el adelanto técnico de la industria agrícola;—II. Política ferrocarrilera y carretera que tienda a aumentar las vías de comunicación y a mejorar las existentes, y a la revisión de tarifas ferrocarrileras de manera que a los productos de la agricultura se apliquen las tarifas mínimas;—III. Disposiciones legales que simplifiquen el uso de las aguas torrenciales y, la construcción de pequeños bordos y presas de tierra;—IV. Creación de un amplio sistema de crédito agrícola para el pequeño agricultor, con el carácter de servicio público, y—V. Leyes agrarias que establezcan en condiciones liberales las reglas para la ocupación y adjudicación de las tierras de la Nación, que definan los terrenos de propiedad particular tomando en consideración la posesión y la prescripción; que establezcan procedimientos y disposiciones protectoras sobre ejidos y terrenos de común repartimiento y, que, en una palabra, establezcan clara y definitivamente todas las reglas a que se han de someter las relaciones de los terratenientes con el Gobierno de la Nación, considerado éste como el órgano que ha dado origen a la propiedad territorial y como administrador de los terrenos públicos. Poca cosa queda que hacer respecto de los párrafos I y II, pues desde hace muchos años funciona en la República una buena Escuela de Agricultura y, las estaciones experimentales, el servicio de enseñanza ambulante, el de reparto de semillas y plantas y de publicaciones agrícolas, los depósitos de maquinaria agrícola, etc., están ya funcionando y no se necesitaría otra cosa que aumentar sus recursos. Otro tanto puede decirse de la política ferrocarrilera en la que los principales pasos están dados y no se necesitan ya sino recursos y energía de parte de los gobernantes para hacer cumplir la ley a las empresas. Respecto del párrafo III conviene insistir en que se supriman trabas para las pequeñas y modestísimas obras de riego que por regla general necesita el pequeño agricultor: la necesidad de pedir una concesión y esperar sus largos trámites, de presentar planos y

trabajos técnicos innecesarios y costosísimos en relación con la poca importancia de estas obras, forman un escollo para el aprovechamiento de las aguas torrenciales. Sobre este particular habría que dictar una circular o una pequeña ley que concediera tales franquicias. El crédito agrícola para el pequeño agricultor, es una cosa esencial, no solamente para el aumento de la producción agrícola sino para la resolución en general del problema agrario. Para crearlo se ha redactado el proyecto de ley y Reglamento que figuran entre los anexos de este folleto.

Esa institución perseguirá también como fin el de rebajar el tipo usurario de interés que actualmente paga en México el agricultor, hasta un tipo racional y conveniente que venga a contrabalancear los perjuicios que la baja del valor de la propiedad rústica pudiera ocasionar a los grandes terratenientes, cosa que sólo el Gobierno puede intentar.

La resolución del problema que nos ocupa exige que el Gobierno tenga siempre disponibles para su venta, buenos terrenos fraccionables, y ninguna oportunidad mejor para obtenerlos por su justo precio que la de adquirirlos en los remates hipotecarios a que daría lugar con la necesaria frecuencia un sistema de crédito rural hipotecario y oficial.

Para acelerar la ocupación y el fraccionamiento de la propiedad rústica, y de las tierras de la Nación, se han formulado los proyectos de ley de colonización y fraccionamiento de propiedades rústicas y de ley agraria que van anexos.

Una de las cosas que más aceleran el aumento de la población de los campos, es la garantía que en las leyes y en las autoridades tienen los intereses creados en aquéllos. Cuando el que ocupa un terreno inculto está seguro de que por ningún motivo perderá las mejoras que haga en él, se establece allí con entera tranquilidad y enriquece la tierra con su trabajo. Estos principios se han hecho constar en una ley general sobre ocupación y enajenación de terrenos

baldíos, la cual debe sancionar la ocupación y la posesión de los baldíos como orígen de la propiedad, definir claramente cuáles son los terrenos que por tal motivo se consideran de propiedad particular; establecer las mayores facilidades para que los ocupantes y poseedores de terrenos perfeccionen sus derechos, proporcionándoles peritos topógrafos que hagan los planos por cuenta del Gobierno y Agentes de Fomento que vean las operaciones de la medición y diriman sobre el terreno mismo las controversias que pudieran surgir sobre quién es el que tiene el derecho de primer ocupante; establecer facilidades para el otorgamiento del título al ocupante o poseedor, tanto mayores cuanto más importantes son las mejoras hechas en el terreno y el cultivo a que se le tiene sometido; conceder ciertas facilidades que dan mayor actividad a la ocupación de las tierras nuevas, como el libre uso de los pastos en terrenos nacionales que existe en muchos países prósperos de América. La ocupación del suelo se reglamenta de una manera sencilla estableciendo que se haga por lotes cuadrados de quinientos metros por lado (o sean de veinticinco hectáreas), orientados los lados según la meridiana astronómica y su perpendicular, hasta un máximum de doscientas hectáreas que deberán estar cultivados y cercados o acotados. Con estas ideas ha sido redactado el proyecto de ley que figura como anexo. Hay la circunstancia de que la legislación sobre baldíos ejerce una grande influencia sobre la jurisprudencia de las tierras en general y que los conceptos sobre propiedad, posesión, ocupación, etc., consagrados en una ley de esa naturaleza, se generalizan ejerciendo notable influencia sobre las costumbres agrarias aun en lo que se refiere a propiedad particular. Por lo que una ley destinada a violentar y a favorecer el fraccionamiento de los terrenos baldíos tiene que tener grande influencia en el de los de propiedad particular; sobre todo si como se proyecta, se reformase la legislación en el sentido de que cuando

fuere ocupado un terreno inculto de propiedad particular en la creencia de ser baldío, sólo tenga el propietario el derecho de cobrar el justo valor del terreno inculto y no el de expulsar al colono ni aprovecharse de las mejoras que hubiere hecho en el terreno. Pronto se establecerá con estas medidas un intenso movimiento de ocupación de terrenos incultos, puesto que el pago del justo precio del terreno inculto sería caso fácil y para lo cual podrían acudir las instituciones de crédito en auxilio del colono y aun en ciertos casos, el Gobierno.

El reconocimiento de la posesión y aun de la simple ocupación de un terreno como origen de la propiedad, facilitará el fraccionamiento de los terrenos poseídos pro indiviso, que tanto abundan en nuestro país; puesto que bastarán simples convenios entre los comuneros para que el reparto pudiera efectuarse.

El segundo de los factores de segundo orden, a_2 —protección arancelaria, que contribuyen a elevar el precio de los productos de la agricultura capitalista, es muy fácil de comprender y muy fácil de corregir. El precio de nuestros artículos de primera necesidad en la agricultura es igual al precio mundial de los artículos, más el derecho de importación con que se grava a esos artículos. Por tanto, el indigente es obligado en México a pagar al hacendado una prima de protección sobre el precio que los artículos de primera necesidad tienen en el mundo comercial. Suprimir esa injusticia es elemental, y, si con ello se contribuye a la desaparición de la gran propiedad que hemos visto que para nosotros es cuestión de vida o muerte, razón de más para hacerlo. Solamente estamos obligados a hacer esa reforma de modo gradual para dar tiempo que todos los intereses afectados se acomoden y se transformen mejorándose y no perjudicándose. Por consiguiente, la primera de las razones de ser de la gran propiedad: alto precio de sus productos, se suprimirá: 1º Suprimiendo gradualmente la

protección arancelaria de sus productos; 2º Creando el crédito agrícola rural a bajo tipo oficial, y al alcance de todos los pequeños agricultores en toda la República; 3º Dictando una ley agraria liberal y comprensiva en la forma indicada; 4º Fomentando la construcción de pequeñas presas y bordos de tierra para aprovechar las aguas torrenciales; 5º Aumentando en lo posible los recursos de que disponen la Dirección de Agricultura para el fomento agrícola de que está encargada, y la Secretaría de Comunicaciones para subvencionar ferrocarriles y para construir carreteras y 6º Estableciendo tarifas ferrocarrileras que beneficien de preferencia a los pequeños propietarios y que no pongan a los latifundistas en condición privilegiada.

La segunda de las causas de la existencia de las grandes haciendas, vimos que es el bajo costo de su producción, al que concurren los dos factores de segundo orden; b_1 — los jornales ínfimos y, b_2 — la ilegal aplicación de los impuestos. El primero es a la vez causa y efecto en este fenómeno; causa, porque al aumentar las ganancias del gran terrateniente justifica su explotación; y efecto, porque deriva de la servidumbre a la que la gran propiedad rústica somete a los hombres, nulificando su iniciativa. Es imposible determinar por medio de disposiciones legales una alza efectiva y rápida del tipo del jornal; pero puede esto lograrse en algunos años, dando al jornalero oportunidades para salir de su difícil situación. De esas oportunidades sólo sabrán aprovecharse los más aptos, los más enérgicos. Por eso no es el Gobierno quien tiene que elegirlos, sino sólo llamarlos ofreciéndoles iguales oportunidades a todos.

El Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados deberían imponerse, por consiguiente, el deber de tener siempre a su disposición buenos terrenos para venderlos en lotes a los pequeños agricultores. Tal sería la manera indirecta de acabar con los peones de jornal ínfimo, y por consiguiente, con la gran propiedad rústica que los explota.

El segundo elemento de la segunda de las causas de existencia de la gran propiedad, no es sino una complacencia, un acto criminal de las autoridades que hace que mientras que al pequeño agricultor se aplican con toda severidad las contribuciones, al gran señor, hacendado influyente y poderoso, se le cobran cantidades irrisorias, con lo que la carga del impuesto no pesa sino sobre los hombros del pobre. Mientras los Gobernadores de los Estados necesiten de la influencia de los hacendados para ser electos y para mantenerse en sus puestos, es cosa muy difícil de resolver esta cuestión, no obstante que no es sino un deber de elemental honradez y de moralidad de los gobernantes; pero el Gobierno Federal puede ejercer presión en este punto, citar a congresos o conferencias fiscales nacionales para oponerse, de acuerdo con los de los Estados, y uniformar sus procedimientos a fin de que se logre que la aplicación del impuesto predial se haga de una manera justa y honrada. A este fin responde el proyecto de circular a los gobiernos de los Estados que figura entre los anexos.

En resumen, para suprimir la segunda razón de ser de la gran propiedad, la que se refiere al bajo costo de producción de sus productos, se necesita: vigilar enérgicamente que la aplicación del impuesto sea equitativa y elevar indirectamente los jornales reduciendo el número de jornaleros de la manera indicada antes.

Suprimidos los alicientes de la gran propiedad rústica explotada por el régimen capitalista, los capitales en ella invertidos buscarán desde luego mejor aplicación y los propietarios mismos procurarán el fraccionamiento de sus tierras aprovechándose de las ventajas que para ello les conceda el Gobierno. La operación misma del fraccionamiento vendrá a ser para ellos una operación lucrativa.

Como complemento de la legislación que se propone para promover la ocupación y fraccionamiento de las tierras, tanto de propiedad particular como de la Nación, se

presenta un proyecto de « Ley para simplificar la creación, transmisión, gravamen y garantía de la pequeña propiedad, » estableciendo en ella el título uniforme de la ley Torrens, que tanto éxito ha tenido en todos los países en que se ha aplicado; así como también se instituyó en el proyecto de ley de baldíos para la propiedad de extensión media aunque facultativamente, por medio de la Oficina del « Gran Registro. »

Las ideas y los motivos que sirven de fundamento al citado proyecto de ley, son los que a continuación se expresan.

CAPITULO VII

Necesidad de una ley para simplificar la creación, transmisión, gravamen y garantía de la pequeña propiedad.

I

IMPORTANCIA DEL REGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD RUSTICA

Hay un marcado antagonismo de intereses entre los grandes propietarios, representantes del régimen capitalista en la explotación de la tierra, y los campesinos pobres, ya sean jornaleros o pequeños propietarios. Este antagonismo es una manifestación exterior de que la distribución de la riqueza es viciosa; y, la riqueza mal distribuída, es indicio de que funcionan en malas condiciones, los tres grandes factores de la producción: la tierra, el capital y el trabajo. Este defectuoso funcionamiento es el que ha dado origen a esa crisis que llamamos problema agrario, y en consecuencia, todo aquello que tienda a mejorar la distribución de la tierra facilita la resolución del problema agrario. En lo que va a seguir, nos ocuparemos solamente en lo que atañe al factor tierra, que, aunque en nuestro problema agrario no tiene el primer lugar, pues aun más

defectuosa que la distribución de la tierra, es aquí la organización del trabajo rural y la explotación de ella por las empresas capitalistas, tiene, sin embargo, grande influencia en el malestar de las poblaciones rurales.

Todo régimen apoyado en la protección legal a la gran propiedad se funda en las dificultades opuestas a la libre distribución de la tierra. En todos los países donde las leyes dificultan la circulación de la propiedad rústica se establecen y arraigan gobiernos aristocráticos, apoyados en la plutocracia. A este efecto citaremos a Inglaterra, por ser ésta una nación que contiene una raza verdaderamente privilegiada, digna de compararse por el carácter con la de los antiguos romanos. Pues bien, en este país desde la revolución de 1689 que hizo del Parlamento plutocrático el factor decisivo de la vida de la nación, se puso término a la protección oficial de que gozaba el campesino consolidándose así a la aristocracia en el poder político. De entonces hasta hace poco tiempo las leyes dificultaron la vida de los pequeños propietarios y de los campesinos. El resultado de esto ha sido que más de ochenta centésimos de la población agrícola en Inglaterra, se compone de obreros sin tierra y que de los explotantes el 85% sean arrendatarios. A pesar del libre cambio, los campesinos ingleses constituyen un proletariado rural agotado y pobre, sin un clero amigo como sucede en Francia, y en una condición tan miserable que ganan poco más de 18 chelines por semana. Para vestirse, la mayor parte de las familias obreras del campo acuden a la Beneficencia Pública. La leche es para ellas un artículo de lujo, y la menor alza del pan siembra el espanto entre aquellos miserables. Por tales razones el Ministro de Hacienda George, viene desarrollando la política fiscal encaminada a mejorar la condición del campesino, bajo la situación jurídica de la tenencia hereditaria del suelo. Naturalmente el vicioso sistema territorial ha hecho posible la acumulación de la riqueza en ma-

nos de unos cuantos, permitiendo que más de cincuenta propietarios posean treinta y tres mil hectáreas cada uno, y que los grandes terratenientes, como el famoso Duque de Southerland, posean enormes praderas destinadas a la caza, mientras que la agricultura languidece. Al propio tiempo todas las leyes inglesas tienden a inmovilizar a la propiedad y a hacer difícil su transmisión.

Bentham, Stuart, Mill y Carey han comprobado, por otra parte, que el mejor sistema de propiedad es aquel por el cual la tierra constituye más fácilmente un objeto de comercio, pues todo lo que la liberte de trabas, gravámenes y formalismos la hace prosperar, y por consiguiente subdividirse.

Si la ley no interviene a favor de esta tendencia democratizadora de la tierra, las revoluciones estallan. La grande obra de la revolución francesa, consistió en haber destruído a la propiedad feudal transformándola en propiedad libre, convirtiendo al propio tiempo al país yermo y estéril, que poseído por unos 30,000 terratenientes vió Young en 1789, en la nación próspera y feraz que hoy existe, subdividida en más de treinta y dos millones de propietarios directos o indirectos, en la suposición de que la familia francesa se compone de cuatro miembros.

Polibio afirma que todas las revoluciones tienen por objeto desalojar la riqueza y Bacon aconseja a los hombres de Estado, a fin de evitar revoluciones, que no permitan que la propiedad se concentre en manos de unos cuantos. Roscher comprueba, en fin, que la movilización de la propiedad territorial ha sido uno de los grandes hechos sociales que hicieron necesarias en Francia la revolución de 1789; en Prusia la catástrofe de 1806; en España la guerra de 1811; en la mayor parte de los pequeños Estados de Alemania, la supresión del imperio Germánico y las agitaciones de los años de 1830, y en Austria la catástrofe de 1848.

Así, pues, en todos los países del mundo los gobiernos han considerado urgente proteger a la propiedad, poniéndola á salvo de los despojos y facilitando su enajenación, con más seguridad cada día, más facilidades de circulación y más crédito.

II

CONDICIÓN DEPLORABLE DE LA PROPIEDAD EN MÉXICO

La grande, la muy grande propiedad, dice Jannet, se ha desarrollado en México bajo la dominación Española y desde la Independencia en proporciones que no encuentra uno en ningún país del mundo.

Las causas de esta concentración coinciden naturalmente con un régimen detestable de la propiedad territorial. El viejo sistema, primero de las encomiendas, y después de las fundaciones y de los mayorazgos, consolidó la propiedad rústica en manos de unos cuantos, pues como dice Abad y Queipo «divididas las tierras entre pocos quedaron los propietarios con grandes posesiones y cada uno deseando enriquecerse emprendió solamente el cultivo de la mejor tierra.» Las cofradías, dice el Dr. Mora, eran dueñas de casi todas las tierras de los indios, de los pueblos que las legaban, con mucha facilidad para la función de tal o cual santo; y de las fincas urbanas de la República, se puede asegurar que por lo menos las dos terceras partes pertenecían a las comunidades y conventos.» Esta condición de la propiedad territorrial provocó la gran guerra de la Reforma, que a la par que propugnó por las libertades públicas, restringiendo el poder de los privilegiados, vino a destruir la mano muerta, a prohibir las fundaciones, á repartir las comunidades de los pueblos, a suprimir los mayorazgos y a hacer redimibles los censos.

Desgraciadamente, persistiendo las mismas causas eco-

nómicas que habían producido la gran propiedad, que creyeron combatir los inflexibles reformadores, quedaron en pie los antiguos particulares latifundistas, y otros nuevos que con el mismo orgullo aristocrático que en los primeros engendró la posesión de la tierra, se presentaron cada vez más ávidos de extender sin término sus enormes posesiones territoriales. De esta suerte los juristas que empapados en las doctrinas del derecho romano formaron las nuevas leyes sobre la propiedad territorial, no advirtieron que dejában el enemigo a la espalda, y por consiguiente, no prepararon la pequeña propiedad a resistir dándole las armas legales en su lucha contra el latifundismo. Este estado de cosas ha persistido y mientras que los grandes terratenientes han estado en posibilidad de defenderse ante las autoridades, de entablar acciones reivindicatorias, de soportar la lentitud de los trámites, la magnitud de los gastos y la dificultad jurídica que demanda la titulación, y de aprovecharse del crédito hipotecario, los pequeños propietarios fueron poco a poco quedando sin títulos, en calidad de meros poseedores, siendo de ello el resultado que estuvieran a merced de los grandes terratenientes empeñados en destruirlos: por medio de la bárbara jurisprudencia sobre terrenos baldíos, que obliga al opositor a comprobar la propiedad; por medio de despojos violentos; por medio de diligencias de deslinde y amojonamiento, o, en fin, por embargos de bienes ajenos, a los que los poseedores no podían oponer tercerías fundadas en títulos perfectos. Ha sido un verdadero milagro que aun subsistan pequeños terratenientes en la República.

Nada tiene, pues, de extraño que durante largo tiempo hayamos estado gobernados por dictaduras sostenidas por oligarquías plutocráticas formadas del clero, del ejército, de concesionarios del Estado y de latifundistas, para quienes la conservación del orden es la perpetuación de los privilegios.

III

NECESIDAD DE LA LEGALIZACION DE PROPIEDAD POSEIDA Y DE LA SIMPLIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA ADQUIRIR

En la actualidad por lo menos un 50% de las propiedades cuyo valor sea de menos de $ 5,000.00 se encuentra en calidad de mera posesión, sin poder ser vendida regularmente, y sin que pueda disfrutar de las ventajas del crédito territorial; y por lo tanto, sus propietarios se hallan en manos de la usura y a disposición del que quiera arrebatarles sus patrimonios.

Refiriéndonos nada más al Estado de Guanajuato, donde la propiedad cultivada representa más o menos la tercera parte de la extensión territorial, que es de 29,458 kilómetros cuadrados, podemos asegurar que existen alrededor de cinco mil propietarios de fincas rústicas, dentro de un total de siete mil de todo género, que poseen predios rústicos de un valor de menos de $ 5,000.00; y dos mil quinientos de esos pequeños propietarios, por lo menos, no tienen legalizada su propiedad y ninguno de los cinco mil disfruta en forma conveniente de las ventajas del crédito que proporciona la facilidad de las operaciones hipotecarias.

En resumen, unos treinta mil propietarios indirectos son víctimas, en ese Estado, de los usureros a quienes acuden, ante la imposibilidad de obtener una hipoteca o de obtenerla sin los recargos propios del actual sistema formalista; y unos quince mil propietarios indirectos están expuestos a la pérdida de su patrimonio por falta de defensa apoyada en sus títulos. Y debemos hacer notar que en ese Estado la propiedad está muy dividida en el Bajío, que representa entre nosotros al Cornbelt de los Estados Unidos, y que en Apaseo, Irapuato, Silao, León y Valle de

Santiago la dedicación del pequeño cultivador hace que porciones muy pequeñas de terrenos confiadas a su cuidado y vigilancia, no cesen de producir dedicadas a un intenso cultivo, siendo la consecuencia de esta dedicación que los pequeños propietarios cuiden también de legalizar la tierra, no siendo raro encontrar en las oficinas públicas, a campesinos que acuden a la ciudad a pagar translaciones de dominio, a denunciar sucesiones, a registrar compras. Sin embargo, congregaciones enteras, verdaderos pueblos de familias pobres, viven sobre propiedades transmitidas desde tiempo inmemorial de padres a hijos, sin tener un título que las libre de su eterno enemigo, el hacendado vecino, que con pretexto de deslinde o algún otro se apoderará de las tierras, que no pueden ser defendidas.

Es, por tanto, de suprema necesidad, legalizar la posesión de los terratenientes pobres, purgando de vicios la titulación del pequeño propietario y justificando la propiedad del que cultiva la tierra, hasta haciendo a un lado los derechos que pudiera alegar el terrateniente, que podría disputar la propiedad poseída para dejarla yerma y estéril.

Pasando a los procedimientos de adquisición, diremos que éstos se distinguen por lentos y costosos. La compraventa exige la intervención de notarios, o de peritos conocedores del formalismo contractual, la legalización de firmas y la diversidad de gestiones en oficinas públicas. La adjudicación hereditaria, reglamentada por las leyes del viejo formalismo español, no se obtiene sino por procedimientos graduados de una lentitud propia de los tiempos merovingios. Tal situación recarga a la propiedad con numerosos gastos, impidiendo que los pobres tengan títulos perfectos, pues sólo los hombres acaudalados disponen del tiempo y del dinero necesarios para llevar a buen término el arreglo de los asuntos que afectan a la propiedad territorial. Las medidas indicadas son hoy más necesarias por la destrucción de los archivos.

IV

NECESIDAD DE LA REFORMA DEL RÉGIMEN HIPOTECARIO

La hipoteca no puede hacerse sino cuando se funda en una buena titulación y en un registro completo ante la oficina respectiva, de manera que puede decirse que los propietarios de los predios mal titulados no pueden aprovecharse de los beneficios del crédito hipotecario, y que por lo mismo para conseguir dinero tendrán que valerse de procedimientos desviados, ya celebrando las ruinosas ventas con pacto de retroventa, ya prestándose a otras formas legales de la usura. Mas suponiendo perfecta la titulación, la hipoteca no está al alcance de los pequeños propietarios porque demanda cuantiosos gastos, supuesto que, conforme a la ley, debe consignarse en escritura pública, y a veces cancelarse con los mismos requisitos. La expedición previa del certificado de gravámenes, el otorgamiento de la escritura, el estudio de los títulos y el registro, siempre pagados por el deudor, constituyen un recargo tolerable cuando se trata de grandes cantidades, pero verdaderamente prohibitivo, cuando son los pobres quienes necesitan el dinero. De nada servirá poner el crédito agrícola al alcance de los pequeños terratenientes, y cambiar la política latifundista, que por conducto de la Caja de Préstamos, han sostenido los gobiernos anteriores, porque de todas maneras el dinero causará un alto interés que lo pondrá fuera del alcance de los verdaderamente necesitados. De consiguiente, es de suma urgencia reformar las leyes sobre el particular.

V

RAZON POR LA QUE SE DEBE FIJAR LA CANTIDAD DE $ 5,000 COMO LIMITE AL VALOR DE LAS PROPIEDADES BENEFICIADAS POR LA LEY

No juzgamos conveniente el parcelamiento *excesivo* de la tierra, porque nuestra agricultura se encuentra en una condición de atraso tan grande, que la explotación se hace según el sistema de los egipcios que conocieron los primeros historiadores griegos. Se ha demostrado en Rusia que la parcelación constituye uno de los males de la política territorial de favorecer a los campesinos, hijos de los antiguos siervos. Aun en Bélgica y en Francia se ha aconsejado la introducción del «homestead» americano o del «Anerbenrecht» alemán, no para conservar el patrimonio de la familia, sino para evitar la subdivisión excesiva de la propiedad. Aquí, en México, dado el sistema extensivo de cultivar las tierras, es más bien perjudicial que provechoso el subdividir exageradamente la propiedad. Compruébalo, entre otros hechos, el siguiente: en Guanajuato hay una que otra congregación formada por individuos propietarios de dos o tres surcos y de unos cuantos árboles. Esas congregaciones dan grandes disgustos a las autoridades, porque cuando se encuentran en lugares alejados de fincas de campo donde la demanda de brazos es frecuente, no quieren abandonar los campesinos su tierra y en la imposibilidad de vivir con la exigua producción de su predio, buscan la subsistencia por el robo sobre las propiedades vecinas. Las congregaciones, en las cuales la propiedad muy subdividida da únicamente ayuda a la gente campesina, han sido de excelentes resultados en Australia, porque allí, en cierto tiempo, los campesinos abandonan su heredad para servir como jornaleros al vecino hacendado, de manera que son peones acasillados de propia voluntad.

Juzgamos, pues, poco recomendables a las congregaciones muy subdivididas, a menos que se procure implantar en ellas pequeñas industrias agrícolas que les ayuden a subsistir.

Pero como de todos modos debe favorecerse cualquier arraigo del hombre a la tierra y uno de ellos es la adquisición de una propiedad aunque sea insignificante, nos parece conveniente que la propiedad muy pequeña quede favorecida por esta ley, a pesar de que, cuando la tierra no da bastante para subsistir ni hay manera de que el campesino se ayude con un trabajo extraño a su pequeña explotación, es preferible el sistema de la aparcería, que prepara la formación del pequeño propietario, e impide la proletarización del campesino, seleccionando a los hombres útiles de los perezosos.

Creemos que en estos momentos lo que el Poder Público debe buscar es la liberación de los jornaleros para convertirlos en medieros o en pequeños industriales agrícolas, y proteger y favorecer aquella propiedad que produzca lo suficiente para mantener al propietario y a su familia, con el fin de que el mediero que logre tener éxito con sus ahorros pueda emanciparse definitivamente, adquiriendo una heredad.

El dueño de un predio que valga entre tres y cuatro mil pesos, es el tipo del agricultor que en nuestro concepto la ley debe favorecer. Desde el punto de vista meramente económico es preferible al muy pequeño propietario que no tiene recursos, y al gran propietario, que lejos de sus tierras no tiene el estimulante del interés personal que el pequeño siente con gran intensidad. Desde el punto de vista social forma ese campesino una clase robusta y enérgica refractaria al bandolerismo y enemiga de la emigración. La prueba más concluyente de lo anterior está en que la propiedad equivalente en Francia a la que nosotros señalamos cubre diez millones de hectáreas, o sea un poco menos de

la cuarta parte de la superficie cultivada de todo el territorio, y es poseída por un millón de propietarios. En otros países de Europa el legislador ha intervenido a favor de esta propiedad tan digna de interés, y por razón de este movimiento se han expedido las leyes tendentes a la difusión en Inglaterra del «Small-Holding» y en Alemania de los «Retenguter.» En China, gracias al empleo del abono humano, unas cuantas hectáreas bastan para substentar a una familia.

Particularmente en el país citado en segundo lugar, que hasta hace poco tiempo estaba gobernado por grandes propietarios, Lord Landsdowne, aunque de familia latifundista, hizo pasar por la Cámara de los Lores, la ley encargada de crear una nueva clase social, la de los campesinos del Estado con una propiedad como la que nosotros señalamos y que son poseedores durante toda su vida. Un gentilhombre, Lord Carrington, encargado en virtud de la «Crown Lands Act» de la administración de los dominios de la Corona, ha aumentado, consagrándose a su labor, casi con la fe de un socialista, de 390 a 4,800 hectáreas la extensión de las pequeñas explotaciones, y ha conseguido que en algunos meses los Consejos Generales adquieran de grado o por fuerza 41,816 hectáreas que deberán ser repartidas o ya lo estarán, para formar pequeñas fincas semejantes a las que nosotros queremos favorecer.

En México, supuestas las exiguas necesidades de la gente campesina, una propiedad con valor de $4 a 5,000.00, produce una cantidad suficiente para mantener con holgura a una familia y hasta permite que los hijos puedan recibir instrucción, de manera es que, en nuestro concepto, esta propiedad debe ser la más favorecida.

VI

JUSTIFICACION DE LA REFORMA ANTE EL DERECHO

En nuestro proyecto hemos procurado favorecer al poseedor que cultiva la tierra, adjudicándole definitivamente la propiedad y transformando la acción reivindicatoria en acción de daños y perjuicios. Creemos de nuestro deber fundar la necesidad y la justificación de un cambio de criterio, porque los juristas clásicos juzgarán de esta medida según su manera dogmática de comprender el derecho y teniendo por base el criterio de nuestras leyes que declaran que la propiedad es inviolable, que por consecuencia el derecho de propiedad es absoluto con relación a los individuos y que según la fórmula del jurisconsulto Baudry Lacantinerie el propietario «puede legítimamente realizar sobre la cosa, actos aunque no tenga ningún interés en realizarlos,» y que si al realizarlos causa daño a otro «no es responsable porque no hace más que usar de su derecho . . . .»

Cuando se discutió el Código Napoleón, que contiene el sistema absoluto y civilista de la propiedad ya decía el Primer Cónsul en el Consejo de Estado: «Hay reglas establecidas en provecho de la sociedad que ningún propietario tiene el derecho de infringir. Por ejemplo, yo no toleraría que un particular dejase en esterilidad veinte leguas de tierra en departamento propio para la siembra de trigo, con el fin de destinarlos a parque; el derecho de abusar no llega hasta privar a un pueblo de su subsistencia. El derecho de propiedad debe de reprimirse siempre que perjudique a la sociedad.»

Mas esta doctrina de Napoleón que no pasó de una mera declamación doctrinaria, porque el Código Civil fué redactado sobre otras bases, ha venido a ser un antecedente de grande importancia para la transformación de la noción ju-

rídica de la propiedad individual, la cual, según los mismos jurisconsultos, *ha dejado de ser un derecho del individuo para convertirse en una función social*, porque ya no satisface el sistema civilista que tenía por objeto proteger únicamente los intereses individuales.

El primero en poner de relieve esta idea fué Augusto Comte. En efecto, en 1850, y en su «Sistema de Política Positiva,» atacaba el sistema tradicional, diciendo: «En todo estado normal de la humanidad, todo ciudadano, cualquiera que sea, constituye realmente un funcionario público, cuyas atribuciones más o menos definidas determinan a la vez obligaciones y pretensiones. Este principio universal debe ciertamente extenderse hasta la propiedad, en la que el positivismo ve sobre todo, una indispensable función social destinada a formar y administrar los capitales con los cuales cada generación prepara los trabajos de la siguiente. Sabiamente concebida esta apreciación normal ennoblece la posesión sin restringir su justa libertad, y hasta la hace más respetable.» Ahora citaremos la opinión de un jurisconsulto, de Leon Duguit, jefe de la escuela realista francesa, quien dice: «El poseedor de la riqueza, por lo mismo que posee la riqueza, puede realizar un cierto trabajo que sólo él puede realizar. Sólo él puede aumentar la riqueza general haciendo valer el capital que posee. Está, pues, obligado socialmente a realizar esta tarea y no será protegido socialmente más que si la cumple y en la medida que la cumpla. La propiedad no es, pues, el derecho subjetivo del propietario, es la función social del tenedor de la riqueza. Hace menos de medio siglo la cuestión no se suscitaba en el espíritu de nadie. Hoy día se presenta ante todos, y si en un país como Francia llegase el momento en que la no explotación de los capitales territoriales adquiriese una seria proporción, nadie discutiría ciertamente si la intervención del legislador sería legítima.»

La prueba más concluyente de la transformación de la

propiedad está en la legislación francesa sobre líneas telegráficas y de conducción de energía eléctrica, y en las leyes dictadas con motivo de la ley francesa de separación de la Iglesia y del Estado, de 9 de diciembre de 1905, que, aunque reconoce a favor del Estado o de los Municipios la propiedad de las iglesias, esa propiedad está limitada de tal manera, que un fiel cualquiera del Municipio, tiene la posibilidad de obrar contra el Municipio propietario para proteger la afectación de la Iglesia al culto católico, de manera que el propietario no es nada, y el fiel que representa los intereses, aunque accidentalmente, de los católicos, lo es todo.

VII

SISTEMA DE LA PROPIEDAD GARANTIZADA

Considerando la mayor importancia que tiene el evitar nuevos despojos que vengan a causar trastornos del orden público, como los ya verificados, creemos que el Estado debe tomar bajo su protección a cierta propiedad, declarándola purgada de todo vicio y libre de todo derecho real sobre ella, a fin de que la propiedad matriculada no pueda ser objeto de procedimientos que lleven a desposeer al dueño. A fin de dar solución a este problema hemos adoptado una legislación inspirada en el sistema que Roberto Torrens estableció en Australia y que por haber dado excelentes resultados ha llegado a implantarse en otros países y muy particularmente en el Estado de Iowa en los Estados Unidos. Sin embargo de que el sistema australiano es muy sencillo, porque se reduce a declarar garantizada la propiedad después de un sistema de publicidad amplia, a constituir un fondo de garantía a favor de esa propiedad y a facilitar extraordinariamente las transmisiones de la propiedad raíz, garantizándola bajo el amparo de un título único y uniforme, que evita la revisión de muchos documentos, nos-

otros no creímos conveniente aplicar el sistema en todo su rigor, a causa del tradicionalismo de nuestra legislación ajustada a costumbres refractarias a una transformación radical en materia tan delicada. Tampoco quisimos establecer el fondo de garantía y sólo nos pareció más prudente dar intervención al Ministerio Público en defensa del propietario demandado; y convertir la acción reivindicatoria en acción de daños y perjuicios. Por otra parte, declarando la propiedad definitivamente libre de acción real en contra de ella, el objeto perseguido parece asegurarse definitivamente. Además, la experiencia ha demostrado en los países donde rige el sistema del «Acta-Torrens» que rarísima vez llega a tomarse dinero del fondo de garantía. El sistema por el que nosotros propugnamos dejándolo en calidad de facultativo, ofrece la ventaja de hacer innecesaria la intervención de abogados y la revisión de los títulos. Permite también que se hagan préstamos dando el título en garantía, desde el momento en que es imposible que se verifique una compraventa sin tener el título, porque este debe ser entregado al registrador para ser canjeado por un título nuevo. Además, según la forma propuesta, lentamente se van acumulando datos para la formación de un catastro que haga posible la perecuación de los impuestos. Es cierto que el sistema es facultativo, pero el Estado podría colocar las tierras que repartiera bajo el sistema de la propiedad garantizada.

VIII.

REFUTACION A LAS OBJECIONES DE QUE NO ES POSIBLE APLICAR EN NUESTRO MEDIO EL SISTEMA PROPUESTRO

Nuestro propósito ha sido combinar el sistema australiano con las disposiciones de los códigos civiles vigentes en la República. Llamamos la atención desde luego acerca de que habiéndose adoptado entre nosotros el sistema ger-

mánico de la publicidad, el terreno se encuentra en cierto modo preparado para la implantación del sistema «Torrens.» Se ha sostenido que este sistema ha podido regir en Australia, únicamente debido a que se trataba de un país nuevo, donde no había disputas sobre la propiedad, y donde los inmuebles podían irse listando en el catastro con una perfección extraordinaria.

A esta objeción nosotros contestaremos con un precedente de gran carácter demostrativo. Nos referimos a la implantación del sistema «Torrens,» en Túnes, donde está vigente con más o menos alteraciones desde 1885, y ha dado excelentes resultados.

No citaremos los casos de aplicación de este sistema a otras colonias francesas como Madagascar y el Congo, porque éstos son países tan nuevos como la Australia, y por seguirse en ellos el sistema de ocupación territorial. La política del gobierno francés en Túnez, de no ocupar la propiedad indígena sino simplemente de legalizarla, hace que el precedente tenga mucha fuerza para nosotros debido a la semejanza del estado de la propiedad en esa región del Africa con la nuestra. Brevemente enumeraremos esos puntos de semejanza.

Desde luego en Argelia y en Túnez, como entre nosotros, existen desde habitantes capaces de comprender la compraventa y el colonato romano, hasta incapaces de comprender la propiedad individual, siendo ese el motivo por el que Worms negó la existencia de la propiedad individual en Túnez, no admitiendo sino a título de excepción la propiedad privada de las habitaciones.

Uno de los errores de los franceses en Argelia ha consistido en atribuir a ciertas poblaciones o tribus la propiedad de territorios que en realidad no pertenecían a nadie o pertenecían al Bey, de la misma manera que los primeros conquistadores establecieron entre nosotros la propiedad comunal en ciertos lugares, donde las tierras no pertenecían

a las tribus, porque éstas no habían llegado en diversas comarcas a la noción de la propiedad colectiva, siendo nómadas o meros usufructuarios de las tierras del Estado.

En Túnez y en Argelia, las mayores extensiones de terreno, tal como aconteció en México, eran poseídas por el Estado o por las comunidades, ocupando la propiedad de los individuos una superficie muy restringida, de manera que aquellos países todavía se encuentran explotados por el sistema latifundista.

Los habitantes de Túnez y de Argelia son profundamente conservadores de sus costumbres y defienden la propiedad con la tenacidad de nuestras poblaciones indígenas, porque los primeros fundamentos del derecho de propiedad se encuentran en el Corán, que contiene no sólo los dogmas de la fe religiosa, sino también los preceptos del derecho civil.

Parece demostrado que cuando la invasión árabe en Túnez, los conquistadores no desposeyeron a los indígenas de todas sus tierras, sino que les permitieron seguir en muchas de ellas haciéndoles cambiar de fe, tal como hicieron los conquistadores españoles entre nosotros.

Los árabes, que levantan actas al nacimiento de un potro, son extremadamente formalistas, lo mismo que nosotros, pues la dominación musulmana en España, aumentó en los españoles de raza ibera la tendencia, ya innata en ellos, de ser anticuados y rutinarios en los procedimientos, hasta el extremo de contrarrestar la influencia gótica, enemiga de fórmulas y de ceremonias.

La propiedad indígena se encontraba en Túnez en un estado de confusión, de manera que había títulos contradictorios sobre muchas propiedades, como aquí sucede, y casi ningún propietario se encontraba seguro por la existencia de títulos falsificados, y por la ausencia de precauciones notariales.

El sistema de publicidad y registro era desconocido por

los árabes habitantes de Túnez, al extremo de no practicar jamás la hipoteca.

Ha existido en Túnez una tendencia a la inmovilización de la propiedad que creó el dominio eclesiástico y los mayorazgos, por medio de una institución original e interesante del derecho musulmán llamada «Habous.» Sólo a favor de los particulares llegó a inmovilizarse una sexta parte de la superficie.

En Túnez existen instituciones jurídicas como el «Enzel,» especie de colonato romano, y el «Melk,» que dificultan la libre transmisión de la propiedad.

Después de expresado lo anterior que hemos averiguado al estudiar las condiciones de la propiedad en Túnez, que se encontraba en condiciones legales peores que las nuestras, creemos que no hay derecho para sostener que en México es inaplicable un sistema que ponga para siempre a la pequeña propiedad a cubierto de todas las incertidumbres y contingencias a que ha estado expuesta.

Sería de desearse que los Estados y los Municipios facilitaran los medios de la matriculación de la pequeña propiedad pagando ingenieros que ayudaran gratuitamente a la formación de croquis.

IX

REIVINDICACION DE LOS PREDIOS USURPADOS

El partido liberal presentó ante la Cámara de Diputados del XXVI Congreso de la Unión, un proyecto sobre establecimiento de tribunales de equidad que decidan en materia de despojo. Siendo efectivamente el número de despojos hechos bajo el amparo de la ley un mal muy visible, no creemos necesario justificar la sabiduría y la amplitud política de tal ley. De consiguiente prohijamos la idea y solamente agregamos la intervención de oficio del

Ministerio Público, para hacerla realmente efectiva, ya que entre nosotros no existen los abogados de pobres que patrocinen a los infelices despojados.

Establecimos en nuestro proyecto, por fin, nuevas medidas reglamentarias sobre esta materia, haciendo más amplia la iniciativa del partido liberal.

X

OBSERVACIONES

Incluimos en el proyecto varios preceptos de carácter general, teniendo para hacerlo, en cuenta, las prácticas judiciales. Adoptamos varias disposiciones que sobre compraventa, hipoteca y registro, de predios de valor de menos de $ 5,000.00, fueron contenidos en una iniciativa de grande importancia, presentada en 1909 al Ministro de Hacienda, por el partido anti-reeleccionista, que postuló al señor Presidente Madero.

Juzgamos que es peligrosa la extraordinaria movilización de la propiedad, sin que se tomen las precauciones necesarias para evitar que los demasiado imprevisores lleguen a la indigencia, pero estimamos que con la implantación del sistema «homestead,» en todo el país, tal como está en Jalisco, y siempre que una ley federal declare a ese patrimonio familiar inembargable, por deudas de carácter comercial, la precaución se habrá tomado en forma amplia y suficiente.

Intencionalmente no hemos tratado las cuestiones legales desde el punto de vista constitucional, por tratarse de leyes de índole revolucionaria. Podrían expedirse leyes constitucionales, o encomendar a las autoridades de los Estados la expedición de leyes en lo que fuere de su competencia, pero de todas maneras es indispensable una reforma constitucional.

XI

CONCLUSION

Tales son las medidas que pueden aconsejarse en materia de legislación agraria, para redimir al proletario rural. Como se verá en los proyectos de ley presentados, el éxito de la política agraria está más bien confiado a la iniciativa individual y a las facilidades que se dan a los proletarios para ocupar la tierra, explotarla y conservarla en su poder, que a los repartos gratuitos hechos por las autoridades y a las revisiones de títulos y reivindicaciones de tierras; pues la experiencia demuestra que lo primero es procedimiento lento, costoso, ineficaz y frecuentemente injusto, y que lo segundo es casi inpracticable; por lo que sólo se pueden emplear en escala relativamente pequeña y que distaría mucho de lo que se necesita para transformar rápidamente la condición de una población rural de diez millones de personas. Sin embargo, el proyecto de ley de colonización y fraccionamiento de propiedades inserto, satisface todas las necesidades que puedan presentarse en materia de fraccionamiento y reparto oficial de tierras. Las revisiones de títulos y reivindicaciones de propiedades usurpadas son estériles, porque los despojos de tierras siempre se han consumado en forma legal y al amparo de las leyes; lo que hace que los títulos de los expoliadores sean casi siempre, ante la ley, más perfectos que los de los despojados; y, porque en la mayor parte de los casos, los responsables de despojos han desaparecido ya, y hasta han sido subtituídos por personas de buena fe que han adquirido honradamente las tierras; cosas que, unidas a la prescripción, a la intervención de extranjeros en tales asuntos y a las complicaciones jurídicas de toda especie, hacen poco práctico buscar por el camino de las reivindicaciones, la

solución de problemas urgentes como el de que se trata; por eso es que solamente los establecemos como un recurso al cual se puede recurrir en ciertos casos especiales y no como un procedimiento general y único para promover la redención del proletariado rural. Los proyectos de ley presentados, contienen, sin embargo, todo lo necesario para que se puedan emprender con el éxito que es posible alcanzar, los deslindes y la revisión de títulos, no por especuladores y expoliadores de los campesinos, sino por la autoridad y para restituir a éstos los bienes de que fueron despojados.

Queremos, sobre todo, evitar la depreciación de la propiedad buscando la manera de protegerla y de hacerla de una transmisión fácil. «Si el adquirente no puede encontrar una garantía de la validez de las transacciones que podrá operar sobre inmuebles,—dice Ives Guyot,—está obligado a recurrir a pesquisas más o menos largas, más o menos onerosas y más o menos aleatorias. De aquí una timidez bien comprensible; y ¿en qué se traduce esta timidez? En que el precio de todas las cosas se eleva cuando los compradores se apresuran, y se disminuye, si están indecisos e inciertos, y en que el curso actual del valor de los inmuebles es inferior al que se obtendría cuando un procedimiento sencillo, rápido y seguro diese toda garantía a la transmisión de la propiedad.»

Al mismo tiempo que llegaríamos con un sistema como el que proponemos al fin anteriormente indicado, se lograría que los beneficios de las leyes sobre la propiedad se pusieran al alcance de los pobres, dando al dominio territorial una organización humana y justa y satisfaciendo así una necesidad de grandísima urgencia, porque como dice F. Hitze: «Siempre que la propiedad se ha puesto en contradicción con los deberes morales que para con la sociedad tenemos, siempre que ha tomado formas antisociales, egoístas, desligándose de los compromisos que el comunismo

del amor impone, se ha levantado contra ella el comunismo de la fuerza, y las masas han empuñado las armas de la venganza al grito de ¡la propiedad es el robo!

CAPITULO VIII.

Los egidos y la propiedad comunal.

Los conquistadores españoles encontraron que el sistema territorial de México no coincidía con los sistemas territoriales desarrollados en la metrópoli, y que las costumbres de los conquistadores godos y las leyes romanas habían engendrado. Con todas las trabas para la libre enajenación, la propiedad de la metrópoli era una propiedad individual y los sistemas de propiedad existentes a la sazón en México, eran organizaciones de una propiedad colectiva. Los soberanos españoles, que tanto por derecho de conquista como por concesión de la Sede Apostólica se declararon dueños de la tierra, empezaron a destruir la propiedad mexicana por mercedaciones y por encomiendas, pero como no era posible dejar que perecieran de hambre las poblaciones indígenas, los españoles permitieron la propiedad comunal y establecieron los egidos, que tenían precedentes en la legislación de la metrópoli. Por estos medios aseguraron si no el bienestar de los aborígenes, por lo menos la posibilidad de su subsistencia. De manera que frente a la propiedad latifundista y al clero, se presentaron las poblaciones de indígenas con sus egidos y su propiedad comunal. Además, los propios reyes españoles no dejaron de establecer ciertos derechos de carácter comunal, como los de cortar leña, de sacar animales a pastar al campo y de disfrutar de las aguas indispensables para las necesidades de los pueblos.

Naturalmente que el clero y los grandes latifundistas pretendieron por todos los medios posibles aniquilar o re-

ducir la propiedad de los pueblos, por ser lógico que cuando varios individuos o varias clases se dedican al mismo negocio, los más poderosos tienden a eliminar a los más débiles. Afortunadamente los soberanos españoles y los mismos Papas se opusieron decididamente a esas invasiones. El Archivo General de la Nación, está lleno de disposiciones de las autoridades supremas de la Nueva España, mandando reintegrar a los indios en sus posesiones y haciendas que les habían sido quitadas, ya por un latifundista influyente, o ya por alguna corporación religiosa.

Los indios vivieron bajo el sistema colonial en una situación bien precaria porque quedaron reducidos a un estado de minoridad, casi sin derechos y sujetos a una multitud de humillaciones que la raza conquistadora les impuso. Sin embargo, la subsistencia de los mismos indios estaba asegurada. Estos tenían amor a la tierra que muchas veces era la misma de sus antepasados, y estaban interesados en la defensa de su propiedad comunal. Vejados como estaban hacían oír su voz cuando eran atropellados y más o menos tarde algún virrey justiciero los mandaba reintegrar en los bienes de que eran desposeídos. Los despojadores rara vez encontraban apoyo en las autoridades, pues la mayor parte de los funcionarios eran íntegros. El Barón de Humboldt, refiere en el «Ensayo Político,» que cuando visitó la Nueva España ninguno de los sujetos que gobernaban las intendencias, era tenido por hombre corrompido, y esto que era la época de algunos virreynatos como el del Marqués de Branciforte, durante los cuales se desarrolló una escandalosa corrupción. Antes bien, los indios iban progresando, puesto que la espantosa desproporción de la propiedad a que alude el Sr. Riva Palacio en «México a Través de los Siglos,» juzgándola «la parte débil del cimiento al formarse aquella ciudad y que ha venido causando grandes y trascendentales trastornos económicos y políticos,» esa espantosa desproporción iba disminuyendo, ya que conforme a

la legislación de Indias inmediatamente que una ranchería o una hacienda tenía cierto número de habitantes, era declarada pueblo e inmediatamente se constituía en un serio competidor de los hacendados vecinos, puesto que tenían que proporcionarle egidos, y que una vez adquirida la propiedad comunal, si llegaba a conseguirla, su posición a causa de la protección de las autoridades era verdaderamente formidable frente a los hacendados.

Por desgracia, inmediatamente después de la guerra de independencia, comenzó a declararse una tendencia entre los reformadores de reducir a los indígenas al régimen de la propiedad individual, para el que no estaban preparados ni social ni históricamente. En otros términos, el deseo de proteger a los mismos indígenas, hizo que se removieran deliberadamente los obstáculos que hasta entonces habían tenido los grandes latifundistas para apoderarse de los bienes comunales. Vino además una nueva causa a acelerar la destrucción de la propiedad comunal. Esta fué la extraviada política de los reformadores que desamortizaron los bienes eclesiásticos. El ilustre Ministro, don Miguel Lerdo de Tejada, al dictar la ley de 25 de junio de 1856, llevaba el propósito de destruir los bienes pertenecientes a las comunidades, creyendo que de esta manera iba directamente a la desamortización de los bienes de todas las comunidades religiosas; pero desgraciadamente al querer destruir la propiedad individual poseída por comunidades vino a destruir a la propiedad comunal poseída por los pueblos, sin considerar que la propiedad eclesiástica, en su naturaleza jurídica, es una propiedad ordinaria, y que si se distinguia de ésta, era solamente por la calidad especial del propietario, mientras que la propiedad comunal era una propiedad de carácter completamente peculiar y que respondía a necesidades positivas, en tanto que la propiedad del clero era un obstáculo al progreso. Aunque los reformadores detuvieron la extraviada interpretación de las

leyes de desamortización, afirmando que las propiedades de los indígenas estaban comprendidas en esa ley, en el sentido de que no podían ser adquiridas por adjudicación, el hecho fué que por una parte las poblaciones de indígenas quedaron obligadas a la división y sin representante legal y solamente por una interpretación más o menos forzada de las disposiciones legales, la representación fué confiada a los ayuntamientos, que nunca velaron por los intereses del pueblo. Por otra parte, la división se hizo en pequeñas parcelas de un valor más o menos de $ 200, y no se tomaron las medidas necesarias para evitar la enajenación ni se colocó a los desgraciados indígenas, ya mal preparados para el régimen de la propiedad individual, en condiciones de ser refaccionados fácilmente a fin de hacer práctica y efectiva su propiedad de la tierra. El resultado podía esperarse, y fué que lentamente los grandes terratenientes empezaron a destruir lo hecho, comprando por precio vil las propiedades de los indios. No obstante esto, las guerras que siguieron a la reforma y la tenacidad de los indígenas para conservar su propiedad comunal, impidieron que fueran desposeídos de la mayor parte de sus tierras.

Desgraciadamente vino en seguida la administración del general Díaz que se entregó completamente en manos de los capitalistas. Estos capitalistas fueron de dos especies: o bien grandes terratenientes enriquecidos desde la desamortización de bienes eclesiásticos y carentes en su mayor parte del espíritu de probidad de los antiguos españoles, o bien extranjeros que so pretexto de organizar compañías deslindadoras y colonizadoras, se apoderaron de enormes extensiones en el país. El abuso llegó a tal grado, que la suma total de denuncios y deslindes en terrenos baldíos, abarcó la enorme extensión de 72.335,907 hectáreas, es decir, más de la tercera parte del territorio nacional aprovechable. Naturalmente que para encontrar esas enormes extensiones de terrenos baldíos, hubo necesidad de

comprender en esos terrenos baldíos, todas las propiedades mal tituladas que existen en el país en gran número, y entre ellas grandes porciones de las propiedades comunales de los pueblos. Las propiedades de los indígenas que no podían ser comprendidas en la adjudicación en calidad de terrenos baldíos fueron entonces tituladas, con el propósito de que los infelices indígenas, propietarios, las vendieran inmediatamente, ya que nunca tenían los medios de cultivarlas, y además, se les solían entregar en condiciones manifiestamente inferiores desde el momento en que los ayuntamientos, representantes de los pueblos, habían celebrado contratos de explotación de maderas y de otra naturaleza, que muchas veces tornaban tierras productivas en espacios yermos y estériles. De 1877 a 1906, según los datos oficiales de la Secretaría de Fomento, se expidieron 19,983 títulos de egidos, amparando una superficie de 582,237 hectáreas.

En estas condiciones la nueva política que se impone consiste en procurar que la situación de los miserables indígenas se remedie de la mejor manera posible.

La restitución de los egidos de los pueblos no es muy difícil, y nos bastará para este propósito citar el siguiente párrafo de una disertación leída en la Sociedad Agrícola Mexicana, por el señor licenciado don José L. Cossío.

«Lo que sí ha perturbado a casi todos los Estados, ha sido la desaparición de los egidos y no es muy difícil ni muy costoso, relativamente hablando, el remedio de este mal. La población urbana de la República está distribuída como sigue:

Ciudades	196
Villas	469
Pueblos	5,213
Total	5,878

(Estadística General, 1892, tomo 9, pág. 495)

Si de este total se excluyen los poblados de más de tres mil habitantes, que generalmente hablando, no necesitan del egido, los de menos de mil habitantes que tienen suficiente con el fundo legal; los que por razón de estar efectivamente repartida la tierra, como sucede en Xochimilco, Ixtacalco y otros en que bastará evitar el acaparamiento; los 937 pueblos de Oaxaca y muchos de México, Puebla, Hidalgo y otros Estados que conservan sus terrenos, no es aventurado afirmar que bastarán unas mil quinientas leguas cuadradas, o sean 2.635,000 hectáreas, para proveer de egidos a todos los pueblos de la Nación, dejándolos con el carácter de inenajenables que siempre tuvieron.»

Con relación a la propiedad comunal de que los indígenas han sido despojados, es indispensable también que el Gobierno procure restituir a las poblaciones aquellos terrenos de que se dispuso indebidamente, y precisamente la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, viene a proveer a esa necesidad.

Entre los publicistas que se han ocupado de la cuestión de los egidos hay dos partidos extremos. Por una parte algunos sostienen que la restitución de los egidos y de la propiedad comunal viene a constituir la base principal del problema agrario. Por otra parte, algunos no menos entendidos que los primeros, sostienen que la restitución de los egidos no dará satisfacción a las necesidades de los pueblos, porque desde luego fueron adjudicados a los mismos pueblos, territorios más extensos que los que las leyes españolas establecían, y que en ese concepto de todos modos los indígenas se considerarán despojados. Por otra parte, dicen que las poblaciones han crecido mucho y que han aparecido otras nuevas que no han sido dotadas de terrenos propios, y que en ese concepto no será posible que se satisfagan las necesidades de los indígenas y en general de los habitantes de los pueblos, con la asignación de exiguas extensiones de tierra. Además, no dejan de señalar que la

restitución de la propiedad comunal en el país viene a restablecer el estado de tutela de la Nueva España, con todas las funestas consecuencias del exagerado paternalismo de los reyes españoles. A semejantes objeciones se puede contestar que la propiedad comunal es una necesidad imprescindible entre nosotros en el período de civilización en que se encuentran numerosas poblaciones de la República, y que para evitar los males señalados a la propiedad comunal será bastante restablecer la referida propiedad comunal quitándole los inconvenientes antiguos. Entre los diversos procedimientos indicados, se puede desde luego señalar el del establecimiento del patrimonio familiar, como un régimen de posesión territorial para las poblaciones de indígenas. Además, el hecho de que la restitución de los egidos y de la propiedad comunal no satisfaga a todas las poblaciones de indígenas, no quiere decir que muchas de ellas no entren realmente en un período de prosperidad con semejante medida. A mayor abundamiento, el restablecimiento de algunos derechos de carácter comunal, que todavía persisten en Europa, a pesar de lo avanzado de la legislación, y que entre nosotros están fundados en numerosas leyes vigentes, tales como las leyes 5, título 17 y libro IV; 7, título 27 del mismo libro IV; 2, título 24 del libro VII; 1ª, título 24 del libro VII, y 5ª, título 17 del libro IV de la Recopilación de Indias, el restablecimiento de esos derechos, repetimos, vendría a dar alivio a las poblaciones mexicanas en algunos lugares, tales como los del Estado de Morelos, donde los habitantes estaban imposibilitados de tener un solo animal, ya que las trancas de las haciendas llegaban hasta las calles de las poblaciones y los hacendados se oponían decididamente a que la tierra fuera disfrutada en alguna forma en provecho de otro que no fuera de ellos mismos.

En resumen de cuentas, el estado social nuestro exige para algunos lugares un estado menos perfecto de la pro-

piedad, pero que mejor se ajuste a nuestras condiciones especiales. La propiedad comunal es en estos momentos el único sistema posible para que las poblaciones mal preparadas puedan tener acceso a la tierra. La solución de entregar pequeñas fracciones en propiedad libre a individuos incultos, sin capital y sin selecciones establecen un estado de cosas momentáneo que desaparecerá en breve no causando más que trastornos. Es evidente que la tierra no puede poseerla sino quien es capaz de conservarla y la población atrasada no puede conservarla sino en forma de propiedad comunal, bajo una legislación protectora y en esa condición su apego a la propiedad es tenacísima. En los lugares donde la población exige la propiedad comunal es preferible la división de los latifundios en ranchos (en los que de ordinario no existe el peonaje), poseídos por sujetos capaces de defender su heredad, a la parcelación excesiva, que solo es dable implantar en territorios de población más adelantada.

Nuestra tendencia debe ser procurar que el latifundismo desaparezca y que venga a ser substituído no por la propiedad comunal, sino por un gran número de propietarios individuales, pero nos vemos obligados a aceptar para algunas regiones con la propiedad comunal una solución transitoria del problema de la tierra.

Cuando lleguemos a una situación mejor, será inútil proteger a esa propiedad comunal, salvo algunos casos muy limitados. De todas maneras, como una medida momentánea y destinada a dar satisfacción a las miserables poblaciones del campo, no podemos menos de aplaudir la política de restitución de los egidos y de la propiedad comunal, con que el Gobierno de la revolución ha inagurado su programa de reforma agraria.

CAPITULO IX

Las industrias rurales

El camino extraviado de la industria mexicana.

Hasta la mitad del siglo XVIII, la Europa vivía alejada de los problemas económicos que dieron origen al socialismo moderno. Los grandes capitalistas se dedicaban a la agricultura, o invertían sus dineros en negocios sobre inmuebles, mientras que los pobres buscaban la subsistencia independiente en el ejercicio de las pequeñas industrias, que aunque agrupadas en gremios de un carácter exclusivista, proporcionaban al industrial mayor libertad que la disfrutada por el jornalero rural, agobiado por el peso de la servidumbre tributada al señor. Inglaterra, en aquel entonces, odiaba a las máquinas y su pueblo había sufrido una gran decepción, porque sus esfuerzos para tejer mecánicamente el algodón, habían sido hasta esa época estériles, mientras que los franceses y los holandeses traían del Oriente las indianas, las bengalinas y el calicot de calcuta, para abastecer los mercados europeos, haciendo ruda competencia a los tejidos de lana que los habitantes del Occidente de la Europa sabían hacer de antiguo, por tratarse de un arte secular y respetable, hasta ser el emblema del orden doméstico. De pronto, dos sucesos interesantes vinieron a turbar la organización de las sociedades occidentales. Por una parte, los ingleses se hicieron dueños del mar, desterrando a las naves de la Holanda, vencida en 1780 y persiguiendo a los pocos barcos franceses que andaban alejados de su patria, agitada por las convulsiones de la gran revolución. Por otra parte, Watt había inventado la máquina de vapor y Arkwright la filatura mecánica. Los ingleses se encontraron,

pues, tanto en condiciones de perfeccionar su industria, como de vender sus tejidos sin competidor en los mercados de Europa. No dejaron de aprovecharse de esas oportunidades. Con el carácter práctico que es peculiar a su nación, inmediatamente prohibieron la salida de los tejidos de la India, importaron algodón bruto de la América del Norte y manufacturaron tejidos de una singular perfección. Pronto los imitaron otros países de Europa. La maquinaria se empleó en todo género de manufacturas, y los alemanes, gracias a sus máquinas y a la aplicación de procedimientos científicos, particularmente químicos, llegaron a formar un gran estado en las desoladas llanuras de la Pomerania. La grande industria estaba ya establecida.

¿Cuáles fueron las consecuencias de esta transformación tan visible en las sociedades modernas? No podían ser más graves. Desde luego desaparecieron las industrias manuales de carácter doméstico y los que en ellos se ocupaban, conjuntamente, con gran número de jornaleros del campo, formaron las grandes aglomeraciones de las ciudades. Por otra parte, no sólo gran número de pobres cambiaron de ocupación, sino que también las gentes acaudaladas abandonaron sus antiguas labores, pues dejando las inversiones sobre inmuebles, enajenaron sus extensas posesiones territoriales. El dinero no fué empleado ya por los ricos en comprar impuestos, en conseguir empleos y beneficios y en adquirir castillos y derechos señoriales, sino que lo destinaron a invertirlo en acciones comerciales de los trusts americanos, de los ferrocarriles brasileños o chinos, de las grandes Instituciones de Crédito, de las compañías transatlánticas, de los negocios de irrigación del Oeste americano, de la India o del Ejipto. Antiguamente había grandes terratenientes en los países occidentales de la Europa. El Cardenal Richelieu poseía 940,000 francos de renta, el Duque de la Tremouille 800,000 y una persona de la familia de Luis XIV, 1.700,000, todos de bienes territoriales. Ac-

tualmente, dice el Visconde D'Avenel, refiriéndose a la Francia: «en nuestro país, donde la tierra es tan rica, casi no hay persona que sea acaudalada por la tierra, porque casi nadie posee mucha extensión, mientras que en los siglos pasados, cuando là tierra valía la mitad, o la tercera parte de lo que vale hoy, había rentas sobre inmuebles más elevadas que las que hay en nuestros días. No existen cuatro grandes propietarios actuales, disfrutando de 500,000 francos de renta, como existían bajo Luis XIII y Luis XIV.» La causa de que los ricos abandonaran la agricultura, fué que la industria ofrecía enormes rendimientos, principalmente por la casi ilimitada extensión de los primeros mercados y de los escasos rendimientos de la agricultura en Europa, donde el prodigioso abaratamiento de los fletes permitió la importación de los artículos de primera necesidad, y principalmente de los productos coloniales, al grado de que la Francia, para conservar su ganado bovino, tuvo que prohibir la entrada de las carnes de la Argentina. La tercera consecuencia del establecimiento de la grande industria, fué el descenso en el precio de muchos artículos, al grado de que casi todos los hombres en Europa comenzaron a disfrutar de muchas cosas hasta entonces reservadas sólo a los potentados. Todavía en tiempo de Luis XIV, raros eran los que usaban del tenedor y en los albergues jamás se ponía el cuchillo, porque cada viajero debía llevar el suyo en la bolsa. La vajilla de plata, primero, después la de estaño, y en seguida de arcilla porosa de Nevers o de Marsella, eran carísimas, y la misma porcelana llegó a serlo a tal grado, que la manufactura de Saint Cloud, vendía, bajo Luis XIV, un servicio de té en 1,400 francos. Los posteriores progresos de la química, de la física y de la ingeniería, han hecho que los platos de porcelana blanca, cuesten quince céntimos, es dicir, lo mismo que las infectas escudillas de palo, impregnadas de grasa que usaba el pueblo en otro tiempo. Las botellas de vidrio desconocidas hasta

fines del siglo XVI, porque los ricos las usaban de plata o de marfil, constituían un artículo de lujo, costando al rededor de tres francos a mediados del siglo XV, mientras que en la actualidad su valor es insignificante. Las mismas consideraciones podríamos hacer respecto del calzado, al vestido y al sombrero, pues de caros que eran, se han hecho tan baratos, que hasta los que ganan jornales insignificantes los usan en los Estados Unidos y en Europa, de calidad muy parecida a los empleados por las clases acomodadas.

Si pasamos a los artículos alimenticios, veremos igualmente comprobado lo anterior, principalmente a causa de la perfección de la industria de transportes. El pan blanco ha substituído casi completamente al pan negro. Muchos artículos que antes eran de mero lujo, están al alcance de los pobres. La pimienta, que los ricos buscaban con tanta solicitud, al grado de hacerla un tributo feudal sobre los judíos, se vende hoy en Francia a cuatro francos el kilo al pormenor, a pesar del derecho aduanal de tres francos, mientras que en el siglo XIV costaba de treinta a cincuenta. La canela y el clavo, valían diez veces más que actualmente. El azúcar, que se vendía como una droga exquisita en las farmacias, daba a las mesas el sello de una grande opulencia. Brillat-Savarin, cita las palabras de un amigo suyo que decía, que cuando el azúcar valiera tres francos el kilo, no tomaría más que agua azucarada. Actualmente el consumo es tan grande y el producto tan barato, desde el cultivo de la remolacha, que cada habitante de Inglaterra consume al rededor de cuarenta kilos.

Los beneficios que las máquinas han hecho a las grandes naciones civilizadas, son muy considerables. ¿Pero todos los países del mundo están en condiciones de transformarse en países industriales para disfrutar así de lleno los beneficios de la civilización? Es lo que vamos a examinar con relación a nuestra propia patria, porque la substitu-

ción de un sistema ajustado a nuestras condiciones, para ser cambiado por otro más perfecto en la teoría, pero inadecuado a nuestra situación económica, tiene que ser causa de grandes y quizá irreparables trastornos.

Tres condiciones son indispensables para el establecimiento de la grande industria: a saber, el capital, el mercado y la materia prima. En Europa y en los Estados Unidos esas condiciones existen. Respecto al capital lo hay en algunas naciones en forma tan superabundante, que los países europeos en guerra no se han asombrado de que los gobiernos hayan contratado recientemente empréstitos de miles de millones de libras esterlinas. Respecto al mercado, los ingleses tienen extensas posesiones coloniales y los franceses no les van en zaga, y respecto a los alemanes, aunque es verdad que sus colonias son insignificantes, su perfección industrial, sobre todo en la fabricación de productos sintéticos, les da notable preferencia en el mundo. La lucha actual significa para la Alemania, la posesión de extensos mercados o el definitivo aniquilamiento de su industria, porque este país no vale nada sin sus fábricas. Los Estados Unidos, es cierto, no tienen mucho capital propio, por ser un pueblo nuevo, pero en cambio tienen inmensas extensiones por explotar, muchedumbres de consumidores nacionales y extraordinaria facilidad en los transportes, siendo de notarse que mientras esos transportes son más fáciles y baratos, aumenta proporcionalmente el número de consumidores. Por último, respecto a las materias primas, los europeos y los norteamericanos disponen en enormes cantidades del carbón de piedra y del hierro. Los europeos importan, casi siempre libre de derechos aduanales, muchas materias primas que llevan de sus colonias. Así, Inglaterra mantiene sus fábricas de tejidos con los algodones del Egipto y de la India y con la lana de la Australia, importando la cantidad que le falta de otros países.

Entre nosotros, desgraciadamente, no se han tenido en

cuenta las condiciones preinsertas, y de allí que nuestra industria, lejos de favorecer a nuestras clases desvalidas, ha venido a hacer más complicada la resolución del problema del bienestar del pueblo. Con relación al capital, debemos decir que es entre nosotros tan escaso, que tenemos que acudir al extranjero, y este no viene a comarca tan remota e insegura como la nuestra, sino exigiendo formidables réditos y bajo el amparo de la protección aduanera que grava el azúcar con quince centavos por kilogramo, al alcohol con cuarenta a cincuenta y cinco centavos litro, a la cerveza con ocho a veinte centavos el kilo, a los tejidos extranjeros con siete a quince centavos el kilo, según su calidad, y así por el estilo, para no hablar del papel y de la dinamita, que están gravadas por derechos completamente prohibitivos. El resultado de esta política ha sido que no se pretende obtener las ventajas industriales del número de objetos vendidos como pasa en Europa, sino del encarecimiento de esos efectos. Simplemente hablando de la fabricación de la harina, que es una industria tan sencilla, algunos capitalistas españoles obtienen grandes ventajas transformando el trigo, que en buenas épocas vale menos de siete y medio centavos el kilo en harina que es vendida también en épocas bonancibles a razón de poco menos de trece centavos el kilo. La industria eléctrica no se conforma con obtener un rendimiento justo, sino que tratando las empresas de vender el caballo de fuerza lo más caro posible, apenas dejan utilidad apreciable para el agricultor que emplea la energía para bombear agua destinada a usos agrícolas, como pasa en Silao, o entrando en combinaciones perjudiciales al público, establecen las citadas empresas monopolios tan perjudiciales como el de los molinos de nixtamal. Respecto a las fábricas de tejidos de algodón, nos bastará citar las palabras del señor Búlnes ante la Cámara de Diputados: «Tenemos, dijo, ochenta fábricas que nos han costado mucho por la simple satisfacción de decir que se nos

hace manta aquí cuatro veces más cara que en Londres. Vale allí tres centavos y aquí la compramos a doce. Esta depresión del trabajo del pobre para que pague cuatro veces más y soporte una carga de dieciocho millones, es el resultado positivo e inmediato de la protección desmesurada concedida a los fabricantes de algodón.» En resumen de cuentas, el objeto que persigue el capital extranjero invertido en la industria, no es vendernos el mayor número de objetos, sino vendérnoslo lo más caro posible. A tal extremo ha llegado ese deseo, que el Gobierno del general Díaz se obligó con la Compañía de dinamita de Torreón, a establecer derechos de consumo que hicieran imposible la competencia, a permitir la libre importación en ciertos casos de la dinamita y a pagarle por vía de indemnización la cantidad que rebajase al impuesto por tonelada, establecido en perjuicio de otros competidores. Lo que hemos querido, no es el desarrollo de nuestra industria, sino el favorecimiento del capitalista extranjero que viene a oprimirnos. ¿Y qué decir del petróleo? Ninguna ventaja apreciable hemos obtenido de los ochenta o noventa millones de barriles exportados. Después de los Estados Unidos y de Rusia, somos los más grandes productores, y sin embargo, nadie se atrevería a establecer en México una industria movida por el petróleo o por la gasolina. El Gobierno del general Díaz dió concesiones hasta por cincuenta años, entregó el uso de la zona marítima y de las propiedades de uso común, que no pertenecen al Gobierno.sino a los habitantes de la Nación, restringió el derecho de los particulares prohibiendo anticonstitucionalmente la perforación a tres kilómetros de distancia del pozo descubierto por las empresas, permitió la expropiación en beneficio privado y sobre terrenos que pertenecerían sin edificar, otorgó la exención de impuestos y permitió la libre importación de la maquinaria a veces vendida a un tercero. Y de la minería, basta citar el caso de cierta Compañía del Estado de Hidalgo,

que poseyendo una mina de enorme riqueza, dada en avío a ciertos capitalistas ingleses, éstos se han ingeniado para hacerse cada vez más ricos, mientras los aviados se hacen cada vez más pobres, porque el capital inglés invertido también en una hacienda de beneficio, que lucra al amparo de un contrato onerosísimo, gana como beneficiador más de lo que pierde como minero. Ninguna ventaja ha obtenido, pues, el país con esas inversiones de capital extranjero, que llegan a convertirse en especulaciones verdaderamente inmorales, que mediante unos cuantos dólares de inversión, han servido para enriquecer sin esfuerzo a especuladores extranjeros y a sus cómplices mexicanos. Por algo el Ministro don Olegario Molina redactó el famoso artículo 144 del proyecto de Ley Minera, que prohibía a los extranjeros adquirir minas en el país, lo que no pudo lograr por la grita mercenaria de los mexicanos organizadores de sociedades anónimas.

En la industria como en la agricultura, lo que pretendió el Gobierno del general Díaz fué entregar la mayor cantidad de la producción a los capitalistas. Nada importaba dejar al pueblo sumido en la abyección y en la miseria. La escasez de capitales llevó a los hombres del gobierno dictatorial a excesos verdaderamente terribles. Vamos a dejar hablar a un testigo nada parcial, o mejor dicho, parcial al Gobierno del general Díaz, al Sr. Búlnes: «Iturbide fusilado como tirano, imponía al trigo el 25%; nosotros los amigos del pueblo, lo gravamos con 250%; el clero banquero y rapaz, prestaba con 5% al año; el Banco Nacional, creación liberal, cobra el 12% y sólo él tiene las manos limpias para firmar un cheque. «Para proteger a la agricultura, se han levantado enormes derechos en el arancel; a fuerza de leyes, se ha concentrado en la roca estéril de la Mesa Central la alimentación popular; para favorecer las fábricas de manta, se nos carga con dieciocho millones de pesos al año; para proteger las fábricas de papel, se oprime

a la industria tipográfica, se entorpece la instrucción pública y se aniquila a la prensa. Para proteger a un fabricante de ácidos se entrega nuestro porvenir industrial a un especulador y a cuatro peones. Aquí las mantas tienen el 230%, los tejidos de lana el 400%, los vinos comunes y ordinarios el 80%; pero la champagne tiene el 5%, los encajes no pagan, las trufas el 10% las alhajas el 9%; aquí todo el peso del arancel recae sobre la clase pobre y la media; los poderosos dan una simple propina al Erario.» Debemos recordar a propósito de las anteriores palabras, que no ha mucho se enviaron unas reproducciones al Instituto Geológico, las cuales fueron tasadas como piedras preciosas, y el Director del Establecimiento recordando el formidable derecho arancelario de los Estados Unidos, pensaba acudir a la Secretaría de Hacienda, cuando fué informado de que las piedras preciosas pagan en México unos cuantos centavos por kilo.

Después de lo dicho por el Sr. Búlnes a quien a veces dominaba un impulso irresistible de decir la verdad, no creemos que habrá quien ponga en duda lo pernicioso que nos ha sido la escasez de capital y la forma tan injusta de la inversión extranjera entre nosotros. Se calcula que en Europa la parte del capital en la producción es de un 40% y la del trabajo de un 60%. Aquí la inmoderada exigencia de los capitalistas hace imposible una organización humana de la industria, pues para favorecer al obrero, el capitalista exige indemnización y grava al proletario rural que forma la gran mayoría de la nación. Así de los $3.200,000 del impuesto que encareció las mantas para favorecer a los trabajadores de las fábricas, alrededor de $700,000 fueron a parar a los capitalistas fabricantes y algodoneros.

Con relación al mercado diremos respecto a la industria mexicana, que ésta no puede vivir más que del comercio interior, entre otras cosas, a causa de los fletes, pues sería un disparate suponer que entrando en competencia con Eu-

ropa y los Estados Unidos, fuéramos a vender papel a los periódicos norteamericanos, o casimires a la Argentina, como respecto de estos últimos llegó a pretenderlo el general Díaz.

Respecto al consumo interior, tendremos que decir, que éste deberá ser sumamente limitado, a causa de que siendo el pueblo mexicano miserable en alto grado, porque el patrimonio de la gran mayoría de sus habitantes se reduce a un sarape, a unas varas de manta o de estampado, a un petate, a un sombrero de soyate y a un pedazo de suela, tiene como es natural, una escasa retentividad económica y está incapacitado, por lo mismo, para comprar los artefactos elaborados por la industria. En Europa los grandes propietarios abandonaron la tierra para consagrarse a la industria, tanto porque la primera no producía interés bastante, como porque la segunda era naturalmente un negocio costeable. Aquí, entre nosotros, desgraciadamente no ha pasado así, y por tanto, el pueblo que no ha recogido las tierras dejadas por los acaudalados; no tiene patrimonio alguno. En los Estados Unidos y en la Argentina las tierras producen más, y sin embargo, valen menos que en México, porque a pesar de la escasa producción de las tierras mexicanas, las utilidades del hacendado mexicano son pingües. Baste decir que el hacendado que siembra maíz en el Bajío recoge, según las investigaciones del Director de Agricultura, el 58%, para pagar el impuesto (que es de 1 y ¾ al millar más o menos), y aplicarse íntegramente el saldo que representa el derecho del empresario y el interés del capital predial. El hacendado mexicano no necesita por lo mismo, para hacer dinero, abandonar la agricultura que le deja mucho provecho y le ha permitido especular enormemente esperando que suba el valor de las tierras sin perfeccionamiento agrícola. La consecuencia de este estado de cosas ha sido que la industria no haya servido en México para poner al alcance del pueblo los efectos que aquí siguen siendo un artículo de lujo.

Es cierto que la industria, en la forma en que se explota, constituye un negocio lucrativo, pero el hacendado mexicano, perezoso y absentista, no necesita cambiar un negocio fácil y productivo por otro que requiere actividad e inteligencia. Hemos tenido, pues, que acudir al capital extranjero que nos explota sin piedad. Vemos en las estadísticas que el número de fábricas de hilados y de operarios permanece casi estacionario. Solamente una industria dispone de un mercado cada vez más extenso; es la del alcohol. El valor de este artículo subió de poco más de $6.000,000 a $48.446,082 de 1892 a 1906. Particularmente el alcohol de maíz subió de $430,000 a $2.584,923 en el transcurso de cinco años. Es que mientras los pueblos son más miserables, consumen más alcohol. Nuestros paternales gobiernos han concedido exenciones de impuestos a la perniciosa industria del alcohol de maíz, productora de verdaderos tóxicos, so pretexto de favorecer a las industrias nuevas. Avergüenza recordar que una de las primeras providencias de los reyes españoles, fué impedir la venta y fabricación de alcoholes, como lo demuestran las reales cédulas de 24 de agosto de 1529 y de 24 de enero de 1545, arguyendo la conveniencia de que «no se hiciesen vinos de la tierra con raíces, ni los vendiesen en público, ni secretamente, por el grande daño que de ellos reciben los dichos indios, a causa de ponerlos fuera de sentido.»

Respecto a la abundancia de materia prima, es cierto que nosotros la tenemos, pero desgraciadamente la actual industria capitalista, viviendo como vive del alto valor de los efectos y no de la abundante producción, no se dedica a transformar nuestras materias primas, sino que las deja ir al extranjero donde se venden el henequén, el petróleo, la lechuguilla, el guayule y demás productos regnícolas y en cambio importa del extranjero también la materia prima. No queremos afirmar por nosotros mismos. Nos bastará copiar unos cuantos párrafos de la obra que el general Díaz

hizo escribir en alabanza de su administración al Príncipe Rolando Bonaparte, y a otros sabios franceses:

«El vuelo de la industria algodonera ha sido tan vivo y tan rápido, que las plantaciones no bastan para alimentar las manufacturas y que los fabricantes deben comprar en el extranjero en pesos de oro la mitad de su materia prima.»

«A consecuencia de ensayos, cuyos resultados fueron satisfactorios, los manufactureros se decidieron a importar de Inglaterra y de España lanas extranjeras para mezclarlas a las del país.»

«Por una anomalía, a primera vista inexplicable, los propietarios de estas fábricas (de muebles), no utilizan los abundantes recursos del país y se surten en los Estados Unidos del Norte, a pesar de los gravámenes que de ello resulta: el motivo debe ser buscado por una parte en las dificultades y en el costo de los transportes interiores, y por la otra en la obligación en que estarían de conservar las maderas indígenas durante el largo período del secamiento, inmovilizando así un capital considerable.»

«Hasta aquí los fabricantes (de yute), importan su materia prima de la India inglesa.»

De manera que nosotros hemos establecido un régimen proteccionista encareciendo los efectos para desarrollar industrias exóticas en provecho de unos cuantos especuladores extranjeros.

Nuestros pedantes acostumbran mirar con desdén al pueblo chino. Sin embargo, he aquí lo que los chinos respondieron al Cónsul Simón cuando les elogiaba la industria europea movida por vapor. «No queremos que la industria transforme más materias primas que las que produce nuestro territorio. Dentro de sus linderos, toda nuestra población es agrícola y apegada al suelo porque de él y sólo de él vive. Una industria que iría a pedir al extranjero sus materias primas a fin de transformarlas para ofrecerlas en seguida, cesaría verdaderamente de ser nacional

porque desarraigaría las poblaciones de la tierra. Sus intereses estarían allí donde estuviesen sus mercados. Las perturbaciones que podrían producirse se harían necesariamente sentir entre nosotros sin que pudiésemos remediarlo.» La lección que en estos momentos sufrimos, comprueba la verdad de palabras tan sabias.

El resultado, en suma, del establecimiento de la grande industria ha sido la desaparición casi completa de las industrias manuales, convirtiendo al antiguo industrial independiente, en miserable asalariado, o haciéndole tan difícil la vida, que necesita apelar a la usura para subsistir, como pasa al hábil obrero de la industriosa León. Los tórculos del Saltillo y de San Miguel de Allende, productores de excelentes sarapes, los de Santa María del Río y de Salvatierra, de magníficos rebozos, casi no existen, casi han desaparecido. «Sostenida por capitales considerables, dice el Sr. Picard, colaborador del Príncipe Bonaparte, en su obra sobre México, la grande industria se substituye cada vez más a los pequeños talleres.» Sólo unos cuantos indígenas conservan el arte de hacer aquellas mantas de que nos habla Fray Bartolomé de las Casas, arte que era enseñado a los jóvenes desde la infancia, según lo demuestra un grabado del Códice Mendocino. Estamos esperando para olvidarlo civilizarnos un poco más. Ya nadie sabe fundir un objeto de cobre, muy pocos conocen la fabricación del jabón y hasta la preciosa manufactura de muñecos de plata ha desaparecido de Guanajuato.

«Otros países que recientemente han entrado al desarrollo de la industria no han sido tan imprevisores, porque han procurado crear una industria nacional. Así la Nueva Zelanda tiene los 13.000,000 de libras esterlinas de su industria distribuídos en negocios de carnes heladas y conservadas, de utilización de la lana, de aserraderos de madera, de molinos de harinas, de fabricación de mantequillas

y quesos y una parte muy insignificante en negocios de fierro y de manufacturas.

La Rusia, hasta el último tercio del siglo pasado, tenía una industria muy modesta, limitándose al lavado del oro en Siberia, a unas cuantas fábricas cerca de su capital y a las explotaciones siderúrgicas del Ural. Su industria comenzó una vez que hubo descubierto los yacimientos petroleros en el Mar Caspio y en Grossny. Desde entonces ha tomado gran desarrollo la explotación del cobre, la fabricación de tejidos formados en su mayor parte de algodón indígena y exportado del Turkestan y la Transcaucacia. Una vez que los rusos lograron crear fábricas capaces de servir las demandas indígenas y de haber dotado al imperio de una red de caminos de fierro bien distribuída y de tarifas moderadas adaptables a un país de enormes distancias, la industria rusa, tiene ya asegurada una vida estable si se considera que el mercado de artículos industriales ha crecido al aumentar por la distribución de tierras el bienestar de las familias campesinas. En consecuencia, la política proteccionista que preconiza el Conde de Witte el ilustre exministro, no puede ser más sabia.

Ya que el Gobierno del general Díaz estaba decidido a hacer país industrial a un país agrícola como el nuestro, debió al menos, haber creado industrias completamente nacionales. Mas a pesar del descubrimiento del petróleo, nosotros creemos que la falta de capital hace preferible que se protejan en México a las pequeñas industrias que dan de comer con independencia a muchas gentes pobres y nos libran de ser tributarios del extranjero, al que tenemos que pagar en oro intereses usurarios. Es posible que la industria satisfaga nuestras necesidades y hasta que alcance una gran perfección en manos de los pequeños industriales y bastaría para probarlo, la fabricación de zapatos en la Ciudad de León. « A pesar de la idea corriente en Europa, dice el Cónsul Simón, no solamente la agricultura, sino tam-

bién la industria y el comercio, han tomado en China incomparable desarrollo. No parece esto claro, porque no hay grandes fábricas con altas chimeneas, como entre nosotros, no hay grandes aglomeraciones de obreros, no hay grandes silbidos de vapor ni grandes ruidos de martillo. Cada chino puede tener cinco o seis oficios en la extremidad de sus dedos, y puede ser, a voluntad, cultivador, tejedor, zapatero y herrero. Se os fundirán cuando lo queráis cañones y obuses y estatuas de sesenta pies en barracas, por las que daríais apenas unos cuantos francos.» Nosotros no necesitamos de la industria moderna para fundir en veinte minutos la estatua de Carlos IV.

La política del Gobierno del general Díaz de entregar todo al capital extranjero para hacernos depender no de una metrópoli política, sino lo que es peor, de una metrópoli plutocrática, ha dado deplorables resultados, porque los extranjeros han procurado extraer del país la mayor suma posible con la menor inversión del producto, de manera que pagamos sus negocios con las utilidades de unos cuantos años, quedando en lo futuro obligados a exorbitantes pagos, que empobrecen al pueblo, disminuyen la receptividad económica de los pobres y nos ponen en la necesidad de entregar por precio vil, otros y otros negocios. Y lo peor de todo es que el dinero mexicano toma carácter extranjero invertido en sociedades anónimas, creadas fuera del país, muchas veces con el fin de poder realizar indignas maquinaciones, urdidas por caballeros de industria y por abogados mexicanos faltos de escrúpulo.

Mientras la grande agricultura sea un negocio costeable, es inútil pretender que los capitalistas mexicanos se dediquen honradamente a la industria. Los pequeños capitalistas no podrán crear grandes fábricas sino fundando sociedades anónimas, y la triste experiencia que de estas tenemos, nos hace desear, al menos mientras esté vigente la legislación actual, que no se establezcan.

Aquí volvemos a recibir otra lección del pueblo chino. Para explicar que no se establecieran grandes industrias, decían los chinos al citado Cónsul Simón, profundo conocedor de la sociedad china: «Hay otras consideraciones: vuestras máquinas cuestan muy caro. Una de vuestras fábricas representa doscientos o trescientos mil francos. Nadie entre nosotros es bastante rico para fundar una. Sería necesario asociarse. Ahora bien, nos disgustan las grandes asociaciones. En las grandes asociaciones hay muchos gobernados y pocos gobernantes casi irresponsables. No nos gusta esto ni en industria ni en política. Preferimos a los pequeños grupos.»

No podemos calcular cuántos males nos hubieran ahorrado nuestros gobernantes si hubieran favorecido las pequeñas industrias, ya que invertidos cuantiosos capitales en las fábricas y sobrecapitalizada esa inversión, ha sido necesario agobiar al pueblo mexicano con precios altísimos para cubrir los intereses de esos capitales, supuesto que es imposible extender los mercados en una población a la que las mismas fábricas han contribuído a hacer cada día más miserable

La pequeña industria rural es la que conviene al país.

Para desarrollar nuestra pequeña industria, tenemos desde luego materia prima muy abundante. Aquí, en el país, existen casi todas las producciones del Globo más o menos imperfectamente distribuídas. En cuanto a la mano de obra, la baratura de ella es extraordinaria, pues basta estudiar las tablas comparativas de nuestros salarios con los que se disfrutan en el extranjero, para comprender que nuestros artesanos habrían de recargar muy poco el valor del producto. En cuanto a la habilidad manual, precisamente los mexicanos se han distinguido por su consumada habilidad en la construcción de artefactos. Es admirable, dice el Barón de Humboldt, lo que hacen con un cuchillo y con las maderas más duras. «Los mexicanos, dice Don Francisco Javier Clavijero, pue-

den elogiar sus muchas invenciones, capaces de inmortalizar su nombre, cuales son a más de sus famosas obras de molde y los mosaicos de plumas y conchas, la del papel, la de teñir con colores indelebles, hilar y tejer el pelo más sutil de los conejos y las liebres, las de hacer las navajas de itztli, la de crear tan industriosamente la cochinilla para valerse de ella en los colores, la de la argamasa en los pavimentos de sus casas y mil otras no menos apreciadas.» Efectivamente, todos los historiadores hablan de la habilidad de los plateros, de los tejedores, de los grabadores de piedras y de los trabajadores de obras de pluma mexicanos. Cortés, dice en su segunda carta a Carlos V, que ningún artífice de Europa podría hacer mejores trabajos de oro y pluma que los mexicanos, y que en cuanto a las joyas no se podría comprender con qué instrumentos se hicieron obras tan perfectas. Nuestros indígenas han conservado todas las pequeñas industrias que les enseñaron los españoles y es notable, dice el Barón de Humboldt, que hagan estatuas iguales a los modelos que los españoles les dejaron a raíz de la Conquista. Don Vasco de Quiroga, el segundo obispo de Michoacán, que lo mismo que San Ambrosio, dice un historiador, fué transladado del Juzgado Secular a la dignidad Episcopal, enseñó a los habitantes de diversos lugares de Michoacán, muchas pequeñas industrias que todavía les proporcionan la subsistencia. De los pueblos donde el ilustre obispo dejó establecida alguna industria pequeña, están desterrados los vicios y la holgazanería. Los indios de Paracho, que son excelentes músicos y carpinteros, construyen guitarras, violines, sillas y juguetes; los de Turícuaro, labran piedras para formar molcajetes y metates; los de Arantepacua, tejen capotes de palma; los de Nahuantzen, curten pieles; los de Patámbaro, los once pueblos y Comanja, hacen cerámica verde y colorada; los de Uruápam, pintan jícaras y muebles de lujo con vivos colores; los de Tarécuaro, benefician la pita hasta transformarla

en reatas y cordeles; los de San José Ocumicho, labran en madera los moldes de la loza; los de Pamatácuaro, hacen cucharas y molinillos; los de Jarácuaro, en una isla del lago de Pátzcuaro, tenjen sobreros; los de Charapan, son tejedores en telares; los de Santa Clara, hacen sartenes y cazos de cobre, y los de San Felipe, rejas, azadones, hachas y espuelas. En cuanto al mercado para nuestra pequeña industria, tendríamos todo el necesario y con la constitución de esa pequeña industria, la mayor ventaja del trabajo manual quedaría para el artesano y no iría, como sucede actualmente, a los bolsillos del accionista extranjero.

Nuestro país tiene la mayor parte de su población consagrada a la agricultura, y tanto por ello, como porque la mayor parte de su riqueza es agrícola, la industria que conviene fomentar es la pequeña industria agrícola. Infinidad de trabajos industriales pueden desempeñar las poblaciones de los campos, tales como las tallas de madera, que producen pingües utilidades a los habitantes de la Selva Negra; la fabricación de sombreros de paja y de sillas de mimbre y también de paja; la fabricación de cepillos de raíz de zacatón que se manufacturan en Francia con materia prima de Puebla; el tejido del cáñamo y de otras fibras, cuya industria manual constituye una exportación importante para la Noruega; la fabricación de los productos derivados de la leche, como los quesos, las cajetas, que han hecho famosa a la Ciudad de Celaya, y la mantequilla para la exportación, que deja a Dinamarca 226.000,000 de francos anualmente; la apicultura, que explotada rudimentariamente entre nosotros, produce excelente miel y cera exportables a Alemania; la industria de las frutas pasadas que tanto produce a los habitantes de la alta California; la educación de los pájaros cantores a la que se dedican poblaciones alemanas, donde continuamente se escucha en todas las calles, el sonido musical de las serinetas, etc., todo esto sin contar los pequeños cultivos, tales como los de la fresa, de las ver-

duras de exportación, de las que doce trenes diarios salen de París para Inglaterra; la preparación de la nuez para la exportación que provoca la fabricación de los *delicatessen* alemanes, etc., etc.; la cría de animales como la de los conejos y liebres, sobre todo de los conejos plateados y de Angora que dan el excelente pelo que con mucha estimación se vende en el comercio; la de gallinas; la del gusano de seda, de que hablamos más tarde, etc.

Las ventajas de la constitución de nuestra pequeña industria serían incalculables. Nuestras clases pobres obtendrían con ella un mejoramiento indudable en sus condiciones económica y social. Particularmente la mujer mexicana encontraría el camino de su redención social con el establecimiento de la pequeña industria. Según el Sr. Búlnes, la mujer del campo mexicana, «pegada a su metate, pasa lo menos seis horas diarias o sea medio día de trabajo moliendo seis kilos de maíz, trabajo equivalente al de un caballo de vapor durante seis minutos y con un gasto de diez kilos de combustible de madera por hora, o sea en los seis minutos, cinco décimos de centavo. Este es el valor del trabajo de nuestras indias, que avaluado en trigo y comparado con el valor de trabajo de la mujer americana, resulta ciento veinticinco veces menor... El trabajo de cuatro millones de indias unidas a su metate, está recompensado con el salario de treinta y dos mil mujeres del campo en los Estados Unidos.» Nosotros podríamos proporcionar a la mujer mexicana amplio trabajo en las industrias rurales. De esta suerte gran parte del proletariado mexicano encontraría la independencia económica, y lejos de ser tributarios del extranjero, exportaríamos obra manufacturada, producto de nuestras industrias indígenas, que venderíamos con grande aprecio en el exterior.

Será suficiente citar un ejemplo de lo que las industrias rurales pueden hacer en el país a favor de la clase campesina. Nos referiremos a la industria de la seda. Esta indus-

tria antigua en México, porque se remonta a los días que siguieron a la Conquista, se estableció en el país por el Oidor Delgadillo, que en una huerta cercana a México crió gusanos de seda provenientes de semilla que le dió Francisco de Santa Cruz. Pronto se propagó esta industria en Michoacán, en Oaxaca y en Puebla. Una población de este último Estado llamada Tepejí todavía lleva el nombre de Tepejí de la Seda. En Jiutepec, Tetecala y Temaxcaltzingo hasta ciento treinta peones, dice Don Lucas Alamán, trabajaban en las huertas componiendo las moreras. Según las cuentas de la familia Cortés, en 1629, la seda mixteca y el tafetán de la tierra eran artículos comunes de comercio. Después los Gobiernos españoles mandaron destruir esta industria y arrancar las moreras para evitar competencia al comercio del Oriente. Cuando los Gobiernos más tarde han tratado de establecer de nuevo esta pequeña y preciosa industria, no han logrado conseguir su objeto desde el segundo Conde Revillagigedo hasta la fecha. No obstante esta industria, simplemente esta pequeña industria que es de las clases pobres en todos los países que producen la seda, podría redimir ella sola a las clases campesinas. Una familia poseedora de veinticuatro moreras, puede criando el gusano de seda producir un poco más de $130 libres en plata con unos cuarenta días de trabajo intermitente y poco fatigoso. Ahora bien; nuestro territorio es seis veces más grande que el de la Italia que produce la sexta parte de la producción de la seda en el mundo que es de 1,178.240,000 francos al año. Además, nosotros tenemos las costas donde pueden prosperar las razas llamadas polivoltinas que producen varias cosechas al año. Nosotros tenemos a nuestro lado a un gran consumidor de seda, a los Estados Unidos, que como no la producen la importan en cantidades enormes del Oriente. Nosotros, con unos cuantos días de trabajo en la primavera, al que ni siquiera habría que llamar a los hombres sino a las mujeres y a los niños, podríamos vender

a los Estados Unidos más de 83.000,000 de dólares de seda cruda, que es la que ese país consume, sin contar los .... 25.000,000 de dólares de seda manufacturada que quizá nosotros podríamos también proporcionar. Ahora bien, esta cantidad distribuída entre tres millones de familias campesinas produciría sencillamente la emancipación del proletariado rural. Después de este ejemplo, nada nos queda que decir de las industrias que podrían explotarse continuamente y con corto trabajo.

Aplaudimos la labor del Ministerio de Fomento que infatigablemente propaga las industrias agrícolas y procura por todos los medios que están a su alcance, difundirlas por toda la población. Por desgracia no son los obstáculos principales la ignorancia y la desidia de la población de los campos. Hay otros obstáculos más serios, que la actual revolución está llamada a remover. Es sumamente notable que en los días que siguieron a la Conquista, la industria de la seda se haya propagado extraordinariamente, y que hoy, a pesar de la acción de los Gobiernos, nada se haya obtenido en forma verdaderamente práctica. Las razones son de dos especies, la primera es que los grandes terratenientes son enemigos de las pequeñas industrias rurales porque no pueden querer por ningún concepto que la clase campesina encuentre su independencia social y económica, pues si tal cosa sucediera, inmediatamente el peonaje estaría condenado a desaparecer, pues nadie que lleva una vida independiente, la cambia por la esclavitud. Los latifundistas mexicanos tienen que considerar al jornalero, como decía el Cardenal Richelieu del campesino de su tiempo, es decir, como una bestia de carga a la que conviene tasar el pienso para evitar que se ponga fuerte y respingue. En el gran conflicto que se desarrolla en Europa y Estados Unidos entre el capital y el trabajo, el capital tiene a favor suyo la posesión de los instrumentos de producción y por tal causa es su empeño de reducir las necesidades y la independen-

cia del obrero para darle mínima parte del valor de la producción. El otro obstáculo que está completamente ligado con el anterior, es la falta de la pequeña propiedad que hace al hombre verdaderamente independiente. Estas causas han obrado en países de vieja civilización, de manera que no podemos sostener que los obstáculos a la propagación de las industrias rurales sean invencibles y peculiares a nosotros. Brunhes cita el párrafo siguiente del Sr. Groffier: «Mr. de Gasparín hace notar que en el Sur de Francia no se quiere a los gusanos de seda en los países formados por grandes fincas, porque la población agrícola es poco numerosa. Se destierra a los gusanos a regiones destinadas a servicios especiales, tales como las viñas y los olivos. Las tierras explotadas por terratenientes no son propicias a la cría de gusanos de seda a causa de la mala voluntad de dichos terratenientes, mientras que los medieros se interesan fácilmente por los gusanos. En fin, tal cultivo del hombre no puede subsistir con cultivos que exigen mucho trabajo en la primavera. En una palabra, los grandes dominios son en general incompatibles con el cultivo del gusano de seda. En las pequeñas explotaciones, al contrario, se acompaña maravillosamente con los cultivos de toda especie.»

La introducción de las industrias rurales en la población preparada ya para recibirlas, vendría a ser un gran alivio para la gente de los campos y una gran ayuda en la resolución del problema agrario, sin contar con la influencia educativa que ellas habrían de ejercer sobre las clases menesterosas. Al Gobierno están reservadas la instrucción técnica y la fácil venta de los productos de esas interesantes industrias. Si lográramos implantarlas, lejos de que nuestra población fuera en su gran mayoría una masa de siervos, nuestro país estaría compuesto de hombres libres y dejarían de ser verdad las siguientes palabras del Sr. Búlnes: «Nuestros agricultores, por el contrario, ven el cielo para juzgar de su cosecha y esperan todo de la protección del

arancel, quien alejará a todo competidor que pretenda recompensar mejor nuestros esfuerzos. El proteccionismo ha triunfado en toda nuestra economía; la mayoría de nuestros agricultores se debilita cada día más en manos de la terrible usura de los campos; el ideal está realizado, todo lo nuestro es caro, y para las clases pobres que tanto cuida el proteccionismo, ha conseguido hacer la mayor parte de su trabajo improductivo.»

CAPITULO X

Las limitaciones a la propiedad privada en materia forestal

Queremos llamar la atención sobre un punto hasta hoy inadvertido de la cuestión agraria y que, no obstante tiene cierta importancia: nos referimos a las indispensables limitaciones a la propiedad privada en materia forestal.

Poco antes de dejar Roosvelt la Presidencia de los Estados Unidos, declaró que los problemas de las selvas y del riego eran los más importantes que tenía que resolver el Gobierno de los Estados Unidos, y no ha sido el expresidente norteamericano el único funcionario que haya dado tan enorme importancia a los problemas forestales. El poderoso entendimiento de Colbert llegó más adelante, cuando este ilustre ministro francés declaró: «El reino perecerá por falta de bosques.» Buffon, en su Historia Natural, atemorizado de la falta completa de los bosques, invitaba a todos los buenos ciudadanos a que buscasen el remedio.

En todos los países del mundo se han preocupado desde hace largos años de la conservación de los bosques. Sólo entre nosotros la propiedad privada, explotada bajo la idea del dominio sin limitación alguna, ha dado lugar a que des-

aparezcan bosques seculares, que han sido transformados en espacios desnudos y áridos. Más cuidadosos fueron los españoles que durante su época de dominación en la Nueva España dictaron diversas disposiciones encaminadas a la conservación de los bosques y de los pastos. Será suficiente que recordemos los innumerables trámites y dictámenes que hubo que seguir para que uno de los virreyes concediera que fuera derribado un ahuehuete, porque se necesitaba un palo sumamente grueso y de una pieza para el trabajo de un molino. Desgraciadamente, después de la Independencia, la decidia de los Gobiernos, la preponderancia de los terratenientes y la codicia de los contratistas, han hecho que se destruyeran extensísimos bosques, que han servido de alimento a los ferrocarriles y a negocios industriales. La tala ha llegado a tal extremo, que puede asegurarse que se han alterado profundamente los régimenes pluvial e hidrológico de muchas comarcas de la nación.

Los bosques deben ser conservados por razones de salubridad pública, porque la destrucción de las selvas cambia la temperatura y aumenta la sequedad de la atmósfera. Deben también ser conservados, porque las selvas sirven en gran parte para evitar las inundaciones. Los bosques situados en las pendientes de las montañas son absolutamente indispensables para evitar la impetuosidad de los torrentes. Una de las complicaciones del problema agrícola consiste, entre nosotros, en la sequedad de la atmósfera de ciertas regiones del país y en la precipitación turbulenta de los torrentes sobre los valles. Las inundaciones que en el Bajío se verificaban muy de tarde en tarde, hoy son normales cada dos o tres años. Ha quedado ya demostrado que muchas veces la persistencia de la baja de los ríos se nota durante los períodos de lluvia a causa de que los árboles contienen mucha humedad. Las tierras desnudas se saturan violentamente de agua y se convierten en impermeables que no retienen ni una gota y dan lugar a que

sobrevengan aún con cortas lluvias, las inundaciones. El desarrollo de la vegetación es un obstáculo a la impetuosidad de los torrentes. Mas donde deben conservarse principalmente las selvas, es en los flancos de las montañas, porque allí el desmonte produce casi siempre el establecimiento de un régimen torrencial, suprimiendo los obstáculos físicos al escurrimiento fácil de las aguas. Se ha observado que ríos como el Soma, con un régimen de lluvias estable ha disminuído el caudal de sus aguas considerablemente, debido a la presencia de la vegetación en tierras comarcanas antes estériles. En cambio se han visto torrentes que antes eran vadeables a pie y que hoy necesitan ser franqueados por puentes, a causa de la destrucción forestal de las cuencas vecinas. En esos lugares la lluvia antes retenida por las raíces y evaporada por las hojas verdes todo el año se va inmediatamente a los ríos. La evaporación que por las hojas se hace del agua que las raíces de los árboles van a buscar bajo la tierra, es gigantesca y contribuye a conservar un régimen pluvial estable.

En un país tan accidentado como el nuestro y donde la lluvia es tan tormentosa, es absolutamente necesario cuidar de la conservación de los bosques. El ejemplo nos lo da la Suiza que cuida con extraordinario celo el 20% de su territorio cubierto por selvas. No hay un solo país cuya legislación forestal hayamos estudiado que no ponga serias restricciones a la propiedad privada de las selvas y que no imponga a los propietarios la obligación de repoblar en caso de desmonte.

En Francia, desde el Siglo XVI hasta nuestros días, salvo un corto período, las restricciones han sido muy severas. Colbert formó particularmente una legislación muy enérgica, con la famosa ordenanza de 1669, que es el monumento legislativo forestal más importante de la Francia y en el que se inspiró el Código de 1827, después modificado por la ley de 18 de junio de 1859. Esas restricciones durante

un corto tiempo se atenuaron por la condición anárquica del país y por las ideas que sobre la propiedad prevalecieron durante la revolución francesa, pero en la actualidad el desarrollo de la ciencia de la selvicultura y de los métodos de conservación y de regeneración de las selvas, han dado lugar al restablecimiento de la legislación primitiva que tiende a conservar a la tierra, no sólo uno de sus mejores ornamentos, sino también uno de los recursos indispensables para la vida de las especies animales. Según la legislación del Nueve Floreal, año II y del Código Forestal de 1827, modificado en 1859, que en su esencia son casi iguales, está establecido: Primero, que nadie podrá arrancar ni desmontar sin haber hecho una declaración a la prefectura con seis meses de anterioridad, en el concepto de que durante estos seis meses la administración podrá oponerse al desmonte. Segundo, que en caso de contravención, el propietario está obligado a pagar una fuerte multa y a restablecer el bosque en un plazo fijado. Tercero, que la falta de plantación del bosque en el plazo fijado dará lugar a que la administración forestal la haga por cuenta del propietario. Cuarto, que solamente quedan exceptuados de la prohibición los bosques de menos de cuatro hectáreas, cuando no formen parte, con otra propiedad, de un bosque más grande y cuando no estén situados sobre la cima o la pendiente de las montañas. Igualmente quedan exceptuados los árboles que estén dentro de los parques o jardines cerrados. Las reformas que se han intentado a esta legislación han tenido siempre el propósito de aumentar la severidad de la misma.

Al mismo tiempo la legislación francesa se ha preocupado de favorecer a los propietarios dueños de bosques estableciendo la represión de los delitos cometidos en los bosques de particulares con penas que antes estaban reservadas a los ocurridos en propiedades del dominio público.

La legislación de Argelia es aún más enérgica, pues el

Código Forestal Francés se modificó en 1903, decretándose una legislación mucho más severa, que se ajusta a las condiciones físicas de esa región del Africa. Particularmente se restringe el derecho de pasto sobre sus propias selvas a los propietarios, cuando esas selvas son perjudicadas, estableciéndose penas pecuniarias muy altas.

La Alemania, que antaño estuvo cubierta de extensos y sombríos bosques, al grado de que Tácito la llama *terra silvis hórrida*, comenzó a despoblarse en la Edad Media y la destrucción llegó a su mayor extremo por las devastaciones de la guerra de treinta años. Hoy la legislación forestal está contenida en un solo código, y además, cada uno de los países de la Confederación posee sus leyes especiales. En Alemania prevalece el principio de «la soberanía forestal,» aunque en algunas regiones existe la limitación del derecho de intervención del Estado a ciertas selvas llamadas de protección. En Prusia existe un tribunal de protección de selvas y en Baviera la legislación es particularmente enérgica a favor de las selvas colocadas en las pendientes de las montañas. En ninguna parte es lícito desmontar de propia autoridad y basta un hecho insignificante como la aparición de algunos insectos en determinado lugar, para que se apliquen disposiciones muy duras de policía forestal.

La legislación austriaca cuyo principal instrumento es la ley de 3 de diciembre de 1852, contiene restricciones de carácter general para impedir que se destruyan las selvas cuando por ello se altera el régimen pluvial, se quita defensa contra los vientos y se hacen posibles considerables erosiones del suelo.

La Hungría divide las selvas en selvas protegidas y sin protección, siendo las primeras las colocadas en los terrenos montañosos, sobre todo, en los cuellos de las montañas y en las vertientes.

La Suiza principalmente, dada la naturaleza monta-

ñosa del país, da una importancia excesiva a los problemas forestales, al grado de que el art. 24 de la Constitución Federal, eleva a precepto constitucional la vigilancia y la protección de las selvas en las regiones elevadas. La ley federal de 23 de marzo de 76, instituyó por primera vez zonas de protección federal que comprenden cantones enteros. Estas zonas tienen por objeto evitar la destrucción de los árboles en las partes altas de las montañas, en las cuencas de recepción de los torrentes, así como de los bosques que aseguran la protección contra las variaciones climatológicas, contra las avalanchas y que regularizan el movimiento de las aguas. Estando muy dividida la propiedad en ese país, la legislación prevee las reuniones parcelarias de las selvas sometiendo a un mismo régimen a un bosque perteneciente a distintos dueños.

Sólo entre nosotros donde la necesidad de la protección de las selvas es tan enérgica como podría serlo en el país más urgido del mundo, hemos permanecido cruzados de brazos ante el aniquilamiento de los bosques que han caído bajo el hacha implacable de los imprevisores indígenas o de los ávidos aventureros españoles. Es ya tiempo de que tal estado de cosas cese y de que se dicte una legislación limitativa al derecho de propiedad que los hacendados a veces han usado, como decía Napoleón, hasta el extremo de privar a un pueblo de su subsistencia.

CAPITULO XI

Importancia de la institución del pequeño "patrimonio rural" (Homestead)

La facilidad de enajenar los bienes raíces puede arrojar a las familias a la miseria, cuando tengan por jefes a hombres pródigos e imprevisores. Una ley que evite males de

tamaña cuantía y que al mismo tiempo provoque el amor a la tierra y ponga a salvo la integridad de la familia, es oportuna y de oportuna se hace necesaria, si por medio de ella se evita la desmembración de los cortos patrimonios y se facilita que la pequeña propiedad se defienda de la concentración

El Homestead o patrimonio de familia instituído en forma amplia por Abraham Lincoln en 1862, fundada en Texas para las tierras federales, satisface ese espíritu de piedad hacia los pobres y de protección social a la propiedad de las familias campesinas, que actualmente debe de ser entre nosotros una de las orientaciones de la reforma agraria. No por otra razón se encuentra ya en vigor en Francia, en Alemania, en Servia, en Inglaterra, en Uruguay y hasta en Egipto, donde ampara a un millón doscientos mil pequeños propietarios directos. La anterior es una prueba patente de que el «patrimonio rural» no es una institución exótica en aquellos países donde se pretende defender a los pequeños contra los abusos de los plutócratas. La Cámara de Comercio Francesa de Alejandría, que no representaba los intereses agrícolas de Egipto, se opuso al decreto kedival que en 1º de marzo de 1913 lo puso en vigor. De la misma manera entre nosotros no ha faltado la oposición a la reforma necesaria para incorporar a nuestras leyes la citada institución del Homestead. Mas no obstante el deseo de los latifundistas de poner un valladar a todo progreso que mejore a las clases menesterosas del campo, el patrimonio familiar está ya vigente en el Estado de Jalisco.

Nosotros proponemos que esa institución tan interesante se adopte en todo el país, y al efecto proponemos un proyecto de ley copiado casi en su totalidad de la legislación jalisciense, que fué formulada en vista de los ocho sistemas vigentes en los Estados Unidos.

Proponemos el Homestead en el supuesto de que se ha de establecer por una ley federal o de que en caso de que

las autoridades locales legislen sobre la materia, se adicione el capítulo III del libro V del Código de Comercio, con relación a los artículos 963 y 1,347 del propio ordenamiento, estableciéndose un precepto que mande que los bienes que constituyen el «patrimonio rural,» son inembargables por deudas de carácter mercantil.

Al mismo tiempo hemos propuesto en nuestro proyecto apartándonos de la ley de Jalisco, llamada allí del «Bien de Familia,» que el patrimonio pueda ser constituído por la Nación, los Estados y los Municipios en caso de concesión o de división de bienes, y que respecto de este patrimonio familiar constituído por las autoridades, se necesite el consentimiento de quien lo constituyó, para enajenación, gravamen, embargo o abandono. Buscamos de esa manera que se eviten los trámites de juicio, en caso de extinción, bastando sólo la ratificación del «patrimonio rural» por parte de la autoridad cuando mueran, contraigan matrimonio o se separen todos los miembros de la familia.

Juzgamos que esta institución se ajusta por singular manera a la condición de nuestros labriegos, principalmente de raza indígena, ya que viene a constituir un estado intermediario entre la propiedad individual que los conquistadores establecieron eurte nosotros, y la propiedad comunal que nuestros aborígenes conocieron desde tiempos inmemoriales.

CAPITULO XII

Las medidas encaminadas a mejorar la condición del peón mexicano

I.

LA SITUACION ACTUAL

La clase rural de nuestra patria se encuentra en una condición social, económica y física, que hace absolutamen-

te indispensable la intervención del Poder Público para salvarla de los abusos del capitalismo.

La condición física de esa clase es en extremo miserable, pues el proletariado de nuestros campos se alimenta de maíz únicamente y a veces, además, de chile y de fríjol, siendo para ella la carne un objeto de lujo. Respecto a su indumento, diremos que se componen de unas cuantas varas de manta y de un pedazo de suela que forman su vestido y su calzado. Sus habitaciones son jacales o cuartos insalubres donde viven los animales en promiscuidad con el hombre, siendo de tal manera húmedos, faltos de ventilación y desaseados, que en ellos, puede decirse, que «todo mal encuentra abrigo y toda incomodidad asiento.»

Respecto de su condición moral, diremos que la mayor parte de los campesinos no saben leer, ni disfrutan de ningún placer intelectual. La moralidad, por consecuencia, no puede encontrarse muy adelantada en población tan miserable; pero podemos, sin embargo, decir sobre este particular, que nuestro pueblo tiene como grandes virtudes la resignación, la fidelidad, el habitual respeto a la autoridad, el amor a la familia y que en realidad sus únicos defectos son el abuso de las bebidas alcohólicas y en algunas veces su falta de respeto a la propiedad de sus opresores. Su religión constituye propiamente una superstición, porque en la mayor parte de los casos nuestros campesinos son tan idólatras como los antiguos pobladores del país.

La condición social de la gente del campo es miserable, porque su desigualdad ha sido tan grande con relación a la de las clases privilegiadas, que los Tribunales han estado para ellos cerrados, que los propietarios los tratan con grande altivez y los oprimen al grado de que el Papa Pío X, declarara en su carta «Immensa Pastorum» reos de crimen infamea los que «se atreven a esclavizar, a vender como esclavos o a despojar de sus bienes a los infelices indios, privados de la luz de la fe o regenerados en el santo bautis-

mo, y se conducen con ellos de tal suerte que los alejan de la fe de Cristo y aun los inducen a odiarla.» En sus relaciones con el clero puede decirse que, con excepción de unos cuantos de los clérigos pobres, la mayor parte de esta clase encabezada por los altos dignatarios de la Iglesia, sólo mira con predilección a las clases superiores a las cuales favorece con su doctrina y con sus capitales prestados a rédito moderado. En sus relaciones con el Gobierno, la clase proletaria ha sufrido del Poder Público la opresión de los Jefes Políticos, las exacciones de la capitación, y el servicio militar por medio de la leva, de manera que nuestras instituciones republicanas bajo la apariencia de colocar a los indígenas y mestizos, que forman nuestra clase pobre, en una situación igual a la de los demás ciudadanos, los dejan a merced de sus enemigos, olvidándose del famoso Código de Indias, justamente llamado Código de exenciones y privilegios, que los protegía ordenando «que los delitos contra indios sean castigados con mayor rigor que contra españoles, y que se consideren como delitos públicos.»

Mas donde principalmente se echa de ver y se demuestra la condición miserable de nuestra población rural es en materia de salario, porque éste oscila entre 12 centavos y un peso, siendo el salario medio, según los datos de D. Matías Romero, de 36 centavos. Mientras que los jornales permanecen estacionarios, los artículos de primera necesidad han subido extraordinariamente. El peón mexicano hace treinta años ganaba más o menos lo que hoy, en tanto que de 1876 a 1909 el quintal de chile colorado ha subido de $ 3.75 a $ 34.00; el fríjol, de $ 13.50 a $ 21.00 carga, y el maíz, de $ 3.75 el quintal a $ 8.25, etc., etc., de modo que los progresos de la civilización de nuestra patria han hecho a nuestro jornalero, cada vez más miserable. Si comparamos con lo que ganan los jornaleros de otros países, podemos ver que los salarios en Inglaterra han tenido en cincuenta años un aumento de un 133%; en Francia, de un 60% de

1853 a 1883; en Austria, de un 70% de 1850 a 1888; en Rusia, de un 70% en igual período, y en España, de un 28% durante el mismo tiempo. Hasta en Chile, donde los jornales son muy bajos y desfavorables al campesino, éste gana por jornal de $0.50 a $1.00 de 18 peniques al día, y no obstante esto, el jornalero chileno gana la cuarta parte del jornal del argentino, la quinta del inglés, la sexta del australiano y la octava del americano.

Mas donde nos podemos formar mejor cuenta de la desgraciada condición de nuestros labriegos, es en las estadísticas y publicaciones de países más felices que el nuestro, en las que se demuestra la baja extraordinaria de los artículos de primera necesidad que naturalmente aumentan en forma considerable el bienestar de los que ganan poco para satisfacer las necesidades urgentes de la vida. En la parte occidental de Europa el pan negro ha sido reemplazado por el pan blanco que hoy vale tres veces menos que antes, e igual cosa ha sucedido con la carne y otros artículos de primera necesidad, de manera que puede decirse que los principales bienes materiales están al alcance del jornalero, y que su condición moral poco difiere de la de las clases acomodadas, ya que la satisfacción de las necesidades del pobre se realiza en la misma forma que entre las clases superiores. Volviendo a hablar del trigo, que es la base de la alimentación de los europeos, diremos, siguiendo al Vizconde D'Avenel, que sobre una suma de mil francos que una familia campesina gasta cada año en Francia, seiscientos son gastados en alimentación, y que la baja del pan representa un ahorro de 125 francos, suponiéndola de un 50%. El progreso agrícola aumentando extraordinariamente la producción del trigo de unos veinticinco años a esta parte en forma tal, que a un 66% de aumento en la producción corresponde un 29% en la población, ha venido a poner este artículo al alcance de los pobres, si se tiene en cuenta la nivelación de los precios provocada por la facili-

dad de la comunicación y de los transportes. En el siglo XV un hectolitro de trigo transportado a través de la Francia, consumía en 130 kilómetros de flete y de derechos la tercera parte de su valor. Hoy por una cantidad mucho más pequeña se lleva a París el trigo del lejano Oeste americano o de las llanuras de la Argentina. El economista conservador Sismondi pinta con vivacidad la agradable situación de los campesinos independientes de la Europa occidental que forman la gran mayoría de la población agrícola. «La dicha rural—dice,—de la que nos habla la historia en los tiempos gloriosos de la Italia y de la Grecia, no es desconocida en nuestro siglo. Por todas partes encontramos campesinos propietarios y entre ellos encontramos la comodidad, la seguridad, la confianza en el porvenir y la independencia que aseguran la felicidad y la virtud.» El número de jornaleros propietarios es en Francia mayor que el de asalariados, y el peón come en la mesa común la comida sana, substancial y abundante de su patrón y lleva la misma vida que éste, según la investigación que sobre salarios agrícolas mandó practicar el Ministerio de Agricultura francés en 1912.

El patrón no se enriquece, pues, en el extranjero a expensas de un asalariado pobre y despojado. La transformación social, en la que toma parte tan interesante el jornalero, que para el Barón de Humboldt representaba un inapreciable material histórico, se cumple con lentitud y con felicidad. Cada día se acentúa más la tendencia a una menor desigualdad basada en el derecho de propiedad sobre el suelo. Cada día disminuye la proporción del patrón y del capitalista agrícola, en el beneficio de la tierra, al grado de que el Junker o gran agricultor alemán recoge penosamente una utilidad de un 2½ % anual a pesar del proteccionismo opuesto a la entrada de los artículos extranjeros.

Es verdad que el grande aumento en la existencia de los metales preciosos ha venido a producir una alza mar-

cada en la vida, pero de todas maneras los artículos de primera necesidad se encuentran en aquellos países en fáciles condiciones de compra para los pobres, y los economistas toman en cuenta para calcular la relación del aumento de los salarios, el poder de adquisición del dinero.

Después de hechas las anteriores consideraciones, de las que desprendemos la ventajosa condición del jornalero de otros países, nos damos cuenta de la deplorable miseria de nuestros pobres campesinos que sólo puede compararse a la de los agricultores franceses de la época anterior a la gran revolución que destruyó la propiedad feudal. Hablando de ellos se elevó la elocuente palabra del gran obispo Massillon, y La Bruyère, los pintó con vivacidad extrema en un cuadro que parece consagrado a nosotros. «Vemos—dijo,—ciertos animales feroces, machos y hembras, esparcidos por los campos, negros, lívidos y quemados por el sol, adheridos a la tierra que escarban y remueven con una obstinación invencible; tienen algo como una voz articulada, y cuando se levantan sobre sus pies muestran un rostro humano. Se retiran durante la noche a madrigueras donde viven de pan negro, de agua y de raíces.»

II

POSIBLE REDENCION DE NUESTROS JORNALEROS

Se ha sostenido que hay una manifiesta inferioridad étnica en nuestras clases desvalidas, que las imposibilita para entrar a la civilización, pero nosotros estimamos que tal doctrina es insostenible y grandemente perjudicial al bienestar de nuestro pueblo, que oprimido y explotado por las clases acomodadas del país, no podrá levantarse de su postración actual si admitimos esa doctrina que lo condena perpetuamente a la servidumbre. Los extranjeros que nos explotan sin piedad y los grandes terratenientes nacionales

no han dejado nunca de sustentar esta teoría de que el pueblo mexicano constituye una manifiesta rémora al mejoramiento de las clases privilegiadas que son las únicas dignas, en México, de la vida civilizada. La propia doctrina que encontró un brillante expositor en uno de los miembros más cultos del gobierno de D. Porfirio Díaz, no es nueva entre nosotros. La sostuvieron los encomenderos españoles que declararon a nuestra clase indígena formada de sátiros y grandes monos, negándoles la calidad de hombres hasta la decisión del Papa Paulo III. Algunos de los primeros europeos, dice Clavijero, que se establecieron en América no menos poderosos que avaros, queriendo aumentar sus riquezas a expensas de los indios, los tenían continuamente ocupados y se servían de ellos como esclavos; y para evitar las amonestaciones que les hacían los obispos y los misioneros, a fin de que los tratasen humanamente y les dejasen algún tiempo libre a lo menos para instruirse y para desempeñar sus obligaciones cristianas y domésticas, aquellos hombres codiciosos e injustos, propagaban que los indios estaban destinados por la naturaleza a la esclavitud, que eran incapaces de instrucción y otros semejantes despropósitos de que hace mención el cronista Herrera. Trataremos por nuestra parte de demostrar la vacuidad de doctrina tan perniciosa.

En primer lugar, está muy lejos de haberse demostrado que cada especie humana tiene caracteres inmutables. Los enciclopedistas Diderot y Dalembert rehusaron a los rusos la facultad de civilizarse a la europea y recientemente muchos publicistas aconsejaron a los japoneses que se dejaran derrotar por los rusos, a fin de que se demostrara la incapacidad de los orientales. Mas ya se ha visto el valor de semejantes afirmaciones. Para citar un caso evidentemente menos favorable que el de nuestra raza, nos referiremos a los negros que habitan los Estados Unidos. Pues bien, esta raza de carácter frívolo según los etnólogos, de grande in-

cultura y de incapacidad para ejercitar sus derechos electorales ha podido llegar a la civilización en medio de una raza hostil. En 1899 la situación de la gente de color en los Estados Unidos, era la siguiente: por cada millar de negros había sólo ocho indigentes. Los blancos acusaban otros tantos, pero tenían sesenta y cuatro ricos por cada negro acaudalado. De cada cien propietarios había setenta y cinco blancos y veinticinco negros, pero los negros suplían el capital con su trabajo honrado y persistente. Capaces los hombres de color de la economía, de cada cien casas negras ochenta y siete estaban libres de gravamen, mientras que setenta y una pertenecientes a blancos se encontraban sin hipoteca. Las cuatro quintas partes del trabajo en el Sur se encontraban en manos de los negros, que libres han producido más que esclavos. El valor de ciento treinta mil granjas negras representando en números redondos dos mil millones de francos, es una cifra elocuente. Más lo son los ochocientos millones de su propiedad mueble, los mil millones y tres cuartos de sus ciento cincuenta mil inmuebles fuera de las granjas. Los negros, capaces de la cultura superior, como lo demostró el proofesor Washington, se han graduado en gran número. Sólo en la Universidad de Howard se han concedido a más de dos mil negros, grados universitarios. Amantes de la instrucción primaria acuden en gran número a las escuelas y sólo en el Estado de Georgía no pudieron asistir a los planteles de instrucción primaria, doscientos mil negros que lo habían solicitado. Capaces de la acción cooperativa, han fundado sociedades cortijos, sociedades de progreso en las aldeas, etc. Hay entre ellos numerosos poetas, novelistas y sabios, como el poeta Dumbar, el matemático Miller, el Dr. Blyden distinguido lingüista, el citado profesor Washington, el escritor Du Bois. La población negra ha crecido prodigiosamente. Respecto de la criminalidad de los negros podemos decir que nada autoriza, dada su opresión, para suponerlos incapaces de

sostener una favorable comparación con la raza blanca.

Respecto a que los mestizos, tal como lo ha sostenido Gustavo Le Bon, sean incapaces en la América española de elevarse a la civilización, nosotros diremos que está muy lejos de comprobarse la decadencia inmediata de los mestizos. Tylor ha encontrado a las mujeres más hermosas del mundo, casi todas de tipo europeo, en la isla de Tristan da Cunha, entre los descendientes de blancos y negros. La longevidad se cuenta en mayor número entre los mestizos brasileños. En fin, Gustavo Le Bon cita al Brasil como uno de los países donde se demuestra la inferioridad mestiza; nosotros le responderemos con la autoridad de Leo von Buch, que nos dice, citado por Larousse, que algunos poseedores de esclavos en el Brasil, por haberse apercibido que los mulatos eran mejores trabajadores que los verdaderos negros, se han ocupado en producir mulatos, dedicándose a casar negras con blancos y como repugnaba a ciertos propietarios ver a sus propios hijos en una posición próxima a la esclavitud, llegó a suceder que dos propietarios vecinos se hiciesen mutuamente el servicio de la producción de mulatos. Según Ribot, los mulatos son en Venezuela capaces de producir los mejores oradores, publicistas y poetas. En el Brasil, dice Bouglé, casi todos los pintores, los músicos y muchos de los médicos, pertenecen a la clase mestiza.

En consecuencia, debemos desechar una doctrina que justifica la explotación del hombre por el hombre, a favor de los opresores.

Más todavía, suponiendo realmente inferior a nuestra raza, nosotros diremos, siguiendo al economista Leroy Beaulieu, sostenedor de los privilegios sociales «que ya se trate del hombre negro, del hombre amarillo o del hombre blanco, siempre proporcionando la remuneración al esfuerzo, se obtienen los resultados más importantes.... que la regla de los precios en los cambios no es distinta en el fondo del Gourara y del Touat y en los mercados del Sudán, que en las

ciudades de Liverpool, New York, Hamburgo o el Havre.» El mismo autor cita las bandas de negros del interior venidas a Túnez a trabajar en los viñedos, la capacidad de los cafres para el trabajo en el Africa del Sur, y la habilidad de los comerciantes de Singapour, que luchan con éxito contra los más hábiles comerciantes europeos.

Mas admitiendo la inferioridad de ciertas razas, nosotros creemos que la gran generalidad de nuestra población, por estar formada en su origen de dos razas superiores, constituye también una raza superior. Según los estudios del Dr. Martínez Baca, resulta que la craneometría demuestra la superioridad de nuestra raza indígena. Los primeros pobladores españoles que vinieron a América, llamados hijos del sol por los aborígenes, fueron tipos de carácter gótico, como lo prueban su aspecto rubio, su cuerpo velludo y el lenguaje que entre nosotros, como en Chile, dejaron y que es conservado por las clases populares. En lo moral, su progenie está demostrada por su espíritu aventurero, por su audacia y por su altivez castellana. Respecto de nuestra raza indígena diremos también que en su gran mayoría constituyó una raza superior por todos conceptos. El antiguo Imperio Azteca, el reino de Michoacán, etc., que alcanzaron admirable progreso, estaban poblados por razas superiores, y los descendientes de éstas continúan siendo tipos superiores capaces de la civilización, como vamos a demostrarlo. Según Le Bon, caracteriza a las razas superiores, como los ingleses, la capacidad para disminuir los impulsos reflejos ¿y quién ha sido más capaz de hacerlo que los indios habitualmente mudos y taciturnos, que sufren el martirio como Cuauhtémoc, y que se cubren el rostro para morir como Juárez? Se dice que las razas superiores son las capaces de producir unos cuantos hombres eminentes, pues bien, nuestra raza indígena ha producido a Netzahualcóyotl, a Juárez a Ignacio Ramírez, a Ignacio Altamirano y a otros tantos. Se dice que las razas superiores se distinguen por el carácter,

pues bien, nuestros indígenas lo han demostrado defendiendo sus posesiones territoriales con estoicismo invencible, lo han demostrado con la tenacidad de Juárez, con la laboriosidad incansable que ponen en los pequeños cultivos, y antaño con la defensa de la capital de México, con sus arduas peregrinaciones desde lejanas comarcas, con su esfuerzo para transformar un refugio entre las cañas de un lago en un grande Estado. Se dice que la moralidad distingue también a las razas superiores, pues bien, nosotros diremos que nuestros indígenas reprimieron con grande energía los delitos, que fueron capaces de la inmensa gratitud que los Michoacanos conservan a Vasco de Quiroga, digno de compararse a los primeros padres del Cristianismo, y por fin, que Fray Juan Zumárraga, Fray Bartolomé de las Casas y Julián Garcés, el Obispo de Tlaxcala, en diversos escritos alaban la buena índole de los indígenas, las prendas de su alma y su claro ingenio que en cierto modo los hacen superiores a los españoles. Los privilegiados de nuestro país quieren arrojar a los indios de nuestro territorio y nosotros diremos que en Tenesee son preferidos los mexicanos y que el gobierno de la isla de la Reunión, entendiendo las cosas de otra manera, ha visto con agrado la inmigración india, que a esa isla y a otras de las Antillas francesas ha llevado sesenta y ocho mil trabajadores, obligados por un contrato de trabajo por cinco años, siendo de notarse que esos indígenas no son descendientes de hombres que como nuestros primeros padres fundaron en nuestro suelo poderosos imperios.

Todavía podemos afirmar más, y es que la raza inferior entre nosotros está formada por los criollos corrompidos, muchos de ellos descendientes de españoles recién venidos, y por estos mismos que en su generalidad son tipos inferiores de la raza ibera. Estos últimos son componentes de la población provenientes en su mayor parte de la población excedente de la España, y por lo mismo de individuos que forman parte, como dice Gustavo Le Bon, del número inmenso de elemen-

tos inferiores que cada pueblo contiene como obstáculos para elevarse a una civilización demasiado alta para ellos. Estos nuevos bárbaros, como el citado autor los llama, constituyen uno de los grandes males de los pueblos de Europa. Pues bien, el tipo superior español, caracterizado por Don Quijote, generoso, altivo y aventurero, ya no viene sino raras veces hacia nosotros. Hoy viene el tipo inferior de raza ibera, egoísta, como Sancho Panza, codicioso e inmoral. Naturalmente una población influenciada por el cruce de estos nuevos y despreciables elementos étnicos, se ha pervertido por completo. Las clases bajas y medias han conservado la sangre gótica. A la frontera adonde no había en tiempo del virreynato español minas que explotar, iban los aventureros góticos y no iban los iberos dados al agio y al abarrote, por eso su raza es una raza superior. La población criolla que forma la aristocracia del interior del país, es la que ha demostrado su incapacidad para ser gobernada democráticamente. Su único fin ha sido enriquecerse. Nunca podrían aplicarse en forma más adecuada estas palabras de Gustavo Le Bon: «Cuando se quiere hacer fortuna a toda costa y su capacidad no le permite satisfacer ese deseo, se para poco en los medios; la honradez se rebaja y la desmoralización se hace pronto general. Es lo que ha sucedido en la mayor parte de los países latinos. Puede hacerse en ellos, cada día con mayor razón, esta observación inquietante, que la moralidad de las clases dirigentes está de ordinario muy por debajo de la de las clases populares.» Un eminente autor chileno atribuye también la inmoralidad de las clases superiores, que fundan bancos y sindicatos, que califica de verdaderas cuadrillas, a la perniciosa influencia latina de los elementos europeos inferiores, y nosotros nos hemos inspirado en sus observaciones. La causa de la decadencia está principalmente en la inferioridad económica, Tainee lo demuestra al pintar las clases miserables de Inglaterra.

Creemos haber demostrado, pues, que nuestra clase in-

dígena es capaz de incorporarse a la civilización de la que ha estado separada, sobre todo, por las faltas cometidas por las clases gobernantes.

III

REMEDIOS DE LA CONDICION ACTUAL

REMEDIO A LA MALA CONDICION FISICA

Nosotros creemos que los remedios a la condición física deplorable de nuestros jornaleros, si son efectivos, producirán un mejoramiento en su estado intelectual y moral, porque, como dice un sabio europeo citado por el Lic. D. Félix Villalobos, «un pequeño alivio de una contribución aumentará más el número de los hombres que sepan leer y escribir que una legión de maestros de escuela.»

Los dos medios principales de mejorar la condición del proletario rural son, pues, el abaratamiento de los artículos de primera necesidad y el aumento de su jornal. Trataremos, pues, de estos medios separadamente.

La manera de abaratar los artículos de primera necesidad consiste en aumentar la producción, facilitando la creación de la pequeña propiedad, en procurar la irrigación y en otros medios de carácter general que se refieren principalmente a mejorar la tierra y el capital, pero no al hombre. Nosotros nos referiremos, pues, al medio más violento y eficaz que tienda a favorecer al trabajador abaratando los artículos de primera necesidad. Este medio es el de libertar de derechos arancelarios a los artículos citados de primera necesidad, principalmente al maíz y al trigo, y a buscar los medios de establecer una política ferrocarrilera que permita el transporte de los granos por todo el territorio de nuestro país sin extraordinarios y gravosos fletes.

Hemos dicho ya cuáles son las condiciones que en materia de precios rigen a propósito de los artículos de primera

necesidad. Pues bien, con una política libre-cambista, nosotros entraríamos de lleno al mejoramiento mundial causado por la extraordinaria abundancia en la producción de los cereales. Actualmente el arancel aduanal grava la entrada del maíz a razón de ochenta y tres centavos más o menos por 100 kilos de peso bruto, en el concepto de que la carga de maíz pesa 135 kilos por término medio, de manera que recarga en una forma considerable la entrada de este producto. Más o menos gravado se encuentra también el trigo.

Ahora bien, nosotros tenemos a nuestras puertas a un gran productor de trigo, a los Estados Unidos, que exportan grandes cantidades de ese cereal al extranjero y que no viene hacia nosotros. Sobre una extensión total de 72,500 kilómetros cuadrados, dice un autor, que forman la extensión total plantada con trigo, en el globo terrestre, 20,000 kilómetros cuadrados están situados en los Estados Unidos. Los enormes graneros de Chicago son la expresión de la producción gigantesca de este país. La producción de los Estados Unidos es un quinto de la producción mundial, habiendo cosechado en 1909, ciento noventa y cuatro mil millones de quintales.

Nos referimos principalmente al maíz, que es el gran cereal del nuevo mundo, y que constituye la base de la alimentación de nuestro pueblo. Este cereal, que en todas partes es un producto secundario, porque en Europa, con excepción de parte de la Italia que come la polenta y de parte de Rumanía que come la mamaliga, dos manjares nacionales de maíz, como nuestra tortilla, en casi todo el mundo, el maíz no se consume habitualmente para la alimentación del hombre. Los Estados Unidos producen una cantidad enorme, pues en 1909, sobre una cosecha total de novecientos cuarenta y cuatro millones de quintales, los Estados Unidos produjeron setecientos cuatro. ¿Y qué hacen los Estados Unidos, dice Brunhes, de esta enorme y prepon-

derante producción de maíz? Esta es la más grave cuestión que los americanos se proponen. La harina de maíz no sirve evidentemente a la alimentación exclusiva de los que lo cultivan; no obstante la alimentación de las poblaciones negras que habitan las zonas cálidas y húmedas de los Estados Unidos, ofrecen una primera salida al producto. En segundo lugar, el maíz, generalmente mezclado con patatas, sirve para engordar cerdos; sirve también, aunque en un grado menor, para engordar bueyes, caballos y mulas. La sobreproducción de maíz suscita claramente la cuestión de una utilización nueva, y a las investigaciones de un empleo nuevo, debe referirse el desarrollo de las industrias del aceite y del papel de maíz. Ahora bien, nosotros podemos dar a los Estados Unidos esa utilización nueva, ya que la insuficiente producción agrícola de nuestra patria hace que el valor del maíz suba en los Estados de la Mesa Central, que ven exportar cantidad considerable del trigo y del maíz a otras comarcas de nuestro país, de manera es que, siendo insuficiente la producción entre nosotros, los cereales se encarecen extraordinariamente, máxime si se tiene en cuenta que de cada diez años tres son buenos, tres regulares y cuatro malos en sus cosechas, de modo que en cada cuatro años de diez, la carestía de los granos es más grande y más augustiosa la condición de nuestros campesinos.

Nosotros creemos que con esta medida se beneficiarían nuestros proletarios, sin gran perjuicio de las clases sociales dignas de protección. Los pequeños terratenientes que consumen ellos mismos lo que producen, no se perjudicarían con la baja de los precios y en igual condición vendrían a encontrarse las comunidades y pueblos de indios. Antes bien, el mejoramiento de todas las clases sociales, en virtud del alza en el jornal, en virtud de tener mayor poder de compra, favorecería a los pobres, abaratando la manta, las pieles para los zapatos y la manufactura de los sombreros. Respecto de los cincuenta mil hombres acomodados

que en números redondos tiene el país, y que en parte son verdaderos latifundistas, se les reduciría a ganar lo estrictamente justo y a no aprovecharse de la alza de los terrenos que es la obra colectiva del pueblo mexicano. Hoy alegan los latifundistas que sus capitales no les producen el tanto por ciento que ellos creen remunerador, pero no tienen en cuenta que ese tanto por ciento lo calculan sobre el valor actual, diez veces mayor que hace treinta años, y que los propietarios nada han hecho para aumentar el valor de la tierra. En todo caso, los intereses de cincuenta mil ciudadanos no pueden prevalecer sobre los de dieciséis millones de habitantes. Nosotros no tenemos necesidad de proteger una agricultura capitalista como en Alemania, cuya política se explica por la eventualidad de una guerra internacional.

No creemos bastante el establecer el libre cambio sin que al mismo tiempo se dicten medidas encaminadas a prohibir la exportación de nuestros granos, porque, siendo nuestro país una nación pobre, y habitada por lo mismo, por individuos de escasa retentividad económica, puede llegar a suceder que nosotros mandemos nuestros granos al extranjero, muriéndonos de hambre. Así en la antigua Francia, los campesinos exportaban cantidades enormes de trigo y se quedaban sin comer. Los caballos que labran la avena, decía un viejo proverbio rural, no son los que la comen. La India, en donde el hambre azota constantemente a la población rural, exporta veinte millones de quintales de trigo y de veinte a treinta millones de quintales de arroz. Los rusos producen mil trescientos ochenta y siete millones de poudes de cereales, y les faltan trescientos setenta y sies millones para satisfacer sus necesidades locales. Sin embargo, venden cantidades enormes fuera de su país. A la misma causa se debe en Irlanda la crisis de la patata. Los mismos campesinos de la China comienzan a vender arroz y trigo en el exterior, privándose de ellos.

Desgraciadamente esta medida no será suficiente si no se procura desarrollar una política ferrocarrilera que tienda a hacer bajar los derechos de transporte. Actualmente el maíz y las demás semillas causan tres centavos por tonelada y por kilómetro, en carro por entero, por derechos de flete, lo que constituye un recargo tan grande, que cuando la necesidad de los granos es considerable, se establecen tarifas especiales, cobrándose más o menos entre diez y nueve y veinte pesos por tonelada, desde la frontera. No vemos la razón de que no obtengamos tarifas favorables a los cereales, porque nosotros estamos interesados y de la misma manera los productores americanos. Es bien sabido que las tarifas de nuestros ferrocarriles están formuladas para favorecer al comercio americano, y en el caso todos los intereses son concurrentes.

También, para evitar el encarecimiento de los granos, sería conveniente gravar de modo prohibitivo, la fabricación de alcoholes de maíz destinados al consumo del hombre y no a usos industriales. Grandes cantidades de maíz se consumen en las fábricas del Estado de Guanajuato y de otras Entidades, para producir alcoholes, que por contener, si la fabricación no es perfecta, éteres esenciales, causan grave daño a los consumidores. Hay en ciertas poblaciones de Guanajuato, pequeñas industrias de fabricación de estos alcoholes tan dañosos, y es de desearse que desaparezcan. El Gobierno de Guanajuato, en 1912, a indicación del Gobierno Federal, quiso gravar a las citadas fábricas, y si no lo hizo, fué porque se privaba de la contribución ordinaria sin provecho, porque los fabricantes irían a establecerse a un Estado vecino, llevándose los granos del Estado de Guanajuato, y en tal situación, el referido Gobierno se limitó a consultar que se iniciara una política uniforme en todo el país.

El segundo remedio principal a la mala condición física, consiste en el aumento de los salarios. Ya D. Matías Ro-

mero creía que el remedio a la miserable condición de los campesinos del Estado de Veracruz, consistiría en acordar una alza a sus salarios. Es bien sabido que la agricultura capitalista saca más provecho del bajo salario que de la explotación de la tierra, que aquí produce menos, aunque deja mayor ganancia que en otros países de labranza más deficiente. Mas desgraciadamente no estamos documentados para establecer un salario mínimo, porque este problema ofrece grandes diferencias en las diferentes comarcas del país. El campesino de Guanajuato es aparcero, y sólo por accidente trabaja como peón asalariado. El campesino de Yucatán está en condición muy vecina a la esclavitud. El campesino del bajo Usumacinta, aunque adeudado, se mueve con facilidad de un lugar a otro, llevando una vida trashumante. El campesino de la frontera no puede vivir con la misma suma que el campesino del interior y en el mismo Estado, como en Guanajuato, el campesino del Bajío no necesita ganar lo mismo que el de la Sierra Gorda. En consecuencia, lo que debe aconsejarse, es la formación de comisiones que estudien desde luego este problema, a fin de que bajo la vigilancia de la autoridad federal, se inicie una política local encaminada a que en la producción tenga el jornalero una parte legítima.

No hablamos de las medidas fiscales de carácter predial, materia de otros estudios.

IV

REMEDIO A LA MALA CONDICION MORAL

Sobre este particular hemos ya manifestado nuestra convicción. Ciertamente deseamos la ilustración intelectual de las masas, pero no aprobamos la política de la creación de las escuelas rudimentarias, fundada en el extraviado concepto de que únicamente por medio de la instrucción se

podría obtener el mejoramiento de los mexicanos. En nuestro país, donde hay pueblos tan diversos que se hablan sesenta y cuatro lenguas indígenas, no puede aplicarse a todos el mismo tratamiento intelectual. Además, varios filósofos eminentes, y entre ellos Spencer, han demostrado que la instrucción no cambia los instintos ni las pasiones hereditarias del hombre y que a veces es más perniciosa que útil. La instrucción, dice Gustavo Le Bon, presenta el peligro mucho más serio de inspirar a aquél que la ha recibido, un disgusto violento de la condición en que ha nacido y un intenso deseo de salir de ella. La adquisición de los conocimientos inútiles, agrega, es un medio seguro de transformar al hombre en un rebelde. Y lo comprueba afirmando la rápida desmoralización que en la India han provocado las escuelas. La proporción de la criminalidad en Francia, es demostrativa de la perniciosa influencia de las escuelas, cuando no se mejora al mismo tiempo la condición material y moral del pueblo. Entendemos que ideas más o menos parecidas a las expuestas, han sido substentadas por el Sr. Pani. Invocamos las elocuentes páginas de Lord Macauley sobre la instrucción en Escocia.

En consecuencia, no consideramos como el principal objetivo del Estado, la ilustración del pueblo.

Es cierto que no debe desatenderse la instrucción primaria, pero entendemos que las medidas encaminadas a su rápida difusión, son por hoy de carácter secundario.

La moralización del pueblo deberá procurarse, en nuestro concepto, por medio de una legislación represora del alcoholismo, en la que nos podrán servir de modelos las prácticas de algunas naciones de Europa, como la Suiza y los países escandinavos. Una reciente crisis ministerial en Rusia, ha demostrado hasta qué punto la legislación sobre el alcoholismo, tiene una influencia considerable sobre el bienestar de las clases populares.

Para satisfacer las necesidades de carácter espiritual de

las poblaciones campesinas, nadie estaría más apropiado que el clero católico. Desgraciadamente, el clero alto del país y parte del clero bajo, lejos de cumplir la elevada misión que con tan grande piedad desempeñaron los antiguos misioneros, se ha constituído en los defensores de los privilegios que oprimen a los miserables. En vano León XIII condenó con elocuentes palabras a la usura atroz que «repetidas veces condenada por el juicio de la Iglesia, no ha cesado de practicarse bajo otra forma por hombres ávidos de lucro, de una insaciable avaricia.» En vano su sucesor Pío X, condenó y declaró culpables de crimen inhumano «a los que se atreven o presumen reducir a esclavitud a los indios, a los que los venden, los compran, los separan de su mujer o de sus hijos, los despojan de sus bienes o posesiones, los alejan o los transportan a otra región; a aquellos también que bajo cualquier pretexto prestan ayuda a los traficantes en forma de consejo, socorro, favor o sostén; a los que prediquen la legitimidad de ese tráfico o cooperen a ella de cualquiera manera.»

Los mandatos pontificales han sido letra muerta. No se ha oído desde hace largo tiempo alguna voz inspirada en los venerables ejemplos de Bartolomé de las Casas y de Jacobo Daciano. Lejos de ello, el alto clero mexicano ayudado de clérigos extranjeros, en su mayor parte movidos por un interés mercenario, sólo se ha ocupado de acrecentar los bienes temporales. Nuestras clases menesterosas desgraciadamente no pueden hoy esperar su educación de manos del clero. Hay que esperar que su mejoramiento social los lleve a buscar la satisfacción de sus necesidades espirituales en una forma menos grosera que la que hoy practican.

V

REMEDIOS A LA MALA CONDICION SOCIAL

La principal aspiración que debemos realizar respecto de las masas laboriosas de nuestro pueblo, consistirá en hacerle justicia. Hasta la fecha las autoridades han sido sus opresores. Estimamos necesario de todo punto que nuestros jornaleros asistidos de defensores de pobres encuentren tribunales que les impartan justicia, rápida y eficaz, con un criterio de equidad y no de derecho estricto.

Creemos también necesario que las leyes castiguen con mayor severidad a los que abusen de su posición social u oficial en perjuicio de los pobres.

Creemos asimismo necesario que se nombren funcionarios encargados de vigilar el otorgamiento colectivo de contratos de servicio por jornal, tal como se ha autorizado en Alemania o en Austria.

Creemos que deben nombrarse síndicos que los representen colectivamente.

Estimamos, por fin, de notoria conveniencia, el nombramiento de funcionarios que representen a los indígenas y que les ayuden al arreglo de sus contratos sobre tierras, a la titulación de predios, y a la colocación de sus productos, abriéndoles mercados en plazas con las que los productores no están en contacto. Los «maoris» de Nueva Zelanda que poseen tierras en común por grupos análogos a la gens romana, tienen una oficina de tutela que da el consentimiento para todos los contratos que los afectan, y que ayuda a hacer efectivos los precios y los alquileres, y la repartición de los productos.

Juzgamos también indispensable una corta prescripción, para el caso de deudas de los jornaleros respecto a sus amos para evitar el acasillamiento indefinido del campesino, contra el cual habló con tanta energía el licenciado D. Luis Cabrera en la Cámara de Diputados.

VI

LA ACCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL

La Constitución del país no permite al Gobierno general la intervención en los asuntos relativos al trabajo rural. Desgraciadamente dejar por completo la resolución de todas las cuestiones que afectan a las clases campesinas a las autoridades locales, puede llevar a resultados notoriamente inconvenientes. Por otra parte, la intervención en todos estos asuntos de parte de la autoridad general es también inconveniente, porque sin datos, y alejada de los lugares donde los jornaleros prestan sus servicios, no puede dictar aquellas medidas que las circunstancias exigen y justifican. Hasta en algunos Estados habrá necesidad de oír materialmente y en los mismos lugares a los campesinos y a los hacendados, porque los suele haber entre ellos de buena fe, rectos, honorables y animados de un gran espíritu de justicia.

Sin duda estas han sido las causas por las que se ha expedido una ley favorable únicamente a los obreros de las fábricas que ha encarecido las mantas en perjuicio de los jornaleros; y se ha creado un departamento dependiente del Ministerio de Fomento encargado de velar por los intereses de los mismos operarios que representan parte insignificante de la población mexicana. Entretanto, la clase campesina, que forma casi la totalidad de la población y cuyo bienestar es indispensable para que el orden se establezca con estabilidad y firmeza, permanece sin la ayuda que por su desvalimiento necesita y que las autoridades de otros países, como la Inglaterra y la Rusia, han impartido a sus proletarios rurales.

VII

CONCLUSION

Es necesario, decía un primer ministro del Gobierno francés, «que el capital trabaje y que el trabajo posea.»

Los Poderes Públicos deben procurar con todas sus fuerzas que se realice essta aspiración, como el único medio de asegurar la paz en la conciencia y en el corazón de los mexicanos, porque como dice Santo Tomás de Aquino: «La paz es fácilmente conservable cuando cada uno está contento de lo que tiene.»

El mejoramiento social del pueblo mexicano producirá también el estableciento seguro de un régimen democrático. La desaparición de la viciosa repartición de la riqueza que hoy prevalece, nos hará a todos verdaderamente iguales. No habrá opresores y oprimidos. No habrá privilegiados que sirvan de sostén a Gobiernos de criminales, ante quienes servilmente se dobleguen los mismos que tiranizan a los desvalidos, porque los déspotas están hechos de la misma materia que los abyectos. «No nos hemos elevado aún al sentimiento de nuestra libertad y de nuestra independencia, dijo Fichte, de otro modo no desearíamos ver alrededor de nosotros más que a hombres iguales, es decir, a hombres libres. Somos esclavos y queremos tener esclavos; Rousseau dijo: aquel que se considera como el amo de otro es más esclavo que éste; con mayor razón podría decirse: aquel que se considera como el amo de otro, él mismo es esclavo; si no lo es en realidad, posee una alma de esclavo y es capaz de arrastrarse con humildad delante del primero que encontrándose más fuerte que él se proponga subyugarlo a su vez.»

No queremos ya que tan amargas palabras puedan aplicarse en lo sucesivo a ningún mexicano, por eso deseamos que desaparezcan los privilegios de que han disfrutado las clases acomodadas, que tiránicas por su naturaleza, son los más seguros instrumentos y los más serviles agentes de los peores despotismos.

CAPITULO XIII

Orientación general del impuesto para proteger al proletario

Henry George ha demostrado de manera que no deja lugar a duda, en su libro «Progreso y Miseria,» que por la manera como están organizadas las sociedades modernas, los proletarios tienden a ser cada día más miserables, y que, si no se cambia tal organización, eso sucederá fatalmente cualesquiera que sean el desarrollo que alcancen el progreso y el aumento de la riqueza pública. Además, ha investigado la causa y el remedio de ese mal, y los ha encontrado. Sus ideas se han abierto poco a poco paso, y son el punto de partida de todos los trabajos serios que pensadores y políticos están efectuando en Europa y en los Estados Unidos para mejorar la suerte de las clases trabajadoras. Trataremos de dar una idea lo más sucinta posible de esas ideas.

Las civilizaciones (con la única excepción de la China), se han sucedido en la tierra naciendo, culminando y desapareciendo mucho antes de proporcionar a las sociedades humanas el verdadero goce de la vida de actividad pacífica y fecunda. Así han desparecido en Asia las civilizaciones asiria y persa y está desapareciendo la indostánica; así han perecido las organizaciones griega y romana en Europa y cada día está más comprometida la suerte de su sucesora, la civilización occidental, en la cual nosotros estamos englobados; así también pereció en Africa la civilización egipcia, y así, por fin, debió perecer en América la de los desconocidos constructores de los templos de Chiapas y de Yucatán. Tanto en Europa como en América, los síntomas de muerte que lleva en sí nuestra organización social se manifiestan en la profunda preocupación que causa la suerte de las cla-

ses trabajadoras, cuyos sufrimientos es evidente que aumentan a medida que el mundo progresa. Vamos a ver que tal estado de cosas no es natural y sólo procede de un error en la organización de la Sociedad o, mejor dicho, de un abuso que se viene cometiendo en favor de un pequeño grupo de privilegiados con flagrante violación de la equidad y de la justicia. De allí proceden ese abatimiento de las clases populares que conduce a muchos de sus individuos al vicio y al crimen y ese despilfarro, ese orgullo y esa ociosidad de las clases privilegiadas que las hace tan inmorales y a la vez tan hipócritas. Estos males, como lo demostraremos después, proceden de la antinatural reducción de la tierra a propiedad privada. Por esto es que en muchas partes se ha logrado disminuir tan perniciosos efectos, procurando la mayor división posible de la tierra. La institución de la propiedad privada de la tierra es obra secular y que afecta intereses de tanta cuantía que no podría intentarse atacarla directamente promoviendo la inmediata nacionalización de la tierra. Y, sin embargo, tal es el desiderátum al cual deberá procurar llegarse, en lo posible, por medios indirectos y que no lastimen los legítimos derechos de los actuales propietarios, quienes han adquirido esas tierras por su justo precio y no tienen culpa en que la institución de la propiedad privada de la tierra adolezca de los vicios de origen que tiene. Vamos a tratar de explicar esto, de la manera que resulte más sencillo.

La llamada ciencia económica enseña que los elementos de producción de la riqueza son: la tierra y el trabajo en primer lugar, y después, el capital, que procede de ambos y que es también riqueza.

La riqueza, que resulta del trabajo del hombre aplicado a la tierra, es propiedad del hombre que la produce; le sirve para satisfacer sus necesidades y, si algo le sobra, forma una reserva, que constituye su capital. Ese capital convertido en instrumentos que ayudan a la producción

haciendo más fácil el trabajo, puede contribuir a dicha producción y puede participar de ella, al igual que el trabajo. Ejemplo: un hombre encuentra en un campo baldío un árbol cargado de frutos ya maduros y, espinándose las manos y corriendo mil riesgos para llegar hasta ellos, logra cortar suficientes frutos para alimentarse en ese día. Los frutos que ha cortado son el resultado de su trabajo; son, por consiguiente, suyos y puede emplearlos en su alimentación. Al día siguiente, redoblando su energía, logra cortar la cantidad bastante, no sólo para alimentarlo en ese día, sino que obtiene una provisión suficiente para uno o dos días más, y mientras le dura su reserva, emplea su tiempo en construir un instrumento que le permitirá alcanzar los frutos sin trepar al árbol y sin espinarse las manos. Este instrumento vendrá a constituir un pequeño capital que su propietario podrá emplear en la producción de la riqueza, de dos maneras: o bien corta todos los días con ayuda de su instrumento, más frutos de los que ha de consumir y su sobrante lo trueca con sus compañeros por otros objetos que le sean necesarios; o bien presta a otros su instrumento para que lo usen a condición de que le cederán una parte del fruto de su trabajo, aumentado por efecto del capital que ha puesto a su disposición. En uno y en otro caso, la riqueza se divide en dos partes desiguales y arregladas a la voluntad de las personas que intervienen en su producción: una para recompensar el trabajo del productor, y la otra para pagar el capital de que se ha servido para facilitar su trabajo.

La apropiación del fruto del trabajo y la participación del capital en la producción de la riqueza cuando interviene en ella facilitándola, son, pues, actos indiscutiblemente justos y legítimos. Pero cuando el abuso de la fuerza o del principio de autoridad intervienen en ese fenómeno, sus caracteres se modifican esencialmente. Así, pues, cuando un hombre llega a tener más fuerza o autoridad que los

demás, desde luego piensa en librarse de la dura necesidad de procurarse el sustento con el sudor de la frente y, para lograrlo se declara dueño de cualquiera de las dos fuentes esenciales de la riqueza; la tierra y el hombre. Si se adueña de la tierra que produce los frutos que alimentan al pueblo, éste tendrá que consentir en cederle una parte de su trabajo bajo pena de morir de hambre; si se adueña de algunos hombres con cualquier pretexto, podrá hacerlos trabajar en su provecho por la fuerza. De esta manera se establecerá entre los hombres una desigualdad, emanada de un abuso de la fuerza, y que hará que la tierra, creada para todos, llegue a ser propiedad exclusiva de unos cuantos; o que el hombre, que nace libre, se convierta en esclavo.

Así, pues, reducir a propiedad particular cualquiera de las dos fuentes originales de la riqueza, es injusto y antinatural, y debería ser ilegítimo. Por lo que hace a la esclavitud, desde hace mucho tiempo que ha sido condenada por todas las legislaciones; pero la propiedad privada de la tierra, aunque condenada en principio por los filósofos y hasta por los economistas, sigue sancionada por las leyes y profundamente arraigada en las costumbres.

Todas las sociedades humanas han reconocido en los comienzos de su vida, la necesidad de que las tierras que ocupan sean de la comunidad; pero como, por esa misma causa, tenían que ser puestas en manos del Jefe del Estado, como administrador de los bienes comunales, ha venido a suceder, que, al hacerse despótico el Gobierno atribuyendo un origen divino a su autoridad, esos bienes se han convertido en propiedad personal del soberano, quien a su vez ha podido cederlos en propiedad absoluta a sus guerreros, cortesanos y favoritos que le ayudan a mantener su autoridad.

De allí arrancan los sufrimientos de los proletarios, que entonces quedan condenados a obtener su sustento de una tierra que, por ser propiedad exclusiva de un dueño abso-

luto, constituye un monopolio en su favor. Si el dueño de esa tierra puede someter a la servidumbre a los hombres que han de trabajarla, lo hará desde luego; pero si factores extraños, como las necesidades del industrialismo moderno, la impiden, entonces sólo otorgará su permiso para que otros labren sus tierras, a condición de que, cubiertas las más apremiantes necesidades del colono, éste le cederá todo el resto del fruto de su trabajo llevado hasta su límite. A medida que aumenta la población de la comarca, el dueño de la tierra aumentará sus exigencias, porque sus tierras serán más solicitadas. La apertura de un camino, la construcción de un edificio público, y, en general, todo aquello que haga más fácil o más agradable la vida en aquellas tierras, aunque proceda del trabajo de la colectividad, de fenómenos naturales o aun de los esfuerzos del mismo colono, aumenta el valor de la tierra y, por consiguiente, la renta que el colono tiene que pagar al propietario. Así, pues, aunque la riqueza pública aumente, aunque el progreso se haga sentir en todas partes, la renta aumentará sin cesar sin que el propietario tenga que hacer para ello el menor esfuerzo intelectual ni material, absorbiendo las ganancias del trabajador, o sea su salario, que disminuirá de una manera continua hasta llegar a un límite en que apenas baste para mantener la vida animal del trabajador. En tales condiciones todas las cualidades del proletario se rebajan hasta que se convierte en ese ser agobiado, sin esperanzas y sin estímulos, que todos conocemos.

Al reducirse por efecto del aumento de la renta el jornal del trabajador de los campos hasta un mínimo, se reducen de hecho los jornales en toda clase de trabajos, pues cualquier desequilibrio en el tipo del jornal desaparecería por efecto de la competencia o sea, de la llamada ley de la oferta y de la demanda.

Así, pues, la renta, que procede de un abuso de la fuerza, de un acto antinatural que no puede justificarse, cual es la

reducción de la tierra a propiedad particular, aumenta sin cesar los medios de subsistencia de unos cuantos, sin que ellos hagan ningún esfuerzo para merecerlo, y reduce los medios de subsistencia de la gran masa de la población de la tierrra, llevándola hasta un límite que la conduce a la miseria, al sufrimiento, al desaliento, y, por consiguiente, hasta al vicio y al crimen.

Vamos a procurar observar en un ejemplo este fenómeno, para fijar mejor las ideas. Supongamos que el señor R., descendiente de un cortesano que, con el favor oficial, logró apoderarse de grandes porciones de tierras, es dueño de las tierras laborables de una comarca, de una caída de agua y de varias casas situadas en la calle comercial de la población en que se encuentra el mercado de esa comarca.

Supongamos que las posibilidades para obtener de aquellas tierras buenas cosechas de algodón, por ejemplo, han poblado la comarca y que, por lo mismo, el Sr. R., tiene para sus tierras todos los arrendatarios y medieros que quiera, pues tiene más solicitudes que lotes disponibles. En tales condiciones el propietario elevará su renta hasta el límite que pueda resistir el colono, quien se verá obligado a reducir cada día más y más sus necesidades y las de su familia hasta llevarlas a su más simple expresión; porque el aumento de la renta será incesante; de manera que el temor de los riesgos que trae consigo un cambio de ocupación y las dificultades del aprendizaje de una nueva manera de vivir, harán que el colono se preste a nuevos sacrificios hasta llegar al límite en que sería preferible correr los riesgos de un cambio de ocupación, porque el cultivo de la tierra no proporciona ya lo necesario para vivir; es decir: hasta que su salario llegue a un *mínimum*.

Supongamos también que el industrial I., que ha descubierto la posibilidad de utilizar la caída de agua del señor R., para mover una fábrica de mantas, por ejemplo, estudia su negocio tomando como base el jornal mínimo esta-

blecido entre los colonos por las exacciones del señor R., pues sabe que con poco más que pague sobre ese tipo mínimo, obtendrá todos los operarios que quiera, y como a su vez tiene que someterse a las exigencias del Sr. R., pues de lo contrario tendría que establecer su fábrica lejos del lugar en que se encuentra la fuerza motriz que ha de moverla y la materia prima que ha de transformar, divide sus ganancias con el rentista; de manera que si después quisiera elevar los jornales sobre el tipo que le sirvió para calcular su negocio, vería reducirse su parte de ganancias quizás hasta el grado de no poder ya cumplir sus compromisos. Además, como la renta del Sr. R. tiene que aumentar y hay que tener esto también en cuenta, resulta que toda previsión se tiene que basar sobre el tipo mínimo del jornal. Si las exacciones de la renta logran una nueva reducción del jornal, el industrial se apresurará desde luego a aprovecharse de ella a causa de la explotación de que a su vez es víctima de parte del rentista.

Continuando la exposición de nuestro ejemplo, supondremos que el industrial I, entrega sus géneros para su venta al público, al almacenista A. Este comerciante sabe que si pone su establecimiento en una calle apartada de la población, sólo podrá vender una pequeña cantidad de piezas y que esto le proporcionará una ganancia insuficiente, mientras que si lo pone en la finca del Sr. R., ubicada en el mejor lugar comercial, sus ventas alcanzarán la cifra que le conviene, aunque para ello tendrá que dividir sus ganancias con el rentista, quien aumentará esa participación hasta un límite, pasado el cual el comerciante preferiría desistir de su empresa.

Fijada la renta no queda al labrador, al industrial y al comerciante otro arbitrio para aumentar sus ganancias que el de aumentar sus precios hasta el límite que les fijen las condiciones exteriores, como son las posibilidades de su clientela, la competencia, etc., sin tener más defensa que

la competencia de los propietarios, o sea la posibilidad de ocupar tierras o locales menos ventajosos, pero cuyos propietarios se contenten con una renta menor. El monopolio y la especulación que tienden a efectuarse siempre con las tierras hacen ilusorio ese recurso, y en países como México en que un solo individuo posee más tierras que las que forman la extensión de algunas de las naciones de Europa, resulta una puerilidad esa pretendida causa de limitación de la renta. Por eso es que en nuestro caso, de cualquiera manera que sea, el efecto de la reducción de la tierra a propiedad privada y de la especulación consiguiente, es aumentar los precios de los artículos de comercio, lo que equivale también a reducir los salarios.

Así, pues, por una u otra causa, mientras que la renta aumenta a medida que aumenta el progreso y se desarrolla la riqueza pública, los salarios tienden a disminuir constantemente. Por consiguiente, si la tierra fuera de la Nación en lugar de ser propiedad absoluta de unos cuantos, la renta, en lugar de expoliar a toda la población en beneficio exclusivo del pequeño grupo de privilegiados, beneficiaría a todos, no sólo porque sus exigencias se mantendrían en límites justos, sino porque su producto se distribuiría entre todos en forma de servicios públicos, escuelas, obras materiales de carácter reproductivo que aumentarían el bienestar general; en lugar de oprimir a las clases trabajadoras y de empujar, como sucede ahora, a las clases más numerosas de individuos al desaliento, a la miseria, al vicio y aun al crimen.

Ese hecho, observado en todas las sociedades modernas, de que cualquiera que sea el desarrollo de la riqueza pública, el proletariado tiende fatalmente a la miseria, es el que ha dado origen a la aspiración socialista, que ha persistido lo bastante y que ha afectado a la sociedad lo necesario, para que haya tenido que admitirse que encierra algo muy real, aunque ello no haya podido ser preci-

sado de una manera bastante clara para entrar en el campo de los hechos concretamente demostrados. Por el contrario: la variedad de las escuelas socialistas; lo complicado de sus sistemas, y las objeciones muy serias que provocan, son indicio de que el socialismo no ha podido encontrar el camino de la verdad científica, ni por consiguiente, el remedio que lo conduzca de una manera segura a la curación de sus males, que sin duda existen.

Se ha atribuído erróneamente la miseria de los proletarios exclusivamente a las exacciones de los capitalistas y al mal Gobierno, y se ha querido que sean el capital y el Gobierno quienes remedien ese mal. Los economistas, por su parte, tratando de adular al capital, han echado toda la culpa a la incapacidad, a la ignorancia y a los vicios de los proletarios, fingiendo no ver que eso es consecuencia y no causa de su miseria.

Así, pues, ni la creación de escuelas, ni la cooperación en la producción o en el consumo de la riqueza, ni las huelgas, ni la intervención gubernamental entre patrones y obreros, lograrán vencer fundamentalmente ese mal, porque equivocadamente esperan del capital y del Gobierno el remedio de un mal a cuya causa son ajenos, en lugar de dirigirse sobre la renta que es la verdadera causa de ese mal y la única fuente en que se debe buscar su remedio.

La división de la propiedad rural es uno de los progresos que más favorecen a los proletarios, puesto que al hacer que el trabajador del campo sea a la vez dueño de la tierra, suprime la opresión del rentista terrateniente sobre aquél; y al lograrse por este medio que el trabajador del campo alcance su salario máximo, se obtiene el alza general del tipo de los jornales y se beneficia toda la población obrera, que en todas partes forma la gran mayoría de los ciudadanos. Así, pues, los países que han aplicado ese remedio a sus males y que, generalmente por medios revolucionarios, han logrado el fraccionamiento de la propiedad rústica, arrancán-

dolo de manos del pequeño grupo de privilegiados señores de la tierra, se han visto repentinamente en la vía del más franco de los progresos, tanto materiales como políticos y sociales, porque el bienestar y el nivel moral de su proletariado se han elevado cuanto era posible.

Sin embargo, conociendo, como conocemos ahora la causa que determina el malestar de los obreros en todo el mundo, es fácil comprender que, aunque el fraccionamiento de la propiedad rústica es para nosotros una cosa de tanta importancia, que nos transformaría de pueblo semibárbaro en nación civilizada y a la altura de las que lo estén más, no sería por sí solo un remedio completamente definitivo; sino que precisamente para asegurar la persistencia de sus resultados es necesario estudiar la cuestion social con mayor amplitud, previendo lo que podría suceder en un porvenir, que no por lejano, deja de ser de grande importancia. La entrada de los preceptos de la doctrina del impuesto único sobre la renta en la legislación fiscal y en la legislación agraria, no sólo daría consistencia a la reforma agraria, sino que aceleraría esa misma reforma.

Si el legislador se limitase a dictar las medidas que han de producir la desaparición de la gran propiedad capitalista, el remedio resultaría ser relativamente transitorio, porque a la larga, al seguir aumentando la población y al quedar excluído de los beneficios de la renta grandes masas de proletarios, se produciría siempre el descenso de los salarios y el amago de la miseria; y la gran propiedad y los grandes terratenientes tenderían a renacer y a dominar de nuevo el campo económico. Si se quisiera asegurar la paz y la felicidad de una nación para muchos siglos, habría que aceptar como principio fundamental de la legislación el de que la tierra es una propiedad de la colectividad, que sería explotada por sus poseedores mediante el pago de un canon que pagarían en forma de impuesto, variable, de una manera semejante a lo que se hace con la propiedad minera.

De esa manera la renta de la tierra pertenecería al Fisco y su aumento de valor obtenido en virtud de los progresos y de los esfuerzos de toda la sociedad beneficiaría exclusivamente a ésta.

El pago de la contribución daría al poseedor plena seguridad en su posesión, que sólo perdería dejando de pagar el impuesto. Pero tan sencillo procedimiento no puede, sin embargo, esperarse que pueda ser aceptado, porque después de tantos siglos de régimen de propiedad privada, la costumbre y los cuantiosos intereses creados a la sombra de ese régimen, hacen casi imposible su cambio. La justicia de la nacionalización de la tierra ha sido reconocida por pensadores de la talla de Mill y Spencer, quienes para llevarla a la práctica no han encontrado más medio que el de indemnizar a los propietarios actuales, lo cual es impracticable.

George, aunque piensa que tal indemnización no procede, puesto que el derecho común permite que se recupere un predio adquirido lesionando derechos ajenos, sin indemnizar a quien lo adquirió de buena fe, pero contra el derecho del verdadero propietario, ha encontrado una solución que permite respetar esos escrúpulos y mantenerse dentro de las leyes y de las costumbres derivadas del derecho de propiedad privada y absoluta sobre la tierra. George propone el establecimiento del impuesto único sobre el valor de la tierra desnuda; es decir, sin tener en cuenta las construcciones ni los cultivos que pueda contener: lo cual equivale a gravar únicamente la renta. Tal impuesto, por su naturaleza misma tiene que recaer precisamente sobre la renta y no puede ser transladado al que la paga; no pudiendo, por lo tanto venir a reducir los jornales del obrero ni las ganancias del capital; lo cual quiere decir que recaerían sobre quienes racionalmente deben soportarlo y no como sucede actualmente, que todos van eludiendo soportar las cargas de los impuestos, transfiriéndolos al consumidor, con lo que ellos vienen al fin a pesar únicamente sobre los

más pobres o bien sobre los que más trabajan, y dejan libres a los que sin trabajar ni hacer ningún esfuerzo pueden, sin embargo, por medio de la renta, hacer que se dirijan hacia sus cajas de caudales los frutos del trabajo de los demás.

Desgraciadamente las reformas de esta naturaleza, que tienden a quitar privilegios, encuentran siempre obstáculos que es imposible vencer por medio de la razón. Desde que existen los privilegios y los abusos de los hombres, sólo por la fuerza ha podido arrancárseles tales privilegios e impedirles esos abusos. En México la clase privilegiada tiene una influencia grandísima en los actos de los gobiernos y en la formación de las leyes.

Ella es quien forma por medio de sus periódicos, que casi regala, una opinión pública en la que se infiltra toda la corrupción de esa clase directora.

Por fortuna hay un pequeño grupo intelectual que es quien estudia y difunde con sus escasos medios los progresos que requiere el país y los remedios que pueden aplicarse a los males de la sociedad. Ese pequeño grupo ha sido el que ha estudiado y discutido por medio de libros y periódicos todos los progresos sociales y políticos realizados por nuestro país desde la época de la independencia.

El poco bagaje histórico de la Nación y lo esforzado, heróico y abnegado de su pueblo, han hecho posible que México realizace hace más de medio siglo progresos sociales que, como la separación de la Iglesia y del Estado, agitan todavía a las naciones que van en el mundo a la vanguardia del progreso. Por lo mismo, no tendría nada de extraño que pudiese también alcanzar, antes que otras naciones que están luchando por lograrlo, el trascendental progreso de orinetar su política fiscal hacia el establecimiento del impuesto único, y su legislación agraria y su derecho común hacia la nacionalización de la tierra. Después de logrado esto, creemos que no habría progreso material, social, ni político que esta Nación no pudiese alcanzar pa-

císficamente y con suma facilidad, porque habrían desaparecido las clases privilegiadas que impiden e impedirán siempre esos progresos. La paz sería orgánica en este pueblo que se sentiría feliz y con su porvenir asegurado para siempre, y no volvería a conocerse esa angustia erróneamente llamada aquí *paz* (tan deseada por los que no sufren con ella), y que consiste en que los oprimidos sufran estoicamente hasta la muerte con serenidad, sin protestar y sin buscar remedio a sus males.

Aunque los resultados de la refoma de que se trata no pueden hasta hoy observarse en el terreno de los hechos, porque no ha llegado a implantarse en toda su extensión en ningún país, hay una gran nación que hace muchos siglos que llegó por la vía del sentimiento religioso a una concepción de la posesión de la tierra muy semejante a la que científicamente ha encontrado Henry George. La China, que durante siglos ha mantenido el impuesto casi único sobre la tierra proporcionalmente a su extensión, ha podido mantener una enorme población en pacífica actividad, casi sin diferencia entre pobres y ricos, y sin necesidad de ejército y casi ni de policía; ofreciendo, sin embargo, tanta libertad y tanta seguridad como la que pueda disfrutarse en Francia o en Inglaterra, y gracias a esa organización ha podido persistir miles de años, sin que su pueblo sea diezmado por la servidumbre y con una grande estabilidad en que nadie siente el ansia de las riquezas, ni los temores de la miseria. Es seguro que a esa organización debe la China el haber persistido a través de los siglos, mientras tantas otras civilizaciones basadas sobre la propiedad privada y absoluta de la tierra y la esclavitud consiguiente del trabajador, han perecido y sólo las conocemos por sus orgullosas ruinas.

Un Gobierno que llegara al poder después de someter a los grandes señores de la tierra y sin ninguna liga ni compromiso con ellos, podría hacer la gran reforma de que se

trata diluyendo en varias leyes previas las reformas constitucionales necesarias, las siguientes ideas:

1º Se debe ir introduciendo en el derecho común el principio de que la propiedad de la tierra corresponde a la Nación; por lo que, sin dejar de respetar los derechos de los propietarios actuales del suelo, deben aprovecharse cuantas oportunidades se presenten para constituir y aumentar la extensión de las tierras del dominio de la Nación. Estas no serían dadas ya en propiedad absoluta; sino que sólo se otorgarían en posesión y mediante el pago de un canon proporcional al valor de la tierra desnuda en cada región o en cada lugar; pero garantizando al poseedor la plena posesión de él y sus sucesores sobre el predio mientras él o ellos pagasen dicho canon; de una manera algo semejante a lo que acontece con la propiedad minera. Todas las tierras que por cualquier motivo volvieren al dominio de la Nación quedarían sujetas a esos procedimientos para ser explotadas o poseídas por particulares.

2º La propiedad raíz no comprendida en el caso anterior quedaría sujeta a un impuesto único, que se causaría en proporción del valor que en cada lugar tenga la tierra desnuda, es decir, sin tener en cuenta los cultivos ni las construcciones en ella existentes.

El monto de ese impuesto habría que estudiarlo cuidadosamente, y se dividiría en partes de antemano fijadas entre el Gobierno Federal y el Gobierno local. La falta de pago de esa contribución durante un período suficientemente amplio de tiempo, de uno o dos años por ejemplo, produciría la vuelta del predio al dominio de la Nación y su ingreso al género de propiedad de que se habló en la primera de estas sugestiones. El impuesto podría variarse de manera que llegase a tomar toda la parte de la renta ocasionada por el aumento de valor de la propiedad en cada región, y teniendo también en cuenta las necesidades del Fisco.

3º Al mismo tiempo se suprimirían los impuestos a la importación y a la producción de todos los artículos de primera necesidad, como son: los cereales y en general los productos vegetales y animales que entran en la alimentación diaria de la población; el algodón y sus productos que sirven para el vestido de las clases populares; los vestidos, calzado y sombreros económicos; las herramientas y útiles de trabajo de los obreros del campo y de las ciudades; los muebles y utensilios que forman el menaje de las clases pobres, y en general de todos los objetos de uso corriente e imprescindible en la vida. Los mismos impuestos, es decir, los derechos aduanales y el impuesto del timbre sobre los demás objetos, se revisarían constantemente para ir haciéndolos desaparecer a medida que el impuesto sobre la tierra fuere dando lo necesario para llenar las necesidades públicas; de manera que la legislación fiscal de este país tendiera siempre y tuviera como objetivo o punto de llegada, al establecimiento del impuesto único sobre la tierra.

En cambio el impuesto sobre herencias debería aumentarse considerablemente, a la vez que limitar al tercero o cuarto grado de parentesco el derecho de sucesión ab-intestado y hacer obligatorio el denuncio de esa clase de sucesiones. En general, los procedimientos para los juicios testamentarios deberían hacerse más expeditos y rápidos. Von Bernhardi aconseja esta disposición como muy ventajosa para el Tesoro imperial alemán.

Con esas medidas no sólo los obreros, sino también los capitalistas y los industriales y, en general, todos los que con su trabajo aumentan la riqueza y hacen progresar a la sociedad, se aprovecharían íntegramente del fruto de su trabajo y no verían que una parte de éste se les arrebataba para orgullosos despilfarros de los privilegiados y del Gobierno, o para que los unos o el otro impusieran su opresión o sus caprichos a la sociedad.

CAPITULO XIV

Reforma relativa a los impuestos prediales

Hasta hoy los impuestos han sido considerados por la generalidad de los hombres de Estado, como medios de llenar las arcas públicas, sin tener en cuenta la grande importancia de la acción social que por medio de las contribuciones se puede obtener. El mismo Leroy Beaulieu dice que nada importan al Estado los sufrimientos del causante. Afortunadamente, en la actualidad, el Estado ya no se considera como un mal necesario y el impuesto ha venido a ser un medio de reforma social. El Ministro de Hacienda de Inglaterra, George, se ha estado valiendo de tan poderoso instrumento para atacar al latifundismo, con tanta energía, que ha hecho olvidar a veces al conflicto de la Irlanda. Tan luego como los aristócratas abandonaron el poder a los liberales, se inició una era de grandes reformas. No está lejano el día en que los dos mil propietarios ingleses que poseen el suelo de ese país, tengan que abandonar a causa de los impuestos, sus grandes posesiones que llegan a ser tan extensas, que el Duque de Southerland posee cincuenta y seis millones de acres y el Marqués de Breadalbane veinte. Pronto los grandes latifundistas serán reemplazados por los agricultores, que cultiven el suelo en calidad de pequeños propietarios, produciéndose así un mejoramiento considerable en la condición física, moral y social del miserable jornalero inglés, que lo eleve al nivel de los campesinos continentales.

El Estado necesita seguir entre nosotros una política semejante, porque es público que la distribución de los impuestos territoriales se hace en una forma flagrantemente injusta. Dos son los graves defectos de la actual división de los impuestos: el bajo valor atribuído al suelo y la ini-

quidad con que las pequeñas propiedades se encuentran tasadas, en relación a las grandes.

Nos parece muy conveniente el sistema del Paraguay, de la manifestación libre, pero que sirva de base a la expropiación. Este sistema y el de Guanajuato, que luego indicamos, son dos procedimientos para acercarse al impuesto único, que han sido juzgados favorablemente por el señor Brinsmade, propagandista entusiasta del Georgismo.

El Estado de Guanajuato tiene su propiedad dividida en poco más de siete mil propietarios, que poseen una extensión superficial de cerca de tres millones de hectáreas, las cuales valdrán alrededor de cuatrocientos cincuenta millones de pesos, y producirán anualmente un poco más de treinta millones de pesos. Pues bien, los grandes terratenientes del Estado, antes de 1912, contribuían de manera insignificante al pago del impuesto, en proporción con sus extensas posesiones, al grado de que en ciertos suelos rentísticos la contribución sobre los placeros o pequeños comerciantes de los mercados públicos producía tanta cantidad como la contribución predial del distrito. El pequeño propietario estaba gravado desproporcionalmente, sufriendo la competencia de los grandes terratenientes.

El referido año, el Gobierno de Guanajuato expidió el 23 de mayo una ley sobre el impuesto predial, haciendo una distribución equitativa, la cual produjo verdadero alivio entre los propietarios del Estado, que conjuntamente con los medieros constituyen una población trabajadora, respetuosa a la ley y de una extrema resignación. El impuesto que era del doce al millar, se redujo al ocho, y se suprimió el trece por ciento adicional. Como consecuencia de la nueva valoración, la propiedad que estaba valuada en treinta y ocho millones, setecientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos, se subió a ciento cuatro millones de pesos.

La Cámara agrícola de León propuso que se aumen-

taran las contribuciones al doble, por conducto del Gobierno Federal, pero el Gobierno del Estado no aceptó porque su principal objeto fué de naturaleza social. La contribución ha sido hasta la fecha muy liviana, si se considera que grava la propiedad en uno y tres cuartos al millar, cuando en Francia la agricultura paga alrededor del veinticuatro por ciento neto, o sea más o menos a razón de veintitrés francos por hectárea; que en los Estados Unidos la contribución es de un treinta y tres por ciento del producto líquido de la tierra, aproximadamente, y que en España se pagan ciento veintisiete millones de pesetas por año, es decir, a razón de dos pesetas por hectárea, pero como muchas tierras no están gravadas, la contribución llega a ser de cien pesetas por hectárea. No se persiguió, pues, en Guanajuato, al gran terrateniente, sino sólo se alivió al pequeño. Una contribución semejante a la francesa, sobre todo el país, produciría cuando menos quinientos millones de pesos.

El sistema de la ley de Guanajuato, fué el de dividir el territorio del Estado en cuatro zonas rentísticas, agrupando en ellas a los terrenos que por convecinos eran de la misma formación geológica y estaban sujetos al mismo régimen meteorológico. No se tomó en cuenta la distanciade las fincas a las vías ferroviarias, por estar afortunadamente casi todo el Estado cubierto por las zonas de penetración de los ferrocarriles. Dentro de cada demarcación se fijó un valor medio por hectárea, según la calidad de los terrenos que fueron divididos en terrenos de riego, de medio riego, de temporal de primera, de temporal de segunda, de monte, cerril y de agostadero. La Cámara Agrícola de León se opuso a que la ley fuera aplicada, pero vencida la oposición, no opuso ninguna dificultad posterior, y la ley hasta la fecha esta vigente, habiéndose contentado los grandes agricultores del Estado con que no se gravaran los terrenos improductivos por su naturaleza, pues los no cultivados se gravaron, y con que se disminuyera ligeramente el impues-

to respecto de ciertos terrenos llamados de año y vez, que necesitan ser descansados y que forman gran parte del Norte de Guanajuato, donde casi siempre llueve a desatiempo, las tierras son delgadas y mezquinas, los pastos ruines y los arbolados tan escasos, como en las altas y peladas llanuras de Castilla.

Mas por hoy no es bastante favorecer únicamente a los pequeños propietarios. Es necesario, como lo ha hecho George en Inglaterra, procurar por medio del impuesto que desaparezcan los monopolios de las tierras. El primer remedio, que es naturalmente de aconsejarse, es el sistema de impuesto progresivo. Ya está vigente en Jalisco, donde se cobra el ocho y medio al millar sobre cincuenta mil pesos o más, el ocho al millar sobre propiedades de veinte a cincuenta mil pesos, y el siete y cuarto al millar sobre valores rústicos de cien a veinte mil pesos. El impuesto así calculado es de una moderación extraordinaria, de manera es, que dado lo bajo de los valores fiscales, la acción social de ese impuesto no se ha hecho sentir. Los economistas dicen que el impuesto progresivo es inadecuado, citan los impuestos florentinos y abundan en ejemplos de carácter histórico para sostener los privilegios de las clases acomodadas; pero la verdad es que esta forma del impuesto ha producido excelentes resultados en varias comarcas, sobre todo en la Nueva Zelanda, donde elevándose la contribución de un penique sobre una libra, hasta el veinticinco por ciento de la producción, ha impedido el monopolio de la tierra. George, en Inglaterra promovió un impuesto territorial, en la misma forma progresiva, estableciendo una escala desde el cuatro hasta el quince por ciento. La verdad es, que entre nosotros, supuestos los privilegios de que disfruta el hacendado para la explotación de la tierra, que hacen de la explotación capitalista un negocio muy costeable, el Estado debe apelar a restablecer la igualdad por medio del impuesto progresivo. Si el Gobierno de Guana-

juato no lo decretó en 1912 fué debido al temor de que la Corte Suprema de Justicia declarara inconstitucional ese impuesto progresivo, como lo hizo la Corte americana con referencia al *Income tax* que debería gravar las rentas superiores a cinco mil dólares.

Una ley conveniente sobre impuestos debería, además, calcular los impuestos sobre los aumentos de valor de la propiedad territorial, debidos no al esfuerzo del propietario sino a la obra del Estado o a la colectiva de la sociedad. Algunos países ya lo han hecho así debido a que la noción de la propiedad derecho ha sido substituída por la noción de la propiedad función social. En Inglaterra, por virtud del impuesto llamado «increment-value duty» se paga una libra por cada cinco libras completas de incremento de valor. Además, por virtud de otro derecho llamado «reversion duty,» se paga una libra por cada diez libras completas de incremento de valor, cuando se devuelve un terreno arrendado y mejorado por el arrendatario, al arrendador. Igualmente en Alemania, en virtud de una ley votada en 1909, y organizada en 1911, se cobra un impuesto de aumento de valor no ganado con ocasión de toda transmisión de propiedad inmueble entre vivos y a título oneroso. Este impuesto que ya funciona con éxito se ha establecido en consideración a que no es justo que un particular se beneficie con la obra colectiva de todo el cuerpo social. Aquí, en México, las fincas rústicas han subido enormemente de valor, con beneficio de unos cuantos grandes propietarios que para nada se han ocupado en mejorar la agricultura.

Otro impuesto, también indispensable, es el impuesto sobre las tierras que no se destinan a la producción, sino que se dejan inactivas. Es verdaderamente injusto que extensas posesiones de terrenos fértiles que podrían substentar a millares de hombres, permanezcan sin producir nada, destinadas al esparcimiento de unos cuantos egoístas, o en espera de que el alto precio alcanzado, permita

obtener pingües utilidades al propietario que duerme, mientras los demás trabajan haciendo subir la propiedad, según la frase de Stuart Mill.

Estos impuestos pueden ser pagados en Inglaterra en metálico, o en tierras, de manera que la nación inglesa lentamente se hará dueña de gran número de terrenos, habiendo conseguido la reducción de muchas hectáreas que naturalmente aumentarán los terrenos repartibles a los agricultores pobres.

Igualmente es de aconsejar que se grave con impuestos a todos aquellos propietarios que viviendo lejos de sus heredades no se preocupan para nada de aumentar la producción sino que sin fijarse en el progreso de la agricultura o en el bienestar de los labriegos, viven ausentes de sus propiedades, las arriendan, las explotan por medio de mayordomos, o las conservan tan sólo para especular sin fijarse en que como lo declaró en pleno Parlamento un ministro austriaco, el trabajo no es asunto de orden privado sino una función que la sociedad delega en cada uno de sus miembros, y el agricultor que labra su tierra es un funcionario tan interesante como el empleado público. Hasta en Australia, país formado de colonos diligentes, se ha hecho notar la influencia perniciosa del absentismo. Los propietarios, dice un autor, se preocupan únicamente de ganar dinero, no se ocupan del suelo; hecha su fortuna se vuelven a Inglaterra; cuando menos emplean sus beneficios en empresas extranjeras y no exclusivamente en hacer valer la propiedad de la Australia. Entre nosotros la censura es mucho más justificada. Pocos de los grandes hacendados viven en sus tierras, pues la mayor parte de ellos, llevan una vida fastuosa en la capital de la República, comprando objetos de lujo en el extranjero, al que hacen frecuentes viajes, produciendo así una salida extraordinaria de dinero, con grave perjuicio de la balanza mercantil, que obliga al pueblo mexicano a saldar su deuda anual entregando muchos

negocios a especuladores extranjeros. De la misma manera muchos españoles enriquecidos por el agio, por herencias de mexicanos, por matrimonios o por concesiones, se retiran a su país, adonde se les remiten de nuestra patria, los productos íntegros de una explotación en la que no tienen ninguna ingerencia. Todos estos individuos ausentes son los que en el extranjero sostienen la necesidad de una política de opresión, que haga producir el mayor rendimiento a sus capitales, sin que les importe edificar su fortuna sobre la ruina física y moral de sus semejantes.

Consecuente también con el principio de que el propietario tiene el deber ineludible de procurar que la producción beneficie a los demás, es el de que debe pagar equitativamente a sus jornaleros, y por lo tanto, es necesario aumentar el impuesto en razón inversa del jornal.

Siendo la concentración de la propiedad uno de los grandes males que nos afligen, es conveniente aumentar los impuestos a las propiedades proindivisas y a las herencias que permanezcan inactivas, sin llegarse a la división y partición.

Igualmente parece de conveniencia aumentar el impuesto hereditario, para el caso de que un heredero conserve una grande extensión territorial liquidando con créditos o en otra forma a sus coherederos. También es indispensable imponer fuertes translaciones de dominio al latifundista que adquiera nuevas extensiones de terreno.

Por el contrario, parece justo disminuir los impuestos a los propietarios que cultiven todas sus tierras por aparcería, a los que tengan escuelas, sin que la ley a ello los obligue, a los que den alguna participación al labrador en los negocios agrícolas y a los que fomenten la cooperación, que aun en las poblaciones más abatidas suele dar excelentes resultados, como se vió en Irlanda en varios casos, uno de los cuales cita Bray sobre la propiedad de Ralahine. Igualmente, deberán concederse exenciones temporales de

impuestos a los que hagan obras de irrigación, a los que fraccionen parte de sus propiedades, a los que introduzcan pequeñas industrias agrícolas en sus fincas y los que mejoren la agricultura introduciendo máquinas o abandonando la monocultura.

Sería de desear la derogación del impucsto de translación de dominio en la mayoría de los casos y del antieconómico impuesto sobre hipotecas, que siempre grava al deudor.

El Estado podría destinar parte excedente de los impuestos recaudados, para formar los fondos de juntas agrícolas, o para asegurar réditos al capital invertido por particulares en provecho de la agricultura. En Guanajuato se crearon esas juntas por decreto de 25 de abril de 1888 y se asignaron fondos para asegurar réditos por decreto de 10 de noviembre de 1887, pero desgraciadamente esas disposiciones fueron más bien platónicas que reales.

Respecto a la manera de valorar las tierras para aplicar el impuesto, parece conveniente no cobrar sobre el producto sino sobre el valor del suelo tal como una liga llamada «Bodenreformer,» lo ha conseguido en todo el imperio alemán gravando así los cotos de caza de los grandes señores y los aledaños de las grandes ciudades que estaban en manos de los especuladores. Los únicos procedimientos que puede haber para aplicar el principio consisten en valuar y listar en un catastro más o menos perfecto a las propiedades; en atenerse a manifestaciones libres hechas por los propietarios, y, en fin, en aceptar dichas manifestaciones sólo sobre la extensión y la clasificación de las tierras, habiéndose determinado ya el valor fijado por hectárea en cada región, tal como lo hizo la ley de Guanajuato, aunque considerando los terrenos en mucho menor valor que el de plaza, porque el citado gobierno sacó un promedio entre las manifestaciones más altas y más bajas que anteriormente servían de base al impuesto. Este último procedimiento parece ser el más conveniente y justo, en cuanto al princi-

pio, aunque deben abandonarse para calcular el valor por hectárea, todas las anteriores manifestaciones.

Países que no han tenido necesidad de revoluciones para hacer triunfar una política fiscal, humana y práctica, han aplicado muchos de los procedimientos hacendarios que son de aconsejarse en nuestra patria. Nosotros estamos hoy en condición de desarrollar sin obstáculos esos procedimientos fiscales, que inspirados en la justicia, permitan que las clases desvalidas entren al camino del progreso, del cual han estado separadas con mengua de la dignidad humana.

CAPITULO XV

Necesidad de una ley complementaria para el uso del agua a fin de evitar el monopolio de las tierras.

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LA IRRIGACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL

La cuestión del riego de las tierras, se ha considerado siempre y en todos los países como primordial, y de allí que los gobiernos se hayan preocupado tanto en transformar por medio del riego artificial los terrenos erizados y estériles en «tierras de pan llevar,» como los antiguos llamaban a las de primera clase. Nosotros, sin desconocer la muy grande importancia que para la agricultura tiene la irrigación, vamos a procurar hacer ver que socialmente y, cuando menos, en tiempo, esa importancia es secundaria. Sin embargo, en otro sentido resulta tan interesante establecer una legislación racional para el uso de las aguas, que si no se llena esa necesidad de una manera conveniente pueden fracasar las mejor intencionadas reformas agrarias. La influencia del agua en la producción agrícola sí

es capital; así, un autor ha podido decir que todo Estado y toda instalación humana son una amalgama de un poco de estas tres cosas: humanidad, suelo y agua; y estudiando Prestwisch la formación de la ciudad de Londres, llegó a comprobar que el plano de la capital inglesa y de sus grandes parroquias suburbanas, ha venido reproduciendo durante siglos la configuración de sus aguas del subsuelo. Conocida es la tendencia de todas las grandes ciudades a crecer hacia el rumbo por donde reciben el agua potable; así como la relación que en todos los países se nota entre la precipitación acuosa y la densidad de la población, cuando causas extrañas, como el clima y la salubridad, no se oponen directamente al aumento de la población en las regiones húmedas. La abundancia o la escasez de agua es, pues, un hecho natural que tiene influencia preponderante en la distribución geográfica de las poblaciones humanas. Los hombres siempre han procurado someter a sus necesidades al mundo vegetal, o cuando menos a las 300 especies que entre las 150,000 que se conocen, contribuyen directamente a su alimentación y para aumentar su producción se han esforzado en transformar la incoherencia de las circunstancias locales en un concurso sistemático de fuerzas, como dice Vidal de la Blache. Las observaciones siguientes van a demostrarnos hasta qué punto es el agua indispensable a la vida del hombre. Según Haberlandt, la evaporación en una hoja verde en una hora llega a ser una cantidad de agua igual a su peso; y el agua evaporada durante el período de vegetación de algunas gramíneas es la siguiente por hectárea: para el trigo, 1.120,000 kilogramos; para la avena, 2.278,000 kilogramos; lo que significa que para la elaboración de un kilogramo de trigo se necesitan 234 kilogramos de agua, y 455 para formación de un kilogramo de avena. Nada tiene, pues, de sorprendente que la abundancia o la escasez del agua en el suelo, contribuyan de una manera tan poderosa para dar a la tierra aspectos tan di-

versos como los que ofrecen las tierras negras de Rusia, los collados de olivos del Mediterráneo, los arrozales lodosos de China y de Java, los bosques de eucaliptos de la campiña Romana, los campos de alfalfa de la Argentina, las maguelleras de la Mesa Central mexicana y los chaparrales de nuestra frontera Norte, los desiertos del Gobi en el Asia, y del Sahara y del Kalahari en Africa, o las llanuras resecas y salitrosas del Norte de Chile.

Siendo una de las causas de malestar de los pueblos la falta de los productos de la tierra necesarios para satisfacer con amplitud las necesidades de sus individuos, es natural que la preocupación de los gobiernos sea la de aumentar esa producción aprovechando la mayor cantidad posible del agua que llega a estar al alcance de sus manos, ya sea recogiendo, como en Mallorca, hasta la última gota, o bien como en el Oeste americano y en el Norte de Africa, preparando las tierras por medio de los procedimientos del cultivo de secano, para que los surcos retengan la mayor humedad que fuere posible, dada la poca precipitación que esas regiones reciben.

No solo se aprovecha para la agricultura el agua, que en forma de lluvia o de nieve cae directamente sobre la tierra, sino que, con los procedimientos de la irrigación se utiliza la que existe en los cauces de los ríos, en los lagos y en los vasos artificiales que se forman en las cañadas, cuando se cierra en ellas el paso del agua corriente construyendo presas. Estas obras llegan a tener una grande importancia y las hay tan grandiosas como las construídas por los ingleses en la India y en Egipto y por el Gobierno americano en la región árida de los Estados Unidos. En un país como el nuestro, en que tanto abundan las llanuras estériles y semidesiertas, es natural que se dé gran importancia al riego de las tierras. Ya en ese camino, fácilmente se ha llegado a las exageraciones y a las conclusiones pesimistas; así pues, D. Francisco Bulnes con su acostumbrado dogmatismo de-

clara que México puede alimentar con irrigación 45.000,000 de habitantes y 100.000,000 con irrigación y agricultura intensiva, y después añade con su habitual falta de datos positivos en que apoyar sus afirmaciones: «Para que puedan ser naciones de segundo o tercer orden México y Chile, necesitan de la irrigación, y si México quiere ser nación de primer orden, dentro de un siglo necesita apelar a la irrigación y a la agricultura intensiva. Sin irrigación, México pasará de la categoría de nación de tercer orden que tiene a la de cuarto orden y la pérdida de su nacionalidad sería inevitable. México sin irrigación sólo puede mantener una población de 22.000,000 mal alimentada a fuerza de tortilla de maíz como la población actual. Para modificar la alimentación nacional en México es indispensable la irrigación.» Al parangonar a México y a Chile en materia agrícola ignora sin duda, el Sr. Bulnes, las ventajas que en esa materia tenemos, cuales son las de tener una extensión de tierras cultivables incomparablemente mayor y la no menos importante de que, contrariamente a lo que sucede en Chile, la estación de las lluvias coincide bastante bien con la época de los cultivos, mientras que en Chile corresponde a los meses de invierno del hemisferio Sur. Se olvida también el escritor citado de nuestras ricas zonas litorales, en las que pueden levantarse casi sin cultivo tres cosechas en el año. De todas maneras, la cita que acabamos de hacer, muestra la tendencia natural que hay para considerar la irrigación como una cuestión vital para las naciones; tendencia justificada a causa del aumento que la producción agrícola sufre como consecuencia de la irrigación, pero que no debe aceptarse irreflexivamente, hasta olvidar que aún más importante que la producción de la riqueza es su distribución equitativa para lograr la felicidad y la prosperidad de los pueblos.

II

LAS DOS SOLUCIONES DEL PROBLEMA AGRARIO

Al discutirse en México el problema agrario, el criterio conservador ha sido siempre el de resolver ese problema por medio de la irrigación; mientras que el criterio liberal se ha fijado en resolver esa cuestión por medio de medidas que favorezcan el establecimiento y la existencia de la pequeña propiedad y la desaparición de la agricultura capitalista. Vamos a examinar lo más brevemente que fuere posible las condiciones de ambos procedimientos.

Siendo la irrigación un elemento ocasional de la producción agrícola, mientras que la tierra, aunque no esté mejorada por el artificio humano, constituye la base fundamental de esa producción, se puede desde luego decir que el primer procedimiento es una solución incompleta. Además, a causa del gran costo de las obras para la irrigación, la tendencia es a conceder las aguas a los capitalistas, lo que no es sino consolidar el latifundismo, porque el hacendado que tiene tierras de regadío hace sus obras en proporción con el territorio de su hacienda y procura hacer industrial la explotación desterrando la aparcería de sus dominios, ya que ésta solo se practica en México, con relación a los cultivos de temporal y que para que la aparcería subsistiera sobre terrenos irrigables, sería necesaria la obra colectiva de los terrazgueros que, unidos, vendrían a formar una corporación temible para el propietario y, desunidos, fracasarían por falta de coordinación. Por otra parte, al surgir en los grandes terratenientes el temor de que se les escape el monopolio de las tierras, es natural que piensen en obtener el monopolio de las aguas para mantener su posición privilegiada, que les permite apoderarse de la parte principal del producto de la agri-

cultura, no dejando a los que labran la tierra sino lo indispensable para que puedan vivir y seguir trabajando en provecho del amo. Eso mismo fue lo que pensaron los latifundistas romanos, que, sin embargo, fueron más liberales que nuestros privilegiados, porque permitían la entrada libre en Italia del trigo extranjero, procedente en gran parte de España y del Africa. Los aristócratas romanos que establecieron el gran cultivo y los grandes negocios del agio, no pensaron en encarecer los productos por medio del proteccionismo arancelario, sino que se preocuparon de conservar el dominio territorial y los cultivos nobles por medio de la irrigación. Ni siquiera pretendieron formar dominios de extensión inmensa; sino que cuando alguno de ellos, dice Mommsen «quería emplear dinero en la agricultura, no engrandecía su propiedad, sino que compraba varias; porque las propiedades romanas eran de una extensión uniformemente corta.» Catón, quien nos ha dejado una pintura muy exacta de aquella organización agrícola, dice que la medida ordinaria de una gran propiedad era de 200 yugadas para los cultivos ordinarios y de 100 para el cultivo de la viña [1] y no obstante esta favorable condición del Imperio Romano, que para nosotros sería envidiable, Roma fue teatro de una de las conmociones sociales más graves que registra la historia.

Los romanos fueron grandes constructores, según lo demuestran las ruinas de sus teatros, de sus puentes, de sus termas, de sus acueductos, de sus canales, de sus circos y de sus gimnasios, que se ven en Espoleto, en Segovia, en Narbona y hasta en los desiertos de Libia. Vespaciano y Dioclesiano se hicieron famosos por su incesante manía de edificar. Como el general Díaz, vincularon su sistema político con la construcción de obras monumentales. Los escritos de Virgilio y de otros literatos nos demuestran el asiduo cuidado que se tenía por el riego y el cultivo de los

1. Una yugada medía poco más de 32 hectáreas.

campos. Y, sin embargo, he aquí el juicio de César Cantú: «¡Cómo se engañaría aquél que a la vista de tales magnificencias presumiera que la población de aquel tiempo era extremadamente rica! No resulta la prosperidad de las naciones de las numerosas riquezas acumuladas en manos de algunos, sino de la distribución equitativa entre todos, de lo que sirve para las necesidades, para las comodidades y para los goces...... Sostenidas las grandes propiedades por un capital superabundante, propenden a aumentar y absorben cada día un modesto patrimonio y llegan las cosas al punto de que el territorio romano podía pasar por una confederación de pequeños reinos. Entretanto, permanecían incultos los campos; apoderábase de ellos el fisco o venían a ser presas de las personas ricas que formaban así dominios con los despojos de los pequeños. Debía ir creciendo hasta lo infinito el número de los pobres con los propietarios desposeídos, con los cultivadores libres a quienes aniquilaba la concurrencia de vastas explotaciones de esclavos, con deudores a quienes devoraba la usura...... Los pobres, sucumbiendo con los Gracos triunfaron durante las proscripciones, cuando los bienes fueron arrancados a los antiguos propietarios, no como se decía para llegar a una distribución equitativa, sino para recompensar a los que habían ayudado a la victoria de los triunviros. Terrenos inmensos fueron invadidos por jardines de recreo totalmente improductivos.» No obstante lo anterior, la irrigación estaba en progreso: «para el riego y el drenaje,» dice Mommsen, «se tenía toda especie de cuidados: el drenaje cubierto desde muy al principio estuvo en uso y las praderas, para el heno, estaban con frecuencia regadas artificialmente.» En aquel entonces la viña y el olivo constituían cultivos de una importancia económica superior. Los romanos que gustaban de las frutas, porque en sus banquetes casi no se comía carne sino vegetales, cuidaban con esmero sus plantíos de higos, de manzanos y de perales. De manera que el cultivo

esmerado permitía que Vitelio gastase 175.000,000 en su mesa anualmente, mientras que los campesinos arrojados, por la codicia de los señores, de sus campos (como los pobladores de Morelos lo fueron por los soldados de la Dictadura), y hasta de sus templos y sepulcros, acudían a Roma en la mayor miseria a las reparticiones del trigo traído por las naves frumentarias.

Más aún, el esmero de los cultivos por medio de la irrigación había consolidado extraordinariamente al latifundismo. Ferrero ha dado una conferencia muy interesante sobre el papel de la vid en la historia romana, llegando a afirmar que las viñas fueron uno de los fundamentos de la autoridad imperial en la Italia. El citado historiador establece una comparación entre la invasión de Aníbal que duró 17 años, hacia el fin del siglo XVI, y la sublevación de Espartaco que, siendo mucho menos grave, produjo mayor alarma, y explica esta diferencia por las transformaciones del campo y del jardín: en tiempo de Aníbal existían sólo cereales y pastos, mientras que en tiempo de Espartaco había viñas y olivos, cultivos largos y pacientes, que como los de el Estado de Morelos no podían ser reconstituídos sino después de costosos y dilatados esfuerzos. Mommsen viene a confirmar en cierto modo la opinión de Ferrero. Aníbal dejó a la agricultura completamente arruinada. Sólo en la Sicilia, el jefe de la caballería númida, Mutines, que movía sus fuerzas con la ligereza que hoy tienen los árabes, llevó el espanto y la destrucción por todas partes y, sin embargo, los señores romanos toleraron con paciencia estas devastaciones; mientras que no pudieron soportar la sublevación de Espartaco, e hicieron oír sus lamentos por dondequiera. Espartaco, como dice Ferrero, era para ellos una especie de filoxera o de mosca de los olivos. Poco a poco, dice el mismo autor, el emperador llegó a ser como el dios tutelar de las viñas y de los olivos, o en otros términos, de la fortuna de los ricos de Italia. Los propietarios de las vi-

ñas y de los olivos que amaban más a sus bienes que a las grandes tradiciones republicanas, pusieron la imagen del emperador en medio de los dioses lares y la veneraron, como antes habían venerado al Senado. He aquí la consecuencia del sistema del perfeccionamiento en los cultivos por la irrigación o por otros medios cuando no se procura al mismo tiempo una equitativa distribución de la tierra. Aquí mismo, donde los hacendados son enemigos de la abundancia de los productos, donde mantienen a la agricultura en un atraso digno de los tiempos primitivos, en donde se oponen sistemáticamente a la disminución de las cuotas arancelarias, es de notarse que en el Estado donde la agricultura es más noble, más industrial, más productiva y más cuidada, es decir, en Morelos, el latifundismo se ha extendido más y ha producido la más enérgica manifestación de la revolución social. Aquí también los hacendados que despreciaban al general Díaz a causa de un origen humilde, pero que amaban más a sus bienes que a sus gustos aristocráticos, veneraron su imagen y a él mismo lo rodearon de toda la pompa imperial, considerándole como el representante de un régimen capitalista. El mismo clero, cuyas altas dignidades dirigen una institución que se ha convertido en esencialmente capitalista, olvidó que el general Díaz era liberal y masón y lo consideró como uno de sus benefactores. El señor Madero casi nada pudo hacer en bien del pueblo, por virtud de ciertas circunstancias; pero como su permanencia en el Gobierno significaba una aspiración constante al mejoramiento de los desvalidos, los hacendados, a quienes su gobierno más bien defendió, le profesaban un odio mortal, porque el infortunado presidente encarnaba para ellos la destrucción del sistema rural capitalista. Era un enemigo de los grandes cultivos y valiéndonos del símil de Ferrero, diremos que era para los grandes terratenientes algo así como chahuixtle del trigo o el picudo del algodón.

Ahora vamos a ver cómo el general Díaz pretendió me-

jorar la agricultura para favorecer la abundante producción y por ende aumentar el bienestar del pueblo, según era costumbre decir entonces. Su sistema fue el de dar las aguas a los privilegiados y favorecer la irrigación sin la subdivisión del suelo. «En los Estados Unidos, dice el Sr. Lejeune, el Gobierno recoge el agua para los pequeños cultivadores. En los países de tradición española se la da a los ricos. La Laguna, tan generosamente subvencionada, pertenece a un grupo de compañías de hacendados. . . . »

«Nosotros quisiéramos que los millones del tesoro no fuesen puestos enteramente a la disposición de los señores feudales .... El desarrollo del sistema de irrigación podría más bien ser calificado de maniobra reaccionaria, puesto que los países irrigados, siempre han estado sometidos a aristocracias territoriales o a dependientes de un pueblo conquistador. Sin hablar de los antiguos asirios, romanos y cartagineses, que empleaban millones de esclavos en las irrigaciones de la Mesopotamia y de la Africa del Norte, citaremos a los españoles en América, a los ingleses en la India, a los holandeses en Java, a los mormones en el lejano Oeste, a esos mormones para quienes la iglesia es un banco hipotecario y la religión un modo práctico para el reclutamiento y la subyugación de los coolies europeos. Todos los organizadores del agua en las regiones secas han explotado directamente al hombre de la gleba, fellah o peón. En México, el desarrollo del régimen tradicional y normal de cultivo y del régimen de las aguas, no hará otra cosa, si no se toma cuidado, que aumentar la influencia de los caciques .....» «Por lo demás, dice el Lic. D. Andrés Molina Enríquez, no creemos ocioso advertir, que a menos de caer en uno de los errores que señalamos a la prematura acción federal, todo favorecimiento a la irrigación debe ser precedido de la repartición de la propiedad grande que iniciamos al estudiar el problema de la propiedad, porque de otro modo todo trabajo que se haga irá a dar por resultado

el reforzamiento de esa propiedad. Claramente se ve que los resultados de la división de las haciendas aún sin obras de irrigación, superarán considerablemente a los de la irrigación sin la división de las haciendas.»

El general Díaz, conforme con su sistema capitalista de resolver la cuestión agraria creó la caja de préstamos, destinada a las obras de irrigación y al fomento de la agricultura. Este Banco ha prestado con garantía hipotecaria $ 52.855,182. ¡Y cuál ha sido el resultado de la distribución de esta gran suma! No puede ser más elocuente. Tan sólo 98 mutuatarios han sido favorecidos entre todos los agricultores mexicanos; $31.393,000 fueron entregados a 12 personas en préstamos de 1 a 5 millones de pesos, de manera que el 59.40% del capital fue repartido en fracciones de más de $ 1.000,000. Solo el 0.60% fue prestado en fracciones de menos de $ 50,000 y $ 10.405,141 fueron distribuídos en fracciones de más de medio millón de pesos. El 11% de los mutuatarios se ha llevado cerca del 60% del capital de la caja. Y más todavía, como los latifundistas primero son capitalistas que agricultores, el capital de la caja ha servido más que para favorecer la irrigación y las obras agrícolas, para ayudar a vastas especulaciones, para salvar la crisis de negocios capitalistas y para ayudar a los privilegiados; al grado de que se prestó la enorme suma de... $ 3.900,000 a la Compañía de Fierro y Acero de Monterrey que de todo se ocupa menos de la agricultura. ¿Después de este desastre manifiesto del sistema capitalista de resolver la cuestión agraria, vamos todavía a pretender que debe resolverse nuestra viciosa distribución de la riqueza, por medio de grandes obras en beneficio exclusivo de las haciendas de los latifundistas? Por eso es que al sistema porfirista de resolver el problema agrario ha respondido la revolución.

En cambio, la equitativa distribución de la tierra aun sin obras de irrigación produce donde quiera la tranquili-

dad y la paz. Sobre este particular hemos expuesto repetidas veces en un trabajo anterior nuestra convicción. De la misma manera que los pueblos vivieron tranquilos en medio de la servidumbre feudal y del deplorable atraso de la irrigación en la Edad Media, cuando tuvieron tierras a su disposición llegando a formar comunas libres de las que las suizas han sido ejemplo admirable, en todas las partes del mundo donde la propiedad se ha dividido, esa paz y esa tranquilidad han sido firmes y estables. No queremos afirmar por nosotros mismos la superioridad del sistema liberal de resolver la cuestión agraria favoreciendo la pequeña propiedad. Dejaremos la palabra a un conservador, más bien que liberal, a E. L. Play: «La fuente de la paz social, especial a esta época (la Edad Media en el Occidente de la Europa), ha sido la abundancia de suelo disponible y el goce gratuito de una multitud de producciones espontáneas. Mientras que el suelo disponible no ha faltado en una localidad los hombres han vivido allí en paz aun con una mediana dosis de virtud. Al contrario, cuando el suelo ha sido ocupado completamente, los hombres que no han podido obtener su parte han tenido que emigrar del suelo natal, y aun sin intenciones perversas, han arrojado la revolución en la sociedad.»

Hemos citado con grande empeño la historia romana, porque ella puede servir de ejemplo en todas las situaciones históricas que ofrecen las diferentes naciones del mundo. Guillermo Ferrero así lo declaró en la conmemoración del Natale Urbis: «La historia de Roma es completa y sintética, dijo, y por esto todas las épocas pueden encontrar alguna cosa de ellas mismas en ella y mirarse como en un espejo.»

En consecuencia, creemos haber demostrado la superioridad del criterio liberal en la resolución del problema agrario. Pedimos excusas por no haberlo hecho más brevemente; pero hemos querido llamar poderosamente la atención sobre una tendencia que podía extraviar la política agraria haciendo nugatorios los propósitos de la reforma.

El ideal que los estadistas de criterio liberal procuran realizar es la creación de pequeños propietarios independientes para que la mayor parte de los ciudadanos, vivan libres, felices y en contacto íntimo con la Naturaleza y su dicha individual forme la felicidad colectiva; porque no puede haber una nación feliz compuesta de individuos desgraciados. La prosperidad de unos cuantos hasta lograr la abundancia de lo supérfluo en medio de la miseria general, produce la decadencia de los grandes y de los pequeños. De los primeros se apoderan la indolencia, la avaricia, la ambición y la lujuria. De los segundos el desaliento, el rencor y la ignorancia. La degradación se produce por ambos lados de la misma manera que la inundación arrastra los cardos y los trigos. Entonces comienza la disolución social que precede a la anarquía y todo va de mal en peor, según el melancólico pensamiento de aquel escritor latino, a quien el triste espectáculo de la decadencia de su patria, hizo decir:

Aetas parentum pejor avis, tulit
Nos nequiores mox laturos
Prolem vitiosorum.

III

LA SITUACION JURIDICA DEL PROBLEMA LEGAL DE LAS AGUAS

Con mucha frecuencia los autores han discutido sobre el régimen jurídico de las aguas. Aquí mismo, entre nosotros, se han sostenido doctrinas distintas, siendo considerado el aspecto legal de la cuestión como la base principal para reglamentar la utilización de las aguas, que gracias al arte del hombre, pueden servir convenientemente desviadas o captadas, para aumentar la productibilidad de la tierra.

Por un lado el Sr. Lic. D. Luis Cabrera, fundado en las

opiniones del Sr. Dr. D. José Luis de Mora, del Lic. D. Jacinto Pallares, de D. Domingo Lasso de la Vega, y apoyado en las leyes I, del Título I, del libro 30, IV del título XII, del libro 4º, y alguna otra de la Recopilación de Indias y en la Real instrucción de 15 de octubre de 1754, ha sostenido la doctrina del derecho colonial, según la que, las aguas públicas pertenecieron al real patrimonio de la corona de Castilla, que antecedió a la Nación y que eran adquiribles por merced y por denuncia de la misma manera que los terrenos. Por otra parte, los juristas, contrarios a la doctrina del Lic. Cabrera, se han fundado en las doctrinas del derecho europeo para sostener que el Monarca español no quiso substraer el régimen de las aguas a los preceptos de las leyes vigentes en la Metrópoli y que, por lo mismo, las leyes españolas sobre las aguas constituyeron la legislación aplicable sin que hubiera preceptos de carácter especial, para las aguas de México, como los ha habido para los terrenos.

Todas estas controversias suscitadas por la reforma de la fracción XII del art. 72 Constitucional que dió facultad al Poder Legislativo de la Federación para definir y determinar cuáles son las aguas de jurisdicción federal y para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las mismas, tuvieron mayor importancia con motivo de la ley de 14 de diciembre de 1910, que consideró como usuarios a los que obtienen beneficio de las aguas públicas.

Sin negar la importancia de todas estas dicusiones que tiendan a definir la situación jurídica del beneficiario de las aguas públicas, estableciendo si es propietario del agua, dueño de predio dominante o simple tenedor de un permiso revocable; nosotros creemos, que no deben preocuparnos mucho los principios ni los antecedentes jurídicos para legislar en lo futuro sobre el régimen de las aguas públicas estancadas o corrientes, porque, siendo la distribución de las aguas desigual y sujeta a contingencias diversas en di-

ferentes partes del mundo y hasta en un mismo territorio, lo primero que debe verse es que esa legislación corresponda realmente a las circunstancias físicas del suelo y a la condición social y económica de los pobladores.

El agua puede ser proporcionada por la naturaleza al hombre en cantidad superabundante, como en Granada o en Tabasco, con parsimonia, aunque con un volumen constante como en Zibán o en Valle de Santiago, o en cantidad más o menos grande, según el número de pozos que el hombre cave para aprovechar las aguas subterráneas como en Tortosa o en Silao de la Victoria.

Ahora bien, las legislaciones cambian bajo la incontrastable imposición de la Naturaleza. No es esta una afirmación nuestra, sino de Jean Brunhes, profesor en el Colegio de Francia, a quien han dado notoriedad sus estudios sobre la irrigación en el Egipto, en España y en el Norte del Africa, cuando dice: «Cuando la cantidad de aguas disponibles está regularmente sometida a variaciones considerables, el cultivador de las zonas áridas correrá el mayor riesgo si una organización precisa no arregla la distribución: todo está en la incertidumbre de la cantidad de agua que será utilizable; todo está en la incertidumbre de la cantidad de agua que los vecinos dejarán llegar a su campo o a su jardín; porque las sorpresas de la Naturaleza pueden ser para él tanto más perjudiciales cuanto más faciliten los acaparamientos arbitrarios. En tales condiciones geográficas los hombres se han inclinado naturalmente a libertarse de este estado psicológico de incertidumbre y de inquietud amparando por leyes fijas sus intereses comunes. Logran entonces una situación normal y tranquila por medio de una reglamentación tanto más autoritaria cuanto que las aguas dependan de causas más caprichosas.»

«Las consideraciones precedentes demuestran un último orden de observaciones: si se comprueba en cuántos casos

diversos el hombre no saca del agua el máximo de provecho y no puede utilizarla con la mayor perfección, sino recurriendo a una organización económica y administrativa de un tipo determinado, se ha comprobado igualmente que esta organización no es la misma en todos los oasis de una misma zona ni aun en todos los oasis del mismo tipo geográfico. A veces la libre percepción de este interés común hace que se llegue a esas admirables comunidades hidráulicas de Valencia o de M'silá, a veces el Estado se ve obligado, como en el Egipto contemporáneo, a coordinar él mismo, con más o menos habilidad, los intereses de los individuos. ¿Cuál es la causa de esta diversidad? No es la tarea de los geógrafos explicarla. Estos tipos de organización pueden ser referidos a combinaciones variadas de influencias étnicas o históricas, jurídicas o políticas. No obstante toda investigación histórica, toda hipótesis etnográfica, todo estudio jurídico relativos a estos hechos, deben invariablemente ser precedidos y acompañados de un estudio geográfico. En este punto la geografía se detiene; pero de todos modos, estos tipos diversos interesan a los geógrafos, porque revelan el estado psicológico general de un grupo humano que vive en un cuadro geográfico determinado. Son manifestaciones concretas de hechos más o menos conscientes pero reales; y en la medida en que expresan estos hechos tiene a su vez significación geográfica.» La organización legal del régimen de las aguas debe orientarse entre nosotros no tomando en cuenta las doctrinas de los jurisconsultos europeos para la formación de nuestras leyes regnícolas, sino que debemos dictar todas aquellas medidas eficaces para que realmente se beneficien los intereses generales y no los de unos cuantos. Ha sido desgraciadamente entre nosotros una tendencia de los privilegiados el citar doctrinas y precedentes extranjeros mencionando, sobre todo, con elegancia a los economistas europeos, pero cerrando los ojos a los hechos que demuestran la existencia en-

tre nosotros de una viciosa distribución de la riqueza. El régimen de las aguas utilizables en la irrigación constituye un servicio público que la autoridad debe intervenir con diligencia en bien de los intereses colectivos.

Mientras no ha habido aquí sino grandes señores de la tierra y siervos, y las concesiones de aguas se han dado solamente a esos grandes terratenientes para que consoliden su dominación y aumenten sus cuantiosas fortunas o bien a especuladores para que puedan, vendiendo el agua a los agricultores, apoderarse del fruto de la tierra sin labrarla o apoderarse de la misma tierra hecha improductiva por falta de agua, y constituir grandes dominios; los contratos, las concesiones, y, en una palabra, los monopolios otorgados por el Gobierno sobre el agua, eran la consecuencia obligada de ese régimen de la propiedad y de esa política de opresión sistemática contra el proletario rural; pero ahora que se piensa en regenerar a éste convirtiéndolo en colono que labre su propia tierra, la política del Gobierno en materia de aguas tiene que cambiar de una manera radical. Las obras para el almacenamiento o la captación de las aguas requieren generalmente la inversión de un capital que está fuera de las posibilidades del colono o pequeño propietario, y sólo podrán ejercitar las empresas capitalistas o sindicatos de pequeños propietarios que junten sus recursos para constituir un capital. En ambos casos se hará sentir desde luego la necesidad de la intervención del Estado en una nueva forma, para que los campesinos se libren de la opresión del capitalista o para que coordinen sus esfuerzos de una manera armónica. Examinemos más de cerca esos dos casos.

Se puede decir que toda empresa que requiere la inversión de un capital de cierta consideración para suministrar a una clientela una comodidad imprescindible o un producto de primera necesidad, tiende inevitablemente a constituirse en monopolio. Aun en los casos en que el establecimiento de empresas competidoras es posible, como sucede con los

ferrocarriles, lo imprescindible de las necesidades que esas empresas llenan y la cuantía de las inversiones que importan sus instalaciones, hacen que nunca la competencia se lleve hasta aniquilar a la empresa rival; sino que ambas se entienden, tarde o temprano, oculta o públicamente, y entonces los beneficios de la competencia se cambian para el público en nuevas cargas que tiene que soportar, pues las ganancias de las empresas combinadas tienen que ser bastantes para pagar los réditos del capital invertido en hacer una instalación y una explotación innecesariamente duplicadas y antieconómicas y aun para dar dividendos. Cuando, como en el caso de los tranvías y de los servicios municipales, existe la circunstancia de que las empresas tienen que someterse a una limitación, cual es la de usar la vía pública en determinadas condiciones, la irresistible tendencia al monopolio sube de punto, y si, finalmente, se trata de administrar y distribuir una cosa única que existe para todos y de la cual nadie puede prescindir como es el agua, la constitución del monopolio resulta ser de todo punto inevitable: y además de única, una explotación de esta naturaleza resulta también de duración indefinida, puesto que nada hay más difícil que hacer cesar un monopolio; porque no se puede suspender la satisfacción de una necesidad colectiva y porque las resistencias pasivas y el apoyo que esas empresas reciben de parte de las autoridades y aun de los tribunales, hacen casi imposible su aniquilamiento, ya que las concesiones, lo mismo que las leyes, reciben su última interpretación en los tribunales. Al ingertarse en la organización de una colectividad humana una de esas grandes instalaciones que emplean los servicios públicos para llenar sus funciones, la vida de esa colectividad se afecta profundamente y por eso no se puede suprimir el órgano ingertado sin ocasionar gravísimos trastornos a la colectividad. Así, pues, cuando se otorga una concesión para que un hombre o una empresa, con la exclusión práctica de los de-

más, pueda ocuparse en proveer a una necesidad urgente de una colectividad humana, más o menos numerosa, se constituye de hecho un monopolio cuyos dueños tienen en sus manos la fortuna, la tranquilidad y hasta la vida de una parte más o menos numerosa de la sociedad. La intervención del Poder Público en el manejo de semejante negocio para salvaguardar los intereses de la sociedad y el carácter de servicio público que toma dicho negocio, resultan ser dos cosas indiscutibles.

A estas consideraciones hay que agregar, para justificar la más estrecha vigilancia de los representantes de la sociedad sobre estas empresas, la triste experiencia que las empresas capitalistas, organizadas generalmente bajo la forma de sociedades anónimas extranjeras, han dejado en materia de abusos y de inmorales combinaciones para cometer toda clase de despojos. Abundan ahora aquí personajes extranjeros y nacionales, llamados hábiles financieros, que forman ingeniosísimas combinaciones para despojar a candorosos rancheros mexicanos, de las tierras, de las aguas o de las minas, que durante siglos fueron el patrimonio de sus familias, y quienes alucinados por quiméricas ganancias, ven desaparecer entre las garras de los especuladores, su patrimonio, en supuestos litigios entre sociedades anónimas ficticias, organizadas con arreglo a leyes de algún complaciente Estado de la Unión Norteamericana, y con la ayuda de abogados y jueces mexicanos que algunas migajas recogen del festín.

Falta en el Código de Comercio una reglamentación adecuada de tales sociedades anónimas, que desde el momento en que acuden a la confianza pública, ofreciéndose a administrar el dinero del público, caen o deberían caer bajo el dominio de la autoridad, como representante que es de los intereses colectivos.

Cuando la pequeña propiedad cultivada personalmente por sus dueños substituya a la gran propiedad de régimen

capitalista cultivada por cuadrillas de peones acasillados o de siervos, el almacenamiento de aguas para riego tendrá que tomar el carácter de un servicio público en el cual ya sea la autoridad o un concesionario o contratista, se encarguen de administrar las obras de almacenamiento y de distribuir el agua a todos los que han de aprovecharla. Para entonces hay que tener presente la incontrastable tendencia que tienen esta clase de empresas, a convertirse en monopolios perpetuos, para establecer la legislación correspondiente en el sentido de que tal monopolio no cause perjuicios a la sociedad. Semejante tendencia podrá ser todo lo vituperable que se quiera, pero resulta de todo punto imposible contrarrestarla y mejor que tratar de oponerse a ella es evitar sus efectos perniciosos. Cuando se otorga una concesión es muy difícil prever hasta dónde llegará la influencia que deba alcanzar sobre la vida de la colectividad a quien directamente afecta; de allí provienen las graves deficiencias que después suelen comprometer muchos intereses y quitar la tranquilidad a muchas personas, y por eso es importante que no se omitan circunstancias esenciales como lo es la del carácter de monopolios obligados que tienen las concesiones de aguas, ya que tal carácter puede tener tan graves consecuencias en el porvenir. Veamos cuáles son los puntos esenciales que respecto a los monopolios deben preverse.

Lo que hace odioso un monopolio es la tendencia irresistible que se apodera de quien lo tiene de sacar de él un provecho excesivo, sin consideración alguna a los intereses de la sociedad. Por eso resultará peligroso poner en manos de una empresa particular un servicio necesario si no se le somete al estricto control del Poder Público. En todo monopolio privado es característico el hecho de que ningún competidor puede hacer que bajen las tarifas que fija la empresa, y como ésta tiende a fijar las tarifas de manera que le den un provecho máximo, es allí donde nace desde luego el conflicto entre el público y la empresa.

El interés colectivo requiere que todo servicio extienda su esfera de acción lo más que se pueda, con tarifas tan bajas, también, cuanto fuere posible; el interés del concesionario es casi siempre contrario a esas condiciones, pues cuando necesita emprender obras costosas para llegar hasta el lugar en que va a encontrar nuevos clientes, prefiere sacar de los antiguos un rendimiento máximo elevando las tarifas hasta la cifra que éstos puedan soportar. El Estado, al imponer al concesionario que limite sus tarifas a lo justo y que proporcione sus servicios a todo el que lo necesite, tiene que tener una base firme de que partir, y esa base no puede ser otra que el perfecto conocimiento de la marcha financiera del negocio. Estableciendo el estudio de la cuestión sobre esa base, se llega desde luego a comprender que no tiene derecho a provecho excepcional quien emprende un negocio en que el capital invertido no tiene que correr ningún riesgo excepcional, y que, siendo una de las características del monopolio la de proporcionar rendimientos seguros, estos rendimientos tienen que limitarse al rédito ordinario del dinero en los negocios seguros. Se puede, pues, fijar la condición de que en un servicio público que se contrata, el contratista no pueda obtener más ganancia que el rédito que se considera justo sobre el capital que invierta en el negocio. Pero de esta condición se derivan otras que resultan indispensables para que el público no pueda ser burlado por el contratista, como son: las precauciones necesarias para que no se pueda inflar el capital invertido, y las que se requieren para poder conocer la marcha financiera de la empresa como son: la publicidad de las cuentas y su fácil revisión; la prohibición de manejar negocios anexos cuyas contabilidades pudieran prestarse mutua ayuda en el sentido de embrollarse y ocultar malos manejos; la caducidad y la aplicación de las penas respectivas en caso de que se descubra cohecho para el otorgamiento de la concesión o durante la explotación, etc. Fi-

nalmente, hay que proteger también al público contra toda clase de manejos que lo perjudiquen o que pongan a un individuo en condiciones excepcionales, ya sea en pro o en contra de sus intereses, y se debe también establecer la obligación de vender por su justo precio las instalaciones a los que directamente utilicen el agua, cuando así les convenga. Tales empresas podrían causar a los agricultores daños irreparables con sólo negarles sus servicios.

Cuando se haga el fraccionamiento de las tierras, los colonos o pequeños propietarios tendrán frecuentemente que ser clientes de las empresas irrigadoras o bien asociarse para adquirir esos negocios o para establecerlos por su cuenta. Si como clientes de una empresa necesitan de que el Estado intervenga en la forma en que hemos visto antes para que sus esfuerzos no se estrellen contra la omnipotencia de un monopolio que pueda reducirlos a la miseria, como asociados para establecer instalaciones de obras para irrigación y proporcionarse así cooperativamente la satisfacción de una necesidad primordial, no necesitan menos de esa intervención para que sus esfuerzos resulten armónicos en bien de la propiedad colectiva y del aumento de la riqueza pública y para que ninguno pueda ser perjudicado o aniquilado por los demás. El Estado necesita para ello prever la formación de sindicatos de pequeños propietarios, concederles personalidad jurídica, autorizarlos para nombrar por elección sus funcionarios, así como también a los repartidores del agua y jueces que solucionen las controversias; establecer qué recursos se pueden emplear en casos de inconformidad y cuáles no, y en una palabra, sentar las bases de una reglamentación que se considere obligatoria para que la cooperación sea completa y para que la prosperidad sea la secundaria de los esfuerzos combinados de todos. Es necesaria también una legislación sobre la fuerza aprovechada industrialmente.

IV

NECESIDAD DE VARIAS ORGANIZACIONES EN MATERIA DE LEGISLACION DE AGUAS

La configuración del suelo de la República y lo incierto, desigual y tormentoso de la precipitación fluvial sobre nuestro territorio, justifican la diversidad de las medidas legislativas que los Poderes Públicos deben dictar con el fin de que realmente el aprovechamiento de las aguas sea efectivo. No podemos entre nosotros establecer un sistema uniforme como el que rige en Egipto, donde todo el sistema agrícola descansa en la utilización de las aguas del Nilo. Tan cierta es nuestra apreciación, que en los Estados Unidos una autoridad en materia de irrigación, el Mayor Powell, encontró deficientes las leyes no sólo de aguas, sino hasta las referentes a la propiedad territorial, para aplicarlas a los terrenos irrigados en el Oeste americano, por medio de las grandiosas obras emprendidas en aquellas comarcas antes desoladas. El primer artículo del programa del Mayor Powell, destinado a desarrollar y a organizar la irrigación, fue el siguiente: «Es urgente hacer leyes para regir la propiedad de tipo nuevo que se cree en la zona árida transformada.» No obstante esto, el Gobierno Federal mexicano llevado durante las administraciones anteriores, por su afán de centralización, ha querido aplicar las leyes, como la de 14 de diciembre de 1910, a todas las aguas corrientes de la República. Entre nosotros la consecuencia de una legislación uniforme en materia de aguas, que solamente puede ser práctica en determinados casos, ha dado por consecuencia que la ley sea inaplicable en todos aquéllos, que ella no puede comprender, de tal manera, que ha quedado fuera de la legislación la mayor parte de las aguas corrientes utilizables por la agricultura. En 14 años, de 1893 a 1906,

durante una época de paz y en medio del mayor brillo del gobierno del general Díaz, tan sólo se otorgaron 138 concesiones para uso de las aguas de dominio federal en el riego de las tierras, y se concedieron 259 confirmaciones de derechos para el mismo objeto.

Dividiendo las regiones irrigables de nuestro país en una forma general, podemos distinguir cuatro condiciones físicas que necesitan leyes distintas: 1ª Regiones regadas por lagunas comunicadas con el mar y por ríos de agua permanente y constante y por sus inmediatos afluentes, como la mayor parte de las tierras de las cuencas del Balsas, del Río de Santiago y del Pánuco. 2ª Regiones irrigables por torrentes de carácter local, como las de Sierra Gorda y otros muchos puntos de la República, donde las aguas se deslizan por el suelo inclinado con gran rapidez, deslavando las laderas de la tierra vegetal, y dejando escasa humedad en el suelo. 3ª Regiones irrigables por pequeñas obras destinadas a captar el agua de cortas vertientes y por la perforación del suelo, para aprovechar las corrientes subterráneas, tales como las comarcas de la gran llanura del Bajío, distante de los ríos Lerma, Turbio, La Laja, y sus inmediatos afluentes, respecto de la 1ª categoría, y como el Valle de Silao, respecto de la 2ª y 4ª regiones de escasa precipitación pluvial, comprendidas en la Mesa del Norte, llegando al extremo de ser en algunos puntos, la lluvia, un fenómeno raro, y donde el suelo es irrigable, tan sólo por medio de grandes obras de captación de agua llovediza.

Brevemente expondremos el sistema que juzgamos aplicable a cada una de estas cuatro grandes divisiones.

A.—Respecto al régimen de las aguas en los terrenos irrigados por los ríos y sus afluentes directos y por lagunas comunicadas por el mar, creemos conveniente que subsista en lo general la actual legislación sobre aprovechamiento de aguas de legislación federal. Es incontrovertible

la necesidad de que la Federación intervenga sobre el particular. No solamente existe la razón constitucional de las vías de comunicación, sino también la tradicional e histórica de que la Federación es la sucesora de la Corona Española y la de interés público de que el aprovechamiento de las aguas corrientes constituye un servicio público conexo al fomento de la colonización, que está al cuidado de la autoridad nacional. Tan solo creemos necesario hacer algunas ampliaciones y limitaciones a las leyes federales para que realmente llenen su objeto.

La experiencia ha demostrado que todos los intereses colectivos, se agrupan en defensa de sus intereses mutuos, y que la organización de esos intereses comunes produce el bienestar general. No podía suceder de otra manera cuando varios agricultores se aprovechan repartiéndose entre sí el agua recogida en determinada cuenca hidrográfica. «La reglamentación colectiva, dice Brunhes, no es determinada directamente por las condiciones naturales, pero es la consecuencia de un estado de espíritu determinado por esas condiciones naturales.» Cuando el agua es escasa y se aprovecha sin el concurso de todos los interesados, el egoísmo de algunos y la debilidad de otros, puede llevar al desastre a una comarca. De ello son pruebas los fracasos de Lorca y del Valle del Cheliff.

«Una cuenca hidrográfica, dice L. Lejeune, forma, pues, un cuerpo compacto de intereses y de valores. Los derechos y los deberes son allí comunes, los colonos que se han establecido allí, deben hacer ellos mismos sus reglamentos para repartición de las aguas, para la protección y el uso de las selvas y de los pastos y para el empleo de las fuerzas hidráulicas.»

El mismo escritor invoca la opinión del citado Mayor Powell, que propuso dividir al oeste americano, en la región seca, en distritos hidrográficos que serían municipios independientes los unos de los otros, y sujetos solamente

a las leyes generales de Estado y de la Nación, en el concepto de que el Estado y la Federación deberían intervenir como tutores y como árbitros. Según ese sistema, un tribunal establecido en cada Distrito de irrigación, debería resolver las diferencias sobre aguas y pastos, conforme a los reglamentos especiales votados por cada Distrito y conforme a las leyes generales del país. Este tribunal debería depender de una corte de apelación, y los tribunales superiores decidirían las diferencias entre diversos Distritos, y la Federación entre Distritos de dos Estados. Cada comunidad elegiría sus oficiales municipales encargados del servicio y de la distribución de las aguas de los bosques, de los pastos y de las fuerzas motrices.

En España existen organizaciones colectivas que forman verdaderas comunidades hidráulicas, entre las cuales podemos citar las de Valencia.

Entre nosotros, a pesar de la ausencia de legislación sobre esas comunidades hidráulicas, las hemos visto vivir y desarrollarse. Citaremos el caso del Valle de Santiago. Esta feraz y próspera comarca del Estado de Guanajuato, riega sus tierras aprovechando las aguas del lago de Yuriria, que es un depósito formado artificialmente por la industria del provincial de los agustinos Fray Diego de Chávez, después Obispo de Michoacán. Ese lago de Yuriria tiene por lecho un cerco volcánico, donde se depositan aguas broncas del río Lerma, del Río de Morelia y de otras corrientes, y que desagua por el canal de los labradores del Valle de Santiago y termina en el Lerma por medio de varios arroyos desaguadores. Los hacendados del Valle de Santiago, aprovechan las aguas del canal, formando una agrupación llamada *laborío*, distribuyéndolas en tres padrones de tierras mercedadas. Las mercedes corresponden a caballerías de tierra, dan derecho a tres horas de uso de la corriente de todo el acueducto por cada merced, y se adquieren por la suma de $ 200 anuales, más los gastos de

limpia de acueductos y los demás que ocurran, distribuídos entre los labradores, en proporción a sus mercedes. El origen de este laborío se deriva del contrato celebrado para el aprovechamiento del agua con los agustinos, representados por los frailes Moreda y Flores, aunque después se han celebrado otros contratos relacionados con el aprovechamiento de las aguas, entre los cuales puede citarse el otorgado entre la Condesa de Rábago y Don Pedro Bautista de Lascuráin y Retana. Los labradores han expedido sus reglamentos, eligen a sus directores y hacen, colectivamente, los gastos de entretenimiento de los canales; pero la mala organización y la falta de autoridad jurisdiccional de los representantes del laborío, han provocado con frecuencia pleitos y discordias hasta en el seno de una misma familia, habiéndose llegado a dar el caso de que el Gobernador del Estado de Guanajuato, se hiciera nombrar, aun sin ser agricultor de la región, presidente del laborío, con el fin de distribuír las aguas por la intermediación de un delegado pagado por los labradores, quien en ejercicio de sus funciones de repartidor de las aguas, daba a sus actos toda la fuerza de la autoridad pública.

Los precedentes históricos de pueblos diversos y la experiencia de nuestra propia patria en el Valle de Santiago y en el Nazas, nos demuestran la necesidad de reconocer en forma legal una organización jurídica impuesta por la naturaleza. De consiguiente, creemos que la ley también debe acordar la personalidad jurídica a esas corporaciones que forman comunidades autónomas, y también debe reconocer carácter federal a sus reglamentos y disposiciones colectivas. La Federación debe, por su parte, ayudarles al establecimiento de tribunales de carácter federal, encargados de resolver sobre la distribución y aprovechamiento de las aguas, permitiéndoles que en lo general resuelvan sus negocios por ellas mismas.

Muy particularmente debe de establecerse el derecho de

cada vecino, de comprar el agua sobrante, y el derecho de expropiar para convertir en irrigables los terrenos de temporal.

Mas no es esta la principal modificación al sistema legislativo de las aguas federales, pues queremos referirnos a las medidas que deben dictarse para evitar el monopolio de las aguas, al que las clases privilegiadas han tendido y tenderán con mayor ahinco, a medida que desaparezca el monopolio de las tierras. Aquí, como en todas partes, en nuestra historia encontramos en la plutocracia, el grande enemigo. Podríamos decir con Dante: «quivi trovammo Pluto il gran nemico.» Ya durante el gobierno del general Díaz, se notó la tendencia a acaparar las aguas, por un número limitado de personas. En los Estados Unidos, todos los esfuerzos de los Poderes Públicos se han encaminado a evitar el acaparamiento por parte de los capitalistas en la zona seca del Oeste americano. Allí, donde las tierras no valen nada de por sí, sino que les da valor la cantidad de agua de que pueden disponer, y donde son indispensables obras grandiosas, que sólo pueden emprenderse con enormes capitales, era casi seguro el establecimiento de un régimen capitalista. Pues bien, las autoridades americanas se han esforzado por todos los medios a su alcance, en evitar la formación de la gran propiedad, ora limitando la extensión de la propiedad irrigada a 64 hectáreas, ora exigiendo que los propietarios de las aguas vivan en la región irrigada, ora reduciendo la acción de las compañías irrigadoras, ora facilitando la organización colectiva de los usuarios de las aguas.

Ante la dificultad de que el Gobierno gaste considerables caudales en obras de irrigación para aprovechar las aguas federales, y teniendo en consideración que el riego de las tierras en los lugares donde la precipitación pluvial es abundante, es una cuestión de carácter secundario, creemos que debe dejarse el principal papel en esta materia a las empre-

sas particulares, sujetándolas a las limitaciones necesarias, para evitar el monopolio de las aguas.

Sería, en nuestro concepto, suficiente establecer que las tarifas para la venta del agua deberán ser calculadas de manera que las empresas no obtengan en ningún caso una ganancia que represente un rédito exagerado sobre el capital invertido, más los gastos de explotación y conservación; que la Federación y los Gobiernos locales de los Estados, así como los sindicatos formados por agricultores podrán adquirir los negocios de irrigación, pagando una cantidad justa; que las empresas no podrán emitir bonos hipotecarios a menos de la par, sin consentimiento del Gobierno, y que tales emisiones se dedicarán a mejorar las obras; que el Gobierno deberá vigilar la marcha administrativa y financiera de las empresas; que éstas deberán estar regidas por un amplio sistema de publicidad; que deberán vender el agua a todo el que tenga terreno irrigable; que no podrán favorecer a determinados agricultores con tarifas especiales; que las diferencias con motivo del aprovechamiento de las aguas deberán resolverse en forma fácil y expedita, y que por fin, el Gobierno Federal ejercerá una intervención efectiva sobre el manejo y explotación de las aguas. Estas medidas, agregadas a la consistente en que los Gobiernos Federal y de los Estados puedan garantizar los réditos de las empresas tal como lo prescribió el decreto de 10 de noviembre de 1887, expedido por el Gobierno de Guanajuato, serán bastante, a nuestro juicio, para que las Compañías no vengan a constituir un sistema capitalista de indebida explotación.

Mas como existen particulares tenedores de grandes concesiones de aguas, y a los existentes podrían aumentarse muchos otros, es conveniente establecer el principio de que nadie tiene derecho a almacenar más agua de la que pueda aprovecharse en el riego de las tierras que esa agua domina; que nadie puede impedir que otro particular se aproveche

de las aguas que él no utiliza, porque el aprovechamiento de ellas constituye un servicio público.

Es indispensable también una ligera modificación a la ley, para remediar una importante deficiencia. Nos referimos a la conveniencia de que se abrevien y se faciliten trámites para la concesión de aguas broncas utilizables en pequeñas heredades. En nuestro concepto, la Secretaría de Fomento debería tramitar de oficio todas esas concesiones sin cobrar ningunos gastos, y debería mandar agentes especiales por ciertas zonas del país para despertar el entusiasmo por estas pequeñas obras de irrigación, y los Estados deberían secundar esta política.

B.—Respecto a las tierras irrigables con el agua de los torrentes que no son afluentes directos de los ríos federales de corriente constante o que no viertan sus aguas en los lagos que comunican con el mar, nosotros creemos que la mejor manera de proveer a su utilización, consiste en dejar esas corrientes intermitentes a la jurisdicción de los Estados.

Militan en favor de este sistema diversas razones, siendo muy principal entre ellas la de que no hay causa constitucional para que la Federación disponga de todas las corrientes de agua del país, so pretexto de que se trata de vías de comunicación; no sólo la centralización excesiva es perjudicial, por ser el resultado de un sistema capitalista que viola la soberanía de los Estados, sino también porque haciendo sumamente difícil obtener concesiones de aguas, desde el momento que el solicitante tiene que venir a la Capital de la República para tramitar su asunto en el Ministerio de Fomento, y que sujetarse a trámites largos y costosos, se preferirá dejar áridas las tierras, a obtener una concesión de aguas, para lo que se necesitaría reducir considerablemente un pequeño capital. Con cuánta razón el Sr. ingeniero don Manuel Bonilla, cuya autoridad por su saber, prudencia para juzgar y experiencia como Secretario de Fomento, es indisputable, afirma que la mejor manera

de fomentar la construcción de pequeñas obras para recoger el agua de esos torrentes, consiste en no estorbarlas, como pidió Diógenes a Alejandro que le favoreciese. Además, sobre este particular, la conveniencia pública está de acuerdo con los precedentes jurídicos que, aunque establecieron desde el derecho romano que el uso de las aguas no navegables dependía de la voluntad del Poder Público, y que si es que hubo en la antigüedad ríos privados, fueron muy pocos, porque ni el Emperador Justiniano, ni los mejores jurisconsultos romanos ni el Digesto los determinan, el hecho es que las leyes españolas, y muy particularmente las leyes 8ª, Tít. 28; 18, Tít. 32, y 13, Tít. 32 de la partida 3ª, establecieron que los ribereños podrían construir presas para tomar el agua para regar sus heredades, y hasta cualquier vecino del pueblo por donde pasaba la corriente podía construir acequias y extraer parte de las aguas para regar sus tierras, y esto sin necesidad de acudir a la autoridad, a pesar de que fue desde el derecho romano prerrogativa del príncipe conceder el permiso para sacar agua de un río y construir receptáculos y canales. Nosotros no vamos tan adelante, pues sólo pretendemos evitar la extraordinaria dificultad para obtener concesiones de aguas.

Sobre la conveniencia de que las aguas de los torrentes a que nos referimos sean dejadas a la jurisdicción local, volveremos a citar al Sr. Ingeniero Don Manuel Bonilla: «La Federalización de las aguas, dice, suele ir en la práctica a un extremo de exageración que ha sido justamente criticado. Urge reducir la interpretación de la ley de vías generales a sus justos límites, entendiendo por ríos flotables sólo las corrientes constantes en las que la flotación no tenga obstáculos, pero de ninguna manera a las corrientes accesorias que alimentan a aquéllas, como se ha hecho bajo el pretexto de que el régimen de los ríos, vías generales, exige el dominio de las aguas que forman ese conjunto de vía.»

El Lic. D. Andrés Molina Enríquez, censura, y con razón, el espíritu centralista de la ley de aguas, afirmando que es perfectamente claro que la acción federal no deberá llegar jamás a hacerse sentir en las aguas de pequeños arroyos que forman las lluvias en un día de precipitación, y que por tanto, es conveniente conceder jurisdicción sobre ellas a las autoridades de los Estados.

La Federación, por otra parte, dicta sus acuerdos con falta completa del conocimiento de las circunstancias locales. Así ha declarado federal un río que es un torrente cuyo desbordamiento causa inundaciones que dañan a la capital de un Estado, y que por lo mismo está sujeto a la inspección técnica de las autoridades locales que han construído obras valiosísimas en defensa de la ciudad, desviando las corrientes. De manera que esta decisión federal no sólo perjudica a los agricultores, sino también embaraza las obras de defensa contra la impetuosidad del torrente.

No creemos que deba aceptarse el criterio del Sr. Ingeniero Bonilla, de conservar el carácter federal, sólo a las corrientes constantes, porque esto daría lugar a que casi todas las aguas salieran del dominio de la federación, desde el momento en que la configuración geográfica de nuestro territorio hace que todas las corrientes sean torrenciales, siendo la de los ríos en tiempo de secas tan insignificante, que el más grande de los ríos de la región poblada de la República, que es el de Lerma al pasar por el Bajío, donde en tiempo de aguas suele abrir su cauce por varios kilómetros, es vadeable a pie a fines del invierno. A nuestro juicio, es bastante sacar del dominio federal a las corrientes que no sean afluentes directas de los ríos y de las lagunas que comunican con el mar.

Una vez salidas estas aguas del dominio de la federación, con suma facilidad los particulares podrían obtener concesiones de aguas. Los Estados sujetarían los denuncios a una tramitación fácil, limitándose a hacer una publi-

cación de la solicitud respectiva en los periódicos oficiales, a enviar un ingeniero del Estado cuando fuere necesario dictaminar sobre las aguas y en ciertos casos, otorgando desde luego el permiso, previa información, de no dañar a tercero que se aprovechara de las aguas, y de fianza de cubrir los perjuicios si en el curso de los trámites se presentara oposición, la que se ventilaría en juicio sumario.

C.—Respecto a los terrenos irrigables por obras que recojan las aguas de cortas vertientes antes de que lleguen a formar propiamente un torrente, tales como las existentes en gran número en el Bajío, creemos que lo único que puede hacer el Estado es ayudar a los particulares y no estorbarles en manera alguna su acción. El riego de la mayor parte de las tierras de la Mesa Central, donde la precipitación del agua llovediza excede a 600 milímetros, debe esperarse más bien de la iniciativa de los particulares que de la acción oficial, la que debe limitarse a remover los obstáculos y ayudar a la realización de los fines de la iniciativa privada. La solución del problema está aquí íntimamente ligada a la cuestión del crédito agrícola. En la grande inundación de Lerma, en 1912, la mayor parte de los bordos del Bajío fueron arrasados, y el Gobierno de Guanajuato, a fin de salvar las cosechas, obtuvo el apoyo del señor Presidente Madero, para que la Caja de Préstamos diera en mutuo a los labradores perjudicados $ 2.000,000, en préstamos autorizados por el Estado, de menos de .... $ 20,000 cada uno, con el fin de que los bordos fueran reparados para aprovechar las últimas lluvias. Desgraciadamente el espíritu retrógrada de la mencionada institución hizo fracasar el proyecto del Gobierno, y los agricultores tropezaron con grandes dificultades para salvar sus siembras.

Nosotros creemos que el Estado y los Municipios deberán facilitar los servicios de ingenieros municipales para el estudio de estas obras, eximir de impuestos en cierta

proporción a los que la ejecutaren, y facilitar la mano de obra de las milicias locales y hasta de las prisiones para que las ejecuten. Con el concurso de los soldados y de los presos se construyó la gran presa de Esperanza, en Guanajuato, y algunas de las obras del Valle de Santiago se hicieron por órdenes del Virrey Mendoza y Luna, con indios prisioneros. Para evitar los abusos se podría pagar medio jornal a los presos que salieran a las obras, y determinarse que la ayuda de la autoridad se daría a la obra más importante, y en caso de duda, a la que designare un sorteo.

Como principio de derecho civil en materia de servidumbres, debería establecerse que el dueño de un predio inferior no puede impedir que el superior almacene el agua que él no aprovecha, y que éste no podrá privar a aquél del agua que está usando, debiendo transformarse las acciones reales respectivas en acciones de daños y perjuicios.

Igualmente es de recomendarse que los Gobiernos federal y de los Estados ayuden a la utilización del agua subterránea, procurando la construcción de pozos en los lugares donde hay grandes mantos de agua. En Guanajuato son de notarse las regiones de León y Celaya, propias para las perforaciones artesianas, y de Silao, donde funcionan gran número de bombas movidas por la fuerza eléctrica del Duero.

Es conveniente sujetar a limitaciones a las Compañías que proporcionan fuerza para el riego de tierras, considerándolas en el particular como compañías irrigadoras.

Nos parece indicada la política que inició el Ministro de Fomento durante el Gobierno del Sr. Madero, concediendo subvención al pequeño propietario, para exploraciones de agua subterránea, reintegrable en caso de éxito; al mediano propietario, mediante cesión de parte de los terrenos, y al grande, mediante obligación de fraccionar y de ceder también parte de los terrenos, siempre que el agua fuese alumbrada.

D.—Respecto a la región de la Mesa del Norte que baja con insensible declive hasta las llanuras de los Estados Unidos, y donde la precipitación pluvial es insignificante, podemos decir que allí el problema de la irrigación tiene un carácter primordial que explica el criterio exclusivista de los originarios de aquellas comarcas, que se han ocupado de la cuestión agraria. La frontera del Norte, con excepción de gran parte de Sonora y de Tamaulipas y de uno que otro valle fértil, es una comarca de tan escasa producción, que sus habitantes tienen que consagrarse a la exclusiva cría de ganados en ranchos inmensos, que ocupan con un escaso fruto tan enormes espacios, como los utilizados por los ganaderos en Australia y en las altiplanicies de la Argelia y de la Siria. En aquellas regiones de la frontera, la pequeña propiedad sin el agua de riego es casi imposible, y la tierra debe valer lo que valga el agua.

Uno de los caracteres geográficos de la América del Norte, es la presencia de una gran zona árida donde las lluvias son escasas, y que se extiende al Oeste de los Estados Unidos, alcanzando allí 1,800 kilómetros de anchura cuando desborda sobre las llanuras de la cuenca del Missisippí. Por el Norte esa zona termina hacia el Oeste canadense, donde las montañas oponen menos obstáculos a la entrada de los vientos húmedos del Pacífico, y por el Sur se extiende sobre todo nuestro país a través de la frontera mexicana, según la Comisión investigadora del Senado Norteamericano, hasta una línea que corta la línea divisoria a medio camino entre Piedras Negras y Laredo, desviándose hacia el Este hasta los 99° de longitud W. de Greenwich y siguiendo desde Mier a través de Tamaulipas hasta el paralelo de 22° de latitud, punto donde se desvía aún más al Este. Por esta razón Lejeune considera semejantes los Estados norteamericanos de Nuevo México y Arizona, a los Estados mexicanos de Sonora, de Sinaloa, de Durango, de Chihuahua, de Coahuila y de Nuevo León y, agre-

gamos nosotros, parte de San Luis Potosí; pues en la capital de este Estado la precipitación pluvial es de 357 milímetros.

En estas regiones de nuestra patria es necesario hacer para la irrigación obras costosísimas que solamente la Nación o grandes empresas particulares podrán llevar a cabo. El ejemplo del gran pueblo del Norte, donde a pesar de que los capitales son abundantes, el Estado ha tenido que intervenir, en virtud de la Reclamation Act, de 17 de junio de 1912, que constituye la ley fundamental de irrigación de los Estados Unidos, es una prueba concluyente de lo poco que podemos nosotros esperar de la iniciativa privada, en aquellas desoladas comarcas de nuestra patria. Las enormes obras del dique de Pathfinder, de la presa Roosevelt, y del túnel de Gunnison, sólo comparables a las obras de irrigación de los romanos y de los árabes, del tiempo de los grandes califas en la antigüedad y de los ingleses en la India y en el Egipto actualmente, hacen patente la necesidad de la intervención del Estado, gracias a la cual el jefe de la estadística del servicio de irrigación afirma que llegarán a regarse en el Oeste 12.000,000 de hectáreas o más o menos la cuarta parte de la superficie de la Francia. Que las obras son costeables, lo demuestra que el valor de la hectárea irrigada ha alcanzado un valor medio de 110 dólares, muy superior al valor medio de las tierras cultivadas de los Estados Unidos, y que algunas veces los gastos han sido inferiores al producto bruto anual.

Los Estados Unidos han tomado el dinero necesario de la venta de los terrenos baldíos en los quince Estados de la zona árida o semiárida, y entregado en combinación con esos Estados todos los terrenos irrigados, en venta, procurando favorecer la pequeña propiedad u otorgando las aguas a determinadas empresas, que son alrededor de 300, sujetas a determinadas limitaciones.

En nuestro concepto, los Gobiernos federal y de los Es-

tados del Norte, deberán dar su garantía a las Compañías constructoras de esas grandes obras, concediéndoles derechos de expropiación sobre tierras, bosques, aguas y hasta sobre derechos de pasto, para impedir que los animales de cría perjudiquen la captación de las aguas. El Gobierno del Estado deberá igualmente conceder personalidad jurídica a las corporaciones de labradores, permitirles establecer sus tribunales, y en general seguir una política semejante a la federal sobre empresas de irrigación.

Para decidir sobre las cuestiones sobre aguas entre dos Estados, deberá darse intervención al gobierno federal, reformando, si fuere necesario, la Constitución.

V

CONCLUSION

Si el Gobierno Federal, los Estados y los particulares siguen una política humana, prudente y uniforme en materia de aguas, se habrá dado un paso considerable en la resolución del problema agrario. De todas maneras no es la irrigación el único medio, ni siquiera el principal, para el establecimiento de un equilibrio económico en nuestra patria, de la que puede decirse, como un autor ha dicho de la Irlanda, que es un país que siempre está convaleciendo de alguna herida.

CAPITULO XVI

Necesidad de una ley contra la usura y contra los contratos leoninos e inmorales

La legislación civil, fundada en los preceptos del derecho romano, establece la libertad más completa en materia de contratos, de tal manera, que permite la usura en sus formas más perniciosas.

Su criterio es la existencia del consentimiento mutuo. Las únicas limitaciones que nosotros tenemos sobre el particular son: las que constan en el art. 5º constitucional, que previene que no se puede autorizar ningún contrato que tenga por consecuencia el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, y las leyes sobre la lesión en caso de compraventa.

La conciencia moderna reprueba aquellos principios, ya que el criterio con que debe juzgarse de los actos de los hombres, está en la utilidad de sus acciones y en la proporcionalidad de sus sacrificios. Por otra parte, como dice Gautier: «Para que la libertad del consentimiento sea posible, para que se vuelva una garantía real de equidad en los contratos o, en otros términos, de equivalencia psíquica de sus cláusulas, es indispensable, no que haya igualdad absoluta entre los contratantes, lo que es quimérico, sino que no haya entre ellos esas diferencias que provienen lo más frecuentemente de la decadencia habitual o fortuita de algunos, que se encuentran por debajo de la situación normal de los ciudadanos y que tiene por efecto inevitable, poner al más débil, antes de toda discusión, a merced del otro contratante.»

Mas dejando a un lado el interés puramente individual, llegamos a la conclusión de que el interés social exige la intervención del Estado, cuando la desigualdad de los contratos llega a ser un estado general, y más todavía, cuando la tiranía del capitalismo que tanto combatió Carlos Marx, viene a producir una degradación que convierte a los pueblos en sociedades de bárbaros, donde según las palabras de Monseñor Spalding, millares de individuos están condenados a un trabajo embrutecedor. Macauley admite que el Estado obra justamente al intervenir en los contratos de los individuos cuando están afectadas la salud y la moral. Muchos países lo han comprendido, y la legislación obrera que ha roto los moldes del derecho tradicional en materia

de accidentes y de otros puntos, es de ello una prueba patente. Así, dice Salvioli: «Resulta que todo nuestro derecho de obligaciones, está dominado por la fuerza antisocial del egoísmo; por lo demás, ya hay algunas legislaciones que han comenzado a preocuparse seriamente de esta cuestión. La ley húngara de 1884 no se ha espantado de dedicarle 186 artículos; contad los que la ley contiene relativos a los contratos de ventas y de locación de cosas. Y si el legislador no ha considerado indigno el descender a las menudas particularidades de paredes y fosas comunes, de distancias y de obras intermedias para plantar un chopo o abrir un pozo negro, bien podía haber descendido a las miserias del trabajo.»

En un país como el nuestro, donde la gran masa de la población ha vivido siempre miserablemente y en una grande desigualdad respecto a las clases privilegiadas, es indispensable una legislación protectora que impida que los pobres queden a merced de los poderosos. El Gobierno español así lo entendió y hasta llegó a expedir una legislación muy extensa de leyes a favor de los indios, al grado de que el Código de las Indias fue llamado Código de exenciones y privilegios. Desgraciadamente esa tendencia a proteger a las clases desvalidas ha desaparecido de nuestra legislación, que bajo la apariencia de colocar a los pobres en una situación igual a la de los demás ciudadanos, los deja a merced de los privilegiados.

No es nuestro empeño desmentir la doctrina de los economistas relativa a la legitimidad del interés, que está indisputablemente justificado por el lucro cesante y por el daño emergente. No creemos que, como dice Tolstoy, el interés del dinero sea una monstruosidad y una inhumanidad. Lo que queremos es que los desvalidos no sean explotados indebidamente. Inspirados en esta idea hemos formado una ley destinada a evitar los abusos de los capitalistas y principalmente de los que celebran habitualmente contra-

tos con los campesinos. Es frecuente en los Distritos agrícolas más ricos del país que la refacción de los campesinos se haga por medio de préstamos onerosísimos, a veces disfrazados con la forma de ventas de las cosechas pendientes. Muchos españoles, que son los que principalmente se dedican en este país al agio, se han enriquecido así a expensas de los pobres. Nosotros creemos que debe ponerse fin a semejante estado de cosas, y al efecto proponemos que se prohiba la usura para los préstamos de menos de 10,000 pesos, sin que se fije la limitación a determinado interés por ser éste distinto en las diferentes plazas comerciales. En este y en otros puntos no hemos hecho más que seguir al pie de la letra a la ley española contra la usura, de 23 de julio de 1908.

Igualmente proponemos que se declare nulo el pago del salario hecho por el sistema de tienda de raya; que se limiten los enganches, que se suprima el arraigo por menos de cien pesos; que se declaren inembargables los pequeños sueldos campesinos; que prescriban en breve tiempo las deudas rurales de patrón a peón o sirviente; que se declaren inmorales las ventas de bebidas embriagantes; que se castigue con costas dobles, multas y otras penas a los usureros; y por fin, que sean irrenunciables las prescripciones que obligan al prestamista de empeño a cuidar de la prenda. También establecimos algunos preceptos sobre el interesante contrato de la aparcería.

Los economistas, entre ellos Leroy-Beaulieu, y el alemán Roscher, se empeñan en demostrarnos la inutilidad de las precauciones contra la usura. Nosotros no los seguimos en este particular, tanto porque un contrato prohibido por la ley no tiene la firmeza de uno amparado por ella, como porque dejando abierto el criterio de los tribunales para que éstos formen como nosotros proponemos, libremente su convicción, es fácil declarar la nulidad de esa clase de contrato.

La legislación que presentamos, en la que se contienen además diversos preceptos para evitar los embargos injustos, hoy tan frecuentes, producirá un gran alivio, evitando que en lo sucesivo los contratos que los pobres celebran con los poderosos, sean comparables a la venta que Esaú hizo de su primogenitura, enajenándola por un plato de lentejas.

El establecimiento de abogados de pobres, debería ser el complemento de esta legislación humanitaria.

CAPITULO XVII

Necesidad de promover la creación de Juntas Agrícolas

Ya nos hemos ocupado de los medios necesarios para mejorar la condición de los proletarios rurales, procurando que se realice la aspiración de los amigos desvalidos, cuya máxima primordial es: que todos aquellos que tienen parte en la creación de la riqueza deben tener parte en su repartición. Hoy queremos señalar la conveniencia de que el Estado favorezca y ayude a una clase social que desempeña funciones utilísimas a favor de la Patria, y hasta a favor de la humanidad. Nos referimos al gremio de pequeños y medios propietarios, que está en contacto con las clases populares, y ha luchado para contener la concentración de la propiedad, causa principal del presente conflicto que sufre la Nación. Desgraciadamente esta benemérita clase social permanece aislada, mientras que los grandes propietarios se agrupan en corporaciones fuertes y hacen oír su voz poniendo en juego sus cuantiosos intereses, cuando se trata de algo que pueda afectarles.

La agrupación de ciudadanos tan útiles, y ya capacitados para el ejercicio de sus funciones democráticas, tiene que ser de gran provecho. Desde el punto de vista moral, los agrupados velarán por las virtudes del gremio. Desde

el punto de vista social, los pequeños y medios agricultores, aprenderán por la agrupación a poner en juego su iniciativa individual, a practicar las operaciones bancarias, a conocer los procedimientos agrícolas científicos, a tratar de cerca a las autoridades superiores y a discernir, en fin, sobre negocios que salgan del estrecho círculo en que hoy se mueven, con mayor conocimiento de las cosas y de los hombres. Desde el punto de vista económico, la producción encaminada por los más inteligentes y los más enérgicos dará más rendimiento, siendo posible la compra de máquinas en común y la ejecución de trabajos colectivos.

Por otra parte, la acción del Estado va a desarrollarse sobre un terreno ya preparado para recibirla. Inglaterra, país de grande industria y donde el capital ejerce una influencia preponderante, ha visto las ventajas de la cooperación, que ha venido a contrarrestar al capitalismo, como nosotros deseamos que los pequeños terratenientes contrarresten a los monopolizadores de las tierras. Cuando George Jacob Holyoake, el padre de la cooperación inglesa, comenzó a predicar sus doctrinas, la situación de los obreros era verdaderamente terrible. «Las máquinas—dice un autor refiriéndose a esta época,—después de haber causado la ruina de los pequeños talleres, hicieron la de los obreros mismos, reducidos a la condición que se ha llamado la esclavitud blanca. Los tejedores de Lancashire recibían de 6 a 8 *pence* por 12 o 15 horas de trabajo. La paga bajaba hasta un penique, para los niños que, a pesar de las recientes leyes protectoras del trabajo, llenaban los talleres desde la edad de 6 a 8 años. Fuera de la fábrica el obrero no conocía más que los vicios, la agitación y el tumulto; los ludditas rompían las máquinas; los radicales bajo Cobbet, levantaban al país; el *habeas corpus* estaba suspendido; las prisiones se llenaban, se deportaba y se ahorcaba por masas. Pues bien, a pesar de estos difíciles principios, la cooperación abriga en la Gran Bretaña a la cuarta parte de los habitantes reunidos

en 1,500 sociedades del tipo Rochedale, que proporcionan anualmente a los agrupados 111.239,503 libras esterlinas de artículos de primera necesidad. Esta gran fuerza social, formada de los individuos libres a que se refirió Stuart Mill en su discurso en la Asociación de Cooperativas de Londres, es una barrera formidable a los excesos del capitalismo. Nosotros debemos organizar en grupos fuertes a aquellos ciudadanos que están en condiciones de prestar el mismo servicio a nuestra Patria, contra los latifundistas, que los obreros ingleses prestaron contra los industriales capitalistas.

Con los fines antes indicados, hemos formado una legislación destinada a encarrilar el esfuezo colectivo de los pequeños y medios agricultores, tomando gran parte de una ley que sobre el particular expidió antaño en el Estado de Guanajuato, el Gobernador D. Manuel González. Muy particularmente la ley que proponemos tiene la novedad de dar impulso a la creación del crédito agrícola, procurando poner éste al alcance de los pequeños agricultores, estimulando la fundación de Cajas Rurales que podrían adoptar el tipo Raiffeisen, y proporcionando pequeños préstamos mientras que esas Cajas rurales llegan a funcionar normalmente.

No creemos que las poblaciones campesinas sean incapaces de practicar el crédito agrícola. Un ejemplo muy demostrativo nos lo presenta la ruda población del Imperio Turco, donde el Banco agrícola, destinado a prestar a los campesinos, tenía en 1908 cuatrocientas sesenta y cuatro sucursales, y había prestado dinero a un millón quinientos ochenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro agricultores, lo que es sorprendente para una población que es tan ajena al ejercicio del crédito, que el billete de banco dentro del Imperio casi sólo en Constantinopla circula.

Juzgamos, pues, un aspecto muy interesante de la resolución del problema agrario, el mejoramiento de los productores que ayudan, con su pequeño pero persistente es-

fuerzo, a la felicidad del país. Nuestro afán de favorecer al proletariado rural, no debe hacer que olvidemos a tan útiles ciudadanos. Hemos procurado moralizar la distribución, debemos moralizar la producción, según las palabras de Neale, el socialista cristiano.

Recientemente la Secretaría de Hacienda ha entrado en la política de crear comisiones refaccionarias dirigidas por agricultores y por delegados del Gobierno. Esto, y la modificación que se ha emprendido de la Caja de Préstamos, viene a señalar el principio de la reorganización del crédito rural, tan detestablemente organizado bajo la dictadura. Los préstamos a agrupaciones locales, para que éstas coloquen el dinero entre los labradores, mal preparados para hacer uso del crédito bancario, con garantía del título, cuando esté arreglada la titulación de la propiedad y modificada la legislación hipotecaria, serían un complemento a reforma tan bien encaminada.

CAPITULO XVIII

Los servicios públicos y el Gobierno

Al estudiar el problema rural de México, que tan complicado resulta y que tiene tantas conexiones con los servicios públicos, especialmente con los de comunicaciones, transportes y provisión de aguas para riego, no podemos dejar de decir algo respecto de la política que en materia de servicios públicos conviene seguir cuando se quiere combatir la organización capitalista de la sociedad, organización que, como hemos visto, conduce directamente a la servidumbre rural y al entronizamiento de las oligarquías. Insertamos, pues, a continuación algunas ideas publicadas hace dos años sobre el particular por nosotros, en la «Revista Positiva.»

Es cosa admitida que los servicios públicos deben ser

administrados, o, cuando menos, eficazmente intervenidos por la autoridad; pero no hay una noción enteramente clara y precisa de lo que son servicios públicos ni del grado de intervención que la autoridad deba tener en cada uno de ellos. Están admitidos, sin discusión, como servicios públicos, todos los que llenan necesidades imperiosas o satisfacen importantes comodidades de la vida urbana, y su reglamentación ha hecho importantes progresos. La pavimentación, aseo y alumbrado de las calles, la policía y la provisión de aguas potables, de luz y fuerza eléctricas, de gas para alumbrado y calefacción, los tranvías y el teléfono, son otros tantos servicios públicos que nadie puede proporcionar sino mediante concesión otorgada por la autoridad. Nadie duda de que el Poder Público tiene el derecho y el deber de proporcionar tales servicios, ni de que ese deber es tanto más imperioso cuanto más urgente necesidad tiene la población de un servicio determinado.

Así, pues, mientras que la pavimentación, alcantarillado, aseo y alumbrado de las calles, se administran directamente por las autoridades municipales y se proporcionan sin costo por ser servicios indispensables, y la provisión de aguas se procura a todo el mundo, aunque su administración se ponga en manos de un particular, los demás servicios, que se refieren más bien a comodidades que a necesidades imprescindibles, se ponen en manos de empresas particulares que desean invertir un capital y obtener un provecho consiguiente. Entonces los habitantes pagan directamente al concesionario el precio del servicio que reciben, pero bajo la salvaguardia de las autoridades, que estudian las tarifas y todos los detalles de la administración y los reglamentan y vigilan eficazmente.

La ingerencia de las autoridades reconoce dos motivos principales que se derivan de la obligación que tiene de resguardar las vidas y las propiedades de los individuos que forman la sociedad, a saber: la seguridad y la comodidad

de las gentes en las calles y en las instalaciones de la empresa concesionaria y la seguridad de los intereses que la sociedad se ve obligada a confiar a tales empresas.

Hay otros servicios públicos reconocidos universalmente como tales, y cuya esfera se extiende fuera de los límites de una población y alcanza a veces al mundo entero. La fabricación de la moneda, declarada monopolio constitucional, se hace para toda la nación; y el correo (en su parte esencial, también reconocido por la Constitución Federal como monopolio del Estado), con sus utilísimos servicios anexos de transporte de bultos y de valores y sus cajas de ahorros, es un servicio público universal. El telégrafo, la policía y seguridad de los puertos, el alumbrado y abalizamiento de las costas, las grandes obras materiales que tienen por objeto el desagüe y saneamiento de los grandes valles o la repartición de las aguas federales o la navegabilidad de los ríos y canales, son otros tantos servicios públicos a los que la Nación atiende con los fondos del Erario y los administra directamente o cuando menos cuida de que nadie proporcione esos servicios sino después de obligarse por medio de un contrato a salvaguardar los intereses de la sociedad y a respetar la autoridad del Gobierno, que tiene que ejercer sobre tales negocios una vigilancia constante y eficaz. Las comunicaciones en general, y los ferrocarriles en particular, están considerados como servicios públicos, y a nadie se permite ofrecer al público servicios de transporte sin tener una concesión del Gobierno, aunque el negocio no requiera el establecimiento de instalaciones permanentes en calles o caminos. Nuestras concesiones de transporte, están, sin embargo, todavía lejos de dar al Gobierno en esos negocios la intervención que tiene en otros países más ricos y adelantados; pero debemos tener presente que la verdadera orientación es esa, y cuidar de que en tal sentido se verifiquen los adelantos de nuestra legislación.

Hay otros servicios de igual carácter, aunque de índole totalmente diversa: la instrucción pública y la beneficencia son también servicios públicos, aun cuando la primera sirva para poner en posesión a las nuevas generaciones de los intangibles caudales de saber acumulados por las precedentes, y la segunda sea la mano que la sociedad tiende al vencido para que no caiga, y si es posible, siga adelante. Ambas tienen que ser igualmente reglamentadas y dirigidas por la autoridad, aunque no afecten, como los otros servicios, a los bienes materiales, sino a los del espíritu.

Así como en el grupo de los bienes materiales se ha dejado fuera una considerable suma de interés al no dar a los bancos de emisión sino a medias el carácter de instituciones de servicio público, en el de los bienes espirituales ha quedado fuera de todo dominio de los representantes de la sociedad, la prensa diaria de información. Ambas importantísimas omisiones provienen de lo impreciso de las ideas sobre servicios públicos, por una parte, y por otra, de los grandes intereses que están en juego para substraer esas instituciones de la vigilancia de la sociedad, a fin de dañarla en provecho de pequeños grupos de personas ricas e influentes y tan poderosas como egoístas y perversas. Los bancos de emisión han disfrutado de una influencia política tan grande, que fácil les ha sido influir a gobernantes y legisladores en el sentido de ser considerados casi como instituciones de beneficencia, cuando son el negocio más fácil de cuantos han ideado los hombres. Abandonada la sociedad sin defensa en sus manos, están en posibilidad de obtener pingües ganancias con el dinero del público, puesto que dejan a éste todos los riesgos y se reservan todas las ventajas. Esto es lo que permite a esas instituciones repartir entre sus directores y consejeros sueldos y participaciones fabulosas que los enriquecen instantáneamente y dar todavía a los accionistas y tenedores de obligaciones de fantásticas capitalizaciones, dividendos y réditos excep-

cionales, no obstante lo cual, generalmente están exentos de impuestos y pagan al fisco menos que un modesto comerciante en verduras. Naciones enteras hay, muy ilustradas y progresistas, que están gobernadas por la influencia de los banqueros, y en las que no basta todo el trabajo y todo el esfuerzo de una raza de hombres laboriosos y enérgicos para saciar la ambición del pequeño grupo opresor. La causa de tal estado de cosas, que necesariamente tiene que conducir a negros desastres, no es otra que la de haberse desatendido el carácter de servicio público que corresponde a los bancos de emisión. Una institución que tiene por único objeto lucrar con el dinero del público, dando a éste incidentalmente ciertas comodidades para el depósito y transporte de sus fondos, y que pone en circulación un instrumento de carácter público como el billete de banco, no puede ser sino un servicio público.

La prensa diaria de información satisface una necesidad pública. La vida en la sociedad moderna impone la obligación de conocer ciertos hechos que ocurren en esa sociedad y el interés individual o colectivo impulsa a dar a conocer o a pretender indagar otros hechos que por cualquier motivo nos importa conocer o que sean conocidos de los demás. La generalidad de tal interés varía en amplios límites, y así, mientras que una noticia importa al mundo entero, y otra interesa sólo a una nación, otras habrá que no importen sino a un gremio o a un grupo más y más reducido de hombres, hasta llegar a las noticias que no tienen interés sino para contadas personas. Naturalmente, el empeño que el periódico tenga en la publicación de una noticia estará en relación con el número de personas a quienes esa noticia pueda interesar, y al mismo tiempo que hará esfuerzos por publicar las noticias de interés general, se cuidará poco de publicar las que lo tengan menor, no publicará sino por ruegos o en condiciones especiales las que sean todavía menos interesantes y exigirá paga por la pu-

blicación de esas noticias que sólo importan a unos cuantos y que se llaman avisos. De todas maneras, lo que importa es que todas las noticias sean verdaderas y no se omitan ningunas en el grado de publicidad que les corresponda, ni tampoco se falseen ni se mutilen, porque lo mismo que un concesionario de provisión de aguas potables, está obligado a suministrar agua pura, libre de gérmenes morbosos que dañen el organismo, una empresa de información diaria está obligada a informar la verdad, porque de ella depende muchas veces la vida, la salud o el porvenir de los habitantes, o la seguridad de sus intereses; y lo mismo que en el primer caso interviene la autoridad y exige para poner en manos de un particular el servicio de aguas, que se redacte un contrato-concesión que le asegure el dominio del negocio, en el segundo tiene también que intervenir y exigir que se formule un compromiso que le permita impedir que el espíritu público se envenene en provecho de personas o instituciones enemigas del orden social. Se ha proclamado que la prensa diaria de información debe ser libre, porque, reconocida la influencia que tiene en la formación de las corrientes de la opinión, se había supuesto erróneamente que su completa libertad traería como consecuencia la formación de una opinión pública libre, espontánea y sincera, que sería la más conveniente al interés general. Los hechos se han encargado de demostrar la falsedad de tal idea, porque en este caso se ha producido un fenómeno análogo al que ocurrió cuando al buscar las ventajas de la competencia industrial, sólo se logró dar nacimiento a esos mostruosos monopolios llamados *trusts*; y así se ha podido ver que la prensa libre no puede existir, porque invariablemente se pone al servicio de los monopolios productivos y de los pequeños grupos opresores que pagan bien, sirviéndoles a maravilla en su tenebrosa política y funcionando como elemento antisocial de opresión y retroceso. Esos periódicos no son, pues, empresas

independientes, sino negocios auxiliares de los grandes monopolios, y de ciertos gremios antisociales que pueden pagarlos y en tal forma pueden causar, y causan de hecho, a las sociedades y a las personas, daños irreparables. De allí viene su tendencia a formar una opinión pública extraviada que ayude a sus amos en su tarea de explotación y de opresión. Insistiremos más adelante en esto y nos será fácil ver que su causa está en que tal prensa constituye un servicio público que, como todos ellos, debe estar sujeto a la reglamentación, vigilancia y constante intervención de la autoridad, para que no se desvíen en sentido contrario de su debida dirección y vayan a perjudicar al público, a quien deben servir. *Por supuesto que no hay que confundir la libertad de emitir públicamente ideas y opiniones*, *que es muy respetable y respecto de la cual también insistiremos más adelante*, *con la libertad de engañar a la sociedad y manejar un servicio público que debe estar encaminado a su bien*, *como un instrumento dañino*, *destinado a oprimirla y a envenenar su espíritu.*

Resulta, pues, de grande importancia, precisar, hasta donde fuere posible, qué son los servicios públicos, cuál es la ingerencia que en ellos debe tener la autoridad, y qué es lo que respecto de su organización, administración y vigilancia, tiene derecho a exigir la sociedad.

Hemos visto que los servicios públicos se dividen en dos grandes grupos: los urbanos o municipales y los nacionales o generales. Los primeros son aquellos en que se proporciona a los individuos un elemento indispensable para la vida o una comodidad (que pronto adquire los caracteres de una necesidad), igual para todos; pero dentro de los límites de una población: la provisión de agua, la luz y fuerza, los tranvías, las mensajerías y los teléfonos, son otros tantos servicios públicos urbanos o municipales. Los segundos son aquellos en que se proporciona a todos una comodidad o el medio de llenar de la manera más fácil y eco-

nómica una necesidad a través de toda la nación o aun del mundo entero: el correo y el telégrafo, que transportan de un lugar a otro las ideas o los documentos, las empresas de transportes que llevan a las personas y las mercancías, los bancos que cambian de lugar los valores, la prensa diaria de información que informa a todos de los acontecimientos ocurridos y con arreglo a los cuales tienen que regularizar su conducta; la instrucción pública, que transmite a cada generación el saber acumulado por los antepasados; y la beneficencia, que representa la misericordia de la sociedad, son servicios públicos que deben extenderse a toda la sociedad sin ninguna frontera visible y que deben reputarse como servicios públicos nacionales.

La principal razón de ser de esta división está en la desigualdad de los progresos realizados por la legislación y reglamentación de cada uno de esos dos grupos. Mientras que los servicios públicos municipales han sido bastante estudiados y su organización ha llegado a ser casi completa en las grandes ciudades europeas y norteamericanas, la organización de los servicios públicos generales ha seguido un curso muy desigual. Así, mientras el correo, por ejemplo, es un servicio público perfectamente estudiado y reglamentado en todo el mundo, los ferrocarriles han alcanzado en ciertos países, como en Alemania, una organización tan perfecta como la del correo, y permanecen en cambio en otros, casi substraídos a la acción del Poder Público. Entre nosotros hay una ley de ferrocarriles que puede ser un buen punto de partida para la organización del servicio, pero la labor que está aún por hacer es gigantesca. Respecto de los bancos, aunque está reconocido en principio su carácter de servicio público, puesto que la ley los ha sujetado a la inspección de la autoridad, la intervención, tal como existe, es completamente insuficiente para salvaguardar los intereses de la sociedad.

Los demás servicios públicos no están organizados, y

sólo se tienen ideas muy confusas sobre su organización. Todas las naciones gastan con gusto sus fondos en la instrucción pública y en la beneficencia, pero no tienen reparo en abandonar ambas sin vigilancia ni reglamentación en manos de los particulares. El telégrafo se considera en casi toda Europa sobre las mismas bases que el correo, pero en otras partes se deja en manos de empresas particulares. Finalmente, la prensa diaria de información, jamás se ha reglamentado como servicio público, y por el contrario, han prevalecido las ideas más erróneas sobre su libertad o falta de organización como factor de la vida social.

Como base del estudio que haya de emprenderse sobre la organización de los servicios públicos en general, creemos que es conveniente exponer los progresos realizados en el estudio y reglamentación de los servicios públicos municipales.

Expondremos sucesivamente la importancia que alcanzan las empresas de servicios públicos como instituciones financieras y aun como factores políticos y sociales; los caracteres generales de tales negocios, sus tendencias y las principales reglas generales que en las grandes ciudades se siguen para otorgarles sus respectivas concesiones conservando la autoridad el dominio efectivo y constante de tales negocios, y trataremos después de ver cómo se pueden generalizar tales preceptos al organizar los servicios públicos generales.

Los capitales invertidos en empresas de servicios públi cos municipales son enormes. Solamente las empresas de tranvías de los Estados Unidos se capitalizaron en 1907 en 3,775.000,000 de dólares; y las empresas de teléfonos, telégrafos, gas, luz y fuerza eléctricas, plantas de calefacción y de provisión de aguas representan inversiones estupendas, y además proporcionan servicios importantísimos a los habitantes de las poblaciones: doble motivo para la influencia que tales empresas suelen tener y para la importancia que

el público da a todo lo que con ellas se relaciona. Cuando nace una ciudad, el ansia de verla crecer, hace que se considere al empresario de servicios públicos casi como un benefactor con quien no hay que ser muy exigente; pero pronto se ve que tales negocios constituyen monopolios pingües; y entonces se percibe la necesidad de una constante intervención de la autoridad para defender al público de una indebida explotación. Unos piden reducción de tarifas y otros incesantes mejoras en el servicio, y la autoridad tiene que colocarse en un justo medio y vigilar el establecimiento de un servicio irreprochable proporcionado a precio equitativo. La necesidad de conservar el Gobierno el dominio de la vía pública exige también la intervención y vigilancia de la autoridad. El espacio de que se dispone en las calles es limitado y hay que prever lo necesario para que ese espacio no falte nunca para el futuro establecimiento de plantas de nuevos servicios públicos, e impedir al mismo tiempo interferencias en las instalaciones existentes.

Tanto la experiencia como la reflexión enseñan que la explotación de los servicios públicos constituye siempre monopolios y que las concesiones de competencia, acaban siempre por refundirse. Ninguna disposición legal ni precaución alguna tomada en el contrato de concesión son bastantes para impedirlo.

Se debe tener siempre presente que por el hecho mismo de que las empresas de servicios públicos llenan necesidades imprescindibles de las poblaciones y las cuales no pueden suspenderse ni siquiera momentáneamente sin causar grandes molestias y aun perjuicios de consideración a los habitantes, tales empresas tienen asegurado el funcionamiento constante y casi por tiempo indefinido de su negocio. No hay cosa más difícil que la de hacer caducar una concesión de servicios públicos. Toda concesión de esa naturaleza ingerta de hecho en una sociedad una estructura que entra a formar parte del organismo y que es casi im-

posible extirpar después. Una concesión de servicios públicos es, pues, un derecho que se otorga a una empresa, con la práctica exclusión de toda competencia, para proveer a las necesidades más urgentes de la población, explotándolas en provecho propio. Cuando tal empresa extiende sus alambres, canalizaciones o vías y se apodera de toda la población, es imposible hacerle soltar su presa, y la tendencia de tales concesiones a convertirse en monopolios perpetuos es incontrastable. De allí proviene la importancia que tiene el que se les reglamente de manera que la autoridad pueda siempre dominarlos.

Hemos dicho que los competidores acaban siempre por entenderse abierta u ocultamente. La Compañía de Ferrocarriles Eléctricos Unidos de Baltimore es sucerora por consolidación, compra y dominio, de setenta y cinco compañías de tranvías; la consolidada de Gas de Nueva York, lo es de unas setenta compañías de gas y eléctricas y la de Tránsito Rápido de Brooklyn se ha formado también con las concesiones de setenta y cinco empresas organizadas para competir. La tendencia al monopolio desbarata toda competencia. Incesantemente se repiten los mismos hechos: las autoridades otorgan concesiones de competencia que no tardan en absorber a sus competidores o en ser absorbidos por ellos. Si, pues, resulta imposible en este caso aprovecharse de las ventajas de la competencia, hay que reconocer mejor francamente el carácter de monopolios que estos negocios tienen y organizarlos y reglamentarlos en consecuencia. El que las instalaciones funcionen a su máximum de capacidad y la administración de las empresas se haga con la menor suma de gastos generales, redundará en beneficio de las poblaciones si las autoridades logran ejercer un dominio efectivo sobre esos negocios y los encarrilan en buen sentido. En tales condiciones las ventajas del monopolio son obvias. La competencia en esta materia es por el contrario estéril y ruinosa. La duplicación de instalacio-

nes para un solo servicio demanda gastos superfluos y la competencia reduce al mismo tiempo las ganancias. Las empresas competidoras se ven obligadas por la fuerza de las cosas a entenderse para sostener las tarifas y evitar su ruina, y como la cuantía del capital que requieren esos negocios limita el número de los competidores, esto facilita los arreglos. Después de estos arreglos el público paga muy caras la pequeñas ventajas obtenidas durante la pasajera competencia, puesto que las tarifas tienen que subirse hasta pagar los dividendos del capital invertido de una manera superflua en la tentativa de competir.

En contra de todo monopolio está el hecho demostrado por la experiencia: de que engendra la irresistible tendencia al abuso, puesto que, libre de todo estorbo y seguro de que la clientela está a su merced, el poseedor de un monopolio procura hacer todas las economías posibles sin mejorar el servicio, y antes bien, empeorándolo sin reparo. Es por esto, por lo que, en caso de confiarse la administración y explotación de un servicio público (que necesariamente tiene que explotarse como monopolio), a un particular, es indispensable que la autoridad, encargada de velar por el interés general, ejerza una vigilancia y un dominio eficaz, incesante y decisivo sobre la administración y la explotación, hasta en sus más íntimos y, al parecer, insignificantes detalles.

Quien obtiene el privilegio de proveer exclusivamente a las necesidades de una comunidad, está libre de todo riesgo de pérdida. Estando al abrigo de toda competencia estará también seguro de poder fijar sus tarifas sobre el costo de producción y de obtener por consiguiente una ganancia enteramente segura, y que irá aumentando sin cesar a medida que la población se desarrolle y el servicio suministrado se extienda a mayor número de habitantes. Si en tales condiciones el negociante fuese libre de obrar a su antojo, el abuso surgiría en el acto y no tendría límites. Pero si se

tiene presente que siendo en este caso nulo o muy limitado el riesgo que corresponde a la inversión del capital, el provecho o interés de éste tiene que ser el ordinario; resulta que para que la autoridad pueda desprenderse de la administración de un servicio público en favor de un particular, es necesario que precisamente se asegure de que el concesionario ha de suministrar ese servicio al costo, es decir: sin obtener otro provecho que el rédito que ordinariamente deba obtener el capital en las inversiones más seguras. Además, es obvio que le corresponde vigilar que el servicio sea bueno y que se extienda al mayor número, y si posible fuere, a todos los habitantes que puedan pagarlo, y que la administración sea justa, económica y racional.

En resumen, es condición esencial de una concesión de servicios públicos, la de que se logre un servicio irreprochable, suministrado al costo y tan extenso y bien administrado como fuere posible.

El Gobierno de una ciudad o de una nación progresista y bien administrada, encontrará siempre capitalistas dispuestos a aprontar el dinero necesario para la instalación de servicios públicos a cambio de un rédito moderado, pero seguro, y de una inversión prácticamente perpetua.

La principal ventaja de los monopolios está en que las ganancias crecen mucho más rápidamente que los gastos, al extenderse el servicio; por lo que, una tarifa que es justa para servir a diez mil habitantes, resulta abusiva cuando son veinte mil los abonados. Las tarifas, no pueden, pues, tener la fijeza invariable que tienden a darles los contratos, y para lograrlo se ha aconsejado dar a éstos una duración muy corta, contrarrestando la necesidad que en ese caso tendría el contratista de amortizar en poco tiempo el capital invertido, con la promesa de comprarle por su precio justo las instalaciones y edificios de la explotación, al terminar el convenio. En realidad, ni así se logra debidamente el objeto, porque todo servicio público es un negocio perma-

nente cuyo desarrollo está ligado al de la población y así es como debe concebirse. Las concesiones no deben tener período fijo; pero sí deben poder darse por terminadas y asumidas nuevamente por la autoridad en cualquier tiempo, a condición de pagar al concesionario el valor de la instalación, el cual debe determinarse previa y precisamente. En la mayoría de las ciudades norteamericanas se ha establecido el precepto de que estas concesiones son revocables en las condiciones antedichas, después de un año de otorgadas. La determinación de una tarifa justa para un servicio nuevo es cosa muy difícil. Por regla general, sólo mediante una intervención incesante en las cuentas de la empresa podrá determinarse cuál es la tarifa que conviene aceptar como la que representa la suministración del servicio al costo. Al principio, y cuando un servicio no está aún organizado, habrá que buscar la mejor tarifa, o bien por medio de la competencia, sujetando a concurso la concesión, o bien, si hay otros intereses sociales que cuidar, además del bolsillo de los contribuyentes, otorgando la concesión solamente a personas que por su honorabilidad, amplitud de espíritu y demás condiciones intelectuales y morales, ofrezcan las suficientes garantías para depositarios de la confianza pública. Al mismo tiempo tiene que establecerse que las tarifas no podrán considerarse como fijas e inalterables, sino que por el contrario, la autoridad tendrá en todo tiempo el derecho de revisarlas y de ajustarlas periódicamente, de manera que no produzcan sino el beneficio limitado que de antemano se ha convenido. Este beneficio es generalmente de cinco y excepcionalmente seis por ciento anual del capital físico de la empresa. Entre nosotros tendría que ser algo mayor.

El capital físico de la empresa es la cantidad que importaría en cualquier momento la reconstrucción de su planta y la adquisición de su equipo, menos la depreciación debida al uso, sin que se incluya ninguna cantidad como valor

de concesiones, derechos o propiedades no físicas. Dicho capital debe fijarse de una manera precisa y comprobada al hacer la instalación, y debe también cuidarse de convenir en que la empresa no podrá emitir obligaciones hipotecarias a tipo inferior a la par, ni por cantidad mayor que la que represente ese capital.

La base de toda vigilancia a este respecto estará en la publicidad de las cuentas de la empresa y en el derecho por parte de la autoridad para intervenir constantemente por medio de peritos o funcionarios de confianza en la formación de esas cuentas. Sin estas condiciones: publicación e intervención de las cuentas, valuación de la instalación y derecho de revisar las tarifas, toda precaución puede ser burlada por las maquinaciones de las empresas. Una de las cosas que más facilitan tales maquinaciones, porque embrollan las cuentas y hacen muy difícil la determinación de las verdaderas ganancias del negocio, es la explotación de negocios auxiliares. Las empresas de ferrocarril son las que con más frecuencia toman a su cargo otros negocios auxiliares que les sirven principalmente para hacer combinaciones que burlen la vigilancia de la autoridad. Se debe, pues, prohibir terminantemente que las empresas de servicios públicos inviertan sus fondos en negocios auxiliares. Los detalles de un buen servicio exigen por su parte una serie de precauciones especiales adecuadas al servicio público que sea objeto de la concesión, y ya sea que se trate del servicio o de la marcha financiera de la empresa, debe ser siempre el Poder Público la principal fuerza directora y coordinadora de la explotación, y debe también conservar siempre la autoridad necesaria para hacer que aquella se haga con el mayor provecho posible para la población.

Un concesionario de servicios públicos está en aptitud de causar perjuicios al individuo y a la propiedad sin que nadie pueda impedirlo. Si suministra agua contaminada, si retarda la conexión telefónica, si no entrega oportuna-

mente cartas y telegramas, causará quizá daños irreparables a las personas; si no cimenta bien sus vías, si descuida los escapes de gas, si coloca sus postes de una manera inconveniente, puede hacer que una casa se vuelva insalubre o que sus paredes se resientan, o causar otros muchos daños a la propiedad. El ruido, las emanaciones desagradables y los estorbos de las instalaciones y de la explotación, son otras tantas molestias que perturban a las gentes. El Poder Público tiene el deber de evitar todo eso y por esa causa tiene que intervenir en todos los detalles de la explotación previendo en cada caso los mejores medios para que su autoridad no se menoscabe y para que el concesionario no pueda en manera alguna eludirla. El solo hecho de negar a un particular el disfrute de un servicio público, puede causarle perjuicios y por esto uno de los caracteres de las concesiones de tales servicios tiene que ser el de prohibir toda preferencia y suprimir todo favoritismo. Los concesionarios deben quedar obligados a suministrar los servicios en cualquier punto de la población o cuando menos en todos aquellos en que la explotación pueda hacerse sin pérdida. La extensión de las líneas puede ordenarse por resolución del concejo municipal, por acuerdo administrativo, por resolución judicial, por árbitros, o bien en vista de que la densidad de población alcance determinada cifra prevista, o en fin, a petición de particulares que garanticen un ingreso determinado. El concesionario de servicios públicos está obligado a servir a todo mundo con la misma eficacia y por igual precio. Se debe prohibir de una manera absoluta el otorgamiento de tarifas especiales bajo pena de caducidad. A la autoridad corresponde también fijar los tipos de medidores y demás aparatos para valorar los adeudos de los consumidores, y debe tener peritos y oficinas que examinen y rectifiquen tales aparatos.

Con la organización actual de las sociedades se ve uno obligado a cada paso a poner su vida o su propiedad en ma-

nos de gentes desconocidas sobre las cuales no ejerce uno ninguna autoridad, y por eso es indispensable que sea el Poder Público quien ejerza la vigilancia necesaria para garantizar a los demás. Pero de la necesidad de esa incesante vigilancia e intervención de la autoridad en los negocios de las empresas de servicios públicos, surge un escollo, quizá el más serio, que ofrece la reglamentación de tales negocios, y que consiste en la dificultad de que esa vigilancia y esa intervención sean efectivas a causa de los trabajos de tales empresas para influir y corromper en su favor a los funcionarios y empleados públicos. Las empresas de servicios públicos son generalmente negociaciones muy importantes que disponen de cuantiosos recursos y que pagan numerosos empleados. Una comparación hecha hace algún tiempo entre la importancia de las operaciones de la «Detroit United Railway Co.» y de la Administración pública de la ciudad de Detroit, demostró que ambas corporaciones tenían igual importancia como instituciones financieras; y si se hace la misma comparación entre los Gobiernos de otras poblaciones y las compañías que prestan sus servicios públicos, se encontrará frecuentemente que éstas tienen igual o mayor importancia que aquéllos en cuanto a su número de empleados, capitales que manejan, etc. En tales condiciones, una de estas empresas que quiera obtener los favores de la autoridad, dispone de poderosas palancas para mover el ánimo de los funcionarios: empleos, sinecuras y contratos lucrativos, son otros tantos cebos que puede ofrecer a la codicia de los depositarios de la confianza pública, y hasta indirectamente, por medio de un banco amigo, puede una de esas negociaciones sacar de apuros a un empleado o a un munícipe o hacer que se coloque en su casa una cédula hipotecaria, según sea, amigo o enemigo. Nada hay tan terrible ni tan sutil como ese poder de corrupción, casi irresistible, de las instituciones financieras, y si intentamos incluír a los bancos y a la prensa en la vi-

gilancia de que se trata, hay que convenir en que el dominio de tales servicios públicos de parte de la autoridad es realmente difícil empresa. No sólo por cohecho, o por medio de favores o participación en negocios obtienen estas grandes empresas el favor de las autoridades y de los empleados, sino que también se mezclan en la política para sostenerlos o para combatirlos, según les sean o no propicios. Aun cuando tales empresas no tienen ideales políticos, el deseo de que se encumbren sus amigos aunque resulten perniciosos y nulos respecto del interés público, o de que caigan sus enemigos, aunque sean modelos de rectitud y patriotismo, hace que tales instituciones gasten mucho en la política para hacer que el voto popular favorezca a sus ahijados. Es muy frecuente ver que apoyen a dos o más munícipes que militan en partidos políticos opuestos. Y su aliento corruptor no se detiene en la administración ni en la política, sino que va más allá y alcanza a la justicia. La judicatura tiene la importante función de defender la propiedad, y los abogados, entre quienes se recluta el personal judicial, son hombres que tienen por oficio defender por paga la propiedad y casi siempre están más o menos ligados a la defensa de las grandes empresas, que son las que pagan más. Las grandes empresas de que se trata representan grandes conjuntos de propiedades, íntimamente relacionadas con todos los grandes negocios, y que por su contacto incesante con el público, requieren una defensa más frecuente. Por esto uno de sus primeros cuidados es el de disponer de los abogados más influentes de la localidad. Atrayéndose a los mejores abogados, acostumbrándolos a los procedimientos de las corporaciones y demostrándoles prácticamente lo que su influencia significa para hacer que los Jueces y Magistrados se recluten entre los del grupo, las Compañías aseguran más y más su influencia. Los Jueces preven que pueden tener que volver a ejercer de abogados y esto aumenta su buena voluntad hacia esas

Compañías, a las cuales quieren ser gratos. Otros, que quieren enriquecerse, se ponen con mayor gusto del lado de quien puede abreviarles la tarea, y adquieren acciones, si no de una Compañía sobre cuyos negocios tengan que fallar, de otra ligada con ella o cuyos intereses sean prácticamente los mismos. Esto, cuando no llegan hasta el cohecho directo y descarado.

Ninguno de los manejos de las sociedades anónimas es tan pernicioso como la sobrecapitalización. Tales Compañías no tienen muchas veces más capital que una concesión y las acciones no significan ninguna inversión de dinero. Véase cómo caracteriza un autor semejante manejo: «Muchas empresas, dice, que no han dado nunca un dividendo y que no tienen probabilidades de darlo, tienen, sin embargo, un amplio mercado para sus acciones y obligaciones, a causa de la esperanza de buenos rendimientos que prometen, o bien por la cuantía de las propiedades que regentean esas empresas, aunque tienen más influencia los manejos de los Directores que las inversiones en instalaciones sobre el provecho que obtienen los tenedores de los bonos. Los Sindicatos y consolidaciones se forman con empresas competidoras que frecuentemente logran introducirse en ellas mediante una inflación del capital de que disponen. La capitalización de algunas propiedades intangibles como las concesiones, se ha llevado algunas veces a extremos grotescos. El primer resultado de ello es el lanzamiento al mercado de una inmensa cantidad de papel sin valor substancial, y que aunque da grandes provechos a los especuladores, no sirve de nada al negocio a que se refiere la concesión.

«Lanzando para la venta a *inocentes compradores*, una gran cantidad de acciones, obtienen los promotores del negocio dos resultados: 1º Llenan sus bolsillos de dinero que se reparten por trabajos de organización, y 2º, desalientan al público respecto de la bondad del negocio, haciendo apa-

recer muy pequeñas las ganancias con relación al capital invertido, tanto más cuanto las tarifas sean más bajas y el servicio más extenso. La inmoralidad de la emisión de bonos y acciones que tienen impreso como su valor una cantidad de dinero que no tiene relación con lo que cuestan ni con lo que realmente valen, es evidente; tanto más cuanto que en las condiciones del industrialismo moderno, está el público obligado a considerar como único medio de inversión y de ahorro, la adquisición de esos papeles cuyo valor es intangible y evanescente. Además, con una capitalización exagerada que haga insignificantes o nulos los dividendos y con la falta de publicidad de las cuentas que muestren el fraude, hay pretexto para no rebajar tarifas ni mejorar el servicio. Por otra parte, estos bonos de las Compañías de servicios públicos, son valores semi–públicos que vienen de hecho a representar una deuda de la ciudad, o sea una parte de las cargas que deben reportar las generaciones subsecuentes por mejoras municipales.»

Así, pues, para prevenir toda esa serie de maquinaciones encaminadas a engañar al público y a vencer los escrúpulos de la autoridad, es necesario reglamentar debidamente la expedición de concesiones de servicios públicos, estableciendo en una ley general sobre la materia, preceptos como los siguientes: que toda concesión será nulificada si se llegare a descubrir cohecho para su otorgamiento o durante su explotación; que se puede revocar por sospechas de cohecho una concesión cuando así lo acuerde el Concejo Municipal o la autoridad administrativa, según se trate de servicio municipal o no; que las cuentas serán siempre publicadas y que la autoridad tiene el derecho de examinarlas, así como todos los documentos que sirvan para su formación; que se concede inmunidad o una pena mínima a aquella de las partes que denuncie de cohecho a la otra; que se consideran como tentativas de cohecho y son causa de caducidad de la concesión, los obsequios o el servicio

gratuito que otorgue la empresa o sus Directores, a los empleados y funcionarios públicos; que todos los contratos que hagan las empresas tienen que ser aprobados por las autoridades; que los Jueces no podrán interesarse en negocios en un plazo determinado después de que dejaren de serlo, ni pueden conocer de asuntos de Compañías a quienes hubieren servido como abogados; que se publiquen las listas de accionistas y de Consejeros, así como las de sueldos y gratificaciones; que las concesiones se redacten con suficiente claridad para que no sirvan para engañar al público, haciéndolas aparecer como monopolios de inmenso valor, sino por el contrario, que muestren claramente que son negocios de riesgo limitado, y por consiguiente, de ganancia también limitada; que se eviten en lo posible las emisiones de bonos o que cuando menos se hagan siempre a la par y por cantidad menor que el capital realmente invertido; que no se emitirán bonos hipotecarios contra una instalación; que no se amorticen durante el término de la concesión, y se explicará de la manera más clara que la instalación recobrará su valor hasta que todos los bonos estén pagados; que la planta y equipo permanecerán en perfecto estado y debidamente valorados en un inventario, y que un tanto por ciento de los ingresos brutos se destine a la reparación y renovación de la planta y del material y otro tanto por ciento a compensar la depreciación.

Con estas y otras disposiciones análogas se podrá lograr que el Poder Público ejerza una intervención efectiva en el manejo de estas empresas, y que el poder de éstas no se sobreponga a la autoridad del Gobierno.

La experiencia ha establecido y sancionado ciertos principios fundamentales sobre los servicios públicos, los cuales están admitidos de una manera general por las autoridades en la materia. Tales principios, que serían sin duda la mejor base para una ley general sobre servicios públicos, son los siguientes:

1. Un servicio público que requiera una fuerte inversión de capital o costosas instalaciones permanentes, no puede manejarse con gran éxito, ni desde el punto de vista del público, ni desde el punto de vista del Gobierno, sino como un monopolio.

2. En consecuencia, una concesión, cualesquiera que sean sus disposiciones en contra de la consolidación o formación de monopolios, tendrá, o que permanecer sin explotarse o que convertirse en monopolio o que agregarse a otro monopolio ya establecido.

3. Los servicios públicos cuya importancia justifique el otorgamiento de concesiones especiales, deben ser favorables al interés general.

4. El interés general exige un servicio continuo, sin interrupciones, y que se extienda sobre una superficie tan grande cuanto fuere prácticamente posible, y que crezca a medida que la población crezca.

5. La ausencia de competencia o su insuficiencia como fuerza reguladora del servicio y de sus tarifas, exigen de las autoridades una incesante vigilancia sobre la explotación de las concesiones de servicios públicos.

6. El carácter que tiene el Poder Público de representante del interés general y de regulador y guardián de las necesidades siempre crecientes del público en la vía pública, exigen que las autoridades mantengan en sus manos el dominio continuo y completo de la vía pública y del interés general, sin que ninguna concesión irrevocable o perpetua pueda limitarlo o disminuírlo, y

7. Los servicios públicos, ya sea que los administre directamente la autoridad o que los exploten empresas particulares, deben ser reglamentados de manera que suministren un buen servicio al costo; entendiéndose por costo lo que importan los gastos de explotación, conservación y depreciación, más el rédito conveniente para el capital invertido. Es menester que las tarifas se fijen de manera

que el capital se amortice en un número determinado de años.

El Gobierno debe conocer o de estar en aptitud de conocer en cualquier momento el manejo de esas instituciones, tan clara y detalladamente como pueda conocerlo su gerente, para estar en condiciones de evitar que la sociedad sea entregada sin defensa a un grupo de hombres, que, en lugar de trabajar útilmente en su seno, se ocupen en apoderarse sin ningún derecho ni justificación, del fruto del trabajo de los demás, o de establecer diferencias que perjudiquen sin razón a unos en beneficio de otros. *Hacer todo a las claras* parece ser el principio general que debe presidir a la organización de los servicios públicos, y en donde la importancia de esta condición sube de punto, es en el manejo financiero de estos negocios, ya que la ambición de adquirir dinero y la tentación de aprovechar para ello todos los medios que no traigan consecuencias desagradables, aunque los repruebe la conciencia, es condición casi humana, sobre todo, entre las gentes que intervienen habitualmente en estos negocios. B. F. Wilcox hace en su obra sobre concesiones municipales un resumen de los preceptos que contienen las concesiones. No podemos prescindir de citar algunos de esos preceptos para que se vea hasta qué punto se lleva actualmente la intervención de las autoridades en las concesiones de servicios públicos municipales. Entresacamos, pues, de la enumeración que hace, los preceptos siguientes:

«*Bonos de indemnización para proteger a la ciudad contra el peligro de reclamaciones.*—La más general de las condiciones de esta clase de concesiones es la de que la empresa reportará las responsabilidades que le resulten en la explotación. La ciudad es responsable del estado de las calles y los gastos y pleitos que le resulten de esta obligación deben ser reportados por quien los origina. Los perjuicios pagados por los tranvías de Nueva York importaron en sólo

un año tres millones de dólares, incluyendo lo gastado en litigar para que se desecharan o redujeran las reclamaciones. El depósito que generalmente se estipula es insuficiente. No es mucho decir que la fijación de las indemnizaciones que tienen que pagar las empresas de tranvías suele hasta crear una amenaza para el cuerpo político. No cabe duda que esas empresas son perseguidas por una clase de abogados que ha encontrado una manera de vivir regenteando reclamaciones en su contra; pero en cambio muchas reclamaciones son reducidas a cantidades mínimas, gracias a la habilidad de los abogados de la empresa. Una gran Compañía, con su cuerpo de abogados especialistas costosamente pagado, está en un terreno mucho más ventajoso que el pobre transeunte que ha recibido un daño irreparable por culpa de la empresa. Además, cuando no se publican las cuentas, no hay base para establecer las responsabilidades en relación con los casos semejantes que antes se hubieren presentado. En conexión con la exigencia por parte de la ciudad, de un depósito de garantía de indemnizaciones, debe haber una cláusula prohibiendo a la Compañía que se fijen las indemnizaciones fuera de la acción de los Tribunales. Debería establecerse, además, un Tribunal especial u oficina de arbitraje que resolviera los casos de indemnización después de oír a ambas partes. Cuando la ciudad es quien tramita estas reclamaciones, los términos de la resolución se someten al Concejo Municipal y son publicados en los informes de los Departamentos legales respectivos. Tal publicidad es necesaria en los casos en que la empresa es la demandada.

« *Fondo permanente para garantizar las obligaciones de la Compañía.*—Muchas poblaciones tienen dificultades para obligar a las empresas a cumplir sus obligaciones en lo relativo a conservación y reparación de sus instalaciones. Muchas veces, después que la autoridad ha ejecutado las obras necesarias, encuentra dificultad para que la Compañía le

reembolse su costo. Para evitar esto se establece la obligación de constituir un depósito permanente, del cual pueda tomarse el costo de las obras que la Compañía se rehuse a ejecutar desde luego. En tal caso, se debe especificar claramente el monto de ese depósito y la manera de tomar de él las cantidades necesarias, así como las penas en que la Compañía incurre si no repone inmediatamente la cantidad necesaria para completar el depósito.

«*Publicidad; prescripción de formas de contabilidad; investigaciones, informes, presentación de documentos.*—No se puede ejercer el dominio sobre las operaciones de una empresa sin la publicidad de sus operaciones financieras.

«Las complicaciones de la teneduría de libros pueden bastar para hacer impracticable la determinación de las ganancias líquidas. Generalmente los peritos contadores oficiales son incapaces de desentrañar los misterios de las finanzas de los *trusts*, si, considerada la publicación de las cuentas como una intromisión, no viene en su ayuda; pero la supresión de la competencia y la consideración del carácter público de estos negocios, han llegado a disipar todo escrúpulo respecto de esa publicidad. No hay ninguna otra base racional para pactar un contrato de concesión, más que el exacto conocimiento de su marcha financiera. La autoridad necesita conocer el costo de las construcciones, los ingresos, el tráfico, los gastos de explotación y de conservación, el costo de los materiales, el de las reparaciones y gastos accidentales. No hay nada de los negocios de la Compañía que deba escapar al ojo de la autoridad.

«Para asegurar una contabilidad correcta y detallada no basta la publicidad, sino que es también necesaria la intervención. En los Estados en que hay comisiones de servicios públicos, con suficiente autoridad, se les deja el examen de las cuentas de las empresas de tranvías. Además, en todas las concesiones se impondrá a los concesionarios la obligación de llevar sus libros con arreglo a las formas

oficialmente aceptadas, y la ciudad se debe reservar el derecho de hacer cumplir tal obligación.

« La publicidad de las cuentas entraña que se lleven con claridad. No se necesita que el público pueda tener general acceso a los libros de la Compañía; pero sí es necesario que los oficiales contadores y financieros de la ciudad, el Alcalde y el Concejo Municipal puedan examinar en cualquier momento, directamente o por medio de peritos, todos los libros y expedientes de la Compañía hasta el último detalle. Además, no debe haber restricción respecto de la publicidad de los informes que resulten de las investigaciones. El derecho de examinar los libros y las cuentas de la Compañía, debe también permitirse a los accionistas y tenedores de bonos y a cualquier grupo de ciudadanos que pretenda ejercer alguna acción en los Tribunales, con garantía razonable de que no va a mezclarse innecesariamente en los negocios de la Compañía ni a entorpecerla en sus trabajos.

« Estas empresas mantienen relaciones más o menos secretas entre sí o con otras de servicios públicos. Algunas veces median contratos secretos con negocios que, aunque aparentemente independientes, son dominados por las mismas personas que manejan los tranvías, los cuales contratos autorizan la compra de materiales o fuerza a precios excesivos. Las copias de toda clase de contratos que haga la empresa, ya sea con sus empleados o con particulares, deben estar a disposición de las autoridades en una oficina pública. Todos los contratos de arrendamiento, uso de vías, ministración de fuerza, materiales, etc., deben quedar sujetos a la aprobación de la autoridad.

« *Capitalización y valuación de la propiedad.*—Se considera que el dominio directo de la capitalización corresponde más bien al Estado que a la ciudad. Los reglamentos de Chicago y de Cleveland no atacan directamente el problema, sino que limitan la capitalización, estableciendo una

valuación de la propiedad, que ha de servir para la compra de ésta en cualquier tiempo y que se ha de tomar como base para determinar las ganancias que el capital puede legítimamente producir. Las concesiones de Cleveland también establecen la prohibición de emitir bonos a menos de la par, y la de vender los que se emitan a la par a tipo inferior de éste, sin el consentimiento de la ciudad.

«El valor a la par de los bonos y acciones no debe exceder del valor de la inversión, más lo gastado en adiciones y mejoras. Las concesiones no pueden capitalizarse, excepto en las cantidades que directamente se hubieren pagado al Gobierno como valor de ellas. El interés de las inversiones durante la construcción y los gastos de organización, deben cargarse como gastos de construcción; no se debe admitir ningún gasto de propaganda, puesto que se trata de un monopolio. La redacción del contrato debe hacerse procurando contrarrestar la natural tendencia de las Compañías a exagerar su capitalización.

«Si el motivo del dominio es procurar el servicio al menor precio posible, en relación con el costo, se deben tomar medidas para reducir las cargas fijas. Muchos creen que el público no tiene interés en saber el monto de los bonos y acciones que emiten los concesionarios de servicios públicos. Dicen que al público lo único que le importa conocer es el avalúo de la propiedad y la determinación del capital invertido, sobre el cual tiene la Compañía que pagar intereses, antes de determinar sus ganancias, lo cual sólo es verdad en cierto sentido. Porque son tan semejantes los bonos y obligaciones que emite una empresa de servicios públicos con los que emite la ciudad misma, que se les deben aplicar los mismos principios. El valor a la par de la capitalización suele ser en el primer caso tan cercano como es posible al valor de la inversión y no se permite que en el mercado se separe de la par. Una concesión puede muy bien estipular que los bonos y obligaciones de una empresa

no se emitirán nunca a menos de la par, y que tal cosa sólo se hará para gastos de construcción y mejoras. Esos bonos deben ser siempre vendidos, sujetos a rescate y con un interés fijo y un premio previamente estipulado. Se necesita también precisar que los bonos en circulación, en el momento en que la ciudad adquiera la propiedad o autorice a otra Compañía para adquirirla, permanecerán a cargo de la propiedad hasta su vencimiento o serán traspasados al comprador del sistema, según éste lo prefiera. Bajo las condiciones habituales, es de desear que la proporción de capitalización que se emita en forma de bonos, se limite a la mitad, y cuando más, a las dos tercias partes de la total. Cualquiera reglamentación del monto comparativo del capital exhibido y bonos por emitir, es, sin embargo, menos importante si se establece la valuación fija de la propiedad y la reglamentación estricta de la inversión de las ganancias, así como de lo que debe hacerse con el producto de las emisiones para que produzcan un provecho determinado.

«Se ha hablado mucho de las ventajas de fijar en la concesión misma, el precio de compra de la propiedad, como un medio de dominar la capitalización y de dar seguridades a los tenedores de bonos y obligaciones de las empresas de tranvías, estipulando en ese caso lo necesario para ajustar de tiempo en tiempo la cantidad con relación a las nuevas inversiones por ampliaciones y mejoras. Al prorrogar las concesiones, se hará un nuevo avalúo, basado en lo que costaría construir de nuevo la planta, menos la depreciación. Si por circunstancias especiales hubieren de incluírse algunas cantidades relativas o concesiones aún vigentes o a material anticuado o a algunas otras cosas que no debieran entrar propiamente en la capitalización actual, es muy importante que se establezca la manera de eliminar todos estos capítulos en un período de tiempo razonable.

«*Distribución de ingresos: gastos de explotación, acciden-*

tes, seguros, conservación y depreciación.—Ningún dominio de los servicios públicos es posible si no se tiene el dominio de la distribución de los ingresos. Evidentemente lo primero a que deben destinarse es a pagar los gastos de explotación. En éstos están incluídos los seguros y las indemnizaciones, que a veces se posponen indebidamente. La concesión debe ordenar la formación de un fondo especial con un tanto por ciento que se separe de los ingresos de cada año y que se ajuste periódicamente, tomando sólo la cantidad necesaria para el pago. También se debe hacer obligatorio el aseguramiento de todas las propiedades asegurables, cargándose los premios a gastos de explotación.

«Después de pagados los gastos de explotación, se debe separar un tanto por ciento de los ingresos para gastos de conservación y de reparación. Al principio estos gastos son mínimos; pero si no se dispone de un fondo para ellos, pronto son una carga pesada para la explotación, que hasta puede comprometer la marcha financiera del negocio. La concesión debe, pues, exigir la formación de ese fondo.—Aun con las mejores disposiciones para la conservación, las instalaciones tienden a decaer, y se considera imposible conservarlas con un valor de más de 70 a 80 por ciento de su valor original. Hay también una depreciación variable, que proviene de que la planta y el material se vuelven anticuados por la invención de nuevos mecanismos y procedimientos, y hay que prever también lo necesario para contrarrestar esta otra causa de depreciación. El fondo de depreciación debe separarse antes de que se paguen los intereses del capital invertido, porque el primer deber, cuando se maneja una instalación permanente, es conservarla intacta, antes de valorar las ganancias. Razones prácticas hacen, sin embargo, que algunas veces la depreciación inevitable de 20 a 30 por ciento, se cargue a gastos de amortización después de fijar un interés al capital.

«*Interés del capital, amortización; división de los sobran-*

tes de las ganancias.—Pasaron ya los tiempos de ganancias indefinidas para los tenedores de acciones y obligaciones de las empresas de servicios públicos, y ahora no hay negocios de rendimientos más fijos que esos, porque nada justificaría especular con esos servicios. Al asumir la ciudad el estricto dominio de la construcción, explotación y marcha financiera de los tranvías, ha debido también proteger a los que proporcionan el capital necesario, garantizándoles una ganancia completamente segura, pero justamente moderada. Toda concesión establecerá la manera de fijar el monto del capital invertido y el tipo de interés que se debe pagar sobre ese capital, tomándolo de las ganancias. Aun en los casos en que las poblaciones toman a su cargo la construcción y la explotación, establecen que las tarifas serán bastante altas para pagar los gastos de explotación y el interés del capital invertido; de manera que en todos los casos el público tenga que pagar lo mismo. Así se establecerá, pues, en la concesión; pero cualquiera que sea el destino que deba darse al sobrante de las ganancias, lo primero que hay que separar es un provecho de cinco o seis por ciento a favor del capital invertido. De ninguna manera se justificaría el conceder más del seis por ciento. Al hablar de un interés garantizado al capital, no tratamos de una garantía absoluta como la que tienen los bonos y obligaciones que emite un Gobierno. Sin embargo, la seguridad de obtener el interés mínimo especificado, es completa.

«Nos ocuparemos ahora en la amortización. No hay razón para que los tranvías no la paguen y los bonos municipales se amorticen aun cuando sean para obras de provisión de aguas. La experiencia demuestra que una ciudad próspera necesita crecer más rápidamente que su población y su riqueza. Cada año es necesario hacer alguna reconstrucción o emprender alguna mejora costosa, y resulta muy inconveniente que la capitalización de los servicios públicos vaya siempre en aumento y ninguno sea pagado ni deje

de pesar sobre la ciudad. El necesario aumento de la deuda municipal, hace cada día más remota la posibilidad de que la ciudad pueda adquirir en propiedad las instalaciones, a menos que se tomen providencias para la gradual reducción de su capital no amortizado. La política de exigir a las Compañías concesionarias la reversión de sus plantas sin costo, ha sido condenada por la experiencia, principalmente en Europa. Es de creer que tal práctica, así como la de repartición de las ganancias ha fracasado por no ejercerse debidamente por las autoridades el dominio de las operaciones financieras de esas empresas. Si se retiene de una manera efectiva un tanto por ciento bastante para los gastos de reparación y conservación, la Empresa no tiene aliciente para abandonar y hacer que se arruinen sus instalaciones al acercarse la fecha de reversión. Los nuevos principios de dominio establecidos por los reglamentos de Chicago, han resultado ser bastante efectivos para justificar la fijación del precio de la compra en el momento de la concesión; pero no hay que pensar en que sea ese el único medio que se puede emplear para impedir la destrucción de la propiedad cuando está en manos de particulares. Las prevenciones para la amortización del capital pueden lograrlo de dos maneras. O bien se obliga a la Compañía a establecer un fondo que llegue a ser suficiente para pagar por completo el capital, o para pagar la parte de él que representan las instalaciones hechas en la calle en un período determinado, cuando la propiedad debe revertirse a la población sin costo; o bien se obliga a la Empresa a depositar en la Tesorería Municipal una suma suficiente para constituír un fondo que sirva para pagar la compra de la instalación que hará la ciudad al cabo de cierto tiempo. En Chicago se impone la obligación de depositar el 55% del sobrante de las ganancias después de pagados los gastos de explotación y los intereses del capital invertido. Estos pagos se acumulan para formar un fondo de previsión, salvo

que la ciudad determine alguna vez cambiar su participación por una reducción de tarifas. Semejante modo de amortización es muy incierto. Un contrato modelo debe exigir el pago de determinado tanto por ciento del capital, o una cantidad fija cada año, destinada a la amortización, y que se separe antes de que haya ningún sobrante de ganancias para nadie. Por otra parte, propiamente hablando, no puede haber sobrantes de ganancias. El tipo de contrato de Cleveland se ha redactado con total sujeción a la idea de hacer desaparecer automáticamente esos sobrantes, mediante el ajuste periódico de las tarifas. Por otra parte, se ha alegado algunas veces que se obtiene mejor servicio y más substanciales ventajas manteniendo en la Empresa el aliciente de un extra-provecho como incentivo para una administración económica. Pero también se debe decir que los Gerentes o Directores del negocio son responsables de un escrupuloso manejo y que la participación que deben tener en las ganancias debe ser la que les corresponda conforme a sus méritos. Precisamente por eliminarse los riesgos de pérdida, pierden los empresarios y capitalistas todo derecho a reclamar ganancias extraordinarias. Un plan en que, por ejemplo, el 25% de los sobrantes vuelve a los tenedores de acciones, otro 25% se asigna a los Directores y empleados que por su aptitud y actividad lo merezcan, y el resto se acredite a la ciudad para formar un fondo de previsión destinado a la compra de la propiedad, o que bajo la propia vigilancia vuelva a la Compañía como fondo de amortización para producir al fin el mismo resultado de otra manera, evitará conflictos y dejará intactos los alicientes para el manejo económico y para el buen servicio.

«*Autoridad inspectora para aprobar planos, oir quejas, revisar cuentas, certificar gastos, inspeccionar equipo, etc.*— Ninguno de los asuntos que tratan los artículos de los contratos y de los reglamentos, contribuye tanto como los que se refieren a estos asuntos, para asegurar un buen servicio

al costo, sobre todo si se cuida de que tales disposiciones no sean muy complicadas. Una de las necesidades cuando se confía a Empresas particulares la instalación y explotación de servicios públicos, es crear un sistema de inspección que haga que tal Empresa, que no tiene ante sí más que intereses privados, proceda como si sólo la impulsaran consideraciones de interés público. Tal inspección es una tarea que requiere mucha rectitud y energía. Hasta hace poco las ciudades no contaban sino con el Concejo Municipal, el Alcalde y el Abogado de la ciudad para vigilar el cumplimiento de las concesiones y de los reglamentos. Tales personas carecían de la preparación necesaria y fácilmente eran convencidas por los altos funcionarios de las Empresas, mucho mejor pagados y notoriamente más competentes. Ahora se han creado ya en muchos Estados Comisiones de servicios públicos con autoridad bastante para obligar a las Empresas a cumplir sus obligaciones. Pero esas Comisiones se interesan principalmente en las altas cuestiones que afectan a la política del Estado y no se inquietan mucho por vigilar el cumplimiento de obligaciones contraídas con las ciudades. Por esto es que en varias poblaciones se han creado Comisiones o departamentos locales de servicios públicos con el creciente dominio sobre tales Empresas. Ese movimiento promete buenos resultados, aunque son inadecuadas las facultades de inspección conferidas a las nuevas autoridades. Los contratos de Chicago y de Cleveland están, en esto, como en lo demás, muy adelantados respecto de otras poblaciones. En Chicago se ha establecido un departamento de Ingenieros inspectores con facultades extraordinarias, especialmente sobre los trabajos de construcción y las operaciones financieras. El personal forma un cuerpo neutral cuyo Jefe se designa de antemano por el Gobierno y cuyos demás miembros son, unos, pagados por la ciudad, y otros, por las Empresas. En Cleveland, un Comisionado de tranvías, nombrado y pagado por la ciu-

dad, tiene plenos poderes para inspeccionar las operaciones y las cuentas de las Empresas. Su sueldo y los gastos de su oficina se pagan de los gastos de explotación. La Compañía tiene derecho de proponer arbitrajes.

«Toda ciudad de más de cien mil habitantes, debe tener un departamento de inspección. Tal departamento debe revisar los proyectos, vigilar la construcción, inspeccionar las cuentas, oir las quejas, proponer el ajuste de tarifas, inspeccionar el equipo, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la Compañía, y en una palabra, hacer todo aquello que la ciudad se ha reservado en la concesión con motivo de sus funciones de policía. Las funciones y la autoridad de tal departamento deben establecerse en las concesiones o bien en la ley o en sus reglamentos.»

Igual minuciosidad se observa en todas las prescripciones, de manera que no puede quedar duda alguna de que la intervención y el dominio se lleva, en los servicios de que se trata, por las autoridades municipales, hasta los últimos detalles, lográndose así que, al confiar a Empresas particulares el manejo de los servicios públicos, esos empresarios queden obligados a proceder como si fueran funcionarios cuyo deber es no tener en cuenta sino el interés general. Es evidente que semejante política se puede y se debe aplicar a todos los servicios públicos, aunque no sean municipales. Desde luego es indudable que todo lo antes dicho se aplica a la organización de los ferrocarriles; sobre todo, si como es frecuente, se garantiza a las respectivas Empresas una ganancia determinada. Pero sería muy importante entre nosotros que las concesiones ferrocarrileras se otorgaran solamente a Empresas mexicanas. El capital extranjero acude a los negocios por la necesidad imprescindible en que está de ganar un rédito y ocurre de preferencia a los negocios en que el pago de ese rédito es seguro, aunque no sea muy elevado. Un rédito garantizado de cuatro o cinco por ciento es un aliciente seguro para levantar

todo el capital que se quiera. Así, pues, una empresa mexicana con una concesión de rédito garantizado y un pequeño capital para comenzar, puede estar segura de obtener dinero en el mercado universal en la cantidad necesaria para acometer las empresas más costosas. De esa manera, en lugar de que se tengan que extraer del país grandes cantidades de numerario para pagar dividendos, sueldos de Directores y ganancias de todo género con perjuicio de nuestra balanza comercial, sólo habrá que pagar en el extranjero un rédito moderado por el capital invertido en el país. Esta consideración es tan importante, que por no tenerla en cuenta es por lo que no obstante nuestras riquezas mineras y agrícolas, no hemos podido arreglar de una manera satisfactoria nuestra cuestión monetaria. Generalmente los empresarios y negociantes de concesiones y de negocios mexicanos se presentan como los depositarios de la confianza de los capitalistas extranjeros, quienes, según ellos, no desean invertir sus capitales sino por su conducto y mediante las condiciones que ellos tienen a bien fijar. Entre esas condiciones está la constitución de una Compañía en el extranjero con arreglo a leyes y a procedimientos que nos son desconocidos, y constituída por personas igualmente desconocidas que vienen a ser un segundo intermediario entre el Gobierno y el capitalista extranjero. Este es quien toma los bonos y obligaciones que semejante Sociedad o Compañía emite, después de inflar el capital y de quedarse sin derecho ni razón con una buena parte de este capital en forma de acciones, diestra y diversamente substraídas sin costo, una parte de las cuales les sirve para eliminar al concesionario, o primer intermediario, el supuesto hombre de confianza de los capitalistas, que no es sino un audaz cualquiera, desconocido de todo el mundo y desprovisto de todo, hasta que logra obtener la soñada concesión que será el punto de partida de su bienestar futuro. Las sumas inmensas que se invierten en enriquecer a esa clase de caballeros

de industria y las que van a dar en forma de enormes sueldos y participaciones a manos de los organizadores y Directores extranjeros, se extraen del país sin provecho y, por el contrario, con notorio perjuicio para sus negocios. Toda esa caterva debe eliminarse redundando ello en beneficio de los negocios mexicanos, del público mexicano y de los capitalistas extranjeros que invierten su dinero en negocios mexicanos. Hay que repetir que cuando un negocio produce al capital que se invierte en él un rédito completamente seguro, el capital extranjero acude a ese negocio en la cantidad que se necesite y por grande que ésta sea, sin que hagan falta los buenos oficios de los buscadores de contratos leoninos.

Así, pues, sería una buena orientación en la política financiera el no dar concesiones de ferrocarriles ni de los demás servicios públicos sino a empresas mexicanas.

Los servicios públicos que no hubieren sido declarados por la ley monopolios constitucionales, como lo han sido el correo y la fabricación de la moneda, pueden: o bien ser administrados directamente por el Gobierno; o bien concedidos, con arreglo a un contrato que supedite al concesionario por el Poder Público y deje en manos de éste el completo, eficaz y continuo dominio del negocio; pero de ninguna manera se deben abandonar sin intervención en manos de los particulares. Los ferrocarriles y en general, los medios de transporte, deberían organizarse como servicio público administrado por el Gobierno, como lo están ya los ferrocarriles en algunos países europeos; o cuando menos dominados bajo el precepto de *buen servicio al costo*. El telégrafo, después de los sorprendentes resultados obtenidos por Alemania, se ha unido en todos los países de Europa y en algunos de América en una sola Administración con el correo. Se logra de este modo un servicio mejor, muy poco más complicado y notablemente más económico que cuando se mantienen separadas ambas administraciones.

El abandonar el telégrafo a empresas particulares se ha reconocido como un grave error aun por las naciones que lo han cometido. En los Estados Unidos se trata de remediar ese error, adquiriendo el Gobierno las líneas telegráficas de manos de las empresas propietarias, no obstante el inmenso sacrificio pecuniario que ello significa.

Los bancos de emisión, circulación y descuento han nacido y se han desarrollado como servicios públicos reglamentados por la autoridad; pero los esfuerzos de los economistas y de los banqueros siempre ligados y predicando siempre las excelencias y los derechos de la competencia, en la que no creen, han logrado que esa reglamentación se establezca sobre una base de libertad para la creación y manejo de los bancos, que llega hasta a prohibir a los inspectores del Gobierno «inmiscuirse en las operaciones que practiquen» dejándolos reducidos al simple papel de guardianes de la existencia de una cierta relación entre el monto de sus operaciones y los fondos en numerario de que disponen para hacer frente a sus compromisos.

En realidad, los bancos de emisión ofrecen los mismos caracteres que los otros servicios públicos: lo mismo que ellos, resultan ser depositarios de la confianza pública y están en aptitud de servir o de perjudicar a los habitantes y de corromper a las autoridades y darles elementos para ejercitar sus funciones en sentido contrario del que les impone su deber, y también se entienden a maravilla para impedir los efectos de la competencia. No hay en el mundo institución alguna que ofrezca más claramente los caracteres del monopolio que los bancos: los cuales aspiran, ya no a monopolizar los negocios de una ciudad o de una comarca, sino que sus relaciones les dan el carácter de una inmensa consolidación que aspira a extender su influencia por el mundo entero. En ningún otro servicio resulta, pues, más justificado, que sea el Poder Público quien administre tal servicio para precaver a la sociedad de las asechanzas

de los sindicatos y librarla de la injusta explotación de los monopolios.

Desde luego, la emisión de billetes de banco debe ser una función exclusiva del Estado, ya que la emisión de la moneda está reconocida como un monopolio del Estado. En efecto, el billete de banco no es sino la promesa, siempre vencida, de entregar al portador cierta cantidad de moneda, y que se puede transmitir de mano en mano sin que ligue a los intermediarios. El Estado, que es quien únicamente puede emitir moneda, debe ser también quien pueda únicamente prometer su entrega en esa forma, porque ella entraña llevar su eficacia como signo de cambio al máximum, y economizar su uso en beneficio de la sociedad. El billete de banco, como los otros títulos de crédito, permite que se considere disponible y se puedan comprar mercancías con él, el dinero del cual se ha dispuesto, convirtiéndolo en un objeto de nuestra propiedad, o como dicen los economistas, moviliza la riqueza convirtiendo los capitales fijos en capitales circulantes; pero en todo caso, todo billete que se emita tiene que tener dos condiciones para merecer la confianza pública: estar garantizado su valor en moneda o en efectos o valores y poder ser pagado en efectivo al momento de su presentación. La relación consagrada por la experiencia entre la circulación del billete y el fondo que se debe destinar a reembolsarlo, es de uno a tres, por consiguiente, el aumento que sufre la circulación por efecto del billete es también de uno a tres. Para emitir el Gobierno el billete, necesitaría procurarse por medio de un empréstito o por cualquier otro medio, un fondo en numerario que le sirviera de garantía, el cual tendría que permanecer siempre igual al tercio de la emisión; y no se podría hacer ésta sino a cambio de documentos de comercio o valores fácilmente realizables por cantidad igual a la emisión, más el fondo de garantía. La institución que con tal fin fuese creada por el Estado tendría que ejecutar operaciones bancarias o bien

recibir tales documentos y valores de las Empresas bancarias autorizadas, a cambio de billetes y numerario en la misma relación de tres a uno. Se reservaría, pues, como monopolio del Estado la emisión de billetes de banco; se crearía un Banco del Estado y se reglamentaría la creación de bancos por particulares de manera que no pudiesen extorsionar al público y bajo el principio de intervención del Poder Público y de buen servicio al costo. Estos bancos obtendrían los billetes necesarios para sus operaciones a cambio de valores de cartera y de numerario en la relación de tres a uno. Estos billetes deberían ser cambiados a la par y a la vista por todos los bancos que los usaren en sus operaciones, y serían recibidos como numerario por el Banco del Estado en sus operaciones con los otros bancos. De esta manera, el tipo del interés bajaría hasta ser el que justamente correspondiera como compensación por el servicio prestado y el negocio bancario dejaría sus caracteres de monopolio opresor para convertirse en servicio público y benéfico.

La instrucción y la beneficencia públicas, y sobre todo la primera, no deberían abandonarse en manos de los particulares sin restricción alguna como se hace actualmente. Para que una Empresa particular pudiese ocuparse en proporcionar esos servicios, debería exigirse que obtuviese previamente una concesión de la autoridad en que claramente se conviniesen los detalles del servicio que tal empresa habría de ofrecer al público y en que la autoridad se reservase todos los derechos necesarios para conservar en sus manos el dominio de esos servicios. Las leyes y las instituciones que el país se ha dado, deben quedar fuera de las asechanzas de los gremios de sacerdotes extranjeros que se posesionan de la enseñanza en todas partes con el deliberado propósito de hacer propaganda en contra de las instituciones. Mientras haya quien pretenda apoyarse en la ley para destruír la ley, no puede haber paz ni verdadero progreso. Es necesario que todos los enemigos del orden social esta-

blecido se encuentren obligados a acatar las leyes y que pierdan toda esperanza de destruír las instituciones. Con el régimen de libertad absoluta para la enseñanza que imparten las Empresas particulares, sólo se logra que los enemigos de la libertad política se aprovechen de ella para conspirar en su contra. La enseñanza, de la que dependerá el porvenir de muchos ciudadanos y aun el de la nación misma, debe substraerse a todas las influencias perturbadoras que tiendan a desnaturalizarla, y aun de la influencia del Gobierno mismo. Algo ha dicho ya la «Revista Positiva» sobre los efectos de tal influencia, y uno de los pocos medios que podrían ponerse en práctica para lograr ese fin sería el poner, al menos la instrucción preparatoria y la profesional, en manos de juntas de personas respetables e independientes que mediante una concesión otorgada en toda forma por el Poder Público, regenteasen con absoluta independencia esas instituciones, limitándose el Gobierno a vigilar que el servicio sea perfecto, que se proporcione conforme a las leyes y al menor costo posible, y a subvencionar ampliamente tales Empresas, que tendrían a su cargo nada menos que la formación del alma nacional. De esta manera no volveríamos a ver ocupar las cátedras por personas nulas o indignas que consideran como su principal deber adular al Ministro que les ha favorecido y empañar el terso espíritu de la juventud con su aliento de adulación y de bajeza.

Hemos palpado uno de los resultados de semejante estado de cosas: los estudiantes han dejado de ser entre nosotros aquella bandada de libres pajarillos, de que habla Galdós, que van en el mundo anunciando las tempestades populares y la aurora de la libertad, para convertirse en bandada de cotorritas amaestradas que canta himnos al absolutismo, sirve de comparsa a los farsantes políticos y hasta hace romerías para pedir dinero a los magnates. (1)

(1) Esta apreciación escrita en tiempo de la usurpación de Huerta, se refiere naturalmente, a los estudiantes de aquella época. Reconocemos que no es ya aplicable a las actuales generaciones de estudiantes.

La prensa diaria de información no ha sido considerada nunca como servicio público, y precisamente a eso hay que atribuír el papel antisocial que entre nosotros tiene. Esa prensa tiene por objeto proporcionar al público toda clase de noticias: políticas, sociales, científicas, artísticas, industriales, financieras, y esa otra clase de noticias de interés individual que se llaman avisos, ya sean de la ciudad, de la nación o del mundo entero. Para que tales noticias sean útiles, es necesario que sean verdaderas, y por consiguiente, iguales para todos, puesto que la verdad tiene que ser única. Un servicio que debe ser igual para todo el mundo y que debe estar depurado, tiene que ser un servicio público, respecto del cual la sociedad y la autoridad que la representa, no pueden ser indiferentes. Esa prensa tiene en sus manos las reputaciones, los intereses y la tranquilidad de las gentes. Si cien mil personas leen al mismo tiempo que el hombre mejor reputado de la población ha cometido un acto indigno, éste queda en el acto expulsado de la sociedad; si todo un pueblo se entera al mismo tiempo de que su gobernante es digno de llevar grilletes, todo ese pueblo no tiene en adelante más deseo que ponerle esos grilletes. ¿Habrá otro servicio público que pueda en mayor escala perjudicar o beneficiar injustamente a las gentes o que pueda tener más influencia sobre su tranquilidad y sus intereses? ¿Podrá legítimamente la sociedad entregarse sin defensa en tales manos? Seguramente que si el Poder Público tiene por función velar por la vida y la tranquilidad de las gentes, ningún campo más propicio para ejercer esa función que la vigilancia y la reglamentación de la prensa diaria de información.

En las Empresas periodísticas encontramos los mismos caracteres que en todos los otros servicios públicos. Su tendencia al monopolio es manifiesta. Nosotros hemos podido ver con qué facilidad se formó en la ciudad de México un monopolio periodístico que prontamente invadió toda la Re-

pública y que ni las más tremendas convulsiones políticas han logrado destruír. Hace ya muchos años que la Nación sufre la tiranía de «El Imparcial» y que abomina de ella y todavía no ha podido sacudir ese yugo que va sobreviviendo años y años al Gobierno tiránico que lo instituyó. Cuantos impresos de este género se han creado, aun con fines políticos y financieros especiales y con el propósito de perder el dinero como negocios periodísticos, han fracasado al lado del monopolio consagrado. Y en todas partes pasa lo mismo, salvo que se trate de Inglaterra, por ejemplo. Siempre veremos el monopolio periodístico puesto al servicio de los monopolios industriales y financieros más importantes. Si surgen dos o más periódicos casi de igual importancia, es que hay dos o más grandes grupos financieros independientes y que necesita cada uno de los servicios de la prensa. Los intereses puramente espirituales o sociales no pueden pagarse el lujo de hacer circular sus ideas y sus noticias en la prensa diaria. Si algún grupo intelectual o alguna clase de la sociedad pretende ver sus intereses representados en la prensa y haciendo sacrificios funda un periódico poniendo su esperanza en la ayuda de la sociedad y del pueblo, pronto se convence de su error. No tarda en ver que su periódico lleva una vida de perpetua agonía entre la indiferencia de los que aparentemente deberían tener más interés en darle vida. El inmenso costo de las rotativas capaces de imprimir centenares de miles de hojas, los sueldos y gastos de ejércitos de reporteros y el costo de telegramas, gratificaciones y demás gastos que son necesarios para averiguar las noticias interesantes de todo el mundo, ahuyentan de la lucha a todos aquellos que no disfrutan de monopolios pingües de donde puedan sacar un río de oro que sacan generalmente de esas miserables y enormes masas humanas que forman el campo de explotación de los monopolios en todas partes. Precisamente a ese trabajo de opresión y de injusticia es al que contribuye eficazmente

la prensa de todo el mundo. Nadie mejor que la prensa ha contribuído: a mantener en manos de unos cuantos la propiedad de las tierras y la explotación de las industrias, a la conservación de las monarquías, de los privilegios y de las desigualdades, de los grandes ejércitos y de las grandes armadas que hacen obligatorio comerciar con determinado país, en nombre de la libertad del comercio, y a mantener en la organización de las sociedades y en sus relaciones mutuas, la mayor cantidad posible de barbarie. Jamás hemos visto en México a la prensa ponerse al servicio del pueblo y del lado de la ley y de la justicia. Por el contrario, siempre la hemos visto sirviendo por paga a los eternos elementos opresores de esta sociedad. Es, pues, ya tiempo de proclamar que la tan enaltecida libertad de la prensa no tiene razón de ser, respecto de la que es de pura información, porque no resulta en bien de la sociedad ni sirve para enseñar la virtud ni el honor, ni para instruír ni moralizar al pueblo, ni para enseñarle sus deberes, ni para sostener ni fortalecer las instituciones; sino todo lo contrario, que hace de la mentira un sistema y de la insinuación pérfida un arma de combate cotidiano contra todo lo que pueda haber de noble, de respetable y de útil en una sociedad. ¿Quién podrá, después de lo que hemos presenciado en México en los últimos años, negar al Poder Público el derecho de suprimir la mentira y de castigar severamente la insinuación pérfida, calumniosa y anónima en la prensa? La libertad de pensar es muy respetable y la de comunicar a los demás nuestros pensamientos cuando son bien intencionados, aunque sean erróneos, no lo es menos. Es esa cualidad la que ha hecho ocupar al hombre el puesto que tiene en la tierra y la que lo llevará a todos los progresos que esté todavía destinado a alcanzar. Pero la libertad de pensar y de exponer ideas nada tiene de común con la libertad que se atribuye la prensa de decir mentiras, desnaturalizar la verdad y hacer las más pérfidas insinuaciones con propósito deli

berado de servir determinados intereses. Así, pues, mientras que la ley debe consagrar el derecho de exponer las ideas con entera libertad, siempre que los escritos vayan calzados con una firma verdadera, en prenda de buena fe, debe también declarar que la prensa diaria de información es un servicio público y que para poder ofrecer ese servicio a la sociedad es necesario someterse a los reglamentos de tal servicio, dictados por el Poder Público, en los cuales se debe castigar severamente la mentira y la desnaturalización de la verdad, que es casi equivalente a la mentira. Si en un contrato se fijaran con toda la extensión y minuciosidad posibles los derechos y obligaciones tanto del periódico como de la autoridad, serían quizá menos temibles los abusos de ambos; y si en ese contrato quedase por ejemplo, reconocido por la autoridad el derecho de publicar noticias desagradables a los funcionarios públicos, siempre que fuesen rigurosamente ciertas y no tuviesen que ver con la vida privada, con la moral o la paz pública, fácilmente podría la justicia contener los desmanes de la autoridad ejecutiva. Quedaría la prensa semanal y periódica, destinada a la difusión de las ideas, completamente libre para emitir opiniones y sostener tesis sin más restricciones que las constitucionales; pero con la prohibición absoluta del anónimo. Se comprende que la prensa de pura información sea anónima, porque las noticias lo son y no deben llenar más condición que ser ciertas; pero las ideas tienen que ser forzosamente de alguien que tiene que responder de ellas y que debe firmarlas. Mientras en México sean importantes factores políticos el clero y la aristocracia monopolizadora de la tierra la iglesia, la escuela y el periódico diario serán sus mejores elementos de conservación y sus mejores armas de combate contra las instituciones, si la autoridad no se resuelve a considerar a las escuelas y los periódicos como órganos sujetos a una estrecha vigilancia de parte de la Administración. Si por fortuna, esas dos clases opresoras llegaren

a desaparecer como factores políticos, serían substituídas en su tarea, como lo han sido en las sociedades modernas, por la influencia menos criminal, sin embargo, de las grandes consolidaciones financieras e industriales, aliadas éstas, como lo han estado siempre aquéllas, con el ejército, y otra vez serían la escuela y la prensa, reforzadas por los bancos, las armas de combate y los medios de conservación de las nuevas clases opresoras, como lo han sido de las antiguas. Así, pues, ahora y mañana y siempre exigirá la salud de esta Nación y la salvación de sus progresos sociales, la estricta reglamentación y vigilancia de los servicios públicos que representan los bancos, la enseñanza y la prensa.

CAPITULO XIX

Papel de las vías de comunicación en la cuestión agraria.

Los capitalistas luchan en todos los países del mundo por tener bajo su dominio a las autoridades y por eso se mezclan siempre en la política, tendiendo a que la fuerza material y moral del Estado se ponga a la disposición de sus grandes empresas. Afortunadamente, en las naciones más prósperas y poderosas, las clases oprimidas por el capitalismo hacen oir siempre su voz y logran que las autoridades impidan el exagerado avance de los capitalistas en el sentido de dominar a los gobiernos. Hasta el expresidente Rooselvet, electo por los republicanos como Supremo mandatario de los Estados Unidos, se vió en la precisión de iniciar una enérgica política de represión contra los trusts. Recientemente el Presidente Wilson, durante la memorable campaña presidencial, que llevó a los demócratas al poder, defendió por todo el ámbito de la unión americana la doctrina de que frente a las amenazas del capitalismo, que puede tener grande ascendiente sobre el Poder Legis-

lativo, debería levantarse la suprema potestad del Presidente de los Estados Unidos, como un representante de los intereses populares contra el capitalismo, es decir, como una especie de tribuno del pueblo, al uso romano.

Para considerar por un momento el trastorno social tan considerable que podría provocar que los Gobiernos cayeran en poder del capitalismo, es bastante reflexionar por un momento sobre la situación de los Estados Unidos, si Morgan, Rockefeller, Vandervilt y demás reyes de la industria o de la banca norteamericanas llegaran a asumir las funciones públicas rodeados de una multitud de capitalistas de menor importancia y de allegados suyos. El gran publicista Maquiavelo afirma, que mientras que el pueblo se contenta con no ser oprimido, los privilegiados son insaciables. Pues bien, desgraciadamente eso fué lo que pasó en la República Mexicana durante el Gobierno del general Díaz, con la particularidad agravante de que siendo los latifundistas, los grandes acaudalados mexicanos, el régimen capitalista tomó un carácter mucho más grave, porque ya ha quedado demostrado de manera indudable que el primero de los despotismos capitalistas es el latifundista, que indefectiblemente lleva las revoluciones, aun en casos en que no se complica con la servidumbre personal como pasó entre nosotros. Establecido lo anterior, llegamos lógicamente a la explicación de por qué los medios que en otros países han servido para resolver la cuestión agraria, en México han sido desviados de su objeto, y muy por el contrario han motivado una agravación del problema.

Los ferrocarriles en otros países han servido grandemente en la resolución del problema agrario. El Sr. Ingeniero D. Manuel Bonilla, en sus apuntes sobre el estudio del problema agrario, manifiesta que un mexicano que conoció personalmente la Argentina en su reciente prosperidad agrícola, y otras personas, son de opinión que las vías férreas y las carreteras constituyen el secreto de la cuestión

agraria. El mismo señor, aunque no es partidario de una solución unilateral, cita la opinión de un técnico en Los Angeles, Cal., que dice lo siguiente: « El crecimiento y desarrollo de California, proporciona una comparación perfectamente aplicable (al del Noroeste de México). Hasta el año de 1850, California estaba absolutamente estacionaria, con una población de 92,000 habitantes. Desde esa época, y más particularmente desde la conclusión de los ferrocarriles Unión Pacífico y Pacífico Central, el Estado ha atraído una población agrícola mayor que cualquier otro de la Unión, habiendo tenido lugar su mayor crecimiento entre los años de 1870 a 1890. Tenía al principio los mismos obstáculos que México y no podría ofrecerse mejor ilustración de las serias dificultades que la mayor parte de los países tienen que vencer, donde los acaparamientos continúan siendo en grandes extensiones, que en el resultado del censo de 1900, el cual demuestra que el término medio del tamaño de las fincas agrícolas en California, era entonces de 397.4 acres (160 hectáreas), que producían un ingreso anual de dólares 25.38 por acre ($ 125 plata mexicana, por hectárea), contra dólares 2.20 (18.00 por hectárea, plata), que era el ingreso medio antiguo de las 4,753 fincas del Estado, cuya extensión media era de 1,000 acres (400 hectáreas).»

Otro caso que podríamos citar es el de Rusia, elocuente para nosotros por la gran masa de su miserable proletariado campesino y por el abatimiento de las clases menesterosas que carecen de tierras. En ese país la división de las comunidades coincidió casi como entre nosotros, con el desarrollo de una intensa política ferrocarrilera, y los resultados han sido diametralmente opuestos a los vistos en Mexico. La repartición general de tierras abarca una extensión igual al territorio de la Rusia Europea. De 1901 a 1906 las tierras sembradas de trigo abarcaban 23 millones de hectáreas. Desde ese último año las extensiones cultivadas han ido aumentando hasta alcanzar en cinco años una superficie

sembrada de trigo igual a toda la cultivada con el mismo cereal en Francia.

La construcción de los ferrocarriles en Europa y Estados Unidos, produjo, para compensar el alza inmediata de la renta de la tierra, los siguientes fenómenos económicos:

1º Una mejor distribución de la renta, a favor de las clases menesterosas.

« En 1790, el producto bruto de la agricultura francesa, dice Daniel Zolla, se elevaba a 2,700.000,000 de francos y la renta de los propietarios no pasaba sin duda de 1,100.000,000. La renta representaba, pues, el 40 % del producto bruto. Ahora, en un producto de 12,000.000,000 como lo hemos visto ya, la renta neta de la tierra no pasa de 2,000.000,000 y la parte atribuída a los propietarios se ha bajado a 24%. Así, a medida que la riqueza agrícola aumenta, la parte de renta que corresponde a los propietarios, disminuye progresivamente.»

Entre 1853 y 1893, los salarios subieron un 88% en Inglaterra, un 81% en Francia y un 85% en los Estados Unidos. Mr. Hillquit, el distinguido socialista norteamericano, dice: « la vida es más propicia en la actualidad aun para las masas, que lo fué en época alguna del pasado.»

En los Estados Unidos, el promedio de la extensión de fincas rurales, decreció de 206 acres en 1850 a 138 en 1910, y entre 1900 y 1910 la proporción de tierra de labor, en fincas rurales de más de 1,000 acres, decreció más de un 6½ %, según el censo de 1910.

2º Un abaratamiento notable de los artículos de primera necesidad, debido a la baja en los precios de transporte, como es fácil demostrarlo.

El Sr. Búlnes, en su estudio sobre la debatida cuestión de la depreciación de la plata, inserta los cuadros que anteceden, uno de M. de Soubeyran y otro del periódico «The Economist,» publicado en Londres.

PRECIOS DE LAS MERCANCIAS EN FRANCOS

Quintal kilométrico		1873		1885	Baja desde 1873
Trigo	Fr.	41.50	Fr.	21.25	49%
Aceite de colza.	»	87.25	»	39.45	55
Aceite de linaza.	»	88.00	»	51.55	41
Azúcar	»	62.50	»	41.25	43
Fierro fundido	»	113.60	»	43.00	62
Estaño	»	210.00	»	150.00	22
Cobre	»	235.00	»	106.75	55
Plomo	»	60.00	»	30.00	50
Zinc	»	69.00	»	40.00	45
Fierro	»	30.50	»	12.00	60
Algodón	»	107.50	»	57.00	40
Seda	»	115.00	»	57.00	50
Café	»	126.50	»	45.50	67

PRECIOS DE LAS MERCANCIAS EN LIBRAS ESTERLINAS

Lanas (240 libras)	£	23.	£	10, ½	65%
Cáñamo (Tonelada)	»	36, ½	»	28, ¼	23
Hilo de lino (por budl)	»	5s.3d	»	3s.2d.	40
Lino fino en rama (por tonelada)	»	38, ½	»	28, ½	26

En Francia y en Alemania, países importadores proteccionistas, el trigo, considerando el precio a razón de tonelada de 1,000 kilos, ha sido de 68 dólares en 1871, de 36 en 1895 y de 46 en 1905, en el país primeramente citado, siendo de notarse que los derechos aduanales fueron en 1888 de 50 y en 1894 de 70 francos; respecto del segundo país, es decir, de Alemania, el precio fué en 1892 de 40 dólares, habiendo descendido hasta 34 en 1994, pero volvió a subir hasta 52 en 1907, debido a que el derecho arancelario de 35 marcos ascendió en 1906 a 55 marcos, por el empeño de las autoridades imperiales, de tener una agricultura nacional. Pasando a Inglaterra, el gran país libre–cambista, vemos que el valor de la tonelada varió de 60 dólares que costaba

en 1871, a 48 en 1875, descendiendo a 22 en 1894, para fijarse en 34, en 1908. En los Estados Unidos, el valor de la tonelada, designado con el nombre de «farm price,» o sea el precio que obtienen directamente los agricultores y que deberá recargarse con gastos de transporte y comisiones, ha sido de 40 dólares en 1871, de 26 en 1878, de 22 en 1885, de 16 en 1894 y por fin, de 30 en 1910. En la Argentina, el precio por tonelada, pagado en el puerto de exportación, de 42 dólares en 1896, descendió hasta 18 en 1894, subió a 40 en 1897 para bajar a 24 en 1899 y de esta época subió lentante hasta fijarse otra vez en 42, a causa, quizá, de escasez por malas cosechas.

Si del trigo pasamos al maíz, que para nosotros tiene más interés, por ser el principal alimento popular, vemos que el precio ha descendido en Francia, país importador proteccionista, de 44 dólares en 1879, a 36 en 1888, para fijarse en 38 en 1906, calculándose el precio por tonelada de 1,000 kilos. En Inglaterra, país importador libre-cambista, el precio también por tonelada, de 38 dólares en 1871, descendió a 26 en 1879, para bajar a 16 en 1897, subiendo paulatinamente hasta treinta dólares en 1907. Los Estados Unidos, de 24 dólares en 1881 bajaron a 10 en 1889, y de entonces, con diversas alternativas, se notó un ascenso continuo hasta quedar en 18 dólares en 1910. La Argentina, país exportador como los Estados Unidos, de 18 dólares en 1886 bajó hasta 12 dólares en 1890, y después de un descenso hasta 10 en 1896, subió lentamente, en seguida, para fijarse en 24 dólares en 1909, siendo de notar que el precio argentino está calculado en el puerto de exportación, mientras que el precio americano está calculado como «farm price.»

En México se han visto precisamente los fenómenos contrarios. La tierra que producía una renta tan insignificante, al grado de que, según D. Francisco Pimentel, el sitio, en el Distrito de Morelos, valía $ 1,000 y en el Norte $ 100 la legua

cuadrada, subió violentamente a producir una renta verdaderamente formidable, al grado de que, como se demostró en publicaciones oficiales de la Secretaría de Fomento, el precio de la hectárea en los terrenos mexicanos productores de cereales, era mucho más grande que el precio de la hectárea en el Canadá, en Francia, en los Estados Unidos y en la Argentina, siendo de notarse que en México entre dieciséis países, cuya estadística se formó en la Dirección General de Agricultura, ocupa el último lugar en producción por hectárea. Este extraordinario aumento de la renta de la tierra, que en algunas partes subió de valor veinte y hasta treinta veces, vino a favorecer a los latifundistas, porque siendo ya la clase poderosa de la población se convirtió en opulentísima en medio de la miseria general. La grande agricultura produjo pingües rendimientos, ya que en el Bajío, que no es de las regiones donde el problema agrario es intenso, la tierra sembrada de maíz llegó a producir el 58% para pagar el impuesto, que es de 1¾ al millar anual, para cubrir la renta de la tierra y para el provecho medio del empresario, es decir, la grande agricultura vino a constituír en México uno de los negocios más seguros, más fáciles de explotar y más productivos del mundo. El progreso económico de una sociedad constituída por terratenientes, capitalistas y trabajadores, dice John Stuart Mill, tiende al enriquecimiento progresivo de los terratenientes. En esa situación, era natural que los grandes agricultores tendieran naturalmente a extender su negocio y que procuraran por todos los medios posibles regularizarlo en forma definitiva. Esa es la explicación de que durante la época del general Díaz el latifundismo haya crecido tanto, de que se hayan establecido compañías deslindadoras, de que se hayan adjudicado tantos terrenos de común repartimiento y desintegrado egidos que habían sido respetados por los conquistadores españoles y de que por fin los hacendados, lejos de fraccionar sus haciendas,

que es el fenómeno que ocurre en todo el mundo, procuraran extenderlas lo más posible. Las 25,000 haciendas que a principios del siglo XIX, prácticamente sobre menor territorio, eran poseídas por familias, según el dato del señor Abad y Queipo, se convirtieron en 11,000 según la estadística del señor ingeniero D. Manuel Bonilla, debiendo tenerse en cuenta que hay familias poseedoras de varias haciendas y que desaparecieron la propiedad del clero y la propiedad comunal de las poblaciones de indígenas, de manera que bajo el Gobierno del general Díaz, el excesivo aumento de la renta de la tierra, hizo crecer las grandes fincas rústicas, reducir el número de propietarios, al grado de que Morelos fué poseído por 27 familias y unos cuantos pequeños propietarios.

Coincidiendo con este aumento considerable de la opulencia de la clase dominadora, vino el aumento excesivo en los precios y la baja extraordinaria de los salarios al subir los precios.

Insertamos en seguida una tabla que presenta el señor Búlnes, entre los precios del año de 1826, determinados por el Ministro D. Miguel Lerdo de Tejada y los precios de 1899.

	1826	1899
Tasajo, 10 kilos	$ 8.00	$ 30.00
Maíz, hectólitro	0.87	2.12
Fríjol, 100 kilos	2.90	4.66
Chile ancho, 100 kilos	26.00	60 00
Garbanzo, 100 kilos	10.50	17.00
Trigo, hectólitro	2.25	4.50
Manteca, 100 kilos	15.00	40.00
Carne de res, 100 kilos	20.00	50.00

Concretándonos al maíz, al trigo y a la cebada, diremos que si calculamos los precios más recientes en nuestra patria, nos encontramos con una progresión media creciente.

El trigo que valía en 1887 a razón de $ 34.00 la tonelada, subió hasta $ 62.00 en 1889, bajando a $ 50.00 en 1891, para subir a $ 60.00 de nuevo en 1900; luego a $ 84.00 en 1901 y en seguida a $ 104.00 en 1905, en cuya cifra se mantuvo hasta 1907, para descender en un año hasta $ 90.00 en 1908, y subir en 1909 y 1910 a $ 110.00. La cebada, que se vendió a $ 30.00 la tonelada en 1887, fué descendiendo hasta $ 16.00 en 1889, pero se ha seguido notando una alza que llevó el precio hasta $ 34.00 en 1893, para subir, después de un descenso, a $ 42.00 en 1897, subiendo de una manera casi continua hasta $ 64.00, en 1910. Respecto al maíz, se ha notado también, desde 1887 hasta 1910, una tendencia continua a subir en precio. Así, calculado por tonelada de 1,000 kilos de $ 22.00, en 1887, subió a $ 42.00 en 1888, bajó a $ 20.00 en 1898 y comenzó inmediatamente a subir hasta $ 38.00 en 1893; volvió a descender a $ 22.00 en 1894, para subir inmediatamente de una manera continua hasta $ 52.00 en 1897, bajando hasta $ 22 00 en 1898, para subir en seguida continuamente hasta $46.00 en 1901 y 1902, bajando hasta $ 22.00 en 1904, para subir hasta $ 52.00 en 1906, y luego, después de bajar ligeramente, subir hasta $ 60.00 en 1909, descendiendo hasta $ 58.00 en 1910. En resumidas cuentas, en los tiempos recientes, al mismo tiempo que se acentuaba la baja en el extranjero, el alza se manifestaba de una manera decidida en México.

Al mismo tiempo, los salarios que según D. Matías Romero, en 1892 eran de veintitrés centavos y medio como mínimum, de cincuenta como máximum y de treinta y seis como medio, permanecieron estacionarios no obstante la formidable alza de los precios.

Las causas de esta nueva situación, creada por el alza considerable de la renta de la tierra y por el alto precio de los artículos de primera necesidad fué múltiple, pero influyó principalmente en ella, la mala política ferrocarrilera del Gobierno mexicano.

Desde luego el establecimiento de los ferrocarriles hizo que se abrieran en el interior extensos mercados a los cereales, que antes, debido a la falta de transportes, se vendían baratos en las regiones productoras, de manera que los habitantes del Bajío fueron puestos en relación a los precios en la misma condición que los habitantes de Yucatán. Para combatir esta alza considerable no se abrieron los mercados exteriores, pues las altas tarifas ferrocarrileras y la protección arancelaria impidieron que los artículos norteamericanos, y en general, de procedencia extranjera, vinieran a hacer la competencia a la producción del país.

Además, no fué el propósito de la política ferrocarrilera, del Gobierno del general Díaz, abrir nuevos centros de producción que vinieran a causar el abaratamiento de las mercancías, pues, como lo hizo notar el señor Búlnes, no se abrieron enormes tierras vírgenes en Sonora, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nuevo León y otros estados al consumo interior, sino que los ferrocarriles se construyeron sobre las cansadas tierras de la Mesa Central.

No sólo se extravió en tal sentido la política ferrocarrilera, sino también la presencia de los ferrocarriles hizo que se descuidaran los caminos ordinarios cuyo régimen igualitario hacía que los pequeños y grandes productores pudieran aprovecharse de ellos en las mismas condiciones. Los caminos fueron abandonados quedando a cargo de los Ayuntamientos, y el Gobierno Federal sólo se acordó de la existencia de esos antiguos caminos reales, que tanto cuidaron los antiguos consulados, cuando el desarrollo del automovilismo en México hizo que las clases acomodadas influyeran en la construcción de calzadas para satisfacer sus gustos deportivos.

El Gobierno Federal, además, detuvo el desarrollo de la política ferrocarrilera que había iniciado el Ministro de Fomento, D. Carlos Pacheco, pues todo su esfuerzo

se concretó a organizar en la forma de grandes corporaciones a las líneas existentes.

Todavía más, el Gobierno del general Díaz no se preocupó en la construcción de los ramales alimentadores ni de las vías secundarias, absolutamente indispensables para que la red ferrocarrilera diera su rendimiento máximo.

Todas estas deficiencias considerables de la mala organización ferrocarrilera en el país, que han dificultado tanto el problema agrario, necesitan ser corregidas con mucho vigor.

Es necesario, desde luego, que el Gobierno Mexicano reanude su política de construcción de ferrocarriles, completando las grandes líneas existentes y normalizando su servicio.

Es indispensable el estudio de buenas y racionales tarifas ferrocarrileras, con el propósito de que los artículos extranjeros puedan venir a hacer competencia a los artículos de primera necesidad producidos en el país y de que se eviten las llamadas tarifas especiales, por medio de las cuales los grandes agricultores, también grandes clientes de los ferrocarriles, obtienen cuotas para el transporte de que no pueden disfrutar los pequeños terratenientes.

Es indispensable, además, evitar para lo futuro, que el incremento no ganado del valor de la tierra, sea aprovechado únicamente por los terratenientes, que ningún esfuerzo han hecho para la construcción de los ferrocarriles, que son la obra colectiva del pueblo mexicano, y antes bien, que han cobrado hasta el precio de la tierra ocupada por las vías. La aplicación entre nosotros de los impuestos sobre el incremento no ganado que se cobran en Inglaterra y en Alemania y el cobro de ese impuesto en tierras, hubiera puesto al Gobierno Mexicano en condiciones de disponer de terrenos extensísimos, situados en las zonas más productivas, y por lo mismo en estado de resolver el gran problema agrario.

Es indispensable, además, con relación a la política fe-

rrocarrilera, favorecer la construcción de las líneas secundarias, desechando la política obstruccionista del Gobierno del general Díaz, y poniendo a la legislación ferrocarrilera a la altura de las presentes circunstancias. El principal propósito del Gobierno en la construcción de líneas ferrocarrileras, debiera ser el que tuvo el Gobierno del señor Lerdo de Tejada, según quedó expuesto en el dictamen de la Comisión de Industrias del Congreso de la Unión del tiempo de ese gobierno, es decir, el de abrir lo más posible nuevos centros de producción mejor que distribuir la producción existente, con el propósito de que el aumento de la renta de la tierra, en los lugares nuevamente abiertos al comercio, se compense con la baja de la misma renta de los antiguos lugares productores.

También es indispensable dictar un estatuto de expropiación sobre las tierras atravesadas por una nueva línea, para que tomándose en cuenta el aumento de valor causado por el nuevo camino de fierro, se puedan adquirir por el Gobierno terrenos en escaso valor, pagando al propietario el valor de la tierra antes de la construcción aumentada con el valor de las mejoras hechas por el propietario. De otra suerte, la construcción de ferrocarriles equivale a que el Gobierno Mexicano, es decir, el pueblo de quien se recogen por medio de impuestos los subsidios que se pagan a las empresas constructoras, cubra todos los gastos del aumento de valor de las tierras, en provecho de unos cuantos terratenientes y sin ningún beneficio para la colectividad.

En resumen, una legislación ajustada a nosotros, hecha en beneficio del pueblo mexicano y no de los intereses del capitalismo, es la obra que debe llevar a cabo la actual administración, ya que quitó la dirección del Estado de manos de los capitalistas. Una transformación de la política ferrocarrilera anterior, que comenzó a corregir el Gobierno del señor Madero, vendrá ciertamente a ayudar poderosamente a la resolución de la cuestión agraria.

TERCERA PARTE

ALGUNOS PROYECTOS DE LEY PARA RESOLVER LA CUESTION AGRARIA

LEY DE EXPROPIACION DE TERRENOS INCULTOS

En vista de los daños que el monopolio de las tierras causa a la población rural, y al país en general; y de que ese monopolio es la causa principal del estado de servidumbre y de miseria en que viven una gran mayoría de los habitantes de los campos; así como de que la consecuencia de todo ello es el atraso político y social de este país: en vista de que, por lo mismo, resulta ser de utilidad pública la expropiación y reparto de todos aquellos terrenos de propiedad particular que, formando parte de latifundios o haciendas, permanecen incultos e improductivos, y en uso de las facultades de que me encuentro investido, he tenido a bien decretar lo siguiente: [1]

1º Todo terreno de propiedad particular, de extensión mayor de quinientas hectáreas, que hubiere permanecido inculto durante los últimos cuatro años, podrá ser expropiado por causas de utilidad pública y fraccionado y repartido por el Gobierno con arreglo a las disposiciones dictadas para la ocupación y reparto de los terrenos de la Nación.

2º Se exceptúan de lo que previene el art. 1º, las tierras que, con la aprobación de la Secretaría de Fomento y pre-

1 Este libro y todos los proyectos de ley con que termina, fueron escritos antes del año de 1915 y por consiguiente, mucho antes de la redacción de la Constitución de Querétaro y del principio del nuevo régimen constitucional.

vios los reconocimientos y estudios que fueren del caso, sea de admitirse que las destinen sus dueños para la conservación y explotación de bosques, así como las que fueren reconocidas, en la misma forma, útiles solamente para producir pastos.

3º Se exceptúan igualmente, las tierras que estén sujetas a algún convenio con el Gobierno para ser fraccionadas y colonizadas con arreglo a la ley sobre alicientes a los hacendados para que fraccionen y colonicen sus tierras, que en esta misma fecha se expide.

4º Los terrenos incultos de propiedad particular que, suponiéndolos baldíos, fueren ocupados por labradores pobres, conforme a la ley de ocupación de los terrenos de la Nación, podrán ser objeto de la expropiación de que habla el art. 1º; y por consiguiente, los ocupantes no podrán ser lanzados ni perseguidos y solamente podrá exigírseles el pago del valor del terreno al precio fijado en el juicio de expropiación correspondiente; precio que deberá ser el que resulte de la manifestación fiscal del predio y que deberá pagarse en diez anualidades, con rédito que no sea mayor de 6% al año.

5º El Banco Nacional Hipotecario Rural, creado por Decreto de esta misma fecha, a petición de un colono, podrá hacerse cargo del pago del valor del terreno expropiado, haciéndolo en diez anualidades vencidas y con el rédito que no pase de 6% sobre las cantidades insolutas; y cobrará en tal caso al colono dicho precio en las mismas condiciones. El colono y el Banco, podrán de común acuerdo y cuando así conviniere a sus intereses, anticipar y descontar sus pagos o prorrogar sus plazos.

6º El colono no podrá vender el terreno sino después de que lo hubiere pagado en su totalidad; y en todo caso habrá de resèrvarse una extensión mínima de diez hectáreas como patrimonio de su familia, el cual no podrá ser embargado ni cedido por ningún motivo.

7º Todas las escrituras de translación de dominio o de hipoteca, así como su requisitación o registro, que se necesitare extender en el curso de las operaciones de que se trata, se extenderán de oficio por funcionarios de la Administración pública y estarán exentas de toda clase de impuestos, cualesquiera que sean su origen y naturaleza.

LEY DE TIERRAS

CAPITULO I

De los terrenos baldíos y de los títulos de propiedad; de la ocupación de los baldíos

Art. 1º Son baldíos los terrenos que no hayan sido legalmente destinados a un uso público, ni hayan salido del dominio de la Nación.

Art. 2º Se consideran legalmente destinados a un uso público, los terrenos que, conforme a la ley de clasificación de bienes federales de 18 de diciembre de 1902, son bienes de dominio público o de uso común, o bienes propios de la Hacienda Federal. Para que los montes y bosques de que habla la fracción XII, del art. 4º de la citada ley, se consideren de dominio público o de uso común, será necesario que la Secretaría de Fomento haya hecho una declaración especial, en cada caso, en los términos del art. 27.

Art. 3º Se consideran salidos del dominio de la Nación:

I. Los terrenos cuya propiedad a favor de individuos, Sociedades o Corporaciones, esté amparada por título primordial. No están comprendidos en esta fracción los terrenos que hayan sido recobrados por el Gobierno, en virtud de rescisión o nulidad del título primordial.

II. Los terrenos que hayan sido destinados a constituir el fundo legal de las poblaciones.

III. Los terrenos que hayan sido otorgados a las poblaciones en calidad de ejidos.

IV. Los terrenos que hayan sido concedidos a los vecison de las poblaciones, en calidad de repartimiento.

V. Los terrenos adquiridos por individuos, Sociedades o Corporaciones, en virtud de prescripción común.

VI. Los terrenos adquiridos por individuos, Sociedades o Corporaciones, en virtud de posesión inmemorial.

Art. 4º Son títulos primordiales, para los efectos de esta ley:

I. Los de enajenación expedidos por los funcionarios o Agentes de la Corona Española, durante la época colonial, o posteriormente por los funcionarios o Agentes del Gobierno Nacional o de los Gobiernos de los Estados, siempre que tales funcionarios o Agentes hayan estado legalmente autorizados para ese efecto.

II. Los que contengan una revalidación, confirmación, composición o cualquier otro acto que importe la renuncia a la propiedad de tierras, siempre que hayan emanado de funcionarios o Agentes de la Corona Española, durante la época colonial, o posteriormente de los del Gobierno Nacional o de los Estados, debidamente autorizados para ese efecto.

III. Los expedidos por mandato de Agentes o funcionarios de la Corona Española o del Gobierno Nacional, debidamente facultados, para hacer consentir o autorizar la enajenación, a fin de hacer efectivos impuestos, contribuciones, recaudaciones de valores o cualquiera otra exacción o beneficio pecuniario, que haya recaído en provecho de la Corona o del Gobierno Nacional.

IV. Los expedidos por funcionarios o Agentes del Gobierno Federal, en virtud de las leyes de desamortización o nacionalización.

Art. 5º Están amparados por el título primordial:

I. Los terrenos cuya área quepa dentro de la extensión y linderos marcados en el título.

II. Los terrenos que estén compredídos dentro de los linderos señalados en el título, aunque abarquen una área mayor que la que este último expresa, siempre que toda la extensión del terreno se encuentre en explotación regular;

pues si una parte del predio se encontrare inculta o substraída a una explotación regular, deberá considerarse que de ella puede tomarse por la Nación la extensión que representa las demasías.

Art. 6º Cuando los títulos que amparen la fundación de una población no existan, o existiendo, no establezcan una superficie mayor, se presumirá que el fundo legal de dicha población fué constituído por una área cuadrada de 1,005^{m}.6 por lado. Se localizará esta área, en cuanto fuere posible, de manera que el centro coincida con la iglesia principal, salvo lo que expresaren los títulos.

Art. 7º Cuando los títulos que amparen la fundación de los ejidos de una población no existan, o existiendo, no establezcan una superficie mayor, se presumirá que los ejidos estuvieron constituídos por el área de un cuadrado de 4,190 metros por lado.

Este cuadro se localizará en cuanto fuere posible, de manera que sea concéntrico con el fundo legal, salvo lo que expresaren los títulos.

Art. 8º Cuando los títulos legalmente expedidos no amparen una superficie determinada, como bienes de repartimiento, se presumirá que fueron de esta clase los que hayan sido oficialmente reconocidos por las autoridades competentes, a partir del año de 1857, y aquellos respecto de los cuales la autoridad política superior de cada población certifique que hayan sido poseídos como terrenos de repartimiento y que están acotados con cerca o zanja o con mojoneras artificiales, en fecha de la certificación.

Art. 9º Se reputan adquiridos los terrenos baldíos en virtud de prescripción, cuando se hayan llenado los requisitos que para ésta exige el Código Civil vigente del Distrito Federal. En consecuencia, será título translativo de dominio, no sólo el que fuere primordial, aunque vicioso, sino el que dimanare de cualquiera persona privada, Sociedad, Corporación o autoridad.

Art. 10. Se reputa que hay posesión inmemorial, para los efectos de esta ley, cuando un terreno ha sido ocupado por una o varias personas simultánea o sucesivamente, durante treinta años o más, con cultivos o construcciones, siempre que, además, el terreno esté acotado con zanja o cerca o con mojoneras artificiales, en la época en que se haga valer dicha posesión, y además, se haya pagado con regularidad, en los cinco años inmediatos anteriores, la contribución predial respectiva, o se acredite que el terreno está exento de dicha contribución.

Art. 11. Cualquiera persona podrá formular oposición a la adjudicación de baldíos, fundándose en que el terreno solicitado está en alguno de los casos que especifican los arts. 3º a 10 de esta ley. En el juicio de oposición, el solicitante será actor; pero el opositor deberá acreditar los hechos en que se funde su oposición y llenar durante el procedimiento judicial los requisitos que se exigen en el art. 29. La declaración judicial se limitará a establecer el hecho de que el terreno es o no es baldío, sin prejuzgar en este último caso si el opositor es su propietario.

Art. 12. Los terrenos baldíos son de dos clases:

I. Los deslindados y medidos, sea por comisiones oficiales, o por compañías que anteriormente hayan sido autorizadas para ello, sea en virtud de denuncios o solicitantes de adquisición de particulares, a quienes no hayan sido adjudicados por abandono, deserción o improcedencia del denuncio o solicitud, y

II. Los terrenos no deslindados ni medidos.

Art. 13. Toda persona, por sí o por representante legítimo, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para ocupar y solicitar la adquisición de terrenos baldíos deslindados o no; esta franquicia no deroga las limitaciones establecidas o que establezcan las leyes vigentes, sobre adquisiciones por extranjeros, de bienes inmuebles en la República: Queda especialmente vigente la prohibición a los

naturales de las naciones limítrofes de la República y a los naturalizados en ellas, para adquirir baldíos en los Estados que con ellas linden. El Ministerio Público, a virtud de instrucciones del Ejecutivo, iniciará y seguirá los procedimientos necesarios para que los terrenos adquiridos contra esta prohibición sean enajenados, en pública subasta, a quien tenga capacidad para adquirirlos.

Art. 14. La ocupación de los terrenos baldíos deberá hacerse por lotes cuadrados de 500 metros por lado, o sean 25 hectáreas, orientados según la meridiana astronómica y su perpendicular; pudiendo ocupar una sola familia hasta ocho lotes de terrenos de temporal según las posibilidades que tenga para cultivarlos regularmente.

Art. 15. Nadie podrá desconocer el derecho del primer ocupante de un lote de terreno baldío, ni tratar de desposeerlo ni de cobrarle nada por el valor del terreno ocupado o de sus productos. Los representantes de la Secretaría de Fomento ocurrirán a medir y deslindar el terreno y regularizar los derechos del poseedor cuando toque al terreno en cuestión en el curso regular de sus trabajos o a pedimento especial del ocupante o poseedor conforme a los términos de esta ley.

Art. 16. El uso de los pastos que crezcan en los terrenos baldíos deslindados o no, es libre. En consecuencia, cualquier habitante de la República, tiene derecho a introducir sus ganados en los terrenos de la Nación y mantenerlos en ellos todo el tiempo que le conviniere, mientras no hubiere quien pretenda ocupar los terrenos.

Art. 17. El Ejecutivo Federal queda autorizado para mandar deslindar los terrenos baldíos por medio de comisiones oficiales. Quedan, en consecuencia, expresa y terminantemente derogadas todas las disposiciones que autoricen:

I. El deslinde de baldíos por empresas o compañías particulares.

II. *(a)* El pago de subvenciones con terrenos baldíos;

(b) el pago de cualquiera otra obligación en terrenos de la misma clase.

Art. 18. Los terrenos baldíos deslindados o no, sólo podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento a sus poseedores u ocupantes en las condiciones que esta ley determina en cada caso.

La enajenación de los terrenos baldíos deslindados o no, se hará con arreglo a una tarifa gradual de precios establecida de manera que el precio por hectárea, sea tanto menor cuanto más importantes sean los intereses creados en el terreno; de manera que la adjudicación sea gratuita para el que construya en el terreno su casa, viva en ella con su familia y cultive regularmente sus lotes.

Art. 19. Del precio de los terrenos baldíos se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviese ubicado. El precio de los baldíos sitos en el Distrito y Territorios Federales, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Art. 20. Los terrenos baldíos susceptibles de cultivo en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda la isla se reservará, además de la zona marítima de 20 metros contados desde la mayor pleamar, una extensión mínima de 50 hectáreas para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables, no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito o Territorio, que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 21. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables ni susceptibles de llegar a serlo, así como las marismas, podrán ser enajenados con

arreglo a esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito o Territorio, que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 22. Los terrenos baldíos que se soliciten para establecer salinas o que fueren propios para este objeto, se podrán enajenar también; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación en pública subasta, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 23. La Secretaría de Fomento podrá, respecto de los bosques en los terrenos baldíos, expedir reglamentos conforme a los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas u otros productos de dichos terrenos. Las simples infracciones a los reglamentos serán castigadas gubernativamente, en los casos que éstos determinen, con arresto de tres a treinta días o con multa de $ 10.00 a $ 500.00, o con ambas penas, según la gravedad de la falta. Las infracciones que revistan un carácter delictuoso, se castigarán judicialmente conforme al Código Penal expedido por el Congreso Federal.

Art. 24. Todo permiso expedido conforme a los Reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos o sus productos, se entenderá siempre otorgado en calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme a esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiera satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 25. El Ejecutivo Federal queda facultado para re servar temporalmente los terrenos baldíos que específicamente determine, para los fines de interés general, que hará constar en la resolución respectiva.

Art. 26. Queda igualmente facultado el Ejecutivo Federal:

I. Para ceder gratuitamente a los labradores pobres y hasta la superficie máxima de 200 hectáreas, los terrenos baldíos que ocupen con ganado, cultivos y construcciones, con tal que dichos terrenos estén acotados con zanja o cerca o con mojoneras artificiales.

II. Para ceder gratuitamente a las nuevas poblaciones que sean erigidas, conforme a la ley, en los Estados, Distritos y Territorios, la extensión de terrenos baldíos estrictamente necesaria para el fundo legal y para los servicios públicos.

El Reglamento de esta ley determinará los requisitos que hayan de llenarse para que se pueda otorgar gratuitamente la cesión. El Ejecutivo hará uso de esta facultad, teniendo en cuenta los intereses públicos que puedan ser afectados en cada caso de cesión.

CAPITULO II

De los ejidos y terrenos comunales de las declaraciones en favor de los ocupantes y poseedores de terrenos

Art. 27. Corresponde al Gobierno Federal el señalamiento del fundo legal de las poblaciones, de los ejidos y de los terrenos de común repartimiento. El señalamiento se hará con sujeción a los arts. 5º al 8º de esta ley.

Art. 28. No pudiendo desarrollarse las poblaciones, cuando las tierras en que los pobladores tienen que buscar su sustento o que establecer su habitación se encuentran monopolizadas, se declara de utilidad pública la expropiación de las tierras que se encuentren en ese caso y que, formando parte de latifundios o haciendas, sean necesarios para constituir el fundo legal o los ejidos de las poblaciones.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que au-

torizan la venta de los sobrantes de ejidos o terrenos de común repartimiento.

Art. 29. La Secretaría de Fomento declarará salidos del dominio de la Nación, los terrenos que se especifican en las fracciones II, III y IV del art. 3º de esta ley, siempre que previamente se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que se presente el plano del terreno levantado, con sujeción a los preceptos de los artículos 5º, 6º, 7º u 8º de esta ley, cada uno en su caso, y a los Reglamentos administrativos, por perito titulado, nombrado por la Secretaría de Fomento.

II. Los títulos primordiales, o a falta de ellos, la constancia de existir la población, legalmente erigida en pueblo, con anterioridad al año de 1857.

III. El informe de la autoridad superior política del Estado, Distrito o Territorio Federal en que se encuentre ubicado el terreno, del cual informe resulte que ha sido poseído el mismo terreno o parte de él por el pueblo o sus vecinos, durante los últimos diez años.

Art. 30. Los poseedores u ocupantes de terrenos baldíos que por no tener el tiempo y los requisitos que esta ley señala para la prescripción, no hubieren ganado todavía ésta, tienen, sin embargo, el derecho de ser preferidos a cualquier solicitante anterior, en la adjudicación de los terrenos que estuvieren poseyendo u ocupando.

CAPITULO III

De la manera de adquirir los terrenos de la Nación

Art. 31. Los terrenos de la Nación, cualquiera que sea su origen, se adquieren por simple ocupación, con arreglo a lo que disponen los art. 14, 15 y 18 de esta ley. Para tramitar las adjudicaciones, la Secretaría de Fomento, establecerá en los Estados, Distrito Federal y Territorios,

Agentes y delegados en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones.

Art. 32. La solicitud de enajenación de terrenos baldíos se hará ante el agente de tierras, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando por comparescencia del solicitante, escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separan de cualquiera otra propiedad, o las mismas circunstancias del predio o fundo, dentro de cuyos linderos se pretenda que está enclavado así como el hecho de estarlo ocupando o poseyendo en toda su extensión el solicitante.

Art. 33. Presentado el escrito, el Agente procederá a registrarlo en un libro especial y en presencia del solicitante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante, para resguardo de sus derechos.

Art. 34. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación de la solicitud, el Agente investigará si el terreno que se solicita ha sido matriculado como de propiedad particular o está reservado para algún fin de interés general conforme al art 25; examinará igualmente si el terreno ha sido ocupado con sujeción a la presente ley; rectificará las medidas de los lotes y la posición de sus linderos y recogerá todos los datos necesarios para que se pueda juzgar si procede la enajenación y determinar el precio que haya de aplicársele conforme al art. 18.

Transcurridos los quince días sin haber encontrado datos que demuestren que el terreno solicitado se encuentra matriculado como de propiedad particular o reservado legalmente, procederá el Agente a admitir la solicitud y a tramitarla en los términos que fije el Reglamento. Si por el contrario, se averiguare que el terreno se encuentra en algu-

no de los mencionados casos, no se dará entrada a la solicitud. Asimismo, aunque se hubiere admitido ésta, e iniciado su tramitación, en cualquier período de ésta, en que se supiere por datos que obren en los Archivos Públicos, que el terreno solicitado está en alguno de los casos que enumera el primer párrafo de este artículo, la Secretaría de Fomento mandará suspender la tramitación, declarará nula y sin ningún valor ni efecto la solicitud, y ordenará que el expediente respectivo se archive.

Art. 35. Admitida la solicitud, el Agente de la Secretaría de Fomento remitirá, dentro de ocho días, el expediente a dicha Secretaría para su revisión y para que ella determine el precio de la enajenación, o si se trata de un caso de adjudicación gratuita, o aun de expropiación, conforme al Decreto respectivo de esta misma fecha.

Art. 36. Aunque no dieren entrada a la solicitud, conforme al art. 33 los agentes registrarán éstas y los acuerdos que dictaren desechándolos, serán revisables por la Secretaría de Fomento, en los términos que en el Reglamento se establezcan.

Art. 37. Toda solicitud de terrenos baldíos se publicará tanto en el local de la Agencia, como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito o Territorio en donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determine el Reglamento.

Los gastos de la publicación y los de deslinde y medición, serán por cuenta del Gobierno.

Art. 38. Si el baldío solicitado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, y midiere menos de 25 hectáreas, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, se dividirá en lotes de 25 hectáreas, o sean cuadrados de 500 metros por lado, y los lados que de nuevo se tracen, serán rectilíneos y orientados siguiendo la meridiana astronómica y su perpendicular.

Art. 39. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al deslinde, medición y levantamiento de plano se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al solicitante, mandando hacer la inscripción que previene el art. 57, y, en su caso, le notificará que proceda a hacer el pago del precio del terreno dentro del plazo y condiciones que procedan.

Art. 40. El hecho de que el Agente o el perito hayan dejado pasar los plazos, no será causa para que no se apruebe un expediente, pero la Secretaría de Fomento castigará al que resultare moroso, con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

Art. 41. Los agentes suspenderán la tramitación del expediente, desde el momento en que hubiere oposición. Si la oposición versare solamente sobre quién de los contrincantes es el primer ocupante o poseedor, la averiguación será puramente administrativa y la practicará el Agente de la Secretaría de Fomento en el lugar mismo, ya sea transladándose a él o bien delegando sus facultades. Su resolución, una vez aprobada por la Secretaría de Fomento, se tendrá como definitiva.

Si la oposición se fundare en derechos de propiedad legítimamente adquiridos, se consignará al Juzgado de Distrito del Estado, Distrito o Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 42. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, se remitirá en testimonio al Agente de tierras para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al solicitante, la solicitud se tendrá por no hecha. Si fuere totalmente contraria al opositor, la solicitud continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición. Y si sólo fuere parcialmente adversa al

solicitante o al opositor, la solicitud se tendrá por no hecha en la parte que haya sido contraria al solicitante y continuará sus trámites como si no hubiere habido oposición en la parte que haya sido adversa al opositor.

Art. 43. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se soliciten a lo largo de los caminos públicos, ríos o cursos de agua, cuando por esas solicitudes se inhabiliten los terrenos colindantes por quedar sin acceso al camino, río o curso de agua; pues hasta donde fuere posible se procurará que todos los lotes o fracciones que se formen en los terrenos baldíos, disfruten de dicho acceso.

CAPITULO IV

De las operaciones de deslinde y medición

Art. 44. La facultad que concede al Ejecutivo el artículo 19 de esta ley, se ejercerá por una comisión dependiente de la Secretaría de Fomento, que se llamará Comisión Agraria Deslindadora.

Art. 45. Esta Comisión estará representada en las operaciones de deslinde, por un delegado, que será ingeniero, y al que se le extenderá una constancia de su calidad, autorizada con el sello de la Comisión y firma del Director de la misma.

Art. 46. Antes de comenzar el deslinde de los predios comprendidos en una Municipalidad, la Comisión hará circular entre los vecinos de la misma, y mandará fijar en los lugares públicos, avisos, para que todos los propietarios y poseedores comprendidos en ella, se presenten en la oficina del Delegado a exhibir sus títulos y a describir los linderos de sus propiedades, en el plazo fijado, el cual no podrá nunca exceder de 60 días.

En estos avisos se hará constar que los propietarios y poseedores a quienes afecte el deslinde, deben dar a cono-

cer su residencia o la de sus representantes, en jurisdicción de la Municipalidad, para ser notificados cuando sea necesario, de las diligencias subsecuentes.

Art. 47. Para los efectos del deslinde, el que esté en posesión será considerado como propietario, a menos que el que afirme tener este carácter, aduzca sentencia ejecutoria o ejecutoriada que se lo reconozca en juicio seguido contra dicho poseedor. En caso de duda sobre quién sea el poseedor, se tendrá como tal al que aparezca inscripto en los registros fiscales.

Art. 48. Sin perjuicio de lo prevenido en el art. 46, se publicarán los avisos en el Periódico Oficial del Estado a que pertenezca la Municipalidad, y en alguno de los de mayor circulación en esta última, si lo hubiere, para que por ellos se entiendan por notificados todos los poseedores o propietarios, aun aquellos que sean desconocidos, o cuya personalidad o domicilio se ignore o no sean ciertos.

Art. 49. El Delegado pedirá al encargado respectivo del Registro Público de la Propiedad, y éste suministrará, los datos que tuviere sobre todos los predios comprendidos en la Municipalidad, el nombre de los poseedores, los domicilios de éstos y la fecha de la inscripción más antigua, concerniente a cada predio.

Art. 50. Terminadas las diligencias a que se refiere el art. 53, el Delegado publicará un aviso en el Periódico Oficial y notificará a los propietarios o poseedores del predio por deslindar y a los de los predios colindantes.

Art. 51. Si en el acto de practicar el deslinde no hubiere conformidad entre algunos de los interesados, el Ingeniero señalará los diversos puntos que cada uno de aquellos designe como límite de su predio, describiendo en las actas y croquis las líneas que indiquen los interesados y especialmente las señales del lindero que haya en la parte discutida; esas líneas y señales serán después levantadas por los ingenieros de la Comisión, y servirán para que ésta

fije administrativamente la línea que, a su juicio, sea correcta.

Art. 52. En los casos de inconformidad sobre la calidad de baldío atribuída a un predio o sobre los linderos que se fijen en las operaciones de deslinde, la Dirección de la Comisión formará un expediente que contendrá copia autorizada de la acta o actas de deslinde, el informe del Ingeniero que lo practicó y su dictamen, y el plano con las diversas líneas marcadas por los interesados y las señales de linderos encontrados por el Delegado, para que dicha Secretaría resuelva si el terreno discutido ha salido o no del dominio de la Nación, y cuáles deban ser sus linderos. Para fijar éstos últimos, a falta de motivos especiales, se adoptarán las líneas que correspondan a las señales o signos materiales de división entre los predios.

Art. 53. La resolución que administrativamente pronuncie la Secretaría de Fomento declarando baldío un terreno o salido del dominio de la Nación, o señalando determinados linderos, podrá ser reclamada judicialmente por los que se hayan opuesto durante la operación de deslinde y en el plazo fijado para el levantamiento del plano.

Art. 54. La resolución administrativa que la Secretaría de Fomento dicte, aprobando las operaciones hechas por la Comisión Agraria Deslindadora, y las resoluciones judiciales que se pronuncien en el caso del art. 53, siempre que consistan en el reconocimiento de que un predio ha salido del dominio de la Nación, surtirán los mismos efectos que los que atribuye el art. 59 a la inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República.

Art. 55. Para cada predio se formará un expediente que deberá contener:

I. Copia autorizada de los documentos e información a que se refieren los arts. 31 o 32, en su caso.

II. En los casos en que se aduzca posesión inmemorial o prescripción común, el Ingeniero de la Comisión dará

un informe detallado sobre los signos materiales de ocupación que haya encontrado.

III. Copia del acta o actas del deslinde acompañadas de las descripciones gráficas y escritas hechas por el Delegado.

IV. Plano del predio a la escala que fijen los Reglamentos de la Comisión.

V. Copia de la resolución de la Secretaría de Fomento o de la sentencia judicial en los casos de inconformidad a que se refiere el art. 66.

Art. 56. Con los expedientes que expresa el artículo anterior, se podrá formar un registro que será público. Toda persona que lo solicite podrá examinar dichos expedientes y obtener copias certificadas de sus constancias y planos.

CAPITULO V

Gran Registro de la Propiedad de la República

Art. 57. Habrá un archivo denominado Gran Registro de la Propiedad de la República, en el que se podrán inscribir todos los títulos primordiales que hayan expedido y otorgado las autoridades competentes de la República Mexicana, y los que expida u otorgue en lo futuro, con arreglo a esta ley, el Ejecutivo Federal, respecto de predios que midan menos de 2,500 hectáreas de terrenos de agostadero o de 200 de cultivo; así como las operaciones extrínsecas y afectivas que se hicieren sufrir a esos predios.

Art. 58. El Gran Registro de la Propiedad de la República será público. Toda persona o autoridad que lo solicite podrá examinar las inscripciones y planos que en él se conserven y obtener las copias certificadas de unos y otros.

Art. 59. Los efectos de la inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República, serán:

I. Toda propiedad inscripta, que mida menos de 2,500 hectáreas de terreno de agostadero o de 200 de cultivo, será considerada por el Gobierno como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, ni el mismo Gobierno, ni ninguna autoridad de la Nación, sea Federal o local, ni sus agentes de cualquiera especie, podrán exigir, en ningún tiempo, la presentación de los títulos o documentos primordiales; ni mucho menos sujetarlos a inquisiciones o revisiones de ninguna clase. El simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto e irrevocable, y por ningún motivo podrá rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscripta sin consentimiento del propietario.

II. La solicitud de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscripta, se considerará infundada e inprocedente y así se declarará de plano, tan luego como se presente el certificado de inscripción.

III. Respecto de los colindantes, la inscripción de una propiedad surtirá los mismos efectos que los que las leyes atribuyen a una sentencia irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 60. Después de haberse hecho una inscripción, no se podrá modificar ni nulificar, sino por expreso consentimiento de los propietarios actuales de la finca inscripta y de todos y cada uno de los propietarios colindantes de la misma finca también actuales.

Art. 61. Los efectos atribuídos a la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librará a los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno o sus agentes, o por particulares en ello interesados, los límites o linderos de la propiedad inscripta, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo a derecho.

Art. 62. Ninguna inscripción de terreno o propiedad se verificará sino por acuerdo expreso de la Secretaría de

Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca o terreno de que se trate.

Art. 63. Toda inscripción comprenderá:

I. El nombre del que la solicita.

II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad o terreno, a que la inscripción se refiere, o el que le pusiere su propietario.

III. La ubicación de la finca, propiedad o terreno, con relación a la división política del territorio nacional, expresando, cuando menos, el Estado, Distrito, Cantón o Partido y Municipalidad.

IV. La extensión y los linderos de la finca, propiedad o terreno, en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere posible, a puntos fijos e invariables de fácil identificación, o a mojoneras artificiales de construcción sólida y permanente.

V. La tabla de datos topográficos del perímetro y el dibujo a escala del mismo.

VI. Fecha y extracto del título primordial, composición o declaración, en su caso, que haya servido de base para la inscripción.

VII. Fecha y extracto, en su caso, del último título translativo de dominio, extendido a favor del que solicite la inscripción.

VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

IX. El espacio necesario para registar las operaciones de que habla el art. 57.

Art. 58. Cada inscripción se referirá a una sola finca o propiedad; en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas o terrenos que no estuvieren unidos, sin solución de continuidad, aunque pertenezcan a un mismo dueño.

Art. 59. Para que el certificado de una inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República surta los

efectos que esta ley atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas o terrenos inscriptos en el Gran Registro, deberán registrar también en él, todas las operaciones extrínsecas y afectivas que hicieren sufrir a los predios; ya sea por comparescencia y con los requisitos que determinen los reglamentos, o presentando el instrumento público que compruebe la operación. La inscripción se comunicará de oficio al Registro Público correspondiente y el certificado de dicha inscripción hará fe en toda la República como si fuere una escritura pública.

Art. 60. En caso de que un terreno o propiedad ya inscripto se fraccione o divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva respecto de cada fracción o parte que hubiere pasado a distinto propietario. Al efecto se harán las anotaciones que correspondan en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 61. En términos semejantes se procederá para la inscripción de dos o más propiedades contiguas entre sí, que en virtud de pasar a un mismo dueño se consoliden en una sola por declaración de éste, cuando la suma de sus extensiones respectivas sea menor de la que como límite de los predios susceptibles de inscripción fija el art. 57. Se anotarán las inscripciones antiguas, y al abrirse la nueva inscripción se inscribirá el perímetro de la propiedad consolidada por la reunión de dos o más ya inscriptos.

Art. 62. La Secretaría de Fomento dará noticia a los Agentes de Tierras, de las propiedades que hayan sido inscriptas en el Gran Registro de la Propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su circunscripción, con objeto de que por ningún título ni motivo admitan solicitudes de ellas o de parte de las tierras que las formen.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 63. Los solicitantes y poseedores a que se refiere esta ley, podrán ocurrir en sus solicitudes escritas o en comparescencia durante la substanciación del expediente administrativo o durante las operaciones de deslinde, medición o amojonamiento, o culquier otra, por medio de apoderado. Será bastante una simple carta subscripta por el poderdante en presencia de dos testigos, que también firmarán. Dicha carta contendrá autorización especial para cada expediente administrativo. La oficina o funcionario ante quien se presentela carta–poder, podrá exigir que previamente sea ratificada ante Notario o ante la misma oficina o funcionario por el otorgante. En los juicios contenciosos que en virtud de esta ley se susciten, será necesario comprobar la personería en la forma que establezca el Código de Procedimientos Federales.

Art. 64. Para solicitar las declaraciones de no contener baldíos los terrenos de los pueblos, así como para defender dichos terrenos de denuncios, solicitudes o enajenaciones improcedentes, cualquiera que sea su clase, se considerarán parte legítima los Ayuntamientos, Asambleas o Corporaciones Municipales de la República, representadas por su Presidente, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales. En defecto de comparescencia de dichas instituciones, tendrá personalidad bastante cualquier vecino del pueblo respectivo, para promover a sus expensas.

Art. 65. En todos los casos en que con arreglo a esta ley deban ser notificadas las partes que figuren en algún expediente administrativo, la oficina ante la cual éste se gire, hará constar el día y hora en que se han despachado las co-

municaciones, minutas u oficios por las cuales deba hacerse la notificación; archivará también las contestaciones que a este respecto reciba. Las razones que consten sobre notificaciones dan la presunción de que éstas han sido bien hechas, salvo prueba en contrario.

Art. 66. En todos los casos en que, conforme a esta ley, deban hacerse notificaciones concernientes a la tramitación administrativa o a las operaciones de deslinde, medición y levantamiento de planos por medio del Periódico Oficial, o cualesquiera otros de alguna Entidad Federativa, si tal periódico no existiere, la notificación se hará por medio de la autoridad política de la Municipalidad o municipalidades en que el terreno de que se trate esté ubicado, siendo deber ineludible de dicha autoridad política, publicar la notificación por medio de avisos fijados en un lugar visible de las Casas Consistoriales, y comunicar oportunamente a la oficina respectiva, que ha hecho la publicación conforme a esta ley y a sus Reglamentos.

Art. 67. La publicación hecha por medio de los periódicos o por la fijación de avisos en las Casas Consistoriales, será bastante paraqua el expediente administrativo pueda ser aprobado, aunque se aleguen y acrediten vicios en las notificaciones que conforme a esta ley deban hacerse en los domicilios de los interesados. Esos vicios sólo darán lugar a correcciones administrativas por la Secretaría de Fomento contra el que resulte culpable, las cuales consistirán en multa de $ 5.00 a $ 500.00 y a la imdemnización de daños y perjuicios.

Art. 68. En los casos en que por inacción, resistencia pasiva u oposición de hecho se entorpeciere cualquiera de las labores o trámites de las operaciones de deslinde y de medición o de la substanciación del expediente administrativo, la Secretaría de Fomento impondrá al culpable, administrativamente, por la primera vez, multa de $ 5.00 a $ 500.00, y si la omisión, resistencia u oposición de hecho

se repitiere, se consignará el asunto al Juzgado de Distrito respectivo, para que imponga al culpable las penas que mencionan, cada uno en su caso, los art. 904 a 908 del Código Penal vigente, expedido por el Congreso de la Unión para toda la República, sobre delitos contra la Federación.

Art. 69. Los ingenieros que intervengan en el deslisde y medición de terrenos baldíos, serán civilmente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por su culpa, negligencia o impericia a la Hacienda Pública y a los particulares, además de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir, conforme a las leyes.

Art. 70. Los deslindes y mediciones que se practiquen conforme a esta ley, siempre que fueren aprobadas por la Secretaría de Fomento, entretanto no sean modificados por convenio entre los actuales propietarios colindantes o por sentencia ejecutoria o ejecutoriada, servirán para establecer el carácter y extensión de la propiedad en todos sus efectos administrativos y fiscales y respecto a la Hacienda Pública Federal.

Art. 71. Contra las resoluciones administrativas que, conforme a esta ley, dicte la Secretaría de Fomento, declarando baldío un terreno, declarando a un predio salido del dominio de la Nación, denegando cualquiera de estas resoluciones o fijando los linderos y extensión de una propiedad que sea baldía o que colinde con terreno baldío, podrá ocurrir ante los Tribunales el que se considere perjudicado, iniciando el juicio correspondiente. Lo mismo se observará en los demás casos en que especialmente concede tal derecho esta ley.

La demanda deberá intentarse dentro del término de quince días, contados desde el siguiente en que administrativamente deba darse por notificado al reclamante. Pasado este plazo sin que se intente la demanda, se considerará irrevocable la resolución administrativa y definitivamente consentida.

El Juzgado de Distrito hará esa declaración de plano si tuviere presentes los documentos en que conste la fecha de la notificación; y en caso contrario, en cualquier estado del negocio, sea de oficio, sea a pedimento del Ministerio Público.

Art. 72. En los casos de oposición que, conforme a esta ley, tengan por efecto la suspensión de los procedimientos administrativos, tendrá el carácter de demandado el que sostenga que el terreno ha salido del dominio de la Nación, o aduzca un derecho preferente a la adjudicación del mismo terreno. La parte contraria tendrá el carácter de actor, y deberá intentar su demanda dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que dé por suspensos los procedimientos administrativos en su totalidad o en la parte material de la oposición. Si no intentare demanda, se declarará desierta como en el caso del artículo anterior, o a pedimento de la parte que debiere ser demandada, sea cual fuere el estado del juicio, o aunque éste no se hubiere iniciado.

Art. 73. Todos los juicios que se promueven en virtud de esta ley, se sujetarán, en cuanto a la substanciación, a lo prevenido en la fracción IV del art. 690 del Código de Procedimientos Federales, observándose todas las disposiciones aplicables de éste. La sentencia, si fuere totalmente adversa a cualquiera de las partes, contendrá forzosamente declaración de gastos y costas a su cargo; en los demás casos, la condenación se hará en los términos que disponga el citado Código.

Art. 74. La sentencia judicial que declare que un terreno ha salido del dominio de la Nación, obliga y perjudica a ésta con relación a cualquier poseedor o propietario del terreno, aunque no haya sido parte. La sentencia judicial que declare que un terreno es baldío, sólo perjudica y obliga a la persona que haya solicitado la declaración contraria.

Art. 75. El Ejecutivo Federal expedirá todos los Reglamentos a que se refiere esta ley y aquellas que sean necesarias para su conveniente aplicación. Los Reglamentos para los casos de deslinde, medición y levantamiento de planos, que exige la aplicación de los capítulos II y III de dichos procedimientos administrativos, se ajustarán, en cuanto fuere posible, a las bases establecidas en el Capítulo IV; a fin de obtener la mayor uniformidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 76. Esta ley comenzará a regir en toda la República el día 1º de.........................., quedando desde esa fecha derogada la ley de 26 de marzo de 1894 y las demás que estén o hayan estado vigentes, sobre los terrenos a que se refiere esta ley.

Los expedientes administrativos o judiciales que se inicien antes del día 1º de....................del presente año o que estén pendientes en dicha fecha, continuarán substanciándose con arreglo a las leyes que estaban en vigor en la época de su iniciación. La resolución que en ella se pronuncie debe ajustarse a las mismas leyes. Sin embargo, en cuanto a los expedientes administrativos, en los cuales no hubiere oposición, los promoventes podrán acogerse a los beneficios de la presente ley y de sus Reglamentos.

LEY PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

De la colonización

Art. 1º Queda autorizado el Gobierno para fundar colonias rurales en los terrenos baldíos o de la propiedad de la Nación adecuados para el cultivo o la ganadería.

Art. 2º Se le autoriza asimismo para adquirir terrenos de particulares en los centros agrícolas que creyere convenientes para el establecimiento de colonias, sujetándose a las partidas que para el efecto se consignen en los presupuestos de egresos.

Art. 3º Igualmente se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos con los particulares o empresas que desearen fraccionar y colonizar sus terrenos conforme a las disposiciones de la presente ley.

Art. 4º Para los efectos de esta ley, se entenderá por colonización el establecimiento de familias mexicanas o extranjeras como propietarios de predios rústicos cuya superficie estará en relación con la categoría de la colonia.

Art. 5º Podrán establecerse colonias de las siguientes categorías:

I. De quintas o huertas, con una superficie para cada familia, que no sea inferior a 5 ni exceda de 15 hectáreas, provistas de regadío.

II. Colonias agrícolas con lotes de 50 a 100 hectáreas, si los terrenos estuvieren dotados de agua para riego, o de 100 a 200 hectáreas si solamente pudieren ser cultivadas de temporal.

III. Colonias agrícolas ganaderas con lotes de 500 a 2,500 hectáreas.

Los límites de extensión señalados para los lotes, podrán reducirse por la Secretaría de Fomento, cuando por condiciones especiales, no transitorias, fuere esto notoriamente conveniente.

Art. 6º Las colonias de quintas solamente podrán establecerse dentro de un radio de quince kilómetros de las poblaciones de un censo de 10,000 habitantes o más.

Las colonias agrícolas se establecerán en un radio de 30 kilómetros de una estación ferrocarrilera, distante no más de 400 kilómetros de un puerto de altura o aduana fronteriza, o de 200 kilómetros de un puerto de cabotaje o de un centro poblado por 50,000 habitantes o más.

Las colonias ganaderas podrán establecerse en cualquiera parte del país.

Los límites de distancia señalados para las colonias agrícolas y de quintas, podrán modificarse por la Secretaría de Fomento, siempre que una notoria conveniencia lo aconseje o cuando alguna empresa ferroviaria estableciese tarifas permanentes que hicieren posible el transporte de los productos cosechados, sin recargo sobre las tarifas correspondientes a las distancias señaladas.

Art. 7º Los terrenos destinados por el Ejecutivo a la colonización, serán cedidos a los mexicanos o a los extranjeros, en su caso, en las condiciones siguientes:

I. En venta al precio de ley, si se tratare de terrenos nacionales, o al costo si fuesen terrenos comprados por el Ejecutivo, pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo de establecido el colono, y abonando intereses que no excederán del 6% anual.

II. En arrendamiento, por plazos no menores de cinco años y con derecho al tanto, con el fin de facilitar la adquisición definitiva de los terrenos por los colonos. Como precio de arrendamiento se fijará una cuota anual que no excederá del 7% del valor del terreno.

III. Cuando se trate de terrenos de propiedad particu-

lar, podrán también cederse en aparcería, o sea en cambio de una parte determinada de la cosecha; pero con una opción de cinco años para que el colono pueda adquirirlos en las condiciones del art. 9º

CAPITULO II

De los particulares o empresas colonizadoras

Art. 8º El Ejecutivo Federal concederá a toda empresa o particular que llevare a cabo el fraccionamiento y la colonización de terrenos de su propiedad, en las condiciones establecidas por la presente ley, las franquicias siguientes:

I. Mandar practicar la medición y fraccionamiento de los terrenos destinados a la colonización por los peritos oficiales, sin costo por la empresa o particular propietario.

II. Mandar ejecutar, a solicitud de las empresas o particulares, la perforación de pozos artesianos en los terrenos destinados a la colonización, anticipando su costo, para que se reembolse en plazo que al efecto se convenga.

III. Gestionar ante los establecimientos respectivos de crédito, el anticipo a la empresa o particular, de los saldos que los colonos adeudaren, una vez que éstos hubieren cubierto el 60%, cuando menos, del precio de sus lotes. Los predios de los colonos quedarán afectos al reconocimiento de estos saldos.

Art. 9º Las concesiones y franquicias que anteceden se otorgarán siempre que la empresa o particular se sujeten a las condiciones siguientes:

I. Constituir un depósito en bonos de la Deuda Pública para garantizar las obligaciones del concesionario.

II. Establecer las colonias con sujeción a lo dispuesto en los arts. 5º y 6º, en terrenos apropiados a la categoría de la colonia a juicio de la Secretaría de Fomento.

III. Ceder gratuitamente el terreno necesario, confor-

me al fraccionamiento que apruebe la Secretaría de Fomento, para los caminos públicos, y asimismo en las superficies reservadas para el establecimiento de poblaciones, el necesario para los servicios públicos, calles y avenidas de tránsito. Esta cesión será perfecta y definitiva, aun cuando por algún motivo hubiere de disolverse la colonia.

IV. Señalar a los lotes de la colonia un precio que no exceda para los primeros 25 lotes, de un 20% sobre su valor venal o de costo de la última adquisición, además del costo de las mejoras efectuadas, pudiendo aumentarse este precio para los lotes restantes, hasta en un 30%.

V. Los colonos podrán pagar su lotes en diez anualidades iguales y vencidas, reconociendo un interés que nunca será mayor del 6% anual.

VI. Los colonos deberán recibir un título provisional, privado, intransmisible, que ampare sus lotes, el cual les será cambiado por el definitivo cuando hubieren satisfecho el valor del lote.

VII. En los casos de pérdidas de las cosechas por causas de fuerza mayor, las empresas o particulares deberán prorrogar a los colonos los plazos para el pago, con el interés mencionado en la fracción V.

VII. Si los colonos dejaren de hacer los pagos en las condiciones estipuladas, las empresas o particulares lo comunicarán así a la Secretaría de Fomento, la que, dentro de un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la notificación, resolverá si en auxilio de los colonos, cubre los abonos que adeudaren, subrogándose en sus derechos y obligaciones, previo arreglo que celebre con los deudores.

En el caso de que a la Secretaría de Fomento no conviniere usar del derecho anterior, la empresa o particular deberá solicitar de quien corresponda, la autorización para proceder a la venta del predio en subasta pública; y después de cubrirse lo que el colono adeudare por capital, intereses y gastos; el saldo, si lo hubiere, será entregado al colono.

Art. 10. Las empresas colonizadoras serán consideradas siempre como mexicanas y, aun cuando algunos o todos sus miembros fueren extranjeros, estarán sujetas a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

CAPITULO III

De los colonos

Art. 11. Será considerado como colono y tendrá derecho a las franquicias que otorga la presente ley, todo jefe de familia, mexicano o extranjero, que se establezca como propietario en algún terreno con el propósito de cultivarlo o explotarlo en la ganadería, siempre que tal terreno proceda de un fraccionamiento llevado a cabo por el Gobierno Federal o autorizado por el mismo.

Art. 12. Los residentes dentro de la República que desearen establecerse como colonos, deberán ocurrir solicitando su admisión a la Secretaría de Fomento, a los Agentes que la misma Secretaría estableciere o a los representantes de empresas o particulares autorizados para establecer colonos.

Art. 13. Los colonos y sus familias gozarán, para su transporte del lugar de su residencia al de su establecimiento, de los descuentos que las empresas porteadoras conceden al Gobierno.

Art. 14. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse ante el Agente Federal de la Colonización o ante el Notario o Juez respectivo, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad o si desea obtener la mexicana, que le concede la parte III del art. 39 de la Constitución de la República.

Art. 15. Cualquiera que fuere la nacionalidad de los colonos, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales

de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en esos negocios los Agentes diplomáticos extranjeros.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 16. Cuando las colonias formaren caserío o población se establecerán bajo el régimen municipal. Para la elección de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, se sujetarán a las leyes generales de la República y a las de los Estados de su ubicación.

Art. 17. En toda colonia que se establezca bajo los auspicios de la presente ley, deberá reservarse una superficie apropiada para el fundo del pueblo, localizada convenientemente y lo más próxima a una vía o estación ferrocarrilera.

Art. 18. El Ejecutivo Federal establecerá en los lugares que considere apropiados, un servicio especial para proporcionar a los inmigrantes, cuando su afluencia lo justifique, alojamiento y subsistencia gratuita durante ocho días, informarlos sobre oportunidades de trabajo en el interior del país, ayudarlos en el despacho aduanal de sus efectos y gestionar los descuentos correspondientes en sus pasajes ferrocarrileros.

TRANSITORIO

Se deroga la ley de 15 de diciembre de 1883.

LEY PARA SIMPLIFICAR LA CREACION, TRANSMISION, CRAVAMEN Y GARANTIA DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

Art. 1º La propiedad rústica a que se refiere esta ley es aquella cuyo valor no excede de $ 5,000 00.

Art. 2º Se consideran como fincas rústicas las propiedades denominadas haciendas, ranchos, huertas, quintas, granjas o solares, cualquiera que sea su ubicación y tengan o no casa, que estuvieren destinadas a la labranza, a la selvicultura o a la cría de animales, comprendiéndose en ellas todos los bienes que las constituyen, como aguas, arboledas, magueyeras, nopaleras, aperos, herramientas, muebles, maquinaria, semovientes, ferrocarriles, cercas, eras, asoleaderos, trojes, oficinas, casas de habitación y en general toda clase de construcciones.

Art. 3º La manifestación del precio en los contratos y promociones a que esta ley se refiere, no podrá servir de base para medidas de carácter fiscal, que no tengan un carácter equitativo y uniforme, que afecte a todos los contribuyentes, no exceptuados del pago del impuesto.

Art. 4º El valor de los predios debe calcularse en el momento de celebrarse un contrato con las formalidades necesarias o de hacerse las promociones de legalización o de matriculación de la propiedad.

Art. 5º El que manifieste un precio menor de $5,000.00 con el fin de acogerse a la presente ley, sin que realmente la propiedad tenga el valor manifestado no podrá reclamar precio mayor que el señalado, en los casos de ex-

propiación o en los remates ante las autoridades judiciales o fiscales, a menos que se compruebe un aumento de valor.

Art. 6º La presente ley sólo se refiere, además de a las propiedades rústicas de valor de menos de $ 5,000.00 a préstamos hipotecarios por menos de $ 5,000.00 sobre fincas rústicas de cualquier valor.

Art. 7º Quedan condonados todos los impuestos de la federación del Estado o del Municipio que hasta la fecha no se hubieren pagado por causa de translación de dominio de las propiedades rústicas que valgan menos de $5,000.00.

Art. 8º Para todas las gestiones a que esta ley se refiere, bastará simple carta-poder, otorgada conforme a la ley.

Art. 9º Se consideran supletorios de esta ley los Códigos del Distrito Federal y de los Estados de la República, según el lugar en donde deba aplicarse.

Art. 10. Las autoridades de los Estados dictarán todas las medidas que sean necesarias para facilitar el cumplimiento de la presente ley.

CAPITULO II

De la legalización de la propiedad rústica poseída sin título perfecto

Art. 11. Se declara prescripta a favor del poseedor la propiedad poseída continuamente, por veinte años independientemente del justo título y de la buena fe.

Art. 12. La posesión se reputará continua cuando haya sido transmitida pacíficamente, aunque la transmisión no se haya regularizado con título expedido en forma legal.

Art. 13. Como consecuencia del artículo anterior la propiedad se reputará legalmente transmitida cuando haya pasado a herederos, reconocidos por fama pública, aun cuando no se hayan seguido los procedimientos hereditarios.

Art. 14. La propiedad poseída en la forma establecida

en los artículos anteriores por menos de veinte años, pero por más de cinco, da derecho al poseedor a poseerla con título perfecto, pero en el concepto de que estará obligado a pagar un justo precio y a indemnizar los daños y perjuicios si fuere condenado en juicio reivindicatorio.

Art. 15. Para los efectos del artículo anterior una vez que se entable el juicio reivindicatorio, se solicitará del Juez, si así conviniere a la parte actora, el secuestro provisional del predio reivindicado, y aquél lo concederá previa fianza, si la acción estuviere fundada y oyendo al Ministerio Público. El poseedor tendrá derecho a ser designado depositario.

Art. 16. Los labradores pobres que no tuvieren más propiedad inmueble que un predio ocupado con un año de anticipación por lo menos y que estuviese cultivado por ellos mismos o por personas de sus familias, aunque tuvieren algunos asalariados, se considerarán amparados por las disposiciones del art. 14.

Art. 17. La posesión a que se refieren los artículos anteriores debe ser a nombre propio, pues si se poseyere a nombre de otro, no podrá adquirirse por prescripción la cosa poseída a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Art. 18. Para obtener el título de una propiedad rústica poseída sin documento perfecto, deberá acudir el poseedor ante el Juez competente, en vía de jurisdicción voluntaria, promoviendo una información ad-perpetuam de que ha poseído en los términos señalados en los artículos anteriores; la cual información será recibida con audiencia del Ministerio Público.

Art. 19. Al promover una información, el solicitante describirá con exactitud, la superficie del predio, los linderos y las servidumbres indicando si el predio es dominante o sirviente. La solicitud se hará por duplicado acompañando un croquis en tela del perímetro del inmueble con indi-

cación del tamaño de los lados, de los rumbos y de los nombres de los colindantes.

Art. 20. La solicitud se publicará durante dos meses, de siete en siete días, en el periódico oficial del Distrito Federal, del Estado o del Territorio respectivos, en algún otro periódico que el Juez designe, si en la localidad lo hubiere, y en todo caso se fijará copia en el exterior de la casa municipal.

Art. 21. Durante las publicaciones la solicitud y sus anexos permanecerán en la Secretaría del Juzgado a la vista de cualquiera persona que lo solicite.

Art. 22. El Juez remitirá de oficio, por correo certificado, a cada uno de los colindantes, un ejemplar de cada publicación, siempre que conociere sus domicilios oficial o extraoficialmente.

Art. 23. Después de las publicaciones, y transcurridos treinta días, sin que se presentare oposición, el Juzgado recibirá la información testimonial dentro de ocho días.

Art. 24. Si de los dichos de los testigos aparecieren comprobados los hechos que demuestren la prescripción completa o con obligación de pagar el precio, el Juez pronunciará sentencia declarando la propiedad prescripta a favor del poseedor en los términos de esta ley, y remitirá el expediente original al Registro Público para su archivo. La primera copia certificada que el Juez expida de su resolución, de la que dejará testimonio, y del acuse de recibo y manifestación del registrador de que ha registrado la sentencia, servirá de título al poseedor, a menos que se trate de propiedad matriculada.

Art. 25. Las publicaciones a que se refiere el art. 2 deberán ser gratuitas, cuando se hagan en los periódicos oficiales.

Art. 26. Si durante la publicación de la solicitud o antes de recibirse la información se presentare alguna persona oponiéndose por alegar derechos contrarios a los del promovente, las publicaciones continuarán y al pasar treinta

días de la última publicación, se suspenderán los procedimientos de jurisdicción voluntaria, y se señalarán diez días comunes al opositor u opositores para que formalicen oposición, en el concepto de que a los diez días se tendrán por desistidos a todos los que no presenten sus demandas con los comprobantes que con arreglo a la ley deban fundar sus acciones.

Art. 27. De las demandas presentadas, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, se dará vista por cinco días al Ministerio Público y al poseedor, y el Juez resolverá dentro de tres, si la oposición es justificada y que por tal motivo se admite la demanda.

Art. 28. La substanciación del procedimiento de reivindicación será la señalada por los Códigos de Procedimientos para los juicios ordinarios, en lo que no estuviere modificada por la presente ley.

Art. 29. Si la demanda fuere desechada o si la sentencia del juicio reivindicatorio fuere favorable al poseedor, se seguirán los trámites de jurisdicción voluntaria hasta obtener el título; y si la sentencia fuere adversa al poseedor se darán por inexistentes las diligencias respectivas.

Art. 30. El título obtenido en la forma señalada en los artículos precedentes, hará prueba contra todos y por lo mismo el que no se hubiere opuesto no podrá alegar ningún dominio directo sobre la propiedad legalizada.

Art. 31. Quedan exceptuados del artículo anterior los colindantes que no hubieren sido citados, por falta de manifestación maliciosa de sus domicilios en la solicitud, y los que tuvieren algún derecho consignado en el Registro Público, proveniente de contrato celebrado con el poseedor o su causante.

Art. 32. El Juez remitirá copia de la sentencia que declare la prescripción, con un extracto de la solicitud y de sus anexos, a la oficina rentística y a la oficina catastral si la hubiere.

Art. 33. Los defensores de oficio y los Agentes del Ministerio Público en los lugares donde no hubiere defensores pagados, deberán promover, en calidad de patronos de los que previamente sean declarados pobres, las diligencias de jurisdicción voluntaria a que este capítulo se refiere, debiendo ser substituídos conforme a la ley en caso de que el Ministerio Público tenga que ser oído, y cesando de intervenir al comenzar el juicio reivindicatorio, salvo lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley.

CAPITULO III

De las formalidades de la compraventa

Art. 34. La venta de inmuebles rústicos, cuyo valor no exceda de $ 5,000.00 deberá hacerse en instrumento privado que firmarán el comprador y el vendedor, u otra persona a ruego del que no sepa firmar, ante dos testigos. Los encargados del Registro Público deberán facilitar a los contratantes formas impresas para hacer las enajenaciones, cobrando simplemente su valor.

Art. 35. Los contratantes depositarán el contrato ante el encargado del Registro Público y este funcionario lo archivará haciendo el registro correspondiente, y devolverá el duplicado al adquirente, con la anotación de haber sido registrado, y de la hora de la presentación del original al Registro.

Art. 36. Cuando la venta se verificare en un lugar en donde no hubiere Registro Público, los contratantes llevarán el contrato, por duplicado, a un notario, al Juez que actúe por receptoría, o al Presidente Municipal, si no hubiere funcionario notarial; y cada uno de éstos en su caso, legalizarán las firmas de los contratantes, y remitirán por correo certificado el contrato y su duplicado al registrador respectivo, de todo lo cual pondrán razón en su proto-

colo pudiendo expedir copia de esta razón a los interesados.

Art. 37. El encargado del Registro Público hará la anotación respectiva conservando uno de los originales y devolverá al funcionario remitente el duplicado por correo certificado, para que lo entregue al adquirente.

Art. 38. Los gastos y honorarios, podrán ser pagados por los contratantes por giros postales o telegráficos.

Art. 39. El adquirente podrá llevar en persona los documentos otorgados fuera de la jurisdicción del Registro respectivo, al registrador correspondiente, pero en tal caso la firma del Notario debe ser legalizada por el Presidente Municipal dentro del mismo Estado; y además por el Gobernador si el registro debiere hacerse en otra Entidad Federativa.

Art. 40. El registrador inmediatamente que haga el registro dará aviso a la oficina fiscal respectiva de haberse verificado la enajenación, para que esta oficina haga el cobro de los impuestos de translación de dominio, si los hubiere, por medio de la facultad económico-coactiva.

Art. 41. El registrador anotará en el libro respectivo la contestación que le dé el funcionario fiscal de haberse cubierto el impuesto de translación de dominio y cualquier otro de carácter predial y que por lo tanto la propiedad referida está libre.

CAPITULO IV

De las formalidades en materia de hipoteca

Art. 42. Todo gravamen hipotecario constiuído sobre predio rústico que garantice una obligación por menos de $ 5,000.00, deberá otorgarse en documento privado subscripto por los contratantes o por persona o personas a su ruego si no supieren hacerlo, ante dos testigos.

Art. 43. La hipoteca que se constituya en documento

privado deberá ser otorgada por duplicado, pudiendo otorgarse en varios ejemplares si hubiere más acreedores hipotecarios.

Art. 44. Los originales deberán presentarse al encargado del Registro Público y éste conservará uno de ellos devolviendo el duplicado al acreedor hipotecario con la nota de la hora, su presentación y con la de inscripción.

Art. 45. Al presentarse una hipoteca para su registro el deudor deberá depositar el tíulo último que ampara la propiedad del predio hipotecado, o se expresará en el contrato haberse depositado ya en virtud de hipoteca anterior. El encargado del Registro podrá expedir copia certificada del título depositado, con expresión de que retiene en su poder el original por causa de gravamen.

Art. 46. Cuando el contrato se verifique fuera del lugar donde está ubicado el predio, los originales deberán depositarse ante un Notario, o en su defecto ante el Juez que actúe por receptoría, y a falta de éste, ante el Presidente Municipal, presentándole los contratantes los dos ejemplares y el título de propiedad, para que legalice las firmas y los remita certificados por el próximo correo al encargado del Registro Público respectivo, a fin de que proceda a la inscripción, de todo lo cual dejará constancia en su protocolo, pudiendo expedir copias certificadas a los interesados de dicha constancia.

Art. 47. El registrador devolverá al Notario o al Juez de quien los hubiere recibido uno de los originales debidamente anotados, conservando otro como título de propiedad.

Art. 48. El registrador llevará en materia hipotecaria y en una sección especial los siguientes registros:

I. Registro de hipotecas.

II. Registro de presentación de títulos hipotecarios.

III. Registro, por orden alfabético, de acreedores hipotecarios.

IV. Registro en forma de archivo de títulos hipotecarios.

V. Registro, en forma de archivo de títulos de propiedad.

VI. Registro de devolución de los títulos de propiedad.

VII. Registro conteniendo un extracto de todos los antecedentes relativos a cada hipoteca.

Art. 49. No es necesaria la inserción de un certificado de gravámenes en las esctituras de hipoteca por obligaciones que no excedan de $ 5,000.00, pues podrá ser reemplazado por la protesta formal de decir verdad; que tendrá efectos de protesta judicial que haga el deudor, quien declarará el lugar que corresponde a la hipoteca y el valor de los gravámenes anteriores con expresión de los réditos adeudados y cargas anexas; pero si las partes así convinieren, se podrá insertar el certificado de gravámenes y se entregará al Notario como un anexo a la escritura.

Art. 50. El encargado del Registro Público tendrá obligación de proporcionar a los particulares modelos impresos para el otorgamiento de escrituras hipotecarias, sin más costo que el de su valor.

CAPITULO V

De las formalidades en los juicios hereditarios por menos de $ 5,000.00

Art. 51. En los casos de herencia testamentaria, por bienes que valgan menos de $ 5,000.00, el Juez de los autos, deberá, siempre que lo soliciten las partes interesadas, y después de estar debidamente representados los herederos conforme a las leyes ordinarias, resolver en una junta y con presencia o audiencia del Ministerio Público y del representante del fisco, sobre la legitimidad del testamento, capacidad de los herederos instituídos, nombra-

miento de albacea para el caso de litigio, aprobación de los inventarios y presentación del proyecto de división y partición.

Art. 52. Inmediatamente después de que el Agente Fiscal haga saber al Juez haberse pagado el impuesto hereditario, o de la presentación del recibo correspondiente, el Juez dictará auto aprobando el proyecto de partición y mandará expedir por el Juzgado las copias certificadas del convenio, las cuales servirán de título, cuando se expidieren en calidad de primeras, salvo el caso de la propiedad garantizada que se regirá por las leyes respectivas.

Art. 53. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores se harán publicaciones en la misma forma que para la facción de inventarios, anunciando la presentación de éstos, y los terceros interesados deberán presentarse dentro del plazo de treinta días a hacer las reclamaciones que tuvieren, las cuales deberán entenderse con el albacea.

Art. 54. En caso de sucesión de intestada se seguirán los trámites de las leyes ordinarias hasta la segunda junta, en la cual, después de la declaración de herederos, se seguirán los trámites establecidos en los artículos anteriores.

CAPITULO VI

De la reivindicación de los predios usurpados

Art. 55. Se declara de orden público la reivindicación de las tierras habidas por despojo, por violencia física o moral, o por celebración de contratos legales sólo en apariencia.

Art. 56. Se declaran revisables por las autoridades administrativas los títulos de tierras expedidos por denuncias de vacancia, cuando el antiguo poseedor formule queja fundada. En caso de que la autoridad considere que ha habido temeridad o mala fe de parte del denunciante, éste no tendrá derecho a indemnización de ninguna especie.

Art. 57. Los Agentes del Ministerio Público, a solicitud

de los interesados, previamente habilitados de pobres, promoverán los juicios de reivindicación y tendrán derecho a las costas.

Art. 58. Si el Agente creyere que la demanda no procede, así lo declarará remitiendo en revisión el expediente al Procurador respectivo, y este funcionario, sin más trámites, resolverá si el negocio debe o no seguirse. El Agente está obligado a obedecer la resolución del Procurador.

Art. 59. El Juez exigirá al actor patrocinado por funcionario público, los timbres y gastos causados por las promociones, sin que sea obstáculo la falta de timbres para actuar, pues éstos podrán exigirse después de dictada la providencia respectiva.

Art. 60. Los tribunales que deberán decidir serán los ordinarios.

Art. 61. Los tribunales deberán resolver con un criterio de equidad, a verdad sabida y buena fe guardada, pero ajustándose a los procedimientos del juicio ordinario, aunque reduciendo los términos a la mitad de los señalados en los Códigos de Procedimientos Civiles, para lo cual se añadirá un día más a los términos impares.

Art. 62. Las resoluciones dictadas por los Jueces en los juicios a que se refiere este capítulo, no admitirán ningún recurso ante los tribunales del orden común.

Art. 63. Los juicios que con arreglo a este capítulo se promovieren, no sólo serán los reivindicatorios de propiedades rústicas de valor de menos de $5,000.00 en la época en que fueron adquiridas, sino también de terrenos antiguamente poseídos por pueblos o congregaciones de indígenas, cuando en caso de repartición, el valor de las tierras correspondientes a cada individuo importe menos de $5,000.00.

Art 64. Se consideran especialmente reivindicables los terrenos apropiados maliciosamente por medio de la ley de baldíos, en perjuicio de municipios o de pequeños propietarios amparados por dicha ley.

CAPITULO VII

De la propiedad garantizada

Art. 65. El propietario de una finca de valor de menos de $5,000.00 que quiera tener su propiedad garantizada por el Estado deberá acudir ante el Juez competente solicitándolo, y al efecto hará una relación de la extensión territorial del predio, de su valor, de los linderos, de los colindantes, de las servidumbres sobre el predio o a favor de él, de los gravámenes y demás derechos reales que reporte. A la solicitud acompañará los títulos que acrediten la propiedad y un croquis en tela, por duplicado, del predio, con indicación del tamaño de los lados, de los rumbos y de los nombres de los colindantes. Manifestará asimismo estar en posesión legal del predio.

Art. 66. El Juez, que deberá ser el de la ubicación del predio, mandará publicar la solicitud en los términos del art. 20, pondrá el expediente a disposición del público en los términos del art. 21, y transcurrido el término fijado por el artículo 23 sin que hubiere oposición, con audiencia del Ministerio Público, recibirá información sobre la posesión del predio, y en vista de ella y del certificado de gravámenes que como último trámite pedirá de oficio al Registro Público de la Propiedad, si la propiedad estuviere registrada, declarará que el dominio es legal, encontrándose a cubierto de cualquiera reclamación futura que pudiera hacer algún tercero.

Art. 67. Si se presentare oposición en los términos del art. 28, ésta se substanciará de acuerdo con lo prevenido en los arts. 27, 28 y 29 de la presente ley.

Art. 68. Una vez decidida favorablemente la oposición a los intereses del poseedor, el Juez remitirá los originales de las diligencias de liberación al encargado del Registro Público, y enviará copia de la resolución dictada y uno de

los ejemplares del croquis a la oficina rentística. La resolución deberá contener el valor del predio manifestado por el solicitante y todos los datos contenidos en la solicitud.

Art. 69. El registrador recibirá las diligencias anotando la fecha y hora de la presentación y expedirá ajustándose a un modelo uniforme un título de propiedad que tenga todos los datos expresados en la solicitud.

Art. 70. El registrador deberá llevar en una sección especial de la propiedad garantizada los siguientes registros:

I. Registro de diligencias relativas a la inscripción, en el cual figurarán en calidad de apéndices las diligencias originales, con todos los títulos anteriores que quedarán en poder del registrador.

II. Registro de inscripciones que deberá contener íntegras las resoluciones dictadas por el Juez.

III. Registro alfabético de los nombres de las propiedades, con indicación de los folios en que se encuentren las inscripciones y del número de orden del título.

IV. Registro alfabético de propietarios y de titulares de derechos reales.

V. Registro por orden del nombre de predios que contenga un extracto de todo lo relativo a determinada propiedad.

VI. Registro de variaciones de propiedad, que deberá tener como apéndices los títulos anteriores que hubieren sido canjeados.

Art. 71. Cuando por virtud de venta, partición, adjudicación en pago por causa de remate o cualquier otro medio de adquisición, la propiedad se enajenare, el registrador deberá canjear el título anterior por uno que extenderá al nuevo propietario.

Art. 72. Cuando se presente reclamación respecto a alguna propiedad garantizada, el Ministerio Público deberá ser citado y está obligado a salir en defensa del nuevo propietario.

Art. 73. La acción reivindicatoria ejercitada contra el dueño de una propiedad garantizada por el Estado se resuelve en acción de daños y perjuicios.

Art. 74. Contra la propiedad garantizada sólo podrán reclamar los colindantes no manifestados maliciosamente en la solicitud, los cuales podrán reivindicar efectivamente el predio, y los que tuvieren algún derecho real proveniente de contrato celebrado con el promovente durante la tramitación de las diligencias.

Art. 75. El propietario que quiera al mismo tiempo que legalizar su propiedad en los términos del Capítulo II, garantizarla con arreglo a este Capítulo, podrá hacerlo promoviendo ambas cosas en una misma solicitud para que se substancíen en un solo procedimiento con arreglo a lo prevenido en este mismo Capítulo.

Art. 76. No podrán garantizarse ni legalizarse las tierras pertenecientes a los ejidos y propiedades comunales de los pueblos, pues dichas tierras estarán sujetas a una ley especial.

CAPITULO VIII

Del procedimiento en caso de pérdida del título uniforme de una propiedad garantizada

Art. 77. En caso de pérdida del título original de propiedad, el registrador, previa orden judicial, expedirá un segundo título con efectos de primero.

Art. 78. El Juez competente ordenará la expedición del título previa comprobación del extravío, de que no se ha hecho operación sobre el título y otorgamiento de fianza suficiente, para cubrir todo el valor de la cosa, de que el propietario responderá de los perjuicios que cause a un tercero. La comprobación a que este artículo se refiere, se podrá hacer por los medios de prueba que el derecho establece y si hubiere imposibilidad jurídica por protesta judicial en forma.

Art. 79. En caso de que el promovente no otorgare fianza para la expedición del título necesitará acudir a los procedimientos señalados por esta ley para el caso de titulación y de liberación de propiedades poseídas sin título.

CAPITULO IX

De la pérdida de otros títulos

Art. 80. La pérdida de un título hipotecario o de cualquier otro podrá remediarse con la expedición de un duplicado del original existente en el Registro Público, debiendo el registrador expedirlo con efectos de primero previa orden judicial dictada con audiencia de los interesados, con informe del Registro de que existe el título original y mediante la substanciación que fijan las leyes ordinarias para el caso de expedirse segundo testimonio de una escritura pública con efectos de primero.

LEY DE CRÉDITO HIPOTECARIO RURAL

Art. 1º Queda autorizado el Gobierno para fundar un establecimiento de crédito hipotecario, dependiente de la Secretaría de Fomento, que se denominará Banco Nacional Hipotecario Rural.

Art. 2º Igualmente queda autorizado para invertir de los fondos del Tesoro Nacional, la cantidad de diez millones de pesos, como capital inicial del Banco.

Art. 3º Se faculta asimismo al Ejecutivo para emitir bonos hipotecarios, empeñando la garantía subsidiaria de la Nación, por principal e intereses, por la cantidad de cincuenta millones de pesos, la que podrá aumentarse por decreto especial del Congreso de la Unión.

Art. 4º El capital inicial del Banco, así como los productos de la emisión de bonos, serán íntegramente destinados a operaciones de préstamos hipotecarios a los agricultores, bajo las condiciones siguientes:

I. Los préstamos se harán únicamente con garantía de primera hipoteca.

II. Las cantidades prestadas no excederán, en ningún caso, del 40% del valor de los bienes que se ofrezcan en hipoteca.

III. El plazo de amortización de los préstamos no será inferior a veinte años; pero los deudores en cualquier tiempo podrán anticipar el importe de su deuda, total o parcialmente. Los Estatutos del Banco fijarán las condiciones en que podrán hacerse estos anticipos.

IV. El Banco no hará préstamos por cantidades inferiores a $500.00 ni que excedan de $10,000.00, a favor de una misma persona o Sociedad, aun cuando fuere por medio de distintas operaciones.

V. El Banco cobrará un interés, que en ningún caso será inferior al medio ni superior al 1½% sobre el tipo a que fueren emitidos los bonos. Esta diferencia será aplicada a los gastos de administración del Banco y a la constitución de un fondo de reserva.

Art. 5º Las operaciones de préstamo que el Banco llevare a cabo, estarán exentas de todo impuesto federal y de los Estados.

Art. 6º El Ejecutivo podrá expedir los Estatutos del Banco Nacional Hipotecario Rural, con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

PROYECTO DE ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL HIPOTECARIO RURAL

TITULO I.

) el capital, objeto y administración del Banco

Art. 1º El Banco Nacional Hipotecario Rural, que se establece de conformidad con la ley respectiva, tiene por objeto facilitar préstamos sobre hipotecas rurales en toda la República, bajo la base de la emisión de bonos hipotecarios, que se extinguirán por medio de un fondo amortizante acumulativo.

Art. 2º El capital inicial del Banco es de $ 10.000,000.00 que proporciona el Ejecutivo Federal de los fondos del Tesoro Nacional.

Art. 3º Las operaciones del Banco consistirán:

I. En la emisión de bonos de crédito, transferibles, sobre hipotecas constituídas en su favor.

II. En la recaudación de las cantidades que deban serle abonadas por los deudores hipotecarios.

III. En el pago puntual de intereses y amortización a los tenedores de los bonos.

Art. 4º El Banco invertirá sus fondos, provisionalmente, en la compra de títulos de inmediata realización, a que se refiere el art. 102 de la ley general de Instituciones de Crédito. Los títulos adquiridos se realizarán a medida que se presente al Banco la oportunidad de emplear sus fondos en los préstamos hipotecarios rurales. En consecuencia, el Banco no podrá alegar sus inversiones en títulos, como razón para dejar de hacer las operaciones de préstamo.

Art. 5º El domicilio del Banco es la capital de la Repú-

blica, pero tendrá oficinas sucursales en las capitales de los Estados y Territorios y en aquellos otros puntos que acuerde la Secretaría de Fomento, a propuesta de la Junta Directiva del Banco.

Art. 6º El Banco será administrado por una Junta Directiva en su oficina matriz y por Consejos de Administración en las oficinas sucursales.

Art. 7º La Junta Directiva estará compuesta de un Presidente y ocho Vocales, designados por el Ejecutivo de la Unión, excepto dos de los últimos, que podrán ser electos por los Comités Agrarios Nacionales existentes o que en lo sucesivo se establecieren.

Art. 8º El Presidente y los vocales de la Junta Directiva durarán en su encargo dos años, debiendo los últimos renovarse por mitad cada año.

Art. 9º Todos los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos.

Art. 10. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver por mayoría de votos las solicitudes de préstamos que se presenten de cualquier punto de la República.

II. Transar con los deudores del Banco, por acción personal, cuando lo considere conveniente o necesario a los intereses del mismo, en la inteligencia de que esta resolución sólo podrá tomarse por voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Junta. En todo caso, la Junta no podrá celebrar convenios que impliquen una prórroga en el plazo de amortización de las deudas, mayor de tres años.

III. Llevar un registro especial de actas, en las cuales se harán constar los fundamentos y condiciones de cada arreglo celebrado. Estas actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva.

IV. Fijar el interés y el plazo máximo de amortización a cada una de las series de bonos que emita el Banco, así

como la comisión que éste deberá percibir, la que, de conformidad con la ley respectiva, no será inferior al medio ni superior al 1½ % del tipo fijado a los bonos.

V. Nombrar los empleados del Banco, incluyendo los abogados encargados del examen de los títulos de propiedad y de la defensa de los intereses del Establecimiento.

VI. Formar con la debida anticipación el presupuesto de los gastos de administración, para someterlo, por los conductos debidos, al Congreso de la Unión.

VII. Publicar mensualmente el balance del Banco.

VIII. Rendir al fin de cada año fiscal un informe detallado de la marcha del Establecimiento, el cual deberá publicarse con la memoria de la Secretaría de Fomento.

IX. Formar el Reglamento del Banco, sométiendolo al acuerdo de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Los Consejos de Administración estarán compuestos por un Agente a sueldo, el Jefe de la Hacienda Pública Federal o el empleado del Ramo de Hacienda que designare la Secretaría respectiva, y tres vocales, nombrados por la Junta Directiva del Banco, de los cuales uno podrá ser electo por la Cámara Agrícola Nacional, si la hubiere en el Estado o Territorio respectivo.

Art. 12. Los Consejos de Administración se reunirán en sesión, presididos por el Agente del Banco, en el tiempo y forma que el Reglamento de éste determine. Sus funciones serán las siguientes:

I. Recibir las solicitudes de préstamos hipotecarios que los vecinos de la localidad presenten.

II. Resolver sobre los préstamos solicitados que no excedan de $ 10,000.00.

La totalidad de los préstamos que acuerde cada Consejo, no podrá exceder de la suma que al efecto designe la Junta Directiva del Banco.

III. Ordenar el avalúo de los predios ofrecidos en hipoteca, aun cuando en el caso de que el valor de éstos no ex-

ceda de $ 10,000.00 bastarán para fijar su precio los informes que puedan proporcionarse el Agente y Consejeros, a menos que éstos juzguen indispensable el avalúo.

IV. Informar a la Junta Directiva, cuando para el efecto sean requeridos, sobre las solicitudes de préstamos que se presenten, indicando la ubicación de los predios ofrecidos, sus límites, su importancia, el precio y la renta que producen. Estos informes, en los que se hará constar la opinión de cada uno de los vocales, se firmarán por duplicado por los miembros del Consejo, remitiéndose un ejemplar a la Junta Directiva y conservándose el duplicado en los archivos del Consejo.

V. Cumplir las órdenes y resoluciones de la Junta Directiva.

TITULO II

De los bonos hipotecarios

Art. 13. El Banco podrá emitir hasta $ 50.000,000 en bonos hipotecarios divididos en series.

Art. 14. La Nación garantiza, de conformidad con la ley respectiva, a los portadores, los servicios de intereses y amortización de los bonos hipotecarios emitidos por el Banco Nacional Hipotecario Rural.

Art. 15. La circulación de los bonos no podrá nunca exceder al importe de las hipotecas.

Art. 16. Las series de bonos que se emitan, serán designadas por letras, poniéndose en circulación por orden alfabético. Pertenecerán a una misma serie los bonos que ganen un mismo interés, tengan el mismo plazo de amortización e iguales términos para su servicio. A la amortización de los bonos de una serie se destinarán las cantidades recaudadas por reembolsos de los préstamos correspondientes.

Art. 17. Al comenzar la emisión de una serie, la Junta

Directiva del Banco fijará el interés que habrán de devengar los bonos, el plazo máximo de amortización y las épocas del servicio.

Art. 18. Los bonos hipotecarios serán expedidos al portador, representando cada uno una suma que no exceda de $1,000.00 ni sea inferior a veinte.

Art. 19. Los bonos expresarán el tipo de interés y el plazo máximo de amortización, así como las fechas de los pagos correspondientes. Llevarán un sello con las armas nacionales y en facsímile las firmas del Presidente del Banco, de uno de los Vocales y del Secretario, teniendo impresos, al reverso, los artículos pertinentes de la ley y de los Estatutos, así como el certificado firmado por el Director del Banco, de que el bono corresponde a un préstamo hipotecario rural previamente constituído.

Art. 20. La amortización de los bonos de cada serie, se hará por sorteo, en la proporción correspondiente al fondo amortizante respectivo. Este fondo, además del aumento natural por acumulación de intereses, comprenderá las cantidades que se reciban en efectivo por anticipos del capital o por ventas de propiedades, según lo prevenido por el art. 46.

Los sorteos se verificarán siempre en la casa matríz, con tres meses de anticipación al día señalado para el pago de los bonos. El resultado del sorteo será publicado inmediatamente en dos diarios de la Capital de la República y en uno de los Estados o Territorios donde existieren Consejos de Administración, y se fijará, además, en las oficinas del mismo Banco.

Art. 21. Los sorteos se verificarán públicamente en presencia de la Junta Directiva, del Contador Mayor de Hacienda y de un Notario Público, levantándose una acta que se insertará en el registro especial que al efecto se lleve y que firmarán todos los llamados a presenciar la operación.

Los bonos amortizados y los que se entreguen al Banco

por anticipo de capital, serán anulados con iguales formalidades a las prescriptas para el sorteo.

Art. 22. Los bonos que hubieren sido sorteados, cesarán de causar interés desde el día señalado para su pago.

Art. 23. El Banco no podrá negarse a hacer efectivo el pago de los bonos sorteados ni el de sus intereses, ni admitir para su pago oposición de tercero, sin orden de autoridad competente.

Art. 24. Los bonos que emita el Banco Nacional Hipotecario Rural, están exentos del impuesto del Timbre y de toda contribución Federal o de los Estados.

Art. 25. El Banco recibirá los bonos hipotecarios en depósito gratuito.

Art. 26. El que falsificare los bonos de crédito del Banco Nacional Hipotecario rural, sufrirá las mismas penas en que incurren los que falsifiquen documentos públicos de la Nación.

Art. 27. Los bonos que bajo cualquier concepto adquiera el Banco, ya sea por pago, compra, cancelación o anticipos, no se considerarán retirados de la circulación mientras no fueren destruídos por el fuego.

TITULO III

De los contratos de préstamo

Art. 28. Las solicitudes de préstamos hipotecarios deberán presentarse por escrito al Banco, designando los bienes raíces que se ofrecen como garantía y expresando si se encuentran libres de todo gravamen o mencionando los que deban cancelarse al consentir en el préstamo solicitado.

Deberá acompañarse una descripción de los bienes, con los datos siguientes: situación, linderos, superficie que se cultiva de riego, superficie abierta al cultivo de temporal, parte de bosques, potreros y terreno eriazo.

A la solicitud debarán igualmente acompañarse los títulos de la propiedad y los comprobantes de estar al corriente en el pago de contribuciones.

Art. 29. Los títulos de propiedad deberán estar libres de todo vicio o defecto legal.

El Banco podrá, si lo juzga necesario, exigir que se compruebe la posesión continua en los últimos diez años.

Art. 30. Todo préstamo se hará previo avalúo de los bienes raíces que hubieren de hipotecarse, llevado a cabo por uno o más peritos nombrados por el Banco, con excepción de lo dispuesto en la fracción III del art. 12.

Art. 31. Cuando por circunstancias especiales, o por haber transcurrido más de seis meses, después de hecho el avalúo pericial, sin que se hubiere celebrado el contrato, el Banco creyere necesario un nuevo avalúo, podrá ordenarlo para conceder el préstamo.

Art. 32. Los gastos de avalúo serán por cuenta del propietario, así como también los de la constitución y cancelación de la hipoteca y los que en su caso originare la venta del predio hipotecado.

Los gastos que demandare el examen de los títulos, se harán por cuenta del Banco.

Art. 33. En ningún caso podrá concederse en préstamo una suma mayor que la que representa el 40% del valor de los bienes raíces ofrecidos en hipoteca.

Art. 34. La Junta Directiva del Banco podrá conceder nuevos préstamos sobre inmuebles comprometidos en contratos anteriores con el mismo Banco, siempre que estos hubieren aumentado de valor por razón de mejoras productivas hechas en el mismo, cuando menos en un 50% del préstamo primitivo, debiendo en tales casos, cancelarse las hipotecas anteriores, antes o al extenderse la nueva.

Art. 35. Una vez concedido el préstamo, los títulos de la propiedad hipotecada quedarán depositados en el Banco, dándose al interesado un documento de resguardo.

Art. 36. Los préstamos se harán en efectivo o en bonos hipotecarios, a opción del deudor, con garantía de primera hipoteca sobre uno o más predios rurales libres de todo gravamen y situados dentro de los límites de la República.

En el caso de optar el deudor por los bonos, los recibirá al tipo medio de cotización de los últimos tres meses.

En el caso de una depreciación de los bonos, la Junta Directiva cesará de emitirlos, suspendiendo correlativamente, por el tiempo indispensable, la concesión de préstamos.

Art. 37. Los préstamos serán reembolsados por el sistema acumulativo, por medio de anualidades fijas que coincidirán en cuanto al tipo de interés y amortización, así como a la subdivisión de los pagos, con los de los respectivos bonos, comprendiendo, además, la comisión que corresponda al Banco sobre cada préstamo.

Los pagos se harán en las oficinas del Banco en la Capital de la República o en las del Consejo de Administración respectivo, pudiendo la Junta Directiva, en casos especiales, encomendar la recaudación de los bonos a los Agentes fiscales en otras localidades.

Art. 38. Los deudores cubrirán sus abonos en moneda de curso legal o en bonos hipotecarios, en las épocas fijadas al efecto. Los bonos se recibirán al precio medio de su cotización en los últimos tres meses.

Art. 39. Los deudores hipotecarios responderán al pago de sus deudas, no solamente con los bienes hipotecados, sino también con todos los demás que les pertenecieren por el excedente que pudiese resultar en su contra, siguiéndose en este caso, el orden de preferencia que establecen las leyes.

Art. 40. Los contratos se otorgarán en el domicilio del Banco; pero cuando se trate de préstamos acordados por los Consejos de Administración en los Estados o Territorios, se otorgarán en el domicilio del respectivo Consejo.

Art. 41. Los arreglos de préstamo se consignarán en

contrato privado, inscribiéndose en el registro respectivo, cuando sean por menos de $5,000.00; y en escritura pública, debidamente registrada, cuando fueren de $5,000.00 a $10,000.00.

Art. 42. En la escritura respectiva se hará constar el compromiso contraído por el deudor, de pagar al Banco una anualidad por el número de años que se estipule en el contrato, anualidad que comprenderá el interés y la cuota de amortización de la serie respectiva, de los bonos hipotecarios y la comisión establecida en favor del Banco.

Se hará constar igualmente la facultad del Banco para proceder por sí y sin forma de juicio a la venta de los bienes hipotecados, en el caso de falta de pago del deudor, en los términos que previene el art. 44, así como la facultad de otorgar la escritura de venta correspondiente a favor del comprador, quien por este hecho quedará subrogado en todos los derechos correspondientes al deudor, sobre los bienes vendidos.

Art. 43. Una vez satisfecho el pago íntegro de la deuda, el Banco hará extender la cancelación de la hipoteca y devolverá los títulos al propietario.

Art. 44. Si el deudor dejare de hacer los pagos en las épocas señaladas al efecto, y pasaren sesenta días más sin que se satisfaciere su obligación, y pagare los intereses penales, el Banco deberá proceder a la venta del predio o predios hipotecados, en la forma que establecen estos Estatutos.

Art. 45. En el caso del artículo anterior, la venta de los bienes hipotecados se hará en subasta pública, al mejor postor, anunciándose para el efecto, con un mes de anticipación, la venta, por medio de avisos publicados en dos periódicos de la localidad; y en el caso de no haber periódicos, por medio de avisos fijados en los parajes públicos, así como en las oficinas del Banco o del Consejo de Administración, en su caso.

Art. 46. Por todo el tiempo que dejaren de cubrirse las

exhibiciones, el Banco cobrará un interés penal de 1% mensual sobre las sumas adeudadas.

Art. 47. En el caso de venta de los bienes hipotecados por conducto del Banco, una vez tirada por éste la escritura a favor del comprador, se practicará la liquidación de la deuda, comisión, intereses y gastos, aplicando a su pago el producto de la venta. Si hubiere sobrante, se entregará al deudor o a sus sucesores declarados en juicio.

En el caso de que el deudor no se presentare a recibir el excedente, éste será colocado en un Banco de la capital, por cuenta de su dueño.

Art. 48. Si después de cinco años el deudor o su legítimo sucesor no se presentaren a reclamar el excedente en la forma que establece el artículo anterior, se extinguirán los derechos a toda reclamación, y el depósito pasará a formar parte del fondo de reserva del Banco.

Art. 49. Si no fuere posible verificar la venta de una propiedad por el importe de su deuda, el Banco tomará posesión de ella y percibirá sus rentas hasta sacarla nuevamente a remate.

Las sumas obtenidas por rentas serán aplicadas al pago de las exhibiciones vencidas y a la conservación del inmueble.

Art. 50. Siempre que el Banco, en cumplimiento de las disposiciones que anteceden, vendiere un predio hipotecado, permitirá que éste, a petición del comprador, continúe con su deuda hipotecaria, a condición, sin embargo, de que el precio obtenido no sea menor al importe de la deuda.

Art. 51. En cualquier tiempo el deudor podrá amortizar la totalidad o una parte de su deuda, abonando, además de los intereses y comisión que corresponda hasta el día del pago, el interés que corresponda a un trimestre por el capital o la parte que se amortiza.

Los abonos a cuenta del capital no podrán ser inferiores al 5 por ciento de la deuda primitiva.

Art. 52. Los pagos podrán hacerse en moneda de curso legal o en bonos hipotecarios al precio de su cotización media en los últimos tres meses. Si el pago se hiciere en bonos, el deudor abonará el interés del cupón corriente, haciéndose la liquidación por la cifra que marquen las tablas de amortización al fin del trimestre o semestre pagado.

Art. 53. Siempre que la deuda se hubiere amortizado en una parte proporcional al valor de una o más propiedades hipotecadas conjuntamente, el Banco, a petición del interesado, deberá liberar una o más propiedades, según la cantidad amortizada respecto a la totalidad del préstamo.

Art. 54. No podrá el Banco hacer préstamos sobre los inmuebles siguiente:

I. Las minas y canteras.

II. Los predios indivisos, salvo el caso de que la hipoteca se constituya sobre la totalidad del inmueble o inmuebles, con el consentimiento de todos los condueños, consignado en escritura pública.

III. Sobre propiedades que estuvieren arrendadas por un plazo mayor de cinco años en la fecha que debiera otorgarse el contrato de préstamo.

Art. 55. El Banco podrá ordenar la venta de los predios hipotecados en los casos previstos por los artículos que anteceden y en la forma establecida, aun cuando el inmueble estuviere embargado en virtud de orden judicial y por ejecución de otros créditos, y aun cuando el deudor estuviere concursado o hubiere sido declarado en quiebra.

En este caso el Banco deberá poner a disposición de la autoridad respectiva, después de realizado el remate, el excedente del precio, una vez cubierto el crédito a su favor y los gastos del remate.

Art. 56. En el caso de ejecución, concurso o quiebra del deudor, el Banco deberá hacer uso de su derecho inmediatamente después de quedar ejecutoriado el auto que or-

dene el remate de los bienes, aun cuando la deuda hipotecaria hubiere estado servida con regularidad.

El auto que ordene el remate, deberá notificarse al Banco.

Si el Banco no realizare la venta en un plazo de dos meses, contados desde la fecha en que la autoridad respectiva hubiere decretado el remate, ésta podrá ordenarla en la forma ordinaria, a petición de parte interesada en el juicio.

TITULO IV

Disposiciones diversas

Art. 57. El capital e intereses de los bonos que dejaren de cobrarse, prescribirán a favor del Banco a los diez años.

Art. 58. El fondo de reserva del Banco estará constituído por las siguientes partidas:

I. La comisión que corresponde al Banco sobre los intereses pagados a los tenedores de los bonos hipotecarios puestos en circulación.

II. Los intereses penales que paguen los deudores morosos.

III. Los intereses abonados por los deudores que anticipen el pago de capital.

IV. Los capitales e intereses que adquiera el Banco por prescripción, en los casos a que se refieren los artículos 48 y 57.

V. Los intereses sobre las cantidades en efectivo que el Banco depositare por su cuenta.

VI. Las utilidades obtenidas por el Banco en el comercio de bonos.

Art. 59. La Junta Directiva publicará las tablas de amortización de cada serie de bonos, y hará entregar un ejemplar a cada uno de los deudores correspondientes.

Art. 60. Además de los libros de contabilidad, el Banco deberá llevar un registro en el cual se harán constar los

préstamos concedidos, el nombre de la persona o Sociedades deudoras y el de los predios hipotecados, expresando su ubicación, linderos, precio de avalúo y demás circunstancias pertinentes.

Art. 61. Todas las operaciones hipotecarias que el Banco realizare, serán publicadas mensualmente en el periódico oficial de la Federación y en uno o más periódicos de la capital. En los Estados y Territorios se publicará mensualmente en un diario de la prensa local, una noticia de los préstamos concedidos dentro de dicho Estado o Territorio. Las publicaciones indicarán el nombre de las personas o Sociedades deudoras, el importe del préstamo solicitado y el del concedido por el Banco, la extensión y la ubicación del predio hipotecado.

Art. 62. Los contratos de arrendamiento de los predios hipotecados al Banco que excedan de cinco años, sólo podrán otorgarse con consentimiento del mismo Banco.

Art. 63. Las cantidades que se reciban en dinero, por anticipo de capital o por venta de bienes raíces hipotecados, se aplicarán siempre a aumentar el fondo amortizante de la serie respectiva.

LEY SOBRE "PEQUEÑO PATRIMONIO RURAL" (HOMESTEAD)

CAPITULO I

De la Institución del "Patrimonio Rural"

Art. 1º Tienen derecho de constituir "Patrimonio rural.»

I. El marido sobre el bien propio o de la sociedad conyugal de la familia beneficiaria, sin necesidad en el segundo caso, del consentimienro de la esposa.

II. El padre de familia o ascendiente que esté en ejercicio de la patria potestad.

III. La mujer casada en bien propio, sin necesidad de autorización o permiso del marido.

IV. El pariente de cualquier grado que aun sin obligación legal de dar alimentos, los suministre a sus ascendientes, descendientes o colaterales con quienes viva formando familia o a quienes tenga a su cargo.

V. El tutor en el caso de que conforme al artículo 513 del Código Civil, administre negociaciones mercantiles o industriales pertenecientes a los menores.

VI. La Nación, los Estados y los Municipios en caso de concesión o enajenación de tierras.

Art. 2º El «patrimonio rural» deberá consistir en terreno cuyo valor no exceda de $ 5,000.00, que sea cultivado por el jefe de la familia, comprendiéndose las construcciones.

Podrán agregarse al «patrimonio rural» los semovientes, útiles y aperos necesarios para el cultivo, no excediendo su valor de la cuarta parte del predio rústico.

Art. 3º Se tendrá como valor del inmueble el que tenga en el catastro para el pago del impuesto la propiedad raíz, en la fecha de la fundación si el administrador de rentas respectivo informa que la valuación es equitativa. En caso contrario o si no tuviere valor determinado por ser fracción de predio, un perito nombrado por el Juez determinará la porción en que deba dividirse el valor catastral; en ese incidente se oirá al empleado en rentas respectivo, y en caso de que este empleado y el perito no estén de acuerdo, el Juez resolverá. Si la falta de valor catastral procediere de que el predio sea oculto, primero se valorará de conformidad con la Ley General de Hacienda.

Art. 4º No podrá hacerse la fundación en finca que esté hipotecada, embargada o sujeta a derecho de retraer u otra condición rescisoria.

Art. 5º Para la fundación se observará el siguiente procedimiento:

I. El fundador presentará al Juez de primera instancia, menor o Alcalde en cuya jurisdicción esté situado el inmueble, un escrito en que hará constar: su voluntad de erigir el inmueble en «patrimonio rural;» el carácter con que hace la erección, determinando la fracción del artículo I de esta ley en que esté comprendido el caso; la descripción de la finca, con expresión de su nombre, si lo tuviere, superficie, límites y colindancias, y la relación del título o títulos de adquisición y los nombres de las personas que forman la familia beneficiaria. Tratándose de hijos legítimos no será necesario expresar sus nombres, bastando decir que es en favor de los hijos.

Con el escrito se presentarán los siguientes documentos: las actas del Registro Civil que prueben el parentesco del fundador con las personas que forman la familia en cuyo beneficio se instituye, a no ser que se trate de hijos legítimos; el título de adquisición de la finca; el certificado de estar libre de embargo e hipoteca y de no estar sujeta

a retroventa o condición resolutoria; la constancia del valor catastral o de no tenerlo determinado y certificado expedido por la autoridad política del lugar, de que el jefe de la familia cultiva el terreno. Este certificado puede ser substituído por información testimonial rendida ante el mismo Juez.

II. El Juez examinará si la manifestación está hecha de conformidad con esta ley, y si así fuere, después de recibir en su caso la información a que se refiere el final de la fracción anterior, y de mandar valuar la finca por un perito, y con audiencia del empleado en Rentas respectivo, si no hay valor catastral equitativo, remitirá copia de la manifestación a la Oficina del Registro Público de la Propiedad para que sea inscripta, aunque sea el valor de menos de $ 500.00. En el mismo auto mandará publicar un extracto de la solicitud, por tres veces en el Periódico Oficial del Distrito Federal, Territorio o Estado, y fijar una copia en las Casas Consistoriales de la Cabecera de la Municipalidad, debiendo permanecer fijadas esas copias durante quince días.

III. Quince días después de la última publicación en el Periódico Oficial, el inmueble y los muebles accesorios de la finca rústica, adquirirán definitivamente el carácter de «patrimonio rural,» y el Juez mandará expedir al fundador copia certificada de la manifestación, la cual servirá de título de la fundación. El interesado presentará esa copia al encargado del Registro de la Propiedad para que la anote, haciendo constar en ella que se hizo la inscripción de que habla la fracción II de este artículo. Al margen de la inscripción se pondrá nota de haberse hecho así.

Art. 6º Cuando el «patrimonio rural» sea de valor inferior al máximum permitido por el art. 2º, podrá ser extendido hasta completar el valor sobre terrenos contiguos o que no disten más de dos kilómetros del primitivo. Para

la ampliación se observarán los procedimientos del artículo anterior.

Art. 7º Si el «patrimonio rural» se instituye por testamento o donación, el albacea o el donador respectivamente promoverán los procedimientos del art. 5º

Art. 8º Una familia no puede tener más de un «patrimonio rural.»

CAPITULO II

De los efectos de la institución

Art. 9º El «patrimonio rural» y sus frutos no pueden ser embargados por crédito de fecha posterior a la inscripción hecha en el Registro de la Propiedad conforme a la fracción II del art. 5º Los acreedores de fecha anterior podrán embargar si sus créditos constan en sentencia, en documento público o en documento privado de fecha comprobada. La comprobación de la fecha del documento privado sólo puede hacerse antes de que expire el término de quince días a que se refiere la fracción III del art. 5º, mediante la presentación del documento a cualquiera autoridad judicial o política o a notario, para que sea anotado.

Art. 10. Las disposiciones del artículo anterior no pueden ser renunciadas.

Art. 11. Pueden embargar el «patrimonio rural» o sus frutos, no obstante el art. 9º, los siguientes acreedores:

I. Los que tengan créditos por mejoras hechas en la finca, sea por venta de materiales, sea por servicios personales.

II. Las sociedades cooperativas, si satisfacen las siguientes condiciones: *a)* que sean de responsabilidad ilimitada; *b)* que funcione sólo en una circunscripción corta; *c)* que los dividendos que se distribuyan nunca excedan del 6 % del importe de las acciones; *d)* que los socios no puedan tener más de una acción, y el valor de ésta no ex-

ceda de $10,00 diez pesos; *e)* que la administración de la sociedad sea gratuita; *f)* que los préstamos se hagan para fines productivos y sólo a socios.

Art. 12. Pueden embargar los frutos del «patrimonio rural:»

I. Los acreedores de alimentos debidos por la ley.

II. El Fisco por el impuesto sobre propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinada al mismo. En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble dos años después de causado el adeudo.

Art. 13. En caso de destrucción de las costrucciones del inmueble, el importe del seguro sobre la finca será inembargable durante un año contado desde la fecha del siniestro. También será inembargable por el mismo término, el precio que se reciba por causa de expropiación.

En caso de substitución de un «patrimonio rural» por otro, el primero podrá ser embargado desde la fecha en que se terminen los procedimientos para la segunda fundación.

Art. 14. El «patrimonio rural» no puede ser enajenado en todo ni en parte, ni con pacto de retraer u otra condición; tampoco puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el art. 11, o en caso de suma necesidad, para atender a los alimentos de la familia, y previa autorización judicial; no puede ser gravado con servidumbre sino en caso de necesidad o notoria utilidad a juicio del Juez. Si el jefe de familia es casado y la esposa forma parte de la familia beneficiaria, se necesitará el consentimiento de la esposa para hipotecar o gravar en los casos expresados.

Art 15. El «patrimonio rural» puede ser dado en arrendamiento o anticresis sólo durante el tiempo y en los casos en que la no ocupación o el no trabajar el terreno, no implique abandono conforme a la fracción II del art. 27.

Art. 16. Los contratos celebrados en contravención a los dos artículos anteriores, serán inexistentes.

Art. 17. El «patrimonio rural» no se dividirá entre los herederos hasta que pierda su carácter conforme al art. 27.

Art 18. Luego que el «patrimonio rural» pierda el carácter de tal, será aplicado a los herederos del fundador como corresponda conforme al testamento o a la ley.

Art. 19. Faltando el jefe de familia seguirá como tal, en cuanto tenga relación con el patrimonio que es objeto de esta ley, la persona que de la misma familia beneficiaria designe aquél en su testamento, o si todos fueren incapacitados, el tutor de ellos. A falta de designación será jefe la persona que los miembros de las familias elijan entre sí mismos por mayoría de votos, a no ser que haya persona en quien recaiga y que ejerza la patria potestad, que no podrá ser excluída. Los menores serán representados en la elección del mismo modo que en el caso de la fracción I del art. 27.

Art. 20. Todos los miembros de la familia beneficiaria, mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los mismos derechos para habitar en la cssa o disfrutar de los productos del terreno.

CAPITULO III

De las exenciones que se conceden

Art. 21. Las copias de actas del Registro Civil que deben acompañarse al escrito de manifestación de la fundación conforme a la fracción I del art. 5º, se expedirán gratuitamente en papel común. De estas copias no podrá hacerse otro uso.

Art. 22. En el Periódico Oficial se harán gratuitamente las publicaciones a que se refiere la fracción II de dicho art. 5º

Art. 23. Estarán exentos de toda clase de impuestos al Estado, los actos y contratos por los cuales se adquieran

bienes raíces destinados a erigirlos en «patrimonio rural ;» mas si el adquirente no comprueba en la Oficina de Rentas respectiva, en el plazo de cuatro meses, haber hecho la fundación, se exigirá el pago del impuesto que haya dejado de cubrirse, con recargo del 20 %. La Dirección General de Rentas podrá conceder prórroga de dicho plazo por causa justificada.

Art. 24. Los primeros quinientos predios que se constituyan en «patrimonio rural,» estarán exentos de pagos de impuestos sobre la propiedad, durante diez años, contados desde la fecha de la fundación.

Art. 25. No se causará impuesto a herencias sobre el «patrimonio rural» al fallecimiento del fundador, del jefe o miembro de la familia. El pago se hará cuando el patrimonio se adjudique o divida conforme al art. 19.

CAPITULO IV

De la extinción

Art. 26 El «patrimonio rural» dejará de tener ese carácter y la propiedad volverá a regirse en todo por el derecho común, en los siguientes casos:

I. Por renuncia que haga ante el Juez el jefe de familia con el consentimiento de la esposa y de la mayoría de los demás miembros de la familia. Los menores de edad serán representados por el ascendiente a quien corresponda la patria potestad a falta de los padres, o ascendiente que sea jefe de familia a falta del que la esté ejerciendo, si no hay ascendientes, por tres de las personas a quienes correspondería la tutela legítima, y a falta de ellas, ya sea porque no las haya, lo cual se comprobará por información, o porque no quieran desempeñar el cargo, por el Ministerio Público.

II. Por abandono efectivo durante un año continuado.

El abandono consiste en que la familia deje de trabajar el terreno por su cuenta.

No hay abandono, cuando muertos los fudadores y siendo menores de edad los beneficiados, éstos no puedan cultivar el terreno.

La declaración de abandono será hecha por el Juez de Primera Instancia a pedimento del Fisco, de los acreedores o personas que tengan derecho a la división hereditaria del inmueble, en juicio verbal seguido conforme a los procedimientos señalados en el Código de Procedimientos Civiles.

En ese juicio deberán ser oídos la esposa y demás personas a que se refiere la fracción anterior.

La acción para pedir la declaración de abandono durará seis meses, contados desde la fecha en que el abandono haya terminado.

III. Por adquisición de otro patrimonio aceptado por los beneficiados.

IV. Por disolución de la familia, esto es, porque mueran, contraigan matrimonio o se separen todos los miembros de la familia.

V. Por llegar los menores a la mayor edad, en el caso de la fracción V del art. 1º

Art. 27. Siempre que el Juez intervenga declarando o resolviendo la extinción, dará aviso al encargado del Registro de la Propiedad para que cancele la inscripción respectiva.

Los encargados del Registro Público de la Propiedad, siempre que cancelen una inscripción de «patrimonio rural» darán aviso a la Oficina de Rentas que corresponda.

CAPITULO V

Del «patrimonio rural» constituído por las autoridades

Art. 28. En ningún caso se podrá enajenar, gravar, embargar o arrendar el «patrimonio rural» constituído por la Nación, los Estados o los Municipios, sino con permiso de la autoridad que lo hubiere constituído.

Art. 29. No podrá declararse abandonado el «patrimonio rural» constituído por una autoridad, sino previo el permiso a que se refiere el artículo anterior.

Art. 30. En caso de renuncia o abandono del «patrimonio rural,» en los términos establecidos por el capítulo anterior, la autoridad que lo haya constituído recuperará los bienes respectivos, de pleno derecho, una vez comprobada administrativamente la extinción, y procederá a constituir un nuevo «patrimonio rural» o a disponer de los bienes según lo juzgue conveniente, pero en caso de constitución la citada autoridad preferirá en igualdad de circunstancias a los parientes pobres de las personas anteriormente beneficiadas.

Principales disposiciones y medidas que deben tomarse por el Gobierno Federal y por las autoridades locales para mejorar la condición del proletariado rural.

REFORMAS CONSTITUCIONALES

I. Agregar a las facultades del Congreso la de legislar sobre el contrato del trabajo.

II. Igual cosa sobre la garantía de la pequeña propiedad y sobre facilidades para su transmisión y gravamen.

III. Lo mismo sobre la facultad de declarar de utilidad pública, la expropiación de la tierra improductiva.

IV. Substituir la frase «exactamente aplicadas a él» en el art. 14 de la Constitución por la de «aplicables al caso» y agregar que en materia civil se podrán establecer tribunales de equidad que impartan justicia rápida a los campesinos pobres o cuyas heredades valgan menos de $ 5,000.00 para la restitución de predios usurpados o por negocios de otra naturaleza en que se versen cantidades de menos de $ 500.00.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y LEGALES

I. Orientar el Departamento del Trabajo de la Secretaría de Fomento en el sentido de procurar el mejoramiento social, moral y económico, principalmente del proletariado rural.

II. Establecer un Comité Agrario especial semejante al creado por el Emperador de Rusia en 1902 y subcomités dependientes de aquél, en las diversas regiones del país;

así como agentes especiales encargados de gestionar que en los Estados se secunde la política agraria del Gobierno Nacional y de proporcionar los datos necesarios para llevar la estadística de salarios y precios de artículos de primera necesidad.

III. Dar Jurisdicción al Comité Agrario para ejercer el arbitraje obligatorio en los casos de huelgas y demás dificultades colectivas.

IV. Restituir los ejidos a los pueblos que los necesiten para usos municipales (asunto ya tratado en los proyectos de ley que se presentan).

V. Declarar de orden público la reivindicación de los bienes usurpados (ya previsto en los proyectos de ley que se presentan).

VI. Facilitar el crédito agrícola a los pobres (ya previsto).

VII. Disminuir las formalidades de la compraventa, de la hipoteca y de los juicios testamentarios para predios que valgan menos de $ 5,000.00 (ya previsto).

VIII. Establecer el «pequeño patrimonio rural» (homestead) y en ciertos casos la prohibición de enajenar (ya previsto).

IX. Dar facilidades para que los campesinos cultiven por su cuenta las tierras no roturadas (ya previsto).

X. Establecer una legislación amplia y conveniente sobre la ocupación de las tierras de la Nación (ya previsto).

XI. Reglamentar el servicio militar como institución voluntaria, excepto en caso de guerra extranjera.

XII. Procurar la reducción de las tarifas ferrocarrileras para los artículos de primera necesidad.

MEDIDAS FISCALES

XIII. Declarar exentos de derechos aduanales todos los artículos de primera necesidad, como son: los cereales y en

general los poductos vegetales y animales que entran en la alimentación diaria de los proletarios rurales, las telas y el calzado que usan y las herramientas y útiles de su trabajo.

XIV. Prohibir la exportación de los cereales mientras no basten para la alimentación de la población de la República.

XV. Dictar leyes represoras del alcoholismo, estableciendo, si fuere necesario, el monopolio del Estado sobre el alcohol.

XVI. Gravar fuertemente las fábricas de alcohol de maíz.

XVII. Propagar las pequeñas industrias agrícolas.

DISPOSICIONES DE LOS GOBIERNOS LOCALES.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y LEGALES

I. Dictar leyes restableciendo los abogados de pobres y ordenando que el Ministerio Público, cuando no haya abogados de pobres, defienda de oficio a los campesinos pobres.

II. Establecer síndicos de campesinos que los representen en cada distrito, en los casos de interés colectivo.

III. Recoger los elementos necesarios para establecer reglamentos equitativos sobre estos tres puntos: 1º Salario mínimo; 2º Duración del trabajo; 3º Seguro en caso de accidentes.

IV. Declarar en las leyes como circunstancias calificadoras graves de los delitos, prevalerse de la posición social u oficial para cometer delitos en perjuicio de los campesinos pobres.

V. Favorecer las asociaciones que tengan por objeto el mejoramiento de los campesinos y el trabajo cooperativo.

VI. Permitir que las poblaciones de indígenas elijan libremente sus autoridades.

VII. Prohibir que sean empleados en las labores agrícolas los niños menores de doce años.

VIII. Imponer la obligación a los hacendados de tener una escuela en cada finca de más de doscientos habitantes.

IX. Obligar a los hacendados a proporcionar la curación a los jornaleros enfermos.

X. Castigar la prohibición del comercio en las fincas rústicas, quitar a los hacendados la facultad de expulsión y suprimir las tiendas de raya.

XI. Establecer agentes comerciales en los Estados, a la manera de cónsules encargados de facilitar el arreglo de nuevos mercados y de auxiliar a las poblaciones indígenas en sus arrendamientos y otros contratos.

XII. Establecer el sistema de los contratos colectivos hechos a nombre de los jornaleros con los propietarios, por los funcionarios encargados de velar por el proletariado rural, y prohibir y perseguir los enganches.

XIII. Establecer que las deudas de los peones con sus patrones prescriben en el término de un año y seis meses.

XIV. Prohibir que sean nombrados como autoridades en las haciendas, los propietarios o sus empleados directos.

XV. Establecer premios a favor de aquellos campesinos que en cada distrito den pruebas de laboriosidad, de patriotismo o de virtudes cívicas.

XVI. Prohibir la usura urbana y campesina y reglamentar las casas de empeños.

XVII. Procurar que cuando las autoridades repartan tierras, se adjudiquen a medieros, propietarios de avíos rurales o jornaleros, como los llamados norteños, capaces de conservar sus predios.

XVIII. Proteger la novela y el teatro encaminados a propagar el mejoramiento de nuestros campesinos.

XIX. Suprimir las corridas de toros.

MEDIDAS FISCALES

XX. Iniciar una política fiscal en los Estados que hagan

del impuesto un medio de acción social, facilitando la equitativa distribución del impuesto predial, en forma progresiva, y aumentando los impuestos en caso de absentismo, de arrendamiento de la finca por parte del propietario y de corto salario a los trabajadores; y disminuyéndolos en caso de trabajo de la finca por aparcería o por otro medio de participación agrícola.

XXI. Suprimir la capitación.

XXII. Declarar gratuito al Registro Civil.

XXIII. Aumentar los impuestos de translación de dominio para el caso de adquisición de fincas rústicas por terratenientes y perdonar los impuestos en caso contrario.

XXIV. Aumentar los impuestos hereditarios, en caso de concetración en un solo heredero de las propiedades rústicas heredadas.

XXV. Dleclarar que la división de los bienes indivisos no comunales, se haga de oficio, y gravar con impuestos hereditarios o prediales a la propiedad, durante todo el tiempo que permanezca proindivisa.

XXVI. Gravar la propiedad no cultivada.

XXVII. Aliviar de impuestos a la pequeña propiedad, eximiéndola en todo caso de los impuestos de hipotecas y translación de dominio.

XXVIII. Disminuir los impuestos al pequeño comercio, principalmente al comercio de flores, frutas y verduras.

CIRCULAR

promoviendo el envío de Delegados de los Estados para una Convención que se reunirá en la Capital para estudiar y resolver las bases a que se ha de sujetar la legislación local sobre impuestos, a fin de que éstos se apliquen de la manera más igual y justa

Es cosa muy sabida la desigualdad e injusticia con que se aplica el impuesto predial en casi toda la República; y asimismo, todo el mundo sabe, que ese es el principal factor de la posición privilegiada que guardan los grandes terratenientes y constituye el mejor aliciente para que ellos traten por todos los medios de que disponen, de intervenir en la política del país en una forma malsana y que resulta a la vez contraria a los intereses de la Patria y de la civilización. No hay nadie que tenga algún conocimiento de este asunto, que no sepa multitud de casos típicos en que la injusticia y la desigualdad en la aplicación de las leyes se lleva a un grado que no se puede menos de calificar de monstruoso y criminal.

El triunfo definitivo de las ideas democráticas y la reforma social emprendida en bien de la población rural, están íntimamente vinculados a la desaparición de este vicio fundamental de nuestra organización; y por lo mismo, el Gobierno de la República, que ha dictado ya algunas medidas y dictará otras más, encaminadas a tal fin, está resuelto firmemente a hacer todos los esfuerzos que sean necesarios para lograrlo. Pero como los Gobiernos de los Estados son los designados tanto por las leyes cuanto por las

tradiciones y conveniencias para legislar acerca del impuesto a la tierra, necesita el Gobierno que presido que esa Entidad a cargo del merecido Gobierno de Ud., colabore con él y con los demás Gobiernos de los Estados de la República, a fin de adoptar a la mayor brevedad posible un sistema de aplicación del impuesto predial que contribuya eficazmente a nuestra reforma política y social.

Sírvase, pues, aceptar la invitación que formalmente le hago para que desde luego designe dos representantes de ese Estado, ampliamente facultados para obligarse en su nombre, que concurran a una Convención que se reunirá en esta capital el próximo...................................... ......
y que tomará una serie de acuerdos que sirvan de base a la legislación local sobre impuestos; desarrollándose sus reuniones y procedimientos con arreglo a las adjuntas bases, etcétera.

Al ciudadano Gobernador del Estado de...........

BASES

de una legislación fiscal para los Estados de la República

I. Las propiedades rústicas cultivadas únicamente por pequeños propietarios y sus familias, no serán gravadas, o lo serán muy poco.

II. Las fincas rústicas pagarán un impuesto progresivo, que será aumentado a medida que sea mayor la extensión de terreno poseída por un mismo propietario. El impuesto progresivo se calculará estableciendo categorías y dentro de ellas se cobrará a razón de cada hectárea.

III. Los terrenos no cultivados se gravarán con un impuesto adicional equivalente a la mitad del impuesto ordinario.

IV. Cada vez que se verifique una enajenación, se cobrará un impuesto de la tercera parte del aumento de valor en que no tenga intervención el propietario.

V. En caso de que la finca no se enajene en cinco años, el propietario tendrá obligación de manifestar ese aumento de valor para cobrar sobre él la contribución debida.

VI. La contribución citada en los tres párrafos anteriores podrá pagarse en terrenos.

VII. Las fincas rústicas cultivadas por arrendatarios causarán un impuesto de la tercera parte de las mejoras dejadas por el arrendatario en beneficio del arrendador, y que deberá ser pagada al terminar el arrendamiento, pudiendo pagarse en los términos señalados en el párrafo anterior.

VIII. Cuando los propietarios vivan fuera del distrito donde se encuentran sus propiedades, o las den en arrendamiento, pagarán un impuesto adicional.

IX. Las propiedades que vayan a parar a poder, por virtud de herencia, de individuos residentes en el extranjero, pagarán, además del impuesto hereditario, el 25% de su valor, que podrá ser cobrado en tierras.

X. El impuesto medio será gravado con un impuesto adicional, en caso de que el salario pagado a los jornaleros sea menor de la cantidad que las autoridades fijen, y al contrario, será disminuído en el caso de que el jornal exceda a dicha cantidad.

XI. Las fincas dadas en su totalidad en aparcería, o en las que se dé alguna participación a los jornaleros en las utilidades, serán gravadas proporcionalmente con una deducción.

XII. Las fincas que tengan escuelas, serán beneficiadas, tal como se indica en el párrafo anterior.

XIII. Las fincas rústicas que permanezcan en la indivisión, serán gravadas con un impuesto adicional, que en caso de sucesión hereditaria, será cobrado después de pasado un término prudente, a contar de la muerte del autor de la herencia.

XIV. La translación del dominio de fincas que valgan menos de veinticinco mil pesos, no será cobrada.

XV. La translación de dominio será cobrada también progresivamente a medida que un propietario vaya adquiriendo mayores extensiones.

XVI. No se cobrará ningún impuesto por razón de hipotecas.

XVII. Las fincas rústicas en que se cobre piso o monte a los jornaleros, o en que se les vendan cereales a precio distinto que los de plaza, pagarán un impuesto adicional y progresivo.

XVIII. Las fincas en que se ejecutaren obras de irrigación, se fomentare el desarrollo de la agricultura por la implantación de pequeñas industrias agrícolas, por el empleo de máquinas, etc., deberán ser beneficiadas con una deducción temporal de los impuestos.

XIX. Cuando un propietario fraccionare, se desminuirá proporcional y temporalmente a la extensión fraccionada, la contribución de la parte conservada.

XX. Para la estimación del valor fiscal de las propiedades, cada Estado dividirá su territorio en zonas y dentro de cada una de ellas establecerá una tarifa, de valor por hectárea, haciendo una clasificación de los terrenos según su productibilidad y teniendo en cuenta la distancia de las vías de la comunicación y la proximidad de los mercados. —Puede también establecerse el sistema de la manifestación libre como base de expropiación a favor de tercero que dé el 10% más al contado y deposite el importe en un Banco.

XXI. Los hacendados presentarán manifestaciones sobre sus propiedades, describiéndolas y señalando la extensión y la clasificación de las tierras.

XXII. En caso de falta de manifestación por parte del propietario, el Estado mandará valuar la finca a expensas del propietario moroso.

XXIII. En caso de manifestación por parte del propietario, cualquiera podrá adquirir la finca pagando lo manifestado y una cuarta parte más, a menos que se compruebe que el comprador persigue un fin malicioso contra el propietario.

XXIV. En caso de avalúo oficial motivado por morosidad del propietario, cualquiera podrá adquirir la finca pagando una quinta parte más en los términos del párrafo anterior.

XXV. Las manifestaciones deberán ser calificadas en cada Distrito por una Junta formada de dos vecinos y dos empleados fiscales, teniendo el Administrador de Rentas voto de calidad.

XXVI. Las resoluciones de la Junta revisora no tendrán más recurso que la rectificación hecha por un Ingeniero nombrado por la Oficina de Rentas, eligiéndolo entre

tres que proponga el interesado, quien pagará los honorarios. Si la Junta no estuviere conforme, nombrará libremente un perito y los dos peritos nombrarán un tercero en caso de discordia.

XXVII. Las cantidades fijadas por las Juntas, aun cuando no fueren aceptadas por el interesado, surtirán sus efectos desde luego, a reserva de devolución o cobro posterior al causante.

XXVIII. Las Administraciones públicas de los Estados harán minuciosos registros de las propiedades, procurando tener estadísticas completas.

XXIX. Gravar más los terrenos que, pudiendo ser fácilmente fraccionados, no lo sean.

XXX. Publicar los padrones de los impuestos y conceder acción popular para denunciar sus vicios y defectos.

LEY SUPLEMENTARIA PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS FEDERALES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º El aprovechamiento de las aguas federales en el riego de las tierras, es un servicio público, conexo al fomento de la colonización agrícola.

Art. 2º Dicho servicio queda sujeto a la inspección, vigilancia e intervención de la autoridad federal, en todo lo que se relacione con la policía de las aguas o que tenga por objeto limitar o condicionar los contratos celebrados para el uso de ellas entre particulares, o entre éstos y el Gobierno, con arreglo a los preceptos de esta ley.

Art. 3º Cualquiera que sea el origen de los títulos y derechos sobre las aguas federales y la extensión de éstos, que tengan las empresas y los particulares para el uso del agua, no podrán reservarse sino la cantidad que a juicio de peritos necesiten para regar las tierras de su propiedad que exploten directamente; estando obligados a poner el sobrante a disposición de quienes puedan aprovechar el agua en el riego de sus tierras, mediante el pago correspondiente, según tarifas aprobadas por la autoridad conforme a lo que dispone el art. 24.

Art. 4º En caso de que los que pudieren aprovechar el agua no la soliciten y se nieguen a adquirirla, el dueño de ella tendrá derecho a expropiar los terrenos irrigables.

Art. 5º Si el dueño del agua no procediere a la expropiación después de 60 días de ser notificado por cualquiera

persona que deposite ante la autoridad judicial el valor fiscal del terreno, la referida persona podrá proceder a la expropiación.

Art. 6º Nadie tiene derecho a almacenar más agua de la que puede aprovecharse en el riego de las tierras que esa agua domina.

Art. 7º No puede alegarse derecho alguno por el ribereño inferior para impedir que el ribereño superior que actualmente esté usando el agua siga utilizándola. El ribereño superior no podrá privar al inferior del agua que éste esté usando o que no siendo necesaria a aquél, éste pueda utilizarla.

En ambos casos las acciones posesorias se transforman en acciones de daños y perjuicios.

Art. 8º Los propietarios que actualmente están usando aguas sin concesión federal, podrán ser privados de ellas o castigados con $ 500 de multa, si dentro de seis meses de publicada esta ley no solicitan la concesión respectiva. Se exceptúan los que estuvieren amparados por los plazos de la ley de 14 de diciembre de 1910.

Art. 9º No se consideran aguas federales las de las corrientes intermitentes que no afluyan directamente a las aguas a que se refieren los incisos III y IV del art. 1º, de la ley de 14 de diciembre de 1910.

Art. 10º Se consideran aguas federales aquellas que aunque fueren recogidas de cortas vertientes, den lugar a conflictos sobre los que no se puedan poner de acuerdo dos o más Estados por tratarse de cuencas comunes.

Art. 11. La concesión de aguas federales para regar terrenos que valgan menos de $ 5,000.00, se considerará de oficio por la Secretaría de Fomento, debiendo activarse los trámites y enviarse ingenieros oficiales para dictaminar sobre las obras, sin costo alguno para el interesado.

Art. 12. En caso de que el solicitante dificultare el procedimiento de ofiicio, el Ministerio de Fomento lo de-

clarará moroso después de un plazo prudente; y en tal caso cualquiera persona tiene derecho a expropiarlo en los términos del art. 5º de esta ley.

Art. 13. La Federación y los Estados, podrán en todo tiempo adquirir un negocio de irrigación establecido, pagando por él una cantidad igual al capital invertido, más un 20 % para cantidades menores de $ 1.000,000.00, o un 15 % para cantidades mayores de esa cifra.

Art. 14. Se considerará como capital invertido para los efectos de esta ley, el valor de la propiedad física de la empresa en el momento en que se justiprecie, o sea lo que costaría en ese momento construir las instalaciones, más el costo original de los terrenos que ocupan, y menos la depreciación causada por el uso o por el atraso de sus mecanismos o sistemas, con absoluta exclusión de precio de concesiones, aumento de valor de la propiedad o costo de servicios o gestiones de cualquier carácter.

Art. 15. En caso de duda sobre si un agricultor usa o pretende más agua de la que necesita con perjuicio de otros, la autoridad local resolverá previo dictamen pericial.

Art. 16. Para los efectos del artículo anterior, el que se estime perjudicado deberá acudir al Juez de Primera Instancia de la localidad, en comisión del de Distrito, cuando no hubiere tribunal de aguas al cual estuvieren sometidos ambos contendientes; y el referido Juez, previa la comprobación de la posesión o de la propiedad del quejoso, requerirá al usuario del agua, para que dentro del término de 15 días señale perito, apercibido de que en caso de no hacerlo se estará al dictamen del perito señalado por la autoridad, que podrá ser el mismo que hubiere escogido el quejoso.

Art. 17. En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Presidente Municipal de la cabecera del Partido, Distrito o Cantón, a cuya jurisdicción corresponda el terreno del quejoso.

Art. 18. Inmediatamente que el Juez de Primera Ins-

tancia reciba los dictámenes, remitirá el expediente al Juez de Distrito, para que éste pronuncie su resolución, la cual no admitirá ningún recurso.

CAPITULO II

De las Corporaciones de usuarios del agua

Art. 19. Las Corporaciones de usuarios del agua de un lugar, que la posean por derecho propio, disfrutarán de personalidad jurídica para todos los negocios relativos a su institución, siempre que esas Corporaciones se compongan de más de doce labradores.

Art. 20. Las Corporaciones a que se refiere el artículo anterior, necesitan para disfrutar de los derechos que esta ley les concede, estar inscriptas en el Ministerio de Fomento.

Art. 21. Las Corporaciones citadas, son libres para organizarse conforme a los intereses locales de los agrupados, y los reglamentos que expidan para el uso del agua, después de aprobados por la Secretaría de Fomento, tendrán carácter federal.

Art. 22. Las citadas Corporaciones pueden organizar tribunales que resuelvan e intervengan en todos los negocios relativos a las aguas que aprovechen los agrupados. Las resoluciones de dichos tribunales no admitirán ningún recurso ordinario ante las autoridades locales o federales.

Art. 23. Cuando se reunan más de dos usuarios del agua vendida por una empresa o por un particular, podrán expropiar el negocio de la irrigación en los mismos términos que el Gobierno Federal.

Art. 24. Las Corporaciones de propietarios de tieras que se formen para construir o para adquirir instalaciones de captación o almacenamiento de aguas, tendrán derecho durante diez años, contados desde que estén terminadas las

obras y en explotación, a una rebaja en el pago de contribuciones que tuvieren que hacer al Gobierno Federal, de un 50 %, si ninguno de los predios de los asociados mide más de 200 hectáreas. La rebaja se hará proporcionalmente en caso de que una parte de los terrenos regados, esté formada de predios de menos de 200 hectáreas, y esa rebaja aprovechará solamente a los propietarios de estos últimos predios.

CAPITULO III

De las empresas de agua

Art. 25. Las empresas establecidas para vender agua a los agricultores, determinarán el precio de venta por tarifas calculadas de manera que esas empresas no obtengan en ningún caso una ganancia que repesente un rédito mayor de un 6 % sobre el capital invertido, más los gastos de explotación y conservación.

Art. 26. Las empresas no podrán emitir obligaciones y bonos hipotecarios de las obras a menos de la par, ni vender los que emitan a tipo inferior a la par, sin el consentimiento del Gobierno; y en todo caso tales emisiones sólo se harán para gastos de adiciones y mejoras a la instalación.

Art. 27. Queda prohibido a las empresas de agua organizadas en sociedades anónimas o de otro género, emitir acciones que no correspondan a una aportación material al capital invertido. Dicha aportación podrá ser justipreciada por el Ministerio de Fomento, sin perjuicio de las acciones de nulidad que competan a los particulares.

Art. 28. El valor de las obligaciones y bonos a la par, no deberán de exceder del valor original de la inversión más lo que se gaste en adiciones y mejoras, descontando el valor de las acciones.

Art. 29. El interés de las inversiones durante la cons-

trucción y los gastos indispensables para la organización, se cargarán como gasto de construcción. Ningunos otros gastos podrán ser admitidos en calidad de aportaciones al capital.

Art. 30. Todas las empresas de aguas deberán ser organizadas bajo las leyes mexicanas y tendrán la nacionalidad mexicana.

Art. 31. Para los efectos de esta ley se consideran como empresas de agua, las que suministran fuerza motriz para la extracción de agua del subsuelo. Si la venta de fuerza para el citado empleo no fuere el negocio principal de la empresa, sino solamente una forma secundaria de su actividad, sólo regirán respecto de ella las disposiciones relativas a tarifas de venta y a obligación de vender fuerza, respecto de los agricultores.

Art. 32. Todas las empresas de captación o almacenamiento de aguas para riego, estarán obligadas a adoptar en su contabilidad las formas de libros, estados y títulos de cuentas que determine el Ministerio de Fomento, así como a permitir que los comisarios, inspectores y peritos contadores del Gobierno, examinen sus cuentas y todos los documentos y comprobantes de la contabilidad.

Art. 33. Las mismas empresas estarán obligadas a publicar anualmente sus cuentas y balances.

Art. 34. Tampoco podrán otorgar tarifas especiales, ni hacer rebajas, ni tener otras complacencias especiales con algunos de sus clientes; sino que las tarifas serán uniformes y enteramente iguales para todos, y las ventajas se concederán a todos por igual.

Art. 35. Las empresas no podrán dar preferencia a nadie, sino que se dará igual servicio a todos, en el orden en que fuere solicitado, y después de establecido el servicio general, en el orden en que queden las tierras por su diferencia de nivel y la colocación de las bocatomas.

CAPITULO IV

De las subvenciones y ayudas de la Federación

Art. 36. El Gobierno Federal podrá emprender la construcción de obras para captación y almacenamiento de aguas para riego y distribuir éstas con arreglo a los preceptos de esta ley. Asimismo podrá celebrar contratos para la ejecución de las mismas obras y para su explotación.

Art. 37. En caso de que el Ejecutivo Federal celebre los contratos a que se refiere el artículo anterior, queda facultado para garantizar con los fondos del Erario o con el crédito de la Nación, un rédito que no excederá del 6 % sobre el capital invertido y sobre los bonos y obligaciones hipotecarias que se emitieren con arreglo a la presente ley.

Art. 38. La garantía no podrá exceder de 25 años.

Art. 39. El rédito que deba ser cubierto por el Gobierno, será pagado anualmente, previo acuerdo con los contratistas, con certificados de entero admisibles en todas las oficinas rentísticas de la Federación, sin limitación de ninguna especie, o con obligaciones del Tesoro Federal, que ganen un interés no mayor del 6 % anual, y que se emitirán siempre a la par.

Art. 40. El Gobierno Federal tendrá derecho de ejercer una intervención efectiva sobre el estudio, ejecución y explotación de las aguas, y en caso de contratos conforme al art. 39, estará obligado a ello. Los reglamentos determinarán los procedimientos que para esa intervención habrán de seguirse.

Art. 41. Las condiciones a que deberá sujetarse cada contrato, serán, además de las facultativas, forzosamente las siguientes:

I. La persona o corporación que contrate no podrá alegar ningún derecho fundado en carácter de extranjería.

II. Los presupuestos de construcción y administración, deberán ser aprobados por el Gobierno del mismo modo que las tarifas.

III. Las empresas y los particulares contratantes, deberán preferir en caso de ventas de aguas, a los propietarios de menos de 200 hectáreas y a los que tengan residencia personal dentro de 50 kilómetros de distancia de las obras.

IV. Se fijará el tiempo en que las obras han de quedar concluídas.

V. Los contratistas se someterán a la insubsistencia del contrato en caso de caducidad, por suspensión que no sea originada por evidente fuerza mayor.

VI. Devolverán las cantidades recibidas, las cuales podrán exigirse por la facultad económico-coactiva.

Art. 42. En caso de celebración de contrato para la ayuda de pequeñas obras, sobre predios que valgan menos de $ 20,000.00 el Gobierno podrá adelantar con garantía real el dinero, para la construcción, el que deberá ser devuelto dentro de un plazo prudente y con un rédito moderado.

Art. 43. En caso de celebración de contrato para la ayuda de obras que valgan más de $ 20,000.00 y cuando el Gobierno proporcione el dinero, deberá dominar el estudio, la dirección y la vigilancia de las obras; y podrá ser pagado con parte del terreno regado, después de determinarse el aumento de valor causado por la irrigación.

CAPITULO V

Penas

Art. 44. En caso de que no hubiere pena especial establecida por las leyes o los reglamentos, las infracciones deberán ser castigadas hasta con $ 500.00 de multa y 30 días de arresto, que podrán ser impuestos por la autoridad administrativa.

BASES PARA UNA LEGISLACION DE AGUAS DE LOS ESTADOS

1ª Secundar la política de la Federación e imitar sus leyes en lo que fuere aplicable.

2ª Establecer oficinas centrales de aguas e ingenieros municipales, para el estudio y terminación de las obras.

3ª Establecer trámites fáciles para las concesiones y confirmaciones de derechos.

4ª Reformar la legislación sobre servidumbres, de manera que las acciones posesorias contra el que esté disfrutando del agua, se transformen en acción de daños y perjuicios.

5ª Disminuir los impuestos en casos de construcción de obras agrícolas, y principalmente en caso de regadío de tierras de pequeña extensión.

6ª Modificar la legislación sobre interdictos para evitar que se detengan las obras de irrigación.

7ª Permitir que inmediatamente después de la solicitud de concesión, comience la construcción de las obras, previa fianza de estar a derecho e información de no causar daño a tercero.

8ª Dar derecho de expropiación al particular que construya obras privadas, que invadan la propiedad del vecino.

9ª Facilitar las milicias locales y las prisiones para la construcción de obras, empleando el procedimiento de sorteo en caso de duda.

10. Hacer que se ventilen las oposiciones en juicio sumario.

11. Consignar parte del impuesto predial para formar un fondo destinado a la irrigación.

12. Establecer que los abogados del Estado y los Agentes del Ministerio Público, sirvan de abogados consultores en los negocios de aguas, que determine el Gobierno.

LEY CONTRA LA USURA Y CONTRA LOS CONTRATOS LEONINOS E INMORALES

Art. 1º Será nulo todo contrato de préstamo por menos de $10,000.00, en que se estipule un interés notablemente superior al tipo corriente del interés y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales, que haya motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, de su ignorancia y rudeza o de lo limitado de sus facultades mentales.

Art. 2º Será nulo igualmente el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su carácter y circunstancias.

Art. 3º Será nula también la renuncia del fuero propio hecha por el deudor en los contratos a que esta ley se refiere.

Art. 4º Será nulo asimismo el pago de salario o jornal hecho por los hacendados, dueños de fábricas o talleres a sus asalariados por medio de tarjas o planchuelas de metal o de otra materia, de vales para tienda de raya o cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio.

Art. 5º Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación substancialmente equivalente a un préstamo de dinero, aunque revista la forma de compraventa con pacto de retroventa, de venta de cosechas pendientes, de depósito, o alguna otra y cualquiera que sea la garantía que para el cumplimiento se haya ofrecido.

Art. 6º Igualmente se declaran nulos todos los contratos celebrados para obligar a operarios o jornaleros a trabajar, fuera del Estado en que residen, siempre que esos contratos se celebren sin intervención de la autoridad. Los

contratistas deberán pagar, no obstante, a los operarios o jornaleros los sueldos estipulados, durante el tiempo de los servicios, en calidad de daños y perjuicios.

Art. 7º Queda prohibido el arraigo por deudas de menos de $ 100.00.

Art. 8º Se declaran inembargables los sueldos y jornales de todos los trabajadores del campo que no excedan de $ 50.00 cada mes.

Art. 9º Los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción, en vista de las alegaciones de las partes.

Art. 10. Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato de préstamo, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiere satisfecho parte de ella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo recibido, exceda del capital prestado.

Art. 11. Si el contrato cuya nulidad se declare por virtud de esta ley es de fecha anterior a su promulgación, se procederá a liquidar el total de lo recibido por el prestamista en pago excedente al capital e intereses vencidos, y si dicha cantidad iguala o excede al capital e intereses normales del dinero, se obligará al prestamista a entregar papel de recibo total, sea cual fuere la forma en que conste el derecho del prestamista.

Si la cantidad es menor que dichos capital e interés normal, la deuda se contraerá a la suma que falte, la que devengará el interés legal correspondiente hasta su completo pago, y si no se hubiere satisfecho por el prestatario cantidad alguna, se deducirá la obligación al pago de la suma recibida y el interés normal.

Art. 12. A todo prestamista, hacendado, patrón o empresario, a quien conforme a los preceptos de esta ley se anulen tres o más contratos, de los por ella prohibidos, se le impondrán como corrección disciplinaria, una multa de

$ 100.00 a $ 500.00 o un arresto de seis a treinta días, según la gravedad del abuso y el grado de reincidencia.

Art. 13. Esta corrección será impuesta por el mismo tribunal que declare la nulidad del contrato.

Art. 14. Para los efectos del art. 12 de esta ley, el Tribunal Superior formará un registro central de contratos de préstamos declarados nulos, con expresión en cada caso, de la persona contra quien se dictó la sentencia. Los juzgados llevarán un registro local y darán aviso de cada sentencia al Tribunal Superior para los efectos de este artículo.

Las sentencias deberán publicarse en el periódico oficial del Estado, así como una lista de las sentencias pronunciadas cada mes, la que se fijará también en la puerta del juzgado.

Art. 15. Toda sentencia declarando nulo un contrato con arreglo a esta ley, llevará anexa expresa condenación en costas, las que habrán de imponerse al prestamista, hacendado, patrón o empresario.

Las costas serán dobles y se causarán cualquiera que sea la cuantía del negocio.

Art. 16. Para los efectos de esta ley el que contrate con un menor de edad, se supondrá que sabía que lo era, a menos que pueda haber tenido motivos racionales y suficientes para creer que era mayor de edad.

Art. 17. El que no pudiendo tratar con persona incapacitada legalmente para contraer obligaciones, intente ligarla al cumplimiento de alguna obligación mediante un compromiso de honor, juramento religioso o algún procedimiento análogo, será castigado, si el contrato se cumple, como reo de fraude no especificado.

Art. 18. Las manifestaciones que se hicieren en los contratos simulando garantías ilusorias o alterando la fecha de la obligación, para dar a ésta una eficacia de que en sí carecería, determinarán responsabilidad criminal en los casos previstos por el Código, y en los no previstos esa res-

ponsabilidad será la de fraude no especificado, la que siempre se hará efectiva al prestamista, hacendado, patrón o empresario.

Art. 19. El ejercicio de la acción de nulidad no detendrá la tramitación del juicio ejecutivo, sino después de verificado el embargo cuando la nulidad no se alegue como excepción.

Art. 20. El que designare a sabiendas en un embargo bienes ajenos, o inmuebles registrados a nombre de distinta persona del embargado, deberá pagar daños y perjuicios que se determinarán previa la tramitación de un incidente inmediatamente después de levantado el embargo.

Art. 21. El embargo sobre bienes raíces ajenos se levantará de plano por la simple presentación del certificado del registro que compruebe la inscripción hecha con fecha anterior al referido embargo.

Art. 22. A pesar de lo prevenido en el art. 19, los Tribunales no despacharán ejecución por los intereses excedentes al triple del interés corriente en la plaza.

Art. 23. Las deudas contraídas por los campesinos respecto de sus patrones, prescribirán a los dieciocho meses de contraídas.

Art. 24. Los establecimientos de préstamos sobre prendas se regirán por las leyes y reglamentos especiales dictados o que se dictaren, pero en el concepto de que son irrenunciables las prescripciones que obligan al prestamista a conservar con cuidado la prenda y a devolverla sólo con el deterioro natural.

Art. 25. Se declaran contratos inmorales las ventas de bebidas alcohólicas, para ser consumidas delante del vendedor. Los que habitualmente se dediquen a la usura y al comercio de bebidas alcohólicas, tendrán todas las incapacidades de los tahures y demás gente de mala conducta.

Art. 26. Las bases a que deberán sujetarse los contratos de aparcería, son las siguientes:

I. Establecer el derecho al tanto a favor del aparcero.

II. Establecer la prórroga a voluntad y a favor del aparcero.

III. El propietario estará obligado a extender los contratos por escrito y a registrarlos en la Presidencia Municipal o en la Prefectura.

IV. Se concede acción al Ministerio Público para hacer efectivos los contratos.

V. Declarar aplicables los aparceros, en lo que no estuviere previsto por la ley, la legislación sobre arrendamientos.

VI. Establecer que el aparcero tiene derecho a designar otro que lo substituya, si la autoridad encontrare administrativamente causa bastante para ello.

VII. Las simulaciones en perjuicio del aparcero, se castigarán como fraudes de naturaleza criminal.

Art. 27. Quedan derogadas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente, en aquella parte a que dicha oposición se contraiga.

LEY DE SOCIEDADES AGRÍCOLAS DE PEQUEÑOS Y MEDIOS AGRICULTORES

Art. 1º Para favorecer, alentar y desarrollar la pequeña y media agricultura, se fundan en cada Estado «Juntas Agrícolas de Pequeños y Medios Propietarios,» protectoras de esos giros. No podrán formar parte de la Junta los agricultores que posean predios que valgan más de $30,000.00.

Art. 2º La Junta Central residirá en la capital; las Juntas Departamentales en cada una de las cabeceras de Distrito y las auxiliares en cada Municipio. Estas dependerán de sus respectivos Distritos y aquéllas de la Junta Central, de la que será Presidente honorario el C. Gobernador del Estado.

Art. 3º La Institución de las Juntas lleva por objeto:

I. Que la agricultura tenga en cada población quien represente sus intereses con empeño y solicitud.

II. Que se estudien, inicien y gestionen cerca del poder Municipal, de las Jefaturas políticas o del Gobierno, las medidas que mejor convengan para evitar el robo de semillas y madera, el abigeato, la tala de los montes y los asaltos y para organizar, en su caso, las milicias llamadas acordadas.

III. Que igualmente se promueva el plantío de árboles para conservación de las sierras y adornos e higiene de las poblaciones.

IV. Que en cada jurisdicción se despierte el espíritu de empresa por todo aquello que tienda al desarrollo de las siembras; a la manera de aumentar y mejorar la producción; al estudio de la introducción de nuevos cultivos, y por último, a buscar salida a las cosechas, relacionándose

y convirtiéndose cada Junta en centro o agencia mercantil.

V. Que la ganadería tenga en las Juntas su más eficaz apoyo, ya sea para mejorar las razas, o ya para emprender, cuidar o iniciar el giro de la engorda de animales.

VI. Que haya en cada población quien pida o suplique la reducción de los impuestos locales, cuando éstos sean tan onerosos que causen perjuicio a la agricultura o a sus productos y quien ayude a la fácil repartición de los impuestos y a la formación del catastro.

VII. Que se constituya en cada localidad un arbitraje para decidir cuestiones de apeo y deslinde y para revisar los títulos de dominio.

VIII. Que se constituya en cada localidad un crédito rural.

IX. Que se den informes de solvencia y de formalidad de los agricultores de la comarca a las instituciones de crédito.

X. Que se forme la estadística agropecuaria.

Art. 4º Al instalarse cada Junta elegirá de su seno la Mesa Directiva, que deberá funcionar en el período de un año, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

Art. 5º En la capital, además de la Mesa Directiva, se designará en Junta general, y se propondrá al Gobierno, en terna, para su nombramiento, el cuerpo de administración, que se compondrá de un Director, un Interventor y un Cajero.

Art. 6º Fijada por cada Junta su representación, se dará cuenta al Gobierno y se publicará en el Periódico Oficial.

Art. 7º Anualmente se verificará en la capital del Estado y en cada una de las cabeceras de Distrito, una exposición de productos que organizará la comisión que nombre el Gobierno, haciéndose por ello la clasificación, separación y acomodo de todos los objetos y animales por grupos

que representen la agricultura, la horticultura, la floricultura, la arboricultura y la ganadería y todas las industrias llamadas agrícolas.

Art. 8º En ese certamen se adjudicarán premios o diplomas honoríficos a los agricultores o criadores de ganados que se distingan por los adelantos alcanzados, así en la calidad como en la cantidad de la producción.

Art. 9º Una Junta especial, nombrada por el Gobierno, hará la clasificación y designará la adjudicación de los premios.

Art. 10. El Gobierno, para proporcionar recursos a las Juntas agrícolas, les cederá el 5% de impuesto predial, que deberá destinarse de preferencia a la fundación de Cajas rurales.

Art. 11. Mientras se fundan las Cajas rurales el fondo que se forme con el producto expresado, se entregará en administración a la Junta Central, y se prestará a los agricultores del Estado en cantidades que no excedan de $2,000.00 y limitando una operación para cada persona a plazos convencionales de un año, y de dos si hubiere pérdida de cosechas o de productos, con garantía de firmas a estilo mercantil y al rédito de 5% anual, siempre que a juicio de la Junta, el préstamo sirva para mejorar los predios o para impulsar su giro; pues si el dinero se destinare a otros objetos no se accederá a la petición de los interesados.

Art. 12. Las solicitudes para esta clase de préstamos, se dirigirán al Gobierno por conducto y con informe de la Junta Central, para la resolución que convenga.

Art. 13 Una vez acordado el préstamo, si al agraciado se le dificultare la garantía de firmas y hubiere de asegurarse el dinero con hipoteca, la escritura se acordará a favor del Fondo Agrícola, el cual tendrá prsonalidad jurídica.

Art. 14. Del 5% en que se fija el rédito, se separará un medio por ciento para todo gasto de administración, y el resto ingresará al capital.

Art. 15. El sobrante que resulte del mencionado medio por ciento, cubiertos que sean los gastos de administración, se destinará a los premios asignados en las exposiciones.

Art. 16. El Gobierno, como interventor nato del Fondo, cuidará de su conservación, aumento y seguridad, dictando en todo tiempo las medidas que creyere oportunas al objeto. Cuando estuvieren establecidas treinta cajas rurales, les cederá proporcionalmente los créditos a favor del fondo agrícola.

Art. 17. El Gobierno, ampliando su protección a la agricultura, exceptuará de todo derecho a la producción que se obtenga de cultivos no conocidos en el Estado, por un término conveniente.

Art. 18. La Junta Central formará y presentará al Gobierno para su aprobación, los proyectos de reglamentos correspondientes a las iniciativas anteriores.

REGLAMENTO DE LA LEY DE SOCIEDADES AGRÍCOLAS

Art. 1º Se establece en la capital de cada Estado una Junta agrícola de propietarios, dueños de predios que valgan menos de $30,000.00 y más de $1,000.00 que se designará con el nombre de Central. Como correspondiente de ésta, se establecerán en las cabeceras de Distrito Juntas de la misma naturaleza, que se denominarán Departamentales, y en las Cabeceras de Municipios de más de 20,000 habitantes, se establecerán otras, que se llamarán Municipales y que actuarán como correspondientes de las Departamentales.

Art. 2º En los quince últimos días de cada año, la autoridad política citará para el día 15 de enero del siguiente año, a los agricultores respectivos de su demarcación, a una Junta a que no podrán excusarse de asistir sin causa plenamente justificada, personalmente o por carta poder conferida a algunos de sus dependientes, so pena de multa de $50.00 a $100.00 que hará efectiva la misma autoridad política.

Art. 3º Esta reunión, que presidirá sin excusa alguna la autoridad política, como el Presidente del Ayuntamiento, tendrá por objeto elegir de entre los miembros de la Junta general, la Mesa Directiva que ha de funcionar durante el año, y que será compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

Art. 4º El Gobernador del Estado, será Presidente honorario de la Mesa Directiva de la Junta Central.

Art. 5º En la capital, además de la Mesa Directiva, se designará en junta general y se propondrá al Gobierno, en

terna para su nombramiento, el cuerpo de administración, que se compondrá de un Director, un Interventor y un Cajero.

Art. 6º Al terminarse la elección de funcionarios de las Mesas, se levantará el acta respectiva y se enviará una copia de ella al Gobierno del Estado, para que se sirva acordar su publicación en el Periódico Oficial.

Art. 7º Las Juntas de Partido designarán de entre sus miembros, las siguientes Comisiones;

I. De Seguridad. Esta tendrá por objeto, investigar detalladamente todas las causas que puedan determinar peligros de inundación, robos, hurtos, abigeatos y tala de bosques y establecer milicias rurales.

II. De Justicia. Cuyo fin será examinar minuciosamente todo lo que se oponga a la eficaz administración de justicia, y aliente, por lo mismo, los atentados contra la vida y la propiedad.

III. De Cultivos. Esta comisión estará encargada de observar los cultivos de la localidad, para poder determinar los mejores métodos empleados en ellos, los remedios posibles contra las enfermedades de las plantas que diezman las cosechas. etc., etc.

Esta misma Comisión se encargará de estudiar los cultivos que puedan con probable buen éxito ser introducidos en la localidad, y propondrá su introducción a la Junta Departamental.

IV. De útiles de labranza y maquinaria agrícola. Esta Comisión estará obligada a recoger todos los datos, catálogos ilustrados y noticias de utensilios de labranza y maquinaria agrícola, con todos los puntos relativos a sus ventajas o desventajas con respecto a terrenos y localidades, casas productoras y precios etc. Esta Comisión podrá pedir todas esas noticias y catálogos a la Junta Central por conducto de la respectiva Departamental. La misma Comisión podrá administrar depósitos de maquinaria agrícola de alquiler.

V. De Pastos y Montes. Su objeto será estudiar las mejores maneras de conservar unos y otros, y de proponer la creación de prados y florestas artificiales, con pasto cuya introducción sea posible y evidentemente lucrativa.

VI. De Industrias Agrícolas. Que tendrá por objeto el mejoramiento de las que actualmente hay en el Estado, y el establecimiento de las nuevas que puedan introducirse. Esta Comisión se encargará también de lo relativo a ganadería, promoviendo todo lo que sea necesario para el mejoramiento de los ganados, ora por selección, ora por cruzamientos propiamente hechos, haciendo que los criadores de ganados vacunos envíen sus vacas a los establos de la Asociación de ganaderos cuando llegue a formarse. Será también la encargada de establecer y conservar con dicha Asociación, las relaciones que establece la frac. V. del decreto que aquí se reglamenta.

VII. De Administración. Se encargará de estudiar muy minuciosamente los métodos que se observan en el Estado en la administración de fincas rústicas, y proponer todo aquello que simplificándolos, los haga más económicos, más seguros y más uniformes. Esta misma Comisión propondrá todo aquello que evite el abuso de parte de los encargados de las fincas en el manejo de ellas, y comunicará a la Junta Central, por conducto de la Departamental respectiva, los nombres de los Administradores que más se distingan por su actividad, por su economía y por su honradez, para que la Junta Central les designe los premios de que trata el art. 9º y los inscriba en el libro a que se referirá el mismo artículo.

VIII. De Mercados e Impuestos. Encargada de recoger los datos necesarios para determinar cuáles son los mercados más provechosos para la producción agrícola de la localidad, cómo puede llegar ésta a esos mismos mercados, y hasta qué punto los impuestos municipales o del Estado, pueden ser un obstáculo a la circulación de la producción.

IX. De Crédito. Encargada de dar informes de solvencia y formalidad al Gobierno y a las instituciones de crédito y de establecer a la mayor brevedad las Cajas Rurales.

X. De Estadística. Encargada de procurar y ayudar a la formación del censo agro-pecuario.

Art. 8º Estas Comisiones pueden ser unitarias y reunirse dos o más de ellas en una sola persona, atendiéndose solamente a que esta persona pueda desempeñarlas con eficacia.

Art. 9º La Junta Central llevará un registro con las referencias necesarias, de todas aquellas personas que se hayan distinguido por el buen éxito en la administración de fincas rústicas, expresando con suma claridad los hechos más dignos de recomendación. La propia Junta expedirá un diploma honorífico en favor del agricultor que reuna las cualidades de actividad, honradez y reconocimientos de campo, mandando en seguida publicar esta distinción en los periódicos que tengan mas circulación en el Estado.

Art. 10. Las Juntas de Distrito estarán obligadas a gestionar ante los Municipios y Jefaturas Políticas, todo aquello que sea del resorte de unos y otros, y tienda a la seguridad, protección y fomento de la Agricultura. Por lo que respecta a medidas que sean del resorte de las Jefaturas de Distrito o del Gobierno del Estado, se dirigirán a las Juntas Departamentales para lo que a ellos competa o a la Central para lo que sea de la Jurisdicción del Gobierno.

Art. 11. Las demás Juntas Departamentales tendrán las mismas comisiones que las Municipales, y estas comisiones tendrán, además de las obligaciones que se han designado a las de Distrito, la de recopilar los informes y representaciones de todas éstas y dar cuenta a la Junta Central por conducto de la respectiva Mesa Directiva.

Art. 12. Para darse cumplimiento a la fracción VII del art. 3º de la ley, las Juntas convocarán a los agricultores respectivos de su demarcación para que nombren tres ár-

bitros de entre las personas más ilustradas y respetables de la localidad, y las cuales constituirán el arbitraje establecido por la misma ley y al cual puedan voluntariamente ocurrir los interesados, para que en vista de sus respectivos títulos, se diriman las diferencias que entre ellos haya sobre linderos, siempre que para dirimir esas diferencias y para la revisión y calificación de esos títulos de dominio, quieran prescindir del derecho que tienen de ocurrir, al efecto, a los Tribunales ordinarios, y del que igualmente los asiste para nombrar para ese mismo fin, y si así lo resuelven, otros árbitros diversos de los que las Juntas nombraron y que deberán renovarse cada año.

Art. 13. Si los árbitros resuelven que los títulos de la propiedad están legítimamente arreglados y sus linderos debidamente establecidos, lo pondrán en conocimiento de las Juntas respectivas con el objeto de que la Junta Central solicite del Gobierno del Estado, con fundamento del fallo de los árbitros, que deberá darse por escrito, y del que se enviará copia, que el mismo Gobierno del Estado interponga sus buenos oficios cerca de la Secretaría de Fomento, para que ésta ratifique la declaración de los árbitros, y declare que la propiedad a que ella se refiere queda ya libre de toda reclamación, respecto a sus títulos y linderos.

Art. 14. Las Juntas cuidarán con la mayor eficacia de ocurrir al Gobierno, en nombre de los agricultores, sean o no excitadas por ellos, solicitando la reducción de los impuestos que con toda evidencia sean onerosos para la agricultura, y que por lo mismo, limiten su desarrollo en uno de sus ramos en particular, o en todos en general; así como la justa aplicación de los mismos impuestos.

Art. 15. La Junta Central nombrará también las mismas Comisiones, que recibirán los dichos informes y representaciones de las Juntas Departamentales.

Art. 16. La Mesa Directiva de la Junta Central, se

reunirá por lo menos una vez al mes, para acordar con los Secretarios todos los negocios que haya recibido de las Juntas Departamentales y de Distrito, encargándose de gestionar, ante el Gobierno del Estado, todos aquellos negocios del orden público que afecten la seguridad y progreso de la agricultura del Estado.

Art. 17. La Junta Central mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y sin perjuicio de darle después más circulación en otras publicaciones, todo lo que interese a los agricultores del Estado, relativo a cultivos, utensilios de agricultura, pastos, mejoramiento de las razas de ganado, conservación o mejoramiento de bosques, sistemas de administración agrícola, industrias rurales, etc., etc.

Art. 18. La Junta Central dirigirá cada seis meses al Gobierno del Estado, un informe minucioso del estado de la agricultura, de las dificultades con que tropiece y de las medidas que, a juicio de la misma Junta, y previamente discutidas a estilo parlamentario, en Junta general, sea necesario adoptar para vencer aquellos obstáculos y procurar el progreso de la agricultura.

Art. 19. Las Juntas Municipales, las Departamentales y la Central, podrán, siempre que lo juzguen conveniente, convocar a Junta general para tratar, por programa previamente anunciado, asuntos relativos a los intereses agrícolas y será obligación de esas Juntas apoyar ante los Municipios, ante las Jefaturas o ante el Gobierno del Estado, respectivamente, por medio de sus Presidentes, las solicitudes respetuosas y razonadas que presenten los agricultores, siempre que esas solicitudes hayan sido favorablemente informadas por las correspondientes Comisiones y aprobadas por las respectivas Mesas Directivas.

Art. 20. La Junta Central formará primero, y después revisará periódicamente, proyectos que someterá a la aprobación del Gobierno, solicitando en favor de ellos la san-

ción de la Ley, para reglamentar el aprovechamiento de los pastos, el corte de maderas, la distribución de las aguas fluviales y la caza menor y mayor en el Estado, y la pesca.

Art. 21. Cada Junta señalará, por sí misma, las cuotas con que cada socio deba contribuir para cubrir el presupuesto anual de sus gastos.

Art. 22. El Gobierno del Estado fijará anualmente los días en que deban verificarse en los Departamentos y en la Capital, las exposiciones de que habla el art. 7º, haciéndose por el mismo Gobierno el nombramiento de la Comisión que ha de encargarse de reglamentar esas disposiciones.

Los premios que han de adjudicarse a los expositores por la Junta especial de que habla el art. 9º de la Ley, serán designados por el Gobierno con la debida anterioridad, y su distribución se hará en la capital del Estado, por el Gobernador, y en los Distritos por el Jefe Político de la localidad, con la solemnidad debida y previo el programa que se acuerde por la Junta especial.

Art. 23. De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley, la Administración General de Rentas estará obligada a dar aviso mensual a la Mesa Directiva de la Junta Central, de la cantidad que fuere recaudada a su favor, a fin de que por su conducto se comunique al cuerpo de administración, quien le dará la inversión que juzgue conveniente, de acuerdo con los principios de la misma ley.

Art. 24. Para los efectos del art. 11, el cuerpo de administración abrirá su contabilidad bajo las reglas de partida doble, en libros autorizados por el Gobierno, y a estilo de práctica bancaria. De cada negocio se formará un expediente para el archivo, que estará a cargo del cajero. Mensualmente se remitirá al Gobierno un Corte de Caja y Balanza del Libro Mayor, con los informes que la Junta crea necesarios, sobre las operaciones practicadas.

Art. 25. A las solicitudes de que habla el art. 12 de la

Ley, deberán acompañar los interesados los documentos siguientes:

Si se trata de hipoteca:

I. Certificado de libertad de gravámenes o de lo que reporte el predio que se ofrezca en garantía.

II. Certificado del valor fiscal, expedido por la Oficina de rentas de la demarcación que corresponda, expresándose que la finca está al corriente en el pago de sus contribuciones directas.

III. Informe de la Junta que funcione en la jurisdicción donde esté ubicado el predio, sobre la necesidad de dinero en que se encuentre el propietario, su formalidad en los negocios y la seguridad de que lo que se le preste sirva para mejorar o fomentar la producción.

Tratándose de operaciones con firmas, además del informe que expresa la fracción anterior, se acompañará certificado sobre idoneidad de los que subscriban los documentos.

Estas serán extendidas precisamente en los esqueletos que dé la oficina del cuerpo de administración.

Art. 26. Las escrituras que conforme al art. 13 de la ley citada, deban extenderse para garantizar los préstamos serán aprobadas por el Gobierno antes de la entrega del dinero, a cuyo fin se remitirá a su Secretaría copia simple de cada instrumento que contenga el registro de la hipoteca. Para las notas de cancelación, bastará la entrega del capital y réditos vencidos hasta la fecha de la redención.

Art. 27. El cuerpo de administración propondrá al Gobierno, por conducto y con acuerdo de la Junta Central, la distribución de ½ % del producto de réditos, en sueldos, gastos o gratificación. Sólo con la autorización respectiva se dispondrá de ese fondo.

Art. 28. El mismo cuerpo de administración, al inaugurarse las Exposiciones, dará cuenta al Gobierno, siempre por conducto de la Junta Central, del sobrante que haya

acumulado del expresado ½%, proponiendo la clase y cantidad de premios, en lo que se hagan consistir, e indicando quién deba ejecutarlos. Al propio tiempo presentará los modelos y el presupuesto correspondientes.

Art. 29. El Gobierno de cada Estado, como expresa el art. 16 de la ley, es el Interventor nato del fondo agrícola, por consiguiente, al C. Gobernador por sí, o por la persona que designe, corresponde visar los cortes de Caja, intervenir las operaciones, pedir los informes que crea convenientes y practicar reconocimientos cuantas veces lo estime oportuno.

Art. 30. Para gozar de las franquicias que otorga el artículo 17 de la ley, el agricultor que emprenda nuevos cultivos, ocurrirá al Gobierno del Estado, presentando la muestra de los productos que haya obtenido, con la relación del costo de siembra, método de cultivo, utilidad, destino y cantidad de lo cosechado. El Gobierno pasará el escrito y muestra al Presidente Municipal de la localidad de que se trate, para que rinda informe sobre la verdad de los hechos que se asienten, y, después de oir a la Administración General de Rentas declarará la exención de todo derecho si así lo encuentra de justicia.

ARTICULO TRANSITORIO

Las Juntas se instalarán por lo que falta del año, la Central, por citación del Gobierno del Estado, y las foráneas por citación del respectivo Jefe Político, previa orden del propio Gobierno.

INDICE

PRIMERA PARTE

Págs.

INTRODUCCION.. 3

CAPITULO I.—*El latifundismo y el problema rural de México.*—La existencia de latifundios como no se ha visto en ningún país del mundo.—El sistema de explotación de las grandes haciendas por el procedimiento de servidumbre del peonaje, hace más grave el problema de los latifundios.—Organización social y política, consecuencia de este régimen, que tiende a establecer una clase dominadora y una clase dominada.—En la lucha actual ha culminado la cuestión de la tierra entre la población agrícola y la clase superior, al contrario de lo que se ve en Europa, donde la clase campesina es conservadora y la clase proletaria y revoluria es la que trabaja en las fábricas.—La ausencia de una clase intermedia de pequeños propietarios o de pequeños rentistas de las ciudades que impidan o amortigüen los choques entre las dos clases antagónicas.. 8

CAPITULO II.—*Los orígenes del latifundismo mexicano.*—En todos los países en que hay guerras dirigidas por una aristocracia, el empobrecimiento de la población rural conduce al latifundismo.—En todos los países en que ha habido una conquista, al no respetarse la propiedad de los vencidos, se han formado los latifundios.—Estado de la propiedad rural.—Epoca anterior a la Conquista.—Las encomiendas y repartimientos.--Mercedes de tierras.—Fundo legal.—Ejidos.—Terrenos comunales.—Terrenos pertenecientes a ciudades fundadas por españoles.—Privilegio de Mesta.—La ley y las costumbres favorecían el desarrollo de la aristocracia terrateniente.—Un estado de servidumbre rural tiene que ser la organización más adecuada para que prosperen las revueltas intestinas.—La extraviada política de los gobernantes reformistas, que eran ante todo jurisconsultos y desconocían el movimiento económico, hizo que el poderío del latifundismo y de los grandes terratenientes se conservara, substituyéndose solamente unas personas a otras de una manera desfavorable.—Las adjudicaciones de baldíos después de la Independencia.—Desde la Independencia, casi todos los Gobiernos de México han estado supeditados a los latifundistas y al clero................................ 21

Págs.

CAPITULO III.—*Las causas del latifundismo.—Causas físicas*: El clima de las diversas regiones del país.—La insalubridad de las zonas litorales.—Escasa precipitación pluvial en gran parte de la República.—El cultivo de secano.—Lo accidentado del suelo, que origina lluvias tormentosas que deslavan la tierra.—*Causas económicas*: La reciente alza de la renta de la tierra, que ha hecho muy remuneradora la grande agricultura.—La organización bancaria en provecho de los grandes propietarios.—La extraviada política ferrocarrilera que ha favorecido a los grandes terratenientes.—La política arancelaria de poner barreras a los artículos extranjeros de primera necesidad.—La mala distribución del producto de la tierra, en que al hacendado queda la mayor parte y al jornalero la parte mínima del rendimiento.—La injusta distribución de los impuestos prediales.—La desaparición de la propiedad comunal de los pueblos.—La organización de las industrias rurales.—*Causas políticas*: La influencia del gran terrateniente y su intervención en los movimientos revolucionarios.—La eliminación sistemática de las clases populares, de las funciones públicas, aun en aquellos casos en que pueden intervenir.—Predominio político de los hacendados y la tendencia de las clases revolucionarias a convertirse en el poder en aristócratas.—*Causas morales*: La conducta del clero católico abandonando su misión apostólica, que desempeñó con brillo a raíz de la Conquista.—La desmoralización de las clases superiores del pueblo con la llegada de la plebe de Europa para convertirse en clase directora, cuando a otros países va a engrosar el proletariado.—La falta de disciplina mental de la clase directora, casi siempre inculta, aunque con las apariencias de una educación refinada.—El orgullo propio de los grandes propietarios, que ven a sus servidores como animales de especie inferior.—La rutina y la falta de iniciativa en los cultivos porque las tierras rinden con una producción escasa.—La falta de justicia para las clases menesterosas.—La inmoralidad de los Gobiernos, que no se han preocupado nunca del bienestar de los pobres.—La pasividad de las clases pobres de la población y su falta absoluta de aspiraciones debido al sistema de servidumbre a que se les tiene sometidos.—*Causas legales*: El concepto de la propiedad individual.—La imperfecta titulación de la tierra.—La imperfecta legislación sobre herencias.—La imperfecta legislación sobre el régimen hipotecario.—Imperfecta legislación de terrenos baldíos.—Imperfecta legislación de colonización.—Imperfecta legislación de aguas.—La legislación forestal.—La imperfecta legislación sobre ejidos, terrenos comunales y fundación de nuevas poblaciones.—La desaparición de la legislación protectora a favor de las clases débiles.—La imperfecta legislación consular.—La imperfecta legislación sobre caminos 41

CAPITULO IV.—*Del papel que representa el problema rural en la organización del país.*—Los países dominados por una casta de gran-

Págs.

des terratenientes, necesitan una organización aristocrática.—Los hombres acaudalados en los países que no son industriales, son siempre grandes terratenientes.—Es imposible establecer un gobierno democrático en un país dominado por latifundistas.—Es imposible establecer la igualdad social, en forma práctica, en un país gobernado por una oligarquía de grandes propietarios.—Un país gobernado por una oligarquía, necesariamente tiene que fundar una organización capitalista, y la organización capitalista es enemiga del mejoramiento del pueblo.—El país ha estado admirablemente gobernado desde el punto de vista de los intereses del capitalismo.—La tendencia actual debe ser la destrucción de ese capitalismo, que no puede desaparecer sino haciendo imposible la existencia de una aristocracia de grandes terratenientes.. 77

SEGUNDA PARTE

Capitulo V.—*Los remedios que hay que aplicar a la situación*.............. 91

Capitulo VI.—*Principales consideraciones que deben tenerse en cuenta al formular una ley sobre ocupación de terrenos, colonización y crédito agrícola.*—La importancia política de la divisióu de la tierra.—La inmigración y la colonización.—Factores económicos del problema agrario.. 100

Capitulo VII.—*Necesidad de una ley para simplificar la creación, transmisión, gravamen y garantía de la pequeña propiedad.*—Importancia del régimen legal de la propiedad rústica.—Condición deplorable de la propiedad en México.—Necesidad de la legalización de la propiedad poseída y de la simplificación de los procedimientos para adquirir.—Necesidad de la reforma del régimen hipotecario.—Razón por la cual se debe fijar la cantidad de cinco mil pesos como límite al valor de las propiedades beneficiadas por la ley.—Justificación de la reforma ante el derecho.—Sistema de la propiedad garantizada.—Refutación a las objeciones de que no es posible aplicar en nuestro medio el sistema propuesto.—Reivindicación de los predios usurpados.—Conclusión........ 120

Capitulo VIII.—*Los ejidos y la propiedad comunal*.............................. 141

Capitulo IX.—*La industria rural.*—El camino extraviado de la industria mexicana.—La pequeña industria rural es la que conviene al país.. 149

Capitulo X.—*Las limitaciones de la propiedad privada en materia forestal*.. 171

Capitulo XI.—*Importancia de la institución del pequeño "patrimonio rural" (homestead)*.. 176

Capitulo XII.—*Las medidas encaminadas a mejorar la condición del peón mexicano.*—Situación actual.—Posible redención de nuestros jornaleros.—Remedios de la condición actual.—Remedio a

Págs.

la mala condición física.—Remedio a la mala condición moral.—La acción de la autoridad nacional.—Conclusión........ 178

Capitulo XIII.—*Orientación general del impuesto para proteger al proletario*............. 201

Capitulo XIV.—*Reforma relativa a los impuestos prediales*.................. 216

Capitulo XV.—*Necesidad de una Ley complementaria para el uso del agua a fin de evitar el monopolio de las tierras.*—Importancia del estudio de la irrigación, desde el punto de vista social.—Las dos soluciones del problema agrario.—La situación jurídica del problema legal de las aguas.—Necesidad de varias organizaciones en materia de legislación de aguas.—Conclusión........................ 224

Capitulo XVI.—*Necesidad de una Ley contra la usura y contra los contratos leoninos e inmorales*......... 260

Capitulo XVII.—*Necesidad de promover la creación de juntas agrícolas* 264

Capitulo XVIII.—*Los servicios públicos y el gobierno*..... 267

Capitulo XIX.—*Papel de las vías de comunicación en la cuestión agraria* 311

TERCERA PARTE

VARIOS PROYECTOS DE LEY RELATIVOS A LA CUESTION AGRARIA

Ley de expropiacion de terrenos incultos...... 323

Ley de tierras.—De los terrenos baldíos y de los títulos de propiedad.—De la ocupación de los baldíos.—De los ejidos y terrenos comunales.—De la manera de adquirir los terrenos de la Nación.—De las operaciones de deslinde y medición.—Del gran registro de la propiedad de la República.—Disposiciones generales.—Disposiciones transitorias............................... 326

Ley para el fraccionamiento de la propiedad.—De la colonización.—De los particulares o empresas colonizadoras.—De los colonos.—Disposiciones generales 350

Ley para simplificar la creacion, trasmision, gravamen y garantia de la pequeña propiedad.—Disposiciones de carácter general.—De la legalización de la propiedad rústica poseída sin título perfecto.—De las formalidades de la compraventa.—De las formalidades en materia de hipoteca.—De las formalidades en los juicios hereditarios por menos de cinco mil pesos.—De la reivindicación de los predios usurpados.—De la propiedad garantizada.—Del procedimiento en caso de pérdida del título uniforme de una propiedad garantizada.—De la pérdida de otros títulos... 356

Ley de crédito hipotecario rural.......... 371

Proyecto de estatutos del banco nacional hipotecario rural.—Del capital, objeto y administración del Banco.—De los bonos hipotecarios.—De los contratos de préstamo.—Disposiciones diversas 373

Ley sobre el pequeño «patrimonio rural.» (homestead.)—De la institución del «patrimonio rural.»—De los efectos de la institución.

Págs.

—De las exenciones que se conceden.—De la extinción.—Del «patrimonio rural» constituído por las autoridades........................ 386

PRINCIPALES DISPOSICIONES Y MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE POR EL GOBIERNO FEDERAL Y POR LAS AUTORIDADES LOCALES PARA MEJORAR LA CONDICION DEL PROLETARIADO RURAL.—Reformas constitucionales.—Disposiciones del Gobierno Federal.—Medidas administrativas y legales.—Medidas fiscales.—Disposiciones de los gobiernos locales.—Medidas administrativas y legales.—Medidas fiscales......... 395

CIRCULAR PROMOVIENDO EL ENVIO DE DELEGADOS DE LOS ESTADOS PARA UNA CONVENCION QUE SE REUNIRIA EN LA CAPITAL, PARA ESTUDIAR Y RESOLVER LAS BASES A QUE SE HA DE SUJETAR LA LEGISLACION LOCAL SOBRE IMPUESTOS, A FIN DE QUE ÉSTOS SE APLIQUEN EQUITATIVAMENTE.—Bases de una legislación fiscal para los Estados de la República..................... 400

LEY SUPLEMENTARIA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS FEDERALES.—Disposiciones generales.—De las corporaciones de usuarios del agua.—De las empresas de agua.—De las subvenciones y ayudas de la federación.—Penas........ 406

BASES PARA UNA LEGISLACION DE AGUAS EN LOS ESTADOS..................... 414

LEY CONTRA LA USURA Y LOS CONTRATOS LEONINOS E INMORALES........... 416

LEY DE SOCIEDADES AGRICOLAS DE PEQUEÑOS Y MEDIOS AGRICULTORES... 421

REGLAMENTO DE LA LEY DE SOCIEDADES AGRICOLAS............. 425

